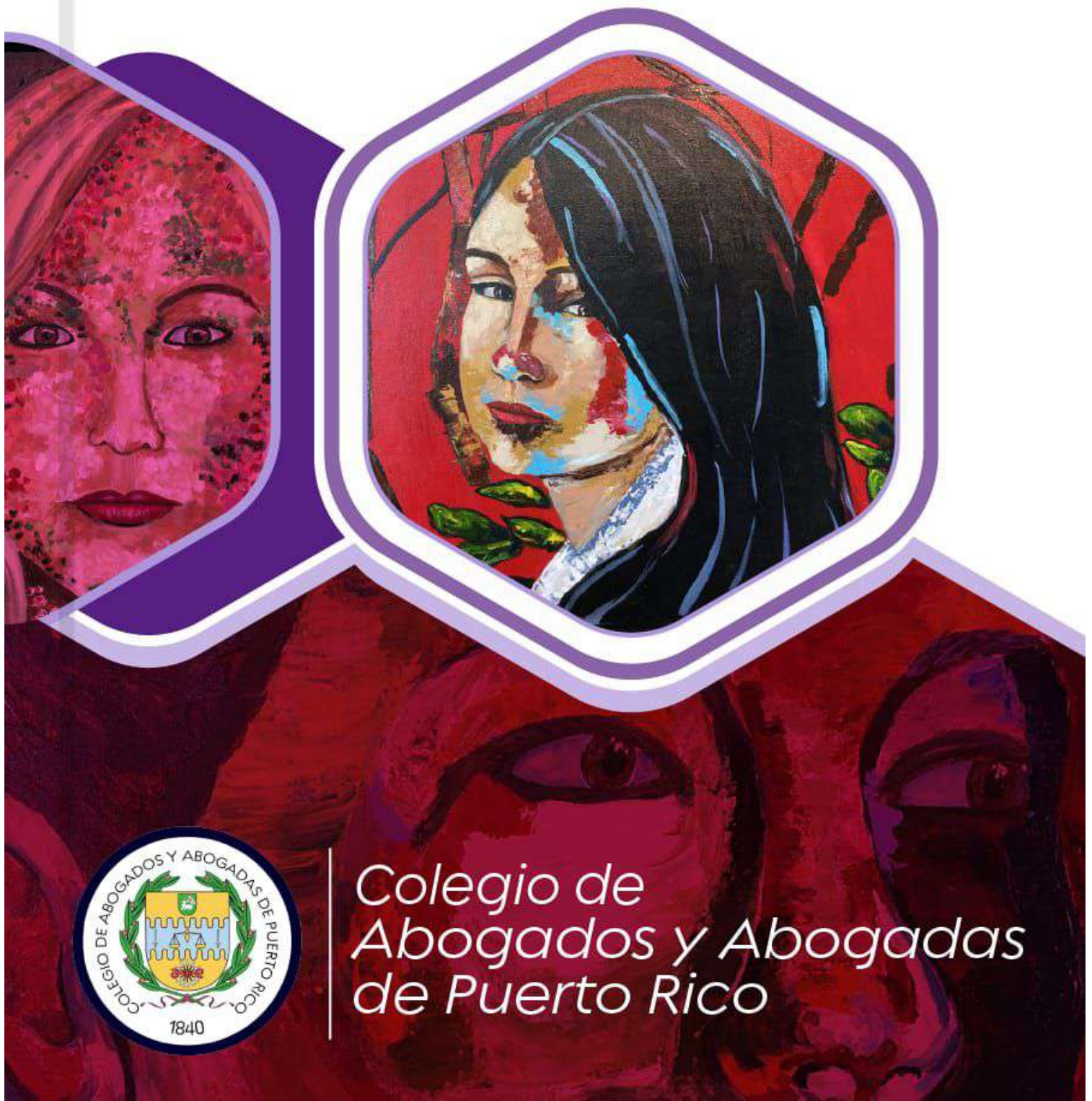


2022

REVISTA JURIDICA



*Colegio de
Abogados y Abogadas
de Puerto Rico*



DECANOS Y PRESIDENTES DEL COLEGIO DE ABOGADOS Y ABOGADAS DE PUERTO RICO, 1840*

DECANOS

Lcdo. Juan Vicente de Goicoechea
Lcdo. Agustín M. de Sigardo 1842-1847
Lcdo. Fernando José Montilla 1848-1849
Lcdo. Juan de Mata Aybar 1851
Lcdo. Manuel Valdez Linares 1851-1874
Lcdo. Pablo Sáez Aldao 1875-1877
Lcdo. José Quiñones 1878-1880
Lcdo. Hilario Cuevillas 1881-1902
Lcdo. Rafael López Landrón 1901
Lcdo. Juan Hernández López 1903

PRESIDENTES

Lcdo. Benigno Fernández García 1934-1936
Lcdo. Mariano Acosta Velarde 1936-1938
Lcdo. Benicio Sánchez Castaño 1938-1943
Lcdo. Samuel R. Quiñones 1943-1945
Lcdo. Rafael Rivera Zayas 1945-1946
Lcdo. Francisco M. Susoni, Jr. 1946-1947
Lcdo. Benicio Sánchez Castaño 1947-1954
Lcdo. Félix Ochoteco, Jr. 1954-1956
Lcdo. Luis R. Polo 1956-1958
Lcdo. Baldomero Freyre 1958-1959
Lcdo. Manuel Abreu Castillo 1959-1961
Lcdo. José Raúl Cancio 1961-1962
Lcdo. Manuel Abreu Castillo 1962-1964
Lcdo. Noel Colón Martínez 1964-1966
Lcdo. William Fred Santiago 1966-1968
Lcdo. Rodolfo Cruz Contreras 1968-1970
Lcdo. Francisco Aponte Pérez 1970-1972
Lcdo. R. Elfrén Bernier 1972-1973
Lcdo. Arturo Negrón García 1973-1974
Lcdo. José H. Picó 1974-1976
Lcdo. Graciany Miranda Marchand 1977-1978
Lcdo. Ángel L. Tapia Flores 1978-1980
Lcdo. Luis F. Camacho 1980-1982
Lcdo. Arturo Negrón García 1982-1984
Lcdo. Abrahán Díaz González 1984-1986
Lcdo. Hector Lugo Bougal 1986-1988
Lcda. Nora Rodríguez Matías 1988-1990
Lcdo. José M. Sagardía Pérez 1990-1992
Lcdo. Carlos R. Noriega Rodríguez 1992-1994
Lcdo. Harry Anduze Montaña 1994-1996
Lcdo. Manuel E. Arraiza Reyes 1996-1998
Lcdo. Eduardo Villanueva Muñoz 1998-2000
Lcdo. Jaime Ruberté Santiago 2000-2002
Lcdo. Arturo Luis Dávila Toro 2002-2003
Lcdo. Carlos Mondríguez Torres 2003-2004
Lcdo. Julio Fontanet Maldonado 2004-2006
Lcda. Celina Romany Siaca 2006-2008
Lcdo. Arturo L. Hernández González 2008-2010
Lcdo. Osvaldo Toledo Martínez 2010-2012
Lcda. Ana I. Rivera Lassén 2012-2014
Lcdo. Mark Anthony Bimbela 2014-2016
Lcdo. Alejandro Torres Rivera 2016-2018
Lcdo. Edgardo M. Román Espada 2018-2020
Lcda. Daisy Calcaño López (2020-2022)

* Durante la época de la Asociación de Abogados de Puerto Rico, (1911-1934) presidieron la misma entre otros, los licenciados Francisco de Paula Acuña, Luis Muñoz Morales, Jacinto Texidor y Alcalá del Olmo, Leopoldo Feliú y el Dr. Juan B. Soto.



DIRECTORES DE LA REVISTA DEL COLEGIO DE ABOGADOS Y ABOGADAS DE PUERTO RICO¹

PRIMERA ÉPOCA 1914-1919

Jorge V. Domínguez – enero 1914 - julio 1915
Luis Muñoz Morales – julio 1915 - diciembre 1919

SEGUNDA ÉPOCA 1935-1951

Félix Ochotecho, Jr. – julio 1935 - agosto 1936
Gustavo Cruzado Silva – septiembre 1936 - agosto 1937
Gaspar Rivera Cestero – septiembre 1937 - agosto 1939
Benjamín Ortiz – septiembre 1939 - agosto 1941
José López Baralt – septiembre 1941
Vicente Geigel Polanco – enero 1944 - septiembre 1947
Roberto H. Todd – octubre 1947 - diciembre 1947
Luis Blanco Lugo – enero 1948 - diciembre 1948
Edwin Cortés – enero 1949 - diciembre 1951

TERCERA ÉPOCA 1955

Benjamín Rodríguez Ramón - febrero 1955 - agosto 1958
Alfonso García Martínez - noviembre 1958 - agosto 1961
Eli B. Arroyo - noviembre 1961 - agosto 1962
Álvaro R. Calderón Mongil - noviembre 1962 - agosto 1965
Benjamín Rodríguez Ramón - noviembre 1965 agosto 1966
Eli B. Arroyo - febrero 1966 - agosto 1966, noviembre 1966 - agosto 1970
Carmelo Delgado Cintrón - febrero 1970 - septiembre 1984
Alberto Medina Carrero - octubre 1984 - septiembre 1986
Alfonso L. García Martínez - diciembre 1986 - junio 1987
Alberto Medina Carrero - julio 1987 - mayo 1989
Carmelo Delgado Cintrón - mayo 1989 - enero 1998
Alberto Medina Carrero - febrero 1998 - 2007
Carlos C. Gil Ayala - mayo 2007 - agosto 2016

¹ Compilado por el licenciado Carmelo Delgado Cintrón.



COMISIÓN DE REVISTA JURÍDICA DEL COLEGIO DE ABOGADOS Y ABOGADAS DE PUERTO RICO

**VOL. 78
NÚM 1-2022**

PRESIDENTA

Lcda. Zulmarie Alverio Ramos

EDITORES

Lcda. Michelle E. Perillo Rodríguez

Lcda. Lindsay T. López Murillo

Lcda. Amaris Urbina Echevarría

Lcda. Melba L. López Ramos

Lcda. Aracelis Vidal Rivera

Lcda. Carol L. Mendoza Allison

Lcdo. Jaime E. II Cruz Pérez

Lcdo. Luis Ferrer Rivera

Lcdo. Miguel F. Marrero Sánchez

Lcdo. Daniel E. Matos Meléndez

Lcdo. José A. Orta Cotto

Lcda. Keila M. Díaz Morales

Lcda. Zoé C. Negrón Comas

ESTUDIANTES

Lcdo. Joel A. Cosme Morales

Srta. Kamir Cintrón Rodríguez

Srta. Clarimar Álvarez Carrasquillo

Sr. José A. Molinelli González



JUNTA DE GOBIERNO DEL COLEGIO DE ABOGADOS Y ABOGADAS DE PUERTO RICO 2020-2022

PRESIDENTA

Lcda. Daisy Calcaño López

PRIMER VICEPRESIDENTE

Lcdo. Manuel A. Quilichini García

SEGUNDA VICEPRESIDENTA

Lcda. Yulixa A. Paredes Albarrán

SECRETARIA

Lcda. Sonia I. Torres Cartagena

SUBSECRETARIO

Lcdo. Jesús M. Jiménez González-
Rubio

TESORERO

Lcdo. José R. González Rivera

SUB TESORERO

Lcdo. Alejandro Torres Rivera

DELEGADOS Y DELEGADAS

Lcda. Giselle M. Lombardi González

Delegada por acumulación

Lcdo. José A. Velázquez Grau

Delegado por Acumulación

Lcdo. Luis A. Ferrer Rivera

Delegado por Aguadilla

Lcdo. Juan J. Nolla Amado

Delegado por Aguadilla

Lcdo. Pedro López de Victoria Gómez

Delegado por Aibonito

Lcdo. Leonardo Cabán Rodríguez

Delegado por Arecibo

Lcda. Isabel R. Ruberté Figueroa

Delegada por Arecibo

Lcdo. Miguel F. Marrero Sánchez

Delegado por Bayamón

Lcda. Neysa Valle Jiménez

Delegada por Bayamón

Lcdo. Heriberto Martínez Madera

Delegado por Caguas

Lcdo. Pedro A. Vargas Echevarría

Delegado por Caguas

Lcdo. Edgardo Hernández Vélez

Delegado por Carolina

Lcdo. Cesar A. Vissepó Vázquez

Delegado por Carolina

Lcda. Francisca Reyes Ferrer

Delegada por Fajardo

Lcdo. Ramón D. Figueroa Santiago

Delegado por Fajardo

Lcdo. Ismael Ramos Colón

Delegado por Guayama

Lcdo. Manuel Rivera Lugo

Delegado por Humacao

Lcdo. Ernesto Delgado Soto

Delegado por Mayagüez

Lcdo. Donald R. Milán Guindín

Delegado por Mayagüez

Lcda. Jessica E. Méndez Colberg

Delegada por Ponce

Lcda. Lindsay López Murillo

Delegada por Ponce

Lcdo. Kevin M. Rivera Medina

Delegado por Río Piedras

Lcdo. Francisco J. Concepción Márquez

Delegado por San Juan

Lcdo. Reynaldo R. Alegría Rodríguez

Delegado por San Juan

Lcdo. Felipe A. Algarín Echandi

Delegada por Utuado

Lcdo. Orville O. Valentín Rivera

Delegada por Utuado

Lcdo. Edgardo Román Espada

Integrante Ex – Oficio

Sr. Michael Vélez Santos

**Representante Estudiantil Comisión
Estudiantes de Derecho**



JUNTA DE GOBIERNO DEL COLEGIO DE ABOGADOS Y ABOGADAS DE PUERTO RICO 2020-2022

CONSEJO DE PRESIDENTES Y PRESIDENTAS

Lcdo. Arturo Negrón García
Lcdo. Noel Colón Martínez
Lcdo. William Fred Santiago
Lcdo. José M. Sagardía Pérez
Lcdo. Carlos R. Noriega Rodríguez
Lcdo. Harry Anduze Montaña
Lcdo. Eduardo Villanueva Muñoz
Lcdo. Jaime Ruberté Santiago
Lcdo. Carlos Mondríguez Torres
Lcdo. Julio Fontanet Maldonado
Lcda. Celina Romany Siaca
Lcdo. Arturo Hernández González
Lcdo. Osvaldo Toledo Martínez
Lcda. Ana Irma Rivera Lassen
Lcdo. Mark Anthony Bimbela Quiñones
Lcdo. Alejandro Rivera Torres
Lcdo. Edgardo Román Espada

DIRECTOR EJECUTIVO

Lcdo. Francisco Santiago Rodríguez



- | | | |
|-----|--|-------------------------------------|
| 08 | Mensaje de la Presidenta | Lcda. Daisy Calcaño López |
| 09 | Mensaje de la Presidenta de la Comisión de la Revista | Lcda. Zulmarie Alverio Ramos |
| 11 | El imperativo categórico y el problema de la tortura: Una lectura kantiana de Bucklew v. Precythe. | Dr. Francisco J Concepción Márquez |
| 26 | ¿Y ahora, quién ayudará al Sargento del Derecho torcido que recibió en los tribunales de Puerto Rico? La apremiante, imperiosa, inaplazable, obligada, y urgente necesidad de incorporar el delito de prevaricación judicial a nuestro Código Penal. | Lcdo. Roberto Manuel Miranda Rivera |
| 137 | A 100 años del natalicio de José Trías Monge, ¿celebración o conmemoración?: un acercamiento histórico-jurídico | Lcdo. Jorge E. Vélez Vélez |
| 153 | La brecha entre la política pública y la educación en los salones de clases: el inglés como principal barrera que enfrentan los egresados de las escuelas públicas del departamento de educación de puerto rico en las escuelas graduadas | María A. Rosario Santos |



- | | | |
|-----|--|--|
| 223 | La realidad del uso de la mediación en las controversias judiciales. recomendaciones de cómo promover efectivamente la utilización de los métodos alternos a la solución de conflictos | Prof. Jaime Enrique II Cruz Pérez, LL.M.; Esq. |
| 237 | Reseña sobre la actividad: Diálogo sobre las experiencias en las salas virtuales: Retos, obstáculos y soluciones | Prof. Jaime Enrique II Cruz Pérez, LL.M.; Esq. |
| 241 | Reflexión final de la Presidenta Comisión Revista Jurídica 2020-2022 | Lcda. Zulmarie Alverio Ramos |
| 245 | Atrapada en el Aula Virtual | Lcda. Aracelis Vidal Rivera |
| 247 | Reflexión de mi experiencia en el tiempo pandémico | Lcda. Amaris Urbina Echevarría |
| 249 | El camino hacia la abogacía durante la pandemia | José A. Molinelli González, M.A |
| 255 | Mi experiencia desde una perspectiva remota como estudiante de derecho | Clarimar Álvarez Carrasquillo |
| 258 | Experiencia con el formato virtual desde mi perspectiva como estudiante de derecho en tiempos de la pandemia Covid-19 | Kamir Cintrón Rodríguez |
| 263 | De la Judicatura a la Práctica Privada en Pandemia | Lcda. Keila M. Díaz Morales |
| 268 | “Las caras de la justicia” | Wilda J. Nin-Pacheco |

MENSAJE DE LA PRESIDENTA

LCDA. DAISY CALCAÑO LÓPEZ
PRESIDENTA DEL COLEGIO DE
ABOGADOS Y ABOGADAS
(2020-2022)

La Revista del Colegio de Abogados y Abogadas de Puerto Rico es la publicación oficial de nuestra centenaria institución. Su primera publicación en 1914 marcó el compromiso del CAAPR con la comunidad jurídica de fomentar el pensamiento y crecimiento intelectual de los y las juristas.

Cada volumen de la revista incluye artículos de interés jurídico, interdisciplinario en los que colaboran destacados juristas y estudiantes de derecho. Su función principal de la Revista Jurídica es incluir artículos de temas actuales, promoviendo el desarrollo del derecho. Esta publicación digital cobra una relevancia particular en consideración a la emergencia nacional provocada por la pandemia del COVID 19, el distanciamiento y las reuniones remotas.

Cabe destacar que esta edición se incluye temas de derecho penal, educación, derechos humanos, las salas virtuales, reflexiones de los integrantes de la Comisión sobre las experiencias vividas en la pandemia, entre otros. La publicación es una que enriquece el conocimiento de la comunidad jurídica, por el contenido, las teorías, y los diversos temas incluidos en ésta, solo así se desarrolla el derecho.

Reconocemos el trabajo de excelencia de la Comisión de la Revista Jurídica, a sus autores, editores, correctores y todos sus integrantes. Nuestro agradecimiento por su compromiso con el Colegio de Abogados y Abogadas de Puerto Rico y aportaciones a la comunidad jurídica y al adelanto del quehacer del derecho puertorriqueño.

MENSAJE DE LA PRESIDENTA DE LA COMISIÓN DE REVISTA

**LCDA. ZULMARIE ALVERIO
RAMOS²**

La primera vez que entré al Colegio fue cuando era estudiante de la Escuela de Derecho de la Pontificia Universidad Católica de Puerto Rico. Al subir por las escaleras que dan paso al salón principal del edificio y poder observar los murales, el espacio, la estatua que daba la bienvenida, comprendí que quería pertenecer al Colegio. Y ese entendimiento vino solo por observar ese espacio que le había dado la oportunidad a cientos de abogados y abogadas de expresarse, defender y luchar por el pueblo de Puerto Rico y sus causas sociales. Yo quería pertenecer a ese grupo de lucha.

Bien hoy, ya con una carrera jurídica legal de casi una década (lo cual es decir que aun soy párvula en algunos de los quehaceres jurídicos) puedo decir con orgullo que soy parte de una historia colegial. En un principio como parte de la Junta de Servicios Legales representando a la Comunidad, parte de los abogados y abogadas jóvenes que litigaban pro bono, luego como Asesora de Jueces y Juezas en la Academia Judicial de la Oficina de Administración de Tribunales y ahora más reciente como parte del cuerpo de fiscales del Ministerio Público del Departamento de Justicia. Todas las etapas a las cuales me he expuesto las he llevado con orgullo, honor, pasión, entereza y dedicación. Unas veces luchando desde las líneas de batallas sociales directamente y otras desde el podio, siempre buscando que se haga justicia. Hoy con sumo placer y orgullo puedo decir que soy parte de la Revista Jurídica del Colegio.

La Revista Jurídica es la publicación oficial del Colegio de Abogados y Abogadas de Puerto Rico, la cual como institución ya ostenta más de un siglo de existencia. Desde su primera publicación en 1914 creó el espacio literario jurídico que marcaría el inicio de los debates, discusión y

²Lcda. Zulmarie Alverio Ramos. Presidenta Comisión Revista Jurídica 2020 – 2022. Actualmente forma parte del Ministerio Público del Departamento de Justicia de Puerto Rico. Lo expresado en este mensaje no representa la posición ni el pensar del Secretario de Justicia, la Jefa de los Fiscales, la Fiscal de Distrito ni ningún funcionario perteneciente al Departamento de Justicia. Esta publicación es en carácter educativo y literario.

reflexiones en cuanto al derecho puertorriqueño, sus luchas sociales, sus entramados jurídicos- legales – sociales y sobre todo marcó el inicio de un espacio colectivo donde daba oportunidad a crear voces de conciencia social puertorriqueña. En cada tomo se puede observar el pensamiento crítico jurídico como el intelectual de quienes se adueñan de las letras y las plasman en páginas que contribuyen a la historia de nuestro país. Es en esa Revista Jurídica que hoy comparto con excelentes juristas y profesionales del derecho.

**EL IMPERATIVO
CATEGÓRICO Y EL
PROBLEMA DE LA
TORTURA: UNA
LECTURA KANTIANA
DE BUCKLEW V.
PRECYTHE.**

**DR. FRANCISCO J
CONCEPCIÓN MÁRQUEZ**

ABSTRACTO

El trabajo siguiente explicaré la naturaleza de la norma perentoria contra el uso de la tortura, desde una perspectiva kantiana, para determinar si la misma es un principio práctico subjetivo, y por lo tanto una máxima, o uno objetivo, y por lo tanto una ley moral.¹ Para lograr dicho objetivo analizaré el concepto del castigo elaborado por Immanuel Kant en su obra *Principios metafísicos del Derecho* y el concepto del imperativo categórico, según discutido en la *Crítica de la razón práctica*, específicamente la Tesis III y la ley fundamental de la razón práctica pura. Por último, discutiré el caso Bucklew v. Precythe en el cual el Tribunal Supremo determinó que la octava enmienda de la Constitución de los Estados Unidos no prohíbe una muerte sin dolor, sino que meramente prohíbe el uso de métodos en desuso a finales del siglo XVIII, legalizando, de hecho, el uso de la tortura.

¹La naturaleza de las normas perentorias de Derecho Internacional será discutida en el apartado 5 del trabajo.

INTRODUCCIÓN

La ética de Immanuel Kant se distingue por la propuesta de que la voluntad buena es la única bondad existente y que la misma sólo se determina por el cumplimiento del deber.² Según Kant el deber se debe cumplir por ser el deber y no por razón de las consecuencias que se derivan del cumplimiento de este.³ La propuesta ética de Kant descansa en el hecho de que la motivación del acto bueno debe ser su pura bondad y no el hecho de que cumplir con el deber, y por ello actuar según el bien, implique unas consecuencias deseables o buenas. Esta forma de comprender la ética implica el reconocimiento de principios ineludibles que se deben cumplir y que determinan la voluntad.⁴ Estos principios son llamados por Kant imperativos. Los imperativos tienen dos especies, imperativos hipotéticos e imperativos categóricos. Los imperativos categóricos son aquellos que implican el cumplimiento del deber por el deber mismo y los imperativos hipotéticos son los que se derivan de las consecuencias de la acción humana. Para Kant sólo los imperativos categóricos son guías fundamentales de la voluntad humana.⁵

Una vez Kant logra identificar el imperativo categórico como fundamento de la voluntad buena y como práctica del deber por el deber mismo entonces distingue entre principios que son máximas y leyes. Un principio es una máxima cuando “la condición es considerada por el sujeto como válida solamente para su voluntad”.⁶ Cuando, por el contrario, el principio es considerado uno objetivo, y así válido para “todo ser racional” entonces es una ley.⁷ Para Kant las “máximas son principios, pero no imperativos. Pero los imperativos mismos, cuando son condicionados, es decir, cuando no determinan la voluntad simplemente como voluntad sino sólo respecto de cierto efecto apetecido, esto es, cuando son imperativos hipotéticos, son sin duda preceptos prácticos mas no leyes”⁸. La forma en que se determina la existencia de un imperativo categórico, en la reflexión kantiana, es por medio de la identificación del modo en que la ley determina la voluntad sin descansar en aspectos externos a la misma ley. Esto significa que sólo cuando el principio es una ley y es independiente de todo lo externo y tiene como carácter determinante la necesidad que “debe ser independiente de condiciones patológicas, de

²Immanuel Kant, *Fundamentación metafísica de las costumbres* (México: Porrúa, 1990), 21.

³Kant, *Fundamentación*, 21.

⁴Kant, *Fundamentación*, 26.

⁵Kant, *Fundamentación*, 35.

⁶Immanuel Kant, *Crítica de la razón práctica* (Buenos Aires: Lozada, 2007), 29.

⁷Kant, *Crítica*, 29.

⁸Kant, *Crítica*, 32.

condiciones en consecuencia que sólo contingentemente se unen a la voluntad” entonces es por lo tanto un imperativo categórico.⁹

El objetivo de este trabajo es explicar la naturaleza de la norma perentoria contra el uso de la tortura, desde una perspectiva kantiana, para determinar si la misma es un principio práctico subjetivo, y por lo tanto una máxima, o uno objetivo, y por lo tanto una ley moral.¹⁰ Para lograr dicho objetivo analizaré el concepto del castigo elaborado por Immanuel Kant en su obra *Principios metafísicos del Derecho* y el concepto del imperativo categórico, según discutido en la *Crítica de la razón práctica*, específicamente la Tesis III y la ley fundamental de la razón práctica pura. Por último, discutiré el caso *Bucklew v. Precythe* en el cual el Tribunal Supremo determinó que la octava enmienda de la Constitución de los Estados Unidos no prohíbe una muerte sin dolor, sino que meramente prohíbe el uso de métodos en desuso a finales del siglo XVIII, legalizando, de hecho, el uso de la tortura.

En su obra *Principios metafísicos del derecho* Kant establece que el castigo es un derecho del soberano causado por la transgresión de la ley por parte del súbdito.¹¹ Este castigo, según Kant, incluye la aplicación de la pena de muerte que se fundamenta en “el principio de igualdad apreciado en la balanza de la justicia”.¹² La aplicación concreta de dicho principio es la ley del talión que determina la “cualidad y la cantidad de la pena”.¹³ En su defensa del sistema penal afirma que “la ley penal es un imperativo categórico”.¹⁴ En esa misma línea defiende la pena de muerte entendida como “el imperativo categórico de la justicia criminal”.¹⁵

La prohibición de la tortura es una norma perentoria, *Ius Cogens*, y por lo tanto universal. Dicha prohibición se deriva de la naturaleza del acto mismo. Por esa misma razón la octava enmienda de la Constitución de los Estados Unidos prohíbe la imposición de castigos crueles e inusitados, incluyendo la tortura. El carácter perentorio de la prohibición contra la tortura le convierte en un imperativo categórico y por lo tanto permite el análisis del caso *Bucklew v. Precythe* desde una perspectiva kantiana. Este análisis nos permitirá determinar si dicho caso viola la norma

⁹Kant, *Crítica*, 31.

¹⁰La naturaleza de las normas perentorias de Derecho Internacional será discutida en el apartado 5 del trabajo.

¹¹Immanuel Kant, *Principios metafísicos del derecho*, (Madrid: Librería de Victoriano Suárez, 1873), 201.

¹²Kant, *Principios*, 196.

¹³Kant, *Principios*, 196.

¹⁴Kant, *Principios*, 195.

¹⁵Kant, *Principios*, 204.

perentoria contra la tortura a la luz de los principios éticos promovidos por Kant.

I. KANT Y EL DERECHO

La ley jurídica para Kant no es lo mismo que la ley moral, aunque ambas pueden coincidir ya que la misma tiene dos elementos fundamentales. Por un lado, implica una norma que establece un deber, puede ser esto por medio de una prohibición o un mandato y, por otro lado, implica una conexión entre el mandato y la voluntad por medio del motivo de la norma impuesta.¹⁶ Cuando la motivación de la conducta está localizada en el miedo al castigo o el amor al premio dicha voluntad es llamada por Kant patológica. La voluntad patológica es aquella que es determinada por otra razón, en su conducta, que no coincide con el bien del acto. Este acercamiento a la práctica del deber se concretiza en el acto legal, no querido por el actor, que se deriva del temor a ser castigado. Cuando el actor determina su voluntad en función del miedo al castigo deja de actuar por razón del deber y comienza a actuar en razón de las posibles consecuencias del acto. Esto es lo más común en referencia a la conducta relacionada con la ley.

Mientras que la ley jurídica depende de la voluntad impuesta al actor por medio de la norma impuesta por el soberano la ley ética se impone por medio de la convicción del actor de la bondad y necesidad de esta. Esta conducta no es patológica, según la perspectiva kantiana pues está motivada por la bondad misma del deber y no por el temor al castigo que se derivaría del no cumplimiento de la norma. Mientras que la ley jurídica se motiva por los apetitos de aversión o inclinación, que determinan la conducta de forma externa la ley ética se deriva de la necesidad del cumplimiento de esta pues ella es de carácter compulsorio y no es fruto de la persuasión. Ya que la ley jurídica se deriva de la persuasión o un motivo externo nos queda preguntar si existe relación de dependencia entre la ley jurídica, como acto externo, y la ley ética, de carácter necesario e interno. Según Kant cuando el acto realizado por un motivo externo, digamos que se trata del mismo acto, un acto ético, bueno, se trata de un acto jurídico si el motivo está relacionado con la voluntad del soberano que lo ordena. Por otro lado, si se realiza el mismo acto por el sentido del deber y por el deber mismo entonces se trata de un acto ético.

La distinción que hace Kant entre la ley jurídica y la ley ética está fundamentado en la tradición luterana. Es Martin Lutero, en su argumentación contra el cumplimiento de la ley entendida como mandato externo

¹⁶Immanuel Kant, *Philosophy of law* (Edinburg: T&T Clark, 1887), 20.

quien elabora con mayor claridad la distinción entre el acto jurídico, que es mero cumplimiento de un mandato externo, y el acto ético que se fundamenta en la bondad o necesidad del acto realizado sin depender de la voluntad externa que lo manda. En la siguiente cita Lutero explica claramente esta distinción.

La justicia y el cumplimiento de la ley vienen primero, antes de que se hagan obras, pues las obras emanan de la justicia. Por ende, el apóstol usa para estas obras la designación “obras de la ley” para diferenciarlas de las “obras de la gracia” u obras de Dios, porque dichas “obras de la ley” son verdaderamente de la ley, no nuestras, puesto que no son producidas por un acto de la voluntad nuestra, sino que son producidas por la ley que las arranca mediante amenazas o las hace aflorar mediante promesas. Pero lo que se hace no por voluntad nuestra, por libre decisión sino por exigencia de otro, ya no es obra nuestra sino obra del que plantea la exigencia; pues las obras pertenecen a aquel por cuyo mandato son hechas.¹⁷

Si comparamos lo afirmado por Martin Lutero al hablar de las obras de la ley y lo afirmado por Kant al hablar de las obras éticas veremos que hay coincidencias que no son accidentales. Kant afirma que el acto ético es aquél que se deriva de la bondad del mismo y no de las consecuencias que se esperan del acto realizado. Esto implica una libertad que no existe cuando se obra por mandato del soberano. Este acto fruto del mandato de otro no es un acto libre, afirma Lutero pues “las obras pertenecen a aquel por cuyo mandato son hechas”.¹⁸ Si las obras realizadas por el mandato de otro no son del actor esta es la misma voluntad patológica de la que habla Kant. Aquella voluntad determinada por el mandato de otro, de un ente externo, que no sigue su propia libertad al actuar es patológica, en tanto y en cuanto, no es ética y está motivada por un mandato externo. En la reflexión kantiana este aspecto, la externalidad de la ley jurídica, es lo que la coloca en un peldaño inferior al que ocupa la ley ética. Para Lutero la distinción es exactamente la misma. Un acto motivado por la ley externa es una obra “de la ley” y, por lo tanto, no es un acto libre. Siendo un acto que no es fruto de la libertad, afirma Lutero, entonces se trata de un

¹⁷Martin Lutero, Comentarios de Martin Lutero (Barcelona: Clie, 1998), 100.

¹⁸Lutero, Comentarios, 100.

pecado en el sentido de que no es fruto de la propia libertad y por lo tanto de la voluntad del actor.¹⁹

Para fines de comprender la naturaleza del acto ético según la reflexión kantiana es suficiente con entender la distinción entre el acto ético, como motivado por la mera necesidad de este, entendida como el deber, y el acto jurídico, que está motivado por un elemento externo que es el miedo o la inclinación, es decir por el temor del castigo o por la esperanza del premio y por lo tanto por un apetito. En ese sentido Kant afirma lo siguiente “duties specially in accord with a juridical legislation can only be external duties”.²⁰ Mientras que sobre el acto ético afirma que “ethical legislation includes within its law the internal motive of the action as contained is the idea of duty”.²¹ Estas distinciones nos permiten entender con mayor profundidad la naturaleza del acto libre que es realizado por el deber como deber y no por las motivaciones, como son los que se realizan por su carácter jurídico.

II. EL IMPERATIVO CATEGÓRICO DE KANT

En la obra titulada la *Fundamentación metafísica de las costumbres* Kant comienza su reflexión alegando que “ni en el mundo, ni, en general, tampoco fuera del mundo, es posible pensar nada que pueda considerarse como bueno sin restricción, a no ser tan sólo una buena voluntad”.²² Este enunciado anuncia el carácter principal de la ética kantiana. La determinación de la bondad como una característica de la voluntad atada al cumplimiento del deber sin estar atado el mismo a las consecuencias de los actos. Este enunciado nos delimita el carácter principal de la voluntad verdaderamente libre, que es la voluntad determinada por el deber por el deber mismo. En ese sentido, y como ha sido argumentado anteriormente, dice Kant, “la buena voluntad no es buena por lo que efectúe o realice, no es buena por su adecuación para alcanzar algún fin que nos hayamos propuesto; es buena sólo por el querer, es decir, es buena en sí misma”.²³ La forma en que se articula la voluntad y el entendimiento del cumplimiento del deber en esa voluntad es por medio de los principios o máximas que regulan el comportamiento. La forma principal en que se articulan dichas máximas es por medio de los imperativos que son la forma de articularse el deber. Estos imperativos son la forma en que se articula el deber, por eso afirma Kant que “todos los imperativos exprésanse por medio de un «debe ser» y muestran así la relación de una ley

¹⁹Lutero, Comentarios, 101.

²⁰Kant, Philosophy of law, 21.

²¹Kant, Philosophy of law, 21.

²²Kant, Fundamentación, 21.

²³Kant, Fundamentación, 21.

objetiva de la razón a una voluntad que, por su constitución subjetiva, no es determinada necesariamente por tal ley”.²⁴

Como ya habíamos indicado los imperativos en la filosofía de Kant se dividen en dos tipos. O son imperativos hipotéticos y dependen de un motivo externo a sí mismos o son imperativos categóricos y son leyes que indican el deber por el deber mismo. Kant lo explica afirmando que “si la acción es buena sólo como medio para alguna otra cosa, entonces es el imperativo hipotético; pero si la acción es representada como buena en sí, esto es, como necesaria en una voluntad conforme en sí con la razón, como un principio de tal voluntad, entonces es el imperativo categórico.”²⁵ El imperativo categórico, según Kant, es el que se expresa como una necesidad sin tener intermediarios entre la voluntad del actor y el bien que se realiza. Ese tipo de mandato no depende de que lo que se haga sea reconocido o premiado, o si se espera un castigo por no realizar el mismo. Los imperativos hipotéticos dependen de que la acción acarree algún tipo de resultado para ser elegida, por otro lado, el imperativo categórico es válido, bueno y deseable por sí mismo. Kant lo explica más profundamente al decir que “hay un imperativo que, sin poner como condición ningún propósito a obtener por medio de cierta conducta, manda esa conducta inmediatamente. Tal imperativo es categórico.”²⁶ La forma en que se articula el imperativo categórico es “obra sólo según una máxima tal que puedas querer al mismo tiempo que se torne ley universal”.²⁷

Si, por un lado, el imperativo categórico se traduce a una máxima que es deseable que sea una ley universal, el mismo se distingue de la máxima que dice “ama a tu prójimo como a ti mismo” o la regla de oro, “haz a los otros lo que quieres que te hagan a ti”. Mientras que ambas máximas enunciadas implican una expectativa de resultado, y por lo tanto son imperativos hipotéticos, el imperativo categórico no tiene una expectativa de resultado sino hace el bien, actuar cumpliendo el deber por el deber mismo. El carácter principal del imperativo es que está dirigido a la racionalidad humana y se convierte en imperativo sólo en referencia a la misma. Este carácter del imperativo también condiciona la forma en que se concibe al ser humano dentro de esta filosofía ética. Para Kant es el ser humano es sujeto principal del actuar moral y sólo a partir de una concepción basada en el deber, del ser humano, es posible enunciar el imperativo categórico como una norma moral de comportamiento social. Es así como Kant afirma que al hablar de imperativo categórico como una norma práctica habría que resumirlo diciendo que se trata de un “imperativo práctico” que se articula de la siguiente manera “obra de tal

²⁴Kant, *Fundamentación*, 34.

²⁵Kant, *Fundamentación*, 35.

²⁶Kant, *Fundamentación*, 36.

²⁷Kant, *Fundamentación*, 39.

modo que uses la humanidad, tanto en tu persona como en la persona de cualquier otro, siempre como un fin al mismo tiempo y nunca solamente como un medio.”²⁸ Esta articulación del imperativo práctico delimita la naturaleza del concepto de dignidad humana que hemos heredado hasta el presente. Los seres racionales, los seres humanos, no son medios y por lo tanto no pueden ser utilizados como medios cuando queremos actuar de manera moral. Esta regla de comportamiento es la que subyace a la teoría del castigo de Kant y la que nos sirve para emitir un juicio acerca de la determinación del Tribunal Supremo en el caso de *Bucklew v. Precythe*.

III. LA FILOSOFÍA DEL CASTIGO DE KANT

La teoría de Kant sobre el castigo ha sido catalogada como una teoría clásica de retribución.²⁹ La teoría del derecho de Kant fue publicada en el libro titulado *Principios metafísicos del derecho* en el cual Kant desarrolla su idea del castigo entendido como un derecho del soberano. El castigo está montado sobre un concepto estricto de igualdad que se articula como una forma de ejercicio del poder que se forma bajo el supuesto de la equidad. Aunque Kant propone como herramienta del castigo el principio de la Ley del talión lo hace desde la perspectiva moral de su propia propuesta filosófica.³⁰ Al explicar las razones para la propuesta de la Ley del talión Kant dice que la misma es la concreción del principio de la justicia y la igualdad. Para explicar las razones por las cuales la Ley del talión es la forma de articular la justicia penal Kant dice que se trata de una forma de límite al castigo. “¿Pero qué especie y qué grado de castigo debe poner la justicia pública como principio y como regla? No puede ser otro más que el principio de igualdad apreciado en la balanza de la justicia, sin inclinarse más a un lado que a otro.”³¹ Ese principio de igualdad se manifiesta en la forma en que la Ley del talión se concretiza. “No hay más que el derecho del talión (*jus talionis*) que pueda dar determinadamente la cualidad y la cantidad de la pena.”³²

Esta es la forma de articular una doctrina adecuada de la pena. La misma debe ser fruto de la misma acción del criminal. En este sentido se protege el deber de reconocer la dignidad de tal individuo en función del bienestar general. En lugar de elaborar una doctrina de la pena centrada

²⁹Hernández, Maximiliano. “La actualidad del Kant penalista.” en Orden, Rafael, et al, editores. Kant en nuestro tiempo. (Madrid: biblioteca Nueva, 2016), 255.

³⁰Santiago Cordini, Nicolás. “La finalidad de la pena es, según Kant, ¿puramente retributiva?”. (Revista de Derecho de la Pontificia Universidad Católica de Valparaíso XLIII, 2014), 678. “En la comisión de un delito, el criminal decidió regresar al estado de naturaleza, a un Estado en el que nadie tiene derecho alguno y la libertad (externa) es continuamente amenazada, mientras que el imperativo categórico nos exige protegerla.”

³¹Immanuel Kant, Principios metafísicos del derecho, (Madrid: Librería de Victoriano Suárez, 1873), 196.

³²Kant, Principios, 196.

en el bienestar de la sociedad, cosa que implicaría someter la dignidad del criminal a los intereses de la sociedad, y por lo tanto convertirlo en un medio, la propuesta de Kant se centra en reconocer esa dignidad del individuo. Se protege la dignidad porque el castigo no se impone en función de ningún otro, sino que es fruto de la propia decisión del criminal. En ese sentido Kant preserva la máxima de que el ser humano es un fin en sí mismo. Esto es así pues al centrar el castigo en la acción del criminal en lugar de centrarla en los intereses de la sociedad el individuo no se utilizar como modelo, como instrumento de reforma social o como ejemplo del castigo del estado, sino que el castigo impuesto es meramente el fruto de la libertad de este.

En ese escrito Kant afirma que la ley penal es un imperativo categórico.³³ Esto significa que la aplicación de la pena no puede evadirse por razones de conveniencia o necesidad social ya que la aplicación de dicha ley es un deber ineludible que se realiza por el mismo deber y no por el bien social que se pueda derivar del mismo. Si la ley penal es un imperativo categórico entonces no se puede decir que hay políticas subyacentes a la aplicación de dicha ley. La pena es fruto del acto del convicto, del criminal, y por lo tanto no hay razones que puedan servir como instrumentos para evadir la aplicación de esta.³⁴ Esto es así, incluso, cuando hablamos de la pena de muerte. Para Kant la pena de muerte es otra manifestación de dicho imperativo categórico. La pena de muerte es inevitable, aunque no siempre, por razón del acto que da pie a la intervención del estado. Como la norma jurídica que establece la cantidad de la pena es la ley del talión entonces el que da muerte a otro ser humano no merece, no se ha agenciado, otra pena que no sea la muerte. En ese sentido Kant afirma que “si el criminal ha cometido una muerte, él también debe morir. No hay aquí ninguna conmutación capaz de satisfacer a la justicia. No hay ninguna identidad entre una vida llena de trabajos y la muerte; por consiguiente, ninguna igualdad entre el crimen y la pena más que por la muerte del culpable; pero por su muerte pronunciada en justicia y separada de toda clase de malos tratamientos que pudieran hacer horrible la naturaleza humana en el paciente.”³⁵ Esta es la forma en que Kant articula su defensa de la pena de muerte. Si el criminal ha cometido una muerte lo que merece es la pena de muerte, pero hay unas condiciones para la imposición de esta. En primer lugar, dice Kant que la pena debe ser impuesta “pronunciada en justicia”. Esto significa que la pena sólo puede ser impuesta por acción de un Tribunal legítimamente establecido. La segunda limitación es que la pena de muerte debe ser “separada

³³Kant, Principios, 195.

³⁴Santiago Cordini, Nicolás. “La finalidad de la pena es, según Kant, ¿puramente retributiva?”. (Revista de Derecho de la Pontificia Universidad Católica de Valparaíso XLIII, 2014), 678.

³⁵Kant, Principios, 198.

de toda clase de malos tratamientos que pudieran hacer horrible la naturaleza humana”. Este enunciado encierra la clave de nuestra lectura de la oposición de Kant a la tortura. De hecho, este enunciado se refiere claramente al caso que se discute en *Bucklew v. Precythe*. La pregunta principal en dicho caso es si la octava enmienda de la Constitución de los Estados Unidos, que prohíbe castigos crueles e inusuales, prohíbe la aplicación de la pena de muerte en un caso en el cual la misma causaría dolor inusitado o sufrimiento extremo como parte del proceso de ejecución.

Cuando Kant habla de una pena “separada de toda clase de malos tratos” se refiere principalmente a casos de la época en los que se aplicaba la pena de muerte acompañada de torturas. Según Potter, “[t]his statement seems intended to rule out various forms of torture-execution that where still occasionally practiced within Kant’s century.”³⁶ La razón por la cual el uso de la tortura como medio de ejecución está prohibida por razón de la máxima kantiana referente a la dignidad humana. Si el ser humano nunca puede ser tratado como un medio, sino que siempre es un fin en sí mismo entonces es inaceptable, desde la perspectiva de dicha máxima, permitir una pena que implique la degradación de la dignidad humana del criminal. Potter, analizando el texto donde Kant habla del límite de la aplicación de la pena de muerte, afirma que cuando “torture-execution is carried out, the victim’s death is slow and painfull.”³⁷ Este tipo de ejecución, afirma Potter, implica que la personalidad (*Personlichkeit*) del criminal se ve degradada y privada de dignidad.³⁸ Citando el trabajo de Alan Dershowitz, sobre el uso de la tortura en tiempos de terrorismo, Chanterelle Sung afirma que “Kant would therefore object to torturing the ticking bomb terrorist because this would violate the terrorist’s autonomy, the basis of human dignity, for the end purpose of preventing a massive terrorist attack.”³⁹ En la misma línea, acerca del hecho de que bajo la teoría de la pena de Kant, aunque admite y defiende la pena de muerte, está en contra del uso de la tortura, Benjamin S. Yost dice que la pena de muerte es la pena más radical aplicable que es admisible bajo la ética kantiana. En ese sentido afirma que “execution takes away one’s life, execution is the greatest harm one can imagine, and threats of execution will generate the greatest amount of aversion. (Prolonged torture may be worse than execution, but torture is impermissible.) So execution, as the worst punishment, would be attached to murder, the worst crime.”⁴⁰

³⁶Potter, Nelson T. “Kant and Capital Punishment Today.” *The Journal of Value Inquiry*, 36 (2002): 275.

³⁷Nelson Potter, Kant and Capital Punishment Today, 278.

³⁸Nelson Potter, Kant and Capital Punishment Today, 278.

³⁹Sung, Chanterelle. “Torturing the Ticking Bomb Terrorist: An Analysis of Judicially Sanctioned Torture in the Context of Terrorism.” *Boston College Third World Law Journal*, 23 (2003), 200.

⁴⁰Benjamin S. Yost. “Kant’s Justification of the Death Penalty Reconsidered.” *Kantian Review*, 15 vol. 2 (2010), 9.

La mayoría de los autores consultados coinciden en que, bajo la teoría de la pena de Kant, a pesar de su fuerte raíz retributiva, e incluso a pesar de su defensa de la pena de muerte, el uso de la tortura es inaceptable. Esta prohibición del uso de la tortura descansa en la articulación práctica del imperativo categórico. Si los seres humanos son fines en sí mismos y no puede ser utilizados como medios entonces procede que la aplicación de la pena por medio del dolor innecesario es inaceptable. Desde esa perspectiva, ya que el uso de la tortura no es legítimo, la prohibición de esta debería ser un imperativo categórico, así como lo es la pena de muerte en el sistema de Kant. La teoría kantiana de la pena, aunque se deriva de una lectura de la Ley del Tali3n, de forma radical dentro de la concepci3n moderna del principio de la justicia y la igualdad, prohíbe, como una norma categ3rica, y así como un imperativo categ3rico, el uso de la tortura, específicamente en el contexto de las ejecuciones a criminales que hayan sido juzgados por los Tribunales y condenados a la pena capital.

IV. BUCKLEW v. PRECYTHE

En el caso de *Bucklew v. Precythe* el Tribunal Supremo de los Estados Unidos tenía que decidir si un reo de muerte tenía derecho a solicitar un método alternativo que no le causara dolor extraordinario o sufrimientos innecesarios a la hora de su ejecución. En la opinión del Tribunal el Juez Gorsuch, nombrado por el presidente Donald Trump, determinó que el peticionario no tenía derecho a dicho método alternativo y que incluso la octava enmienda, bajo la cual se hizo el reclamo, no garantizaba una muerte sin dolor.⁴¹ Según el Tribunal la octava enmienda prohíbe los castigos crueles e inusuales, pero sólo aquellos que eran inusuales al momento de la aprobación de dicho texto legal. Esta posición respecto al significado de la norma constitucional es lo que se conoce como originalismo. Dicha perspectiva asume que el texto constitucional sólo puede ser interpretado bajo los criterios imperantes en la sociedad de los padres fundadores. “Originalists generally agree that the Constitution’s text had an “objectively identifiable” or public meaning at the time of the Founding that has not changed over time, and the task of judges and Justices (and other responsible interpreters) is to construct this original meaning.”⁴² Este acercamiento está claramente establecido en las palabras del Juez Gorsuch cuando afirma que “the Eighth Amendment doesn’t forbid capital punishment, it does speak to how States may carry out that punishment, prohibiting methods that are “cruel and unusual.” What does this term mean? At the time of the framing, English law still

⁴¹*Bucklew v. Precythe* [2019] 12.

⁴²Brandon J. Murrill, *Modes of Constitutional Interpretation*, Congressional Research Service, at: <https://fas.org/sgp/crs/misc/R45129.pdf>

formally tolerated certain punishments even though they had largely fallen into disuse— punishments in which “terror, pain, or disgrace [were] superadded” to the penalty of death.”⁴³

La opinión del Tribunal olvida el hecho de que cuando se interpreta la octava enmienda como prohibiendo aquellas prácticas que fueron abandonadas para la época de la aprobación ya Kant estaba escribiendo acerca de la prohibición del uso de la tortura como medio de ejecución. De hecho, si fuéramos a utilizar el acercamiento originalista tendríamos que mirar el texto kantiano escrito en 1797 para comprender cual es el criterio de evaluación del uso de la tortura. La octava enmienda fue aprobada para el 1791 por lo tanto hay que considerar las palabras de Kant respecto del uso de la tortura al momento de llevar a cabo una ejecución con el fin de comprender cual es el grado de legitimidad del uso de la tortura en estos casos. Citando otra jurisprudencia el Tribunal afirma que la pena de muerte no es un tipo de castigo cruel, “[t]he punishment of death is not cruel, within the meaning of that word as used in the Constitution. [Cruelty] implies . . . something inhuman and barbarous, something more than the mere extinguishment of life.” *In re Kemmler*, 136 U. S. 436, 447 (1890).⁴⁴ Incluso a la hora de evaluar la petición bajo la octava enmienda el Tribunal afirma que el principio utilizado es el de la justicia pues indica que “the Eighth Amendment does not guarantee a prisoner a painless death—something that, of course, isn’t guaranteed to many people, including most victims of capital crimes”.⁴⁵ En este apartado el Tribunal utiliza la idea de la proporcionalidad como principio a la hora de determinar si es justo, desde la perspectiva de la igualdad según invocada por Kant en su teoría de la pena, el que un reo de muerte tuviera derecho a una muerte sin dolor. Este uso del principio de justicia abre la puerta para la crítica más clara de la norma enunciada por el Tribunal. Si la Constitución no garantiza una muerte sin dolor tampoco permite el uso de la tortura como método de ejecución, cosa que Kant señala en su escrito, y que se incluye en la articulación de la octava enmienda. Si es cierto que desde la perspectiva originalista hay que mirar a las formas comunes en los tiempos de la aprobación de la enmienda hay que observar que para esa época ya se habían abandonado prácticas relacionadas con el uso de la tortura en procesos de ejecución y que por lo tanto ese tipo de uso de la tortura estaría prohibido en tiempos de la aprobación de la enmienda.

V. CONCLUSIÓN

Según el artículo 53 del Tratado de la Convención de Viena es nulo “todo tratado que, en el momento de su celebración, esté en oposi-

⁴⁴*Bucklew v. Precythe* [2019] 11.

⁴⁵*Bucklew v. Precythe* [2019] 12.

ción con una norma imperativa de derecho internacional general”. El artículo sigue diciendo que “[p]ara los efectos de la presente Convención, una norma imperativa de derecho internacional general es una norma aceptada y reconocida por la comunidad internacional de Estados en su conjunto como norma que no admite acuerdo en contrario y que sólo puede ser modificada por una norma ulterior de derecho internacional general que tenga el mismo carácter.”⁴⁶ Una norma perentoria de derecho internacional es una norma que “no admite acuerdo en contrario”. Esto significa que la norma perentoria es siempre una norma obligatoria, siempre es aplicable y siempre se puede imponer a cualquier actor de la comunidad internacional, aunque no sea parte de un tratado que establezca dicha norma o prohibición. Un ejemplo clásico de norma perentoria es la prohibición de la esclavitud, la piratería o la tortura. La norma imperativa de derecho internacional es una norma muy parecida al imperativo categórico. Se trata de una prohibición, en el caso de la tortura, que no admite excepciones. Aun cuando una parte no esté de acuerdo con dicha norma la tiene que cumplir porque se trata de una ley que obliga a todos los seres racionales. En ese sentido la filosofía de Kant, en su reflexión sobre el imperativo categórico se hace relevante a la hora de hablar de la prohibición de la tortura.

La Convención contra la Tortura la define como “todo acto por el cual se inflija intencionadamente a una persona dolores o sufrimientos graves, ya sean físicos o mentales, con el fin de obtener de ella o de un tercero información o una confesión, de castigarla por un acto que haya cometido, o se sospeche que ha cometido, o de intimidar o coaccionar a esa persona o a otras, o por cualquier razón basada en cualquier tipo de discriminación, cuando dichos dolores o sufrimientos sean infligidos por un funcionario público u otra persona en el ejercicio de funciones públicas.”⁴⁷ Esta definición tiene varios elementos importantes y relevantes para nuestro trabajo. En primer lugar, la tortura no se limita al uso del dolor o sufrimientos para fines investigativos, como tradicionalmente se ha entendido. Esto es así ya que la tortura es el uso de sufrimientos impuestos con el fin de obtener información, intimidar o castigar. El castigo no tiene que ser formal, puede tratarse del uso del sufrimiento como medio de castigo informal cuando no se ha impuesto una pena relacionada con dicho castigo.

En ese sentido la opinión del Tribunal al afirmar que “the Eighth Amendment does not guarantee a prisoner a painless death” implica que ese dolor es merecido como parte del castigo que se le ha impuesto. La declaración que sigue al enunciado, “something that, of course, isn’t gua-

⁴⁶Convención sobre los Tratados de Viena, artículo 53.

⁴⁷Convención contra la Tortura, artículo 1. Ver: https://www.ohchr.org/Documents/ProfessionalInterest/cat_SP.pdf

ranted to many people, including most victims of capital crimes” supone que dicho sufrimiento es merecido a causa del acto realizado por el prisionero. El problema con este enunciado es que va en la dirección de que dicho sufrimiento, que no es parte de una sanción legítima, es merecido como parte del castigo. Esto implicaría que el sufrimiento impuesto sobre el prisionero es otra forma de castigarlo además de con la aplicación de la pena de muerte. En ese sentido podríamos decir que la determinación del Tribunal es contraria a la prohibición de la tortura, de la norma perentoria contra el uso de esta y por lo tanto del imperativo categórico que se enuncia en dicha prohibición.

BIBLIOGRAFÍA PRIMARIA

Bucklew v. Precythe [2019] 587 U.S. ____ (Supreme Court of the United States).

Kant, Immanuel. *Crítica de la razón práctica*. Buenos Aires: Lozada, 2007.

———. *Fundamentación metafísica de las costumbres*. México: Porrúa, 1990.

———. *The philosophy of law*. Edinburg: T&T Clark, 1887.

———. *Principios metafísicos del derecho*. Madrid: Librería de Victoriano Suárez, 1873.

BIBLIOGRAFÍA SECUNDARIA

Allhoff, Fritz. “A Defense of Torture: Separation of Cases, Ticking Time-bombs, and Moral Justification.” *International Journal of Applied Philosophy*, 19:2 (2005): 243-264.

Hernández, Maximiliano. “La actualidad del Kant penalista.” en Orden, Rafael, et al, editores. *Kant en nuestro tiempo*. Madrid: biblioteca Nueva, 2016: 253-270.

Lutero, Martín. *Comentarios de Martin Lutero*. Barcelona: Clie, 1998.

Matus Acuña, Jean Pierre. “El idealismo penal kantiano y su relación con el llamado derecho de las víctimas al castigo de los culpables.” *Revista de Derecho Aplicado LLM UC*, 1 (2018).

Malishev, Mijail. “Kant: ética del imperativo categórico.” *La Colmena*, 84 (octubre-diciembre de 2014): 9-21.

Murrill, Brandon J. *Modes of Constitutional Interpretation*, Congressional Research Service, at. <https://fas.org/sgp/crs/misc/R45129.pdf>

Potter, Nelson T. “Kant and Capital Punishment Today.” *The Journal of Value Inquiry*, 36 (2002): 267–282.

Santiago Cordini, Nicolás. “La finalidad de la pena es, según Kant, ¿puramente retributiva?” *Revista de Derecho de la Pontificia Universidad Católica de Valparaíso XLIII*, (2014): 671-701.

Sung, Chanterelle. “Torturing the Ticking Bomb Terrorist: An Analysis of Judicially Sanctioned Torture in the Context of Terrorism.” *Boston College Third World Law Journal*, 23 (2003): 193-212. <http://lawdigitalcommons.bc.edu/twlj/vol23/iss1/6>

Wet, Erika. “The Prohibition of Torture as an International Norm of jus cogens.” *EJIL*, 15 no. 1 (2004): 97-121.

Yost, Benjamin S. “Kant’s Justification of the Death Penalty Reconsidered.” *Kantian Review*, 15 vol. 2 (2010): 1-27.

**¿Y AHORA, QUIÉN
AYUDARÁ AL
SARGENTO DEL
DERECHO TORCIDO
QUE RECIBIÓ EN LOS
TRIBUNALES DE
PUERTO RICO? LA
APREMIANTE,
IMPERIOSA,
INAPLAZABLE,
OBLIGADA, Y URGENTE
NECESIDAD DE
INCORPORAR EL
DELITO DE
PREVARICACIÓN
JUDICIAL A NUESTRO
CÓDIGO PENAL.**

**LCDO. ROBERTO MANUEL
MIRANDA RIVERA¹**

ABSTRACTO²

El azaroso, desconcertante, funesto, insufrible, y tortuoso viaje por los tribunales de Puerto Rico, de un Sargento del ejército de los EE. UU., quién, tras legalmente haber obtenido una sentencia de divorcio bajo la causal de ruptura irreparable, contrajo nuevo matrimonio amparado en el artículo 70-A, del Código Civil. Más hoy, por fiat judicial, continuo casado con su primera esposa, quien también había expresado su deseo incontestable de divorciarse bajo idéntica causal, (presentando demanda a tal efecto, en el estado de Florida, lugar donde fue emplazada). Y vaya usted a saber, ¿cuál es la legitimidad de su segundo matrimonio? ¡Ah!, pregunta usted: ¿Eso es un relajo? ¿Se trata de una novela inédita de García Márquez? ¿Kafka? ¿Nemesio Canales? ¿¡No!/? ¿Qué eso sucedió en Puerto Rico? ¡*Imposible!* ¿Se acudió al Tribunal Supremo? ¿Qué resolvieron? Para enterarse tendrá que seguir leyendo. Sí le adelanto que, una segunda moción de reconsideración fue despachada, sin más ni más, con una sanción de quinientos dólares por aquello de “uso irrespetuoso del lenguaje hacia el Tribunal”. Finalizaré estas líneas comentando so-

¹Ex Catedrático Asociado, Escuela de Derecho UPR; juez jubilado, Tribunal de Primera Instancia

²En memoria al compañero Ramón Rivera Iturbe, esencia de la honradez en la práctica del Derecho. (vitam impendere vero)

La apremiante, imperiosa, inaplazable, obligada, y urgente necesidad de incorporar el delito de prevaricación judicial a nuestro Código Penal.

bre dicha sanción, y haré varias sugerencias para evitar que esta engorrosa situación se repita; después de todo, la dignidad del ser humano es inviolable. *Unjú.*³

INTRODUCCIÓN

El azaroso, desconcertante, funesto, insufrible, y tortuoso viaje por los tribunales de Puerto Rico, de un Sargento del ejército de los EE. UU., quién, tras legalmente haber obtenido una sentencia de divorcio bajo la causal de ruptura irreparable, contrajo nuevo matrimonio amparado en el artículo 70-A, del Código Civil. La gran interrogante es ¿cuál es la legitimidad de su segundo matrimonio?

Como cuestión de umbral, ofreceré mi definición de las frases *derecho torcido* y *prevaricación judicial*.

Derecho torcido: Derecho que, bajo una aureola de legitimidad y justicia, es la negación de lo justo o apropiado;⁴ mendaz.⁵

Prevaricación judicial: Conducta delictiva del juez o magistrado que a sabiendas o por imprudencia grave o ignorancia inexcusable, dicta sentencia o resolución injusta, o que se niega a juzgar,

³Parte de la segunda acepción de la palabra ¡unjú! en el Tesoro lexicográfico del español de Puerto Rico, Academia Puertorriqueña de la Lengua Española 763 (2006):

Expresión usada en el habla corriente del país en señal de asentimiento (equivalente de “Así es”, “Bien”, “Muy bien”); acompañada de cierta entonación particular, sirve para manifestar duda o desconfianza ante una afirmación hecha por alguien. Así lo registra en una de sus décimas, respecto al decir campesino insular, el poeta Llorens Torres [1876-1944]:

Llegó un jibaro a San Juan /y unos cuantos pitiyanquis /
lo atajaron en el parque, /queriéndolo conquistar /.
Le hablaron del Tío Sam, de Wilson, de Mr. Root, /
de Nueva York, de Sandy-Hook, /de la libertad, del voto, /
del dólar, del habeas corpus./
Y el jibaro dijo: ¡Unju!

⁴Recordemos las palabras de Glaucón en diálogo con Sócrates:

La más perfecta injusticia consiste en parecer justo, sin serlo. Citado por Lugo Bougal, en *La colonia, nuestra justicia y el Colegio de Abogados*, 42 Rev. Col. Abog. 533, 547 (1981).

⁵Alvarado Velloso, *El juez, sus deberes y facultades* 120 (1982):

Como lo hace notar Couture [], "el derecho no puede ser torcido. El proceso tiene cierta nota necesaria, cierta inherencia de verdad, porque el proceso es la realización de la justicia, y ninguna justicia se puede apoyar en la mentira. El proceso es un debate dialéctico; como debate es lucha, y en toda lucha existe una ley implícita que impone a los contendientes un fair play; no es necesario, entonces, que un texto expreso de un código consagre ese deber de decir verdad para que tenga vigencia. Existe un principio insito en todo proceso civil que pone a la verdad como apoyo y sustento de la justicia".

sin alegar causa legal o pretexto de oscuridad, insuficiencia o silencio de ley. Código Penal, Artículo 446-448. (*Diccionario del español jurídico*, RAE, 2019)

Consignado lo anterior y bajo el rigor ético que permea la Regla 9.2 de Procedimiento Civil, afirmo que todo lo que he mencionado en el subtítulo de este artículo consta en expedientes judiciales; a saber: TPI/Sala de Humacao: HSRF201300565; Tribunal de Apelaciones: KLAN2015-00764; y, Tribunal Supremo: CC2015-1001. Con miras a su eventual publicación, escribí⁶ más de un borrador sobre el *vía crucis* experimentado por el Sargento.⁷

JURISPRUDENCIA ESTUDIADA Y ANALIZADA QUE DA PASO AL ESCRITO

Me convencí de que tenía que finalizarlo al releer los casos que menciono a continuación:

⁶Canon 3 y el 4: del Código de Ética Profesional:

Canon 3. Responsabilidad del abogado de laborar por que toda persona tenga representación legal adecuada: Educación al público sobre sus derechos

Otra tarea que el abogado debe efectuar a fin de asegurar que toda persona tenga representación legal adecuada es la de realizar gestiones dirigidas a educar al público para que éste conozca sus derechos y las maneras de hacerlos valer. Ello incluye participar en programas educativos, organizar y conducir seminarios y conferencias, redactar y publicar artículos legales y otras actividades similares.

Canon 4. Responsabilidad del Abogado de Laborar por el Mejoramiento del Sistema legal:

Es deber de todo abogado laborar continuamente por el mejoramiento del ordenamiento jurídico y de los procesos e instituciones legales. Mediante el estudio y la publicación de artículos, participando en vista públicas, foros, conferencias y debates y por otros medios apropiados, el abogado debe intervenir en la promulgación y discusión de legislación y de programas de mejoramiento del sistema legal.

Cf. Martínez Val, Abogacía y abogados, Deontología jurídica 168-69: (1981):

Bajo ningún pretexto, y ni aun por excepción, debe el Abogado imputar al Juez, en conferencia privada con el cliente o con terceros, inmoralidad o incompetencia. Porque para achaques de ignorancia inexcusable está el remedio de los apercebimientos que pueda hacer en sus sentencias el Tribunal superior; y para los otros, cuando existen y se prueban la vía penal, que acaba en la inhabilitación del prevaricador.

Menos aún puede el Abogado apelar a la opinión pública contra sentencias adversas, hablando o escribiendo para agitar pasiones; si bien ha de entenderse libre para discutir las con serenidad y doctrina en las revistas profesionales. No es raro encontrar en éstas severos puntos de vista críticos sobre resoluciones, aun supremas. En tales condiciones están plenamente justificadas porque tienden a una mayor perfección de la Magistratura y de la justicia que imparte a la vez que a modificar la doctrina legal.

⁷Sermón de Martin Luther King pronunciado el 31 de marzo de 1968, en la Catedral Nacional, Washington, D.C.: Remaining Awake Through a Great Revolution:

Llega un momento en que uno debe tomar una posición que no es segura, ni política, ni popular, pero debe hacerlo porque la conciencia le dice que es correcto. (traducción suplida)

- *Siaca v. Bahía Beach Resort*, 194 DPR 559 (2016); jueza ponente Hon. Fiol Matta. El Tribunal Supremo, afirmando un derecho constitucional a la intimidad, reconoció el derecho de una mujer trabajadora a elegir la lactancia como método para alimentar a su recién nacido. La opinión del tribunal consta de treinta y cinco páginas. En tres de ellas se disertó sobre la lactancia: amamantamiento y extracción de leche. Hasta se indicó la diferencia entre amamantamiento y la extracción de leche materna; (páginas 571-72). Contiene ochenta y nueve notas al calce. Hay una opinión concurrente de dieciséis páginas del Hon. Martínez Torres, a la cual se unieron los Hons. Kolthoff y Rivera García; una de conformidad de catorce páginas, de la Hon. Pabón Charneco; y una disidencia de una oración, del Hon. Feliberti Cintrón. Total número de páginas: sesenta y cinco y media.
- *Iglesias Saustache v. Calderón Félix*, 201 DPR 1 (2018); juez ponente Hon. Colón Pérez. Aquí se adjudicó que los beneficios de un plan de retiro, cuando el participante del plan contrae segundas nupcias y no ha revocado el formulario de designación de beneficios a favor de su primera esposa, aquellos le pertenecerán a la segunda esposa. Se especificó que, al 27 de septiembre de 2004, los beneficios del plan ascendían a \$555,604.67. Me intrigó por qué destacar dicha cifra. ¿Sería que dicha cantidad fue la razón para adjudicar la controversia?
- *Puma Energy v. Tropigas I*, 202 DPR 306 (2019); juez ponente Hon. Estrella Martínez. La opinión consta de diecisiete páginas. Aquí el Tribunal Supremo expidió auto de *certiorari* para decidir: “[S]i la omisión en juramentar una Solicitud de enmienda de autorización presentada ante la Comisión de Servicio Público funge como impedimento jurisdiccional para atender la misma o si, por el contrario, constituye un mero error de forma”. El juez asociado Colón Pérez disintió sin opinión y el juez asociado Rivera García no intervino.
- *In re: Hon. Gema González Rodríguez*, 201 DPR 174 (2018). La opinión Per curiam está dividida en cinco partes: I. Trasfondo procesal; II. Determinaciones de hechos; III. Derecho aplicable; IV. Discusión de violaciones éticas; V. Sanción; VI. Conclusión. Consta de sesenta y nueve páginas. En diecisiete de ellas se particulariza la interacción de los cinco querellantes con la querellada. Tiene quince notas al calce. En el número once, (páginas 225-26), hasta se dan consejos en cuanto el cierre de oficinas profesionales por la razón que sea, e identifica “publicaciones útiles ilustrativas de diversos métodos o siste-

mas de planificación, para efectuar el cierre ordenado de un despacho legal que cumpla, a la vez, con los requisitos éticos pertinentes”.

- *Roig Pou v. Registro Demográfico de P.R.*, 203 DPR 346, 347 (2019) El Tribunal expidió auto de *certiorari*, y, vía Sentencia dictaminó:

En consecuencia, *autorizamos la solicitud de modificación de apellidos presentada por el Sr. Rafael Luis Roig Pou y la Sra. Ana Servanda Moyka Fleytas. Ordenamos al Registro Demográfico de Puerto Rico a interponer un guión entre los apellidos paterno y materno de los menores Carlos Daniel Roig Moyka y Rafael Andrés Roig Moyka, de modo que lean “Carlos Daniel Roig-Moyka” y “Rafael Andrés Roig-Moyka”, respectivamente. Además, autorizamos a que se expidan sus certificados de nacimiento conforme a la modificación anterior.*

En este caso hubo unanimidad en el resultado; no así en sus fundamentos. Se emitieron tres Opiniones de Conformidad, las cuales ejemplifican el epítome de este artículo: la pasmosa liviandad con que nuestro tribunal de última instancia despacha: “controversia[s] ante nos que también presenta [un] un matiz constitucional”. Número total de páginas: cuarenta y una.

Atinente con la superficialidad con que el Tribunal Supremo considera tales controversias, cito a la página 370 de la Opinión de Conformidad del juez asociado Estrella Martínez, a la cual se unieron la Jueza presidenta Oronoz Rodríguez, la Jueza Asociada señora Rodríguez Rodríguez y el Juez Asociado señor Colón Pérez.

En esa dirección, la Carta de Derechos de la Constitución de Puerto Rico establece la inviolabilidad de la dignidad del ser humano como principio de interpretación cardinal para todos los derechos reconocidos en ella. Artículo II, Sec. 1. Const. ELA, LPRA. Tomo 1.

Precisamente en dicho precepto descansaba el reclamo constitucional del Sargento presentado ante el Tribunal Supremo en su Petición de *certiorari*.⁸ El mismo cayo en oídos sordos.⁹ Cito de éste, a sus páginas catorce y veintiuno:

⁸Ver Anejo 1 Nota #8 Petición de *certiorari*.

⁹La sordera se extendió a las dos mociones de reconsideración presentadas. Ver anejo #2 y #3. Mociones de reconsideración.

Página catorce: El derecho del peticionario a contraer nuevas nupcias tras su divorcio queda también enmarcado dentro de su derecho constitucional a la intimidad (*Right to Privacy*). Citamos de *Rexach v. Ramírez*, 162 DPR 130, 146 (2004): Al aplicar el debido proceso de ley a las relaciones familiares [] se ha interpretado que dentro del concepto “libertad” de la Decimocuarta Enmienda están incluidos, entre otros, el derecho a casarse, a establecer un hogar, a procrear y a criar a los hijos. *Meyer v Nebraska*, 262 US 390, 399-400 (1923); *Skinner v Oklahoma*, 316 US 535 (1942); y *Loving v Virginia*, 388 US 1, 7 (1967).

Página veintiuno: En el caso *Noriega v. Gobernador* 122 D.P.R. 650, 654 (1998) el Honorable Juez asociado Ortiz Gustafson comenzó su opinión de la siguiente forma: “No hay nada máspreciado para un ‘hombre de bien’ que su dignidad y su reputación en la comunidad.” Esa afirmación está consagrada en nuestra Constitución en su Artículo II, Sección I: la dignidad del ser humano es inviolable. De eso trata el caso del Peticionario. Una corte de justicia decretó su estatus civil como ‘soltero’ y un tribunal apelativo dejó sin efecto dicha sentencia. Al así hacerlo no consideró, que aquel ya había contraído nuevo matrimonio; acción permitida por el artículo 70-A de nuestro Código Civil. Recordemos que el reclamo del Peticionario estuvo predicado en su derecho a la intimidad (*Right of Privacy*).

Sobre las tres Opiniones de Conformidad de Roig Pou, *supra*, cito de la suscrita por la jueza presidenta Oronoz Rodríguez:

Página 354: Lo contrario supondría una abdicación de nuestro deber elemental de salvaguardar los derechos civiles de los ciudadanos frente al Estado. [] Hemos tomado otro camino, pero al hacerlo, permitimos que el Estado vulnere un derecho fundamental en nuestro ordenamiento: el derecho a la intimidad. Este Tribunal debió inclinar la balanza hacia un curso de acción que protegiera de frente, y sin ambages, este derecho. Perdimos una gran oportunidad.

De igual forma, cito de la Opinión de Conformidad emitida por el juez asociado Martínez Torres, a la que se unieron la jueza asociada Pabón Charneco y el juez asociado Feliberti Cintrón:

Páginas 360-61: Lo discutido anteriormente es suficiente para resolver el caso mediante una sentencia sencilla, como hemos hecho. Sin embargo, una minoría de este Tribunal opina que era necesario evaluar el ángulo constitucional de la controversia. Los tribunales deben evitar cuestiones constitucionales si el caso puede ser resuelto por otros motivos.

Finalmente, regreso nuevamente a la Opinión de Conformidad emitida por el juez asociado Estrella Martínez:

Página 370: Por otro lado, y como bien apuntan los peticionarios, no podemos obviar que la controversia ante nos también presenta un matiz constitucional. [] En esa dirección, la Carta de Derechos de la Constitución de Puerto Rico establece la inviolabilidad de la dignidad del ser humano como principio de interpretación cardinal para todos los derechos reconocidos en ella. Artículo II, Sec. 1, Const. ELA, LPRA, Tomo I; *Rexach v. Ramírez*, 162 DPR 130, 143 (2004). De ese modo, “[l]a dignidad humana se constituye, así como punto de referencia o valor jurídico supremo dentro del orden constitucional”.

Página 371: En cuanto al derecho a la intimidad, en reiteradas ocasiones hemos expresado que este derecho se lesiona, “entre otras instancias, cuando se limita la facultad de un individuo de tomar decisiones personales, familiares o íntimas”. *Siaca v. Bahía Beach Resort*, 194 DPR 559, 585 (2016), citando a *Soc. de Gananciales v. Royal Bank de P.R.*, supra, pág. 202. Véanse: *Lozada Tirado et al. v. Testigos Jehová*, supra; *Pueblo v. Duarte Mendoza*, 109 DPR 596 (1980); *Figueroa Ferrer v. ELA*, 107 DPR 250 (1978).

Lo resuelto en este último caso refleja que los integrantes de nuestro tribunal de última instancia conocen el derecho, *Iura novit curia*; pero son extraordinariamente selectivos al aplicarlo. Por ello, catalogo como un acto de prevaricación judicial el que no lo hayan contemplado en el caso del Sargento, conforme a la definición que de esta figura brindé.

Nuevamente cito a Alvarado Velloso, *op. cit.*, a la página 175:

El deber de administrar justicia consiste en el deber de *fallar* todos los *casos justiciables y concretos* presentados a

conocimiento judicial por *parte interesada*, aplicando la *norma jurídica* correspondiente -si se adecua el *ordenamiento constitucional* vigente- o reglas de equidad. Los caracteres que se extraen de este concepto son: [] *Noción de deber de fallar*. Es la actividad principalísima del juez [] y consiste en resolver *todos* los litigios sometidos a su conocimiento, aún en defecto o ausencia de norma jurídica.

A MANERA DE PREÁMBULO

Le formulé las siguientes dos preguntas a un sinnúmero de abogados y abogadas, jueces y juezas incluidos. ¿Una norma procesal, puede dejar sin efecto una norma sustantiva? ¿En Puerto Rico, bajo el Código Civil del 1930, (sustituido por la Ley 55-2020), tras haberse divorciado una persona, que tan rápido se puede volver a casar?

En relación con la primera pregunta, el cien por ciento de los así encuestados, contestó que no. En cuanto a la segunda, solo una abogada contestó que “[T]ras la sentencia de divorcio, cada excónyuge puede contraer matrimonio inmediatamente”. Fundamentó su contestación en lo dispuesto en el artículo 70-A del Código Civil. El resto de los encuestados repetía el mantra que se nos ha inculcado en nuestras escuelas de derecho en la clase de Procedimiento Civil:

Para que en Puerto Rico se pueda ejecutar una sentencia, hay que esperar a que la misma advenga final y firme, lo que ocurre a partir de los treinta días de su notificación. Por ende, hay que esperar que la sentencia de divorcio advenga final y firme para contraer nuevo matrimonio.

DESARROLLO

Hago la siguiente composición de lugar:

La Exposición de motivos de la Ley Núm. 201-2003, *Ley de la judicatura del Estado Libre Asociado de Puerto Rico de 2003*, lee como sigue:

La fuente del Poder Judicial se encuentra en la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, aprobada en 1952, que creó el Tribunal Supremo de Puerto Rico como el tribunal de última instancia y estableció un sistema judicial unificado e

integrado. En el orden constitucional se le dio al Poder Judicial la responsabilidad de mantener la confianza del pueblo y de asegurarle a cada puertorriqueño y puertorriqueña el disfrute pleno de sus derechos, así como de sus responsabilidades.

El artículo V de nuestra Constitución configuró la Rama Judicial de Puerto Rico. Se dispuso que el poder judicial se ejercerá por un Tribunal Supremo, el cual fue descrito como “el tribunal de última instancia”, y “por aquellos otros tribunales que se establezcan por ley”.

En cuanto a su trascendental importancia como tribunal de última instancia, cito las palabras del exjuez presidente, Federico Hernández Denton, pronunciadas en la juramentación¹⁰ del Honorable Ángel Colón Pérez como juez asociado del Tribunal Supremo de Puerto Rico, el 31 de agosto de 2016, (196 DPR xvii):

Se trata aún [hoy en día] de la única institución de nuestro gobierno que tiene la delicada tarea de decidir en última instancia las controversias más importantes entre las ramas de gobierno, entre el Estado y sus ciudadanos, así como las relaciones privadas familiares y comerciales de los puertorriqueños y puertorriqueñas.¹¹

La misión de la Rama Judicial quedó plasmada en el *Plan estratégico de la Rama Judicial de Puerto Rico 2016-2019*, de la siguiente forma:

[el] impartir justicia, resolviendo los casos, controversias y conflictos que se presentan ante su consideración, con

¹⁰Sobre la importancia del juramento prestado, recomendando escudriñar las palabras de Alvarado Velloso, op cit., a la página veintinueve:

El juramento es un acto verbal, solemne, voluntario, expreso, auténtico, lícito, justo e irrevocable de naturaleza política, considerado como requisito esencial que debe ser cumplido para condicionar los actos posteriores a un régimen efectivo de añadir, o, al menos, reforzar, para mayor garantía del cumplimiento del deber judicial, la sanción religiosa o ética.

En la actualidad, el juramento político es consecuente con el deber de fidelidad a la Constitución, o sea, al régimen democrático moderno. --- La fidelidad a la Constitución no es otra cosa que una leal obediencia, una aplicación sincera de respetarla y hacerla respetar.

¹¹*Santa Aponte v. Ferré Aguayo*, 105 DPR 670, 671 (1977):

Bajo el sistema democrático de gobierno que rige en Puerto Rico, la autoridad para interpretar la Constitución y las leyes del país reside exclusivamente en la Rama Judicial.

Seguido en *Pueblo v. Rivera Santiago*, 176 DPR 559, 579-80 (2009).

independencia, diligencia, sensibilidad e imparcialidad garantizando los derechos constitucionales y las libertades de las personas.

La norma por seguir, para “impartir justicia, resolviendo los casos, controversias y conflictos que se presentan ante la consideración de los tribunales”, la encontramos en *E.L.A. v. Aguayo*, 80 DPR 552, (1958). Las palabras del Tribunal Supremo, por voz del entonces juez asociado Raúl Serrano Geyls, pueden considerarse que están escritas en piedra.

Los tribunales existen únicamente para resolver controversias genuinas surgidas entre partes opuestas que tienen interés real en obtener un remedio que haya de afectar sus relaciones jurídicas.

Dicho principio fue reafirmado en *Torres Montalvo v. Gobernador*, 194 DPR 760, 766 (2016); juez ponente Hon. Feliberti Cintrón:

Los tribunales estamos llamados a intervenir solo en casos justiciables. *E.L.A. v. Aguayo*, 80 DPR 552 (1958). El principio de justiciabilidad requiere que exista una controversia genuina, entre partes antagónicas, que permita adjudicarla en sus méritos y conceder un remedio con efecto real sobre la relación jurídica. *Asoc. Fotoperiodistas v. Rivera Schatz*, 180 DPR 920 (2011).

Cónsono con la definición de *tribunal de última instancia*, el Tribunal Supremo ha declarado que, en su función rectora de pautar y darle contenido máximo al Derecho puertorriqueño, posee un poder inherente a tal efecto.

Cito de *Carattini v. Collazo Syst. Análisis, Inc.* 158 DPR 345, 360, (2003), donde el Tribunal Supremo reconoció, bajo lo dispuesto en el artículo 7 del Código Civil, lo siguiente:

[Su obligación] de crear derecho en aquellos casos que exista oscuridad o lagunas jurídicas. En virtud de tal artículo hemos establecido que la función de la jurisprudencia es interpretar y aplicar la ley a casos concretos, llenar lagunas cuando la hay y, en lo posible, armonizar las disposiciones de ley que están o que parezcan estar en conflicto. *Collazo Cartagena v. Hernández Colón*, 103 D.P.R. 870 (1975).

A su vez, Collazo Cartagena, *supra*, a la página 874, antes¹² de la vigencia de la *Ley promesa*, (*Puerto Rico Oversight, Management and Economic Stability Act*, 48 USC Ch 20), afirmó:

[P]ara los fines prácticos de su aplicación la jerarquía de las fuentes del derecho legislado puertorriqueño son las siguientes: 1) la Constitución de Puerto Rico; 2) las leyes¹³ aprobadas por la Asamblea Legislativa; 3) las reglas y reglamentos aprobados y promulgados bajo autoridad de ley por los organismos públicos; y 4) las ordenanzas municipales. Cuando no haya ley aplicable al caso, el tribunal resolverá conforme a equidad, que quiere decir que se tendrá en cuenta la razón natural de acuerdo con los principios generales del derecho, y los usos y costumbre aceptados y establecidos, según dispone el Artículo 7 del Código Civil.

De acuerdo con dicha enumeración, el Código Civil de Puerto Rico regula los derechos sustantivos y las obligaciones de las personas, mientras que las reglas procesales determinan cómo se ejercitan o reclaman aquellos. De igual forma, las leyes solo se derogan por leyes posteriores, y contra ellas no prevalecerá el desuso,¹⁴ la costumbre o la práctica en contrario. (Artículo 5, CCPR). Contra dicho trasfondo, es forzoso concluir que las normas procesales están supeditadas a las normas sustantivas.¹⁵

¹²López Rodríguez, El título V de P.R.O.M.E.S.A. y su impacto en la agenda de reconstrucción de Puerto Rico 87 Rev. Jur. UPR 885, 889 (2018):

De paso, y bajo el subterfugio de poner la casa en orden, le fue concedido un poder avasallador a una Junta de Control Fiscal para el manejo de los asuntos fiscales de la Isla. PROMESA hizo eco, después de todo, de la relación de poder irrestricto que ha gozado Estados Unidos sobre Puerto Rico por más de un siglo. El Título V no es la excepción en esta narración.

¹³Puig Peña, Tratado de Derecho Civil, T. I, V. I, 257-58 (1957):

La ley es un mandato “imperativo” que encierra en sí la obligación de ser acatada por aquellos a quienes se dirige y mandado asimismo ejecutar por las autoridades del Estado. Este carácter de obligatoriedad de la ley es una inmediata consecuencia de su condición de norma jurídica. - - - En la ley no hay consejos, ni exhortaciones, ni consideraciones de utilidad o conveniencia, ni un mero “deber hacer”, sino simplemente un “harás” o “no harás”.

¹⁴Véase la nota al calce número cincuenta dos, a la página treinta.

¹⁵Cito de Dávila v. Hosp. San Miguel, Inc. 117 DPR 807, 816 (1986):

Al interpretar las reglas de Procedimiento Civil hay que tener presente, como principio rector, que éstas no tienen vida propia, solo existen para viabilizar la consecución del derecho sustantivo de las partes. Para lograr impartir justicia al resolver los reclamos de las partes, el tribunal debe hacer un balance equitativo entre los intereses en conflicto ejerciendo especial cuidado al interpretar las reglas procesales para que éstas garanticen una solución justa, rápida y económica de la controversia.

Cf. Castán, Teoría de la Aplicación e Investigación del Derecho 240 (1947):

El ordenamiento procesal adquiere su mayor eficacia cuando las normas que lo integran son interpretadas con el propósito de promover el objetivo fundamental de garantizar una solución justa, rápida y económica de las controversias judiciales. La razón y finalidad de la norma es pues

Cito los estatutos en cuestión:

Regla 52.2 (a), de las Reglas de Procedimiento Civil:

Recursos de apelación. Los recursos de apelación al Tribunal de Apelaciones o al Tribunal Supremo para Revisar sentencias deberán ser presentados dentro del término jurisdiccional de treinta (30) días contados desde el archivo en autos de copia de la notificación de la sentencia dictada por el tribunal apelado.

Artículo 70-A, Código Civil de Puerto Rico:

Disuelto¹⁶ el matrimonio por cualquier causa, hombre y mujer quedan en aptitud de formalizar nuevo matrimonio en cualquier tiempo posterior a dicha disolución.

No obstante, a fin de facilitar la determinación de la paternidad, la mujer cuyo matrimonio se haya disuelto y se disponga a formalizar uno nuevo antes de transcurrir 301 días de dicha disolución, deberá acreditar ante la persona autorizada que celebrará el matrimonio un certificado médico de si se halla o no en estado de gestación.

Este certificado, si es positivo, constituirá presunción de la paternidad del cónyuge del matrimonio disuelto.

Si la mujer ha dado a luz antes de los 301 días mencionados, no será necesario, para formalizar nuevo matrimonio, presentar dicho certificado.

el imperativo que determina su alcance. La función ineludible de este Tribunal consiste en darle vigencia a la norma conforme a ese elemento teológico en su aplicación a casos concretos.

[Citado en *García Negrón v. Tribunal Superior*, 104 DPR 727, 729 (1976).]

¹⁶disolución es: Relajación y rompimiento de los lazos o vínculos existentes entre varias personas. Disolución de la sociedad de la familia. Diccionario de la lengua española, RAE, 2001, página 835. La adopción de un nuevo Código Civil para Puerto Rico, (Ley Núm. 55-2020), le puso fin a la controversia. Su artículo 461 dispone lo siguiente:

La disolución del vínculo es efectiva desde que la sentencia de divorcio es firme.

Las sugerencias de la Comisión Permanente para la Revisión y Reforma del Código Civil de Puerto Rico, (infra, páginas veinte y veintiuno), fueron acogidas, conforme lo dispone el artículo 418 del nuevo Código Civil:

La disolución debe anotarse en el margen de la inscripción del matrimonio que obra en el Registro Demográfico. La disolución no perjudica a terceros de buena fe sino a partir de su inscripción.

El nudo gordiano que presentan dichos estatutos es que, conforme a la Regla 52.2 (a), para contraer nuevo matrimonio tras la disolución del vigente, habrá que esperar por el decursar del término de treinta días. Mientras que, conforme al artículo 70-A del Código Civil, tras la disolución del matrimonio, hombre y mujer están en libertad para contraer nuevo matrimonio inmediatamente.

Una salida de esta antinomia nos la ofrece la sapiencia del juez asociado Díaz Cruz, (QEPD), en su opinión concurrente en *Hernández Ortega v. Tribunal Superior*, 102 DPR 765, 771 (1974):

El primero y más valioso recurso de interpretación de la Ley es la lectura de su texto que nos brinda un significado fresco e intocado por la glosa de comentaristas y escritores de revistas.¹⁷ Se recurre a éstos en mayor o menor medida cuando nos tropezamos con zonas crepusculares y aun así cuando las expresiones de dichos comentaristas se emiten en torno a un estado de derecho al menos similar al nuestro.

No hay claroscuros en [el artículo 70-A del Código Civil]. Su lenguaje no deja duda de que [Disuelto el matrimonio por cualquier causa, hombre y mujer quedan en aptitud de formalizar nuevo matrimonio en cualquier tiempo posterior a dicha disolución.]

La primera acepción del vocablo posterior que nos brinda el Diccionario ideológico de la lengua española, RAE (2019),¹⁸ es: “adj. Que ocurre después de un momento dado”. En tal caso, ¿[c]uál es el momento dado? Hay una sola contestación. El momento dado es la disolución del matrimonio.

No es así en España. Cito el artículo 89 de su Código Civil:

La disolución del matrimonio por divorcio solo podrá tener lugar por sentencia que así lo declare y producirá efectos a partir de su firmeza. No perjudicará a terceros de buena fe sino a partir de su inscripción en el Registro Civil.

¹⁷Jurisprudencia reciente que recoge este principio la encontramos en *Soc. Asist. Leg. v. Ciencias Forenses*, 179 DPR 849, 862 (2010); *Cruz Parrilla v. Depto. Vivienda*, 184 DPR 393, 404 (2012); y *AAR, Ex parte*, 187 DPR 835, 884 (2013).

¹⁸Bernier y Cuevas Segarra Aprobación e Interpretación de las leyes en Puerto Rico 250 (1987): Regularmente se recurre al diccionario como la fuente más confiable para determinar el significado de una palabra, pues se presume que el legislador lo ha utilizado

Pero no, el ADN de muchos está contaminado por lo que nos enseñaron, *ad nauseam*, en nuestras escuelas de derecho en el curso de Procedimiento Civil:

Para que en Puerto Rico se pueda ejecutar una sentencia, hay que esperar a que la misma advenga final y firme. Esto ocurre a partir de los treinta días de su notificación. Por ende, para contraer nuevo matrimonio tras dicha disolución, hay que esperar que decurse dicho término.

Esa forma de pensar es contraria a pensar fuera de la caja. En ésta se rompen paradigmas y se buscan ideas, nuevas o no, hasta debajo de las piedras. Cito del mensaje de la entonces Presidenta de la Comisión de la Revista Jurídica del Colegio de Abogados y Abogadas de Puerto Rico, licenciada Lindsay Thanagsi López Murillo, en ocasión de que se retomase su publicación; ahora en forma digital, (Vol. 77, Núm. 1- 2019), a la página nueve:

Por mucho tiempo me ha acompañado la cita de Francisco de Quevedo: “[d]onde hay poca justicia es un peligro tener razón”. Vivimos en tiempos de grandes retos para la llamada justicia. Ante esta situación, no nos queda otra alternativa que ser irreverentes. No es que haga un llamado a la irreverencia irrespetuosa, sino al cuestionamiento constante de lo que conocemos. Seamos rebeldes con causa. Les invito a que tengan inquietudes, a que tengan dudas, a que cuestionen lo que ya está establecido y que destruyan, creen o reconstruyan el “estado de derecho”, siempre teniendo en cuenta los fines de la justicia, la equidad y el bienestar social. Recuerden que el cambio siempre proviene de la pasión de una persona que creyó en algo y luchó por alcanzarlo.¹⁹

Tiempo atrás, participé pro-bono,²⁰ en unión a otro compañero, representando al demandante en una demanda de divorcio bajo la causal de rup-

¹⁹Cf. Perspectivas en la práctica apelativa: 25 años del Tribunal de Apelaciones de Puerto Rico, (2018). Cito de su Prólogo, suscrito por el juez del Tribunal de Apelaciones Sigfrido Steidel Figueroa, hoy Director Administrativo de la Oficina de la Administración de los Tribunales, a la página xxiv:

El Tribunal Supremo pauta derecho y dirime con carácter de finalidad controversias constitucionales y asuntos de alto interés público. Al final, un precedente es fruto del esfuerzo creador de un juez de primera instancia, de un panel de jueces del Tribunal de Apelaciones y del pleno del Tribunal Supremo. Voy más lejos. Es la culminación de un largo recorrido, ocasionalmente conflictivo, tenso y apasionado, de una idea articulada por un abogado desde el derecho para intentar dar solución a un problema que atribulaba el sueño de un ser humano.

tura irreparable; ésta, añadida como causal de divorcio, junto con el consentimiento mutuo, mediante la Ley Núm. 192 de 2011, CCPR, Artículo 96 (12):

La consignación de una ruptura irreparable de los nexos de convivencia matrimonial presentada individualmente.

Para mí, lo interesante del caso era que la representación legal de la demandada reclamó la aplicación de la doctrina de *forum non conveniens*; incorporada a nuestro ordenamiento jurídico en el caso Ramírez Sainz v S.L.G. Cabanillas, 177 DPR 1 (2009). Era la oportunidad perfecta para observar como el TPI ponía en vigor jurisprudencia del tribunal de última instancia.²¹

Que la promovente no compareció a declarar a favor de lo solicitado, que otro juez de instancia, no el que había declarado con lugar la demanda, permitió que la representación legal de la demandada declarase en representación de ésta, ello en violación al Canon 22 del Código de Ética Profesional, es harina de otro costal que trasciende el ámbito de este artículo. Véase a Steidel Figueroa, *Ética para juristas: Ética del abogado y responsabilidad disciplinaria*, 276-280; (2016), [E]l abogado como testigo del cliente.

Antes de presentarse la demanda, el Sargento, sin asistencia o consejo de abogado, acudió a ASUME, para que se fijase la pensión alimentaria; lo que se hizo. Luego, en la demanda bajo juramento, aseveró de tres hijos procreados en el matrimonio sobre los cuales la custodia y patria potestad se le adjudicaría a la demandada; bienes gananciales, de haber alguno,

²⁰Véase a Douglas, *Law Reviews and Full Disclosure*, 40 Wash. L.R.227, 232 (1965):

Propongo aquí solo que cuando un defensor especial ingrese a la lista, debe mostrar sus colores. (traducción suplida)

²¹Cito de Ramírez Sainz, *supra*, a la página 38:

[E]l demandado que intente paralizar un litigio fundamentándose en la doctrina de *forum non conveniens* tiene que probar que el foro doméstico resulta claramente inapropiado y que hay un tribunal en otro Estado que también tiene jurisdicción y que es claramente el más apropiado para resolver la disputa. Si ello se demuestra, el tribunal doméstico debe paralizar los procedimientos y concederle término al demandante para que presente su reclamación en el foro adecuado. (énfasis suplido)

En lo pertinente, cito la Regla 3.4, (32 L.P.R.A. Ap. III R. 3.4), de las Reglas de Procedimiento Civil del 1979, vigente a la fecha de la presentación de la demanda de divorcio por el Sargento, allá para el 2005:

En todos los demás casos, el pleito deberá presentarse en la sala correspondiente a aquélla en que tuvieran establecidas sus residencias los demandados, o alguno de ellos, con excepción de los casos de reclamación de salarios y de alimentos en los que el pleito se tramitará en la sala correspondiente a la residencia del demandante. Si ninguno de los demandados residiera en Puerto Rico, o si el demandante ignorase el lugar en que residen, el pleito se presentará en cualquier sala del Tribunal de Primera Instancia, sin perjuicio de lo dispuesto en las Reglas 3.1 y 3.5 (...).

serían de ésta; las relaciones paternofiliales, por razón de estar el Sargento en la milicia, serían cuando se pudieran efectuar. Lo único pendiente ante el TPI era adjudicar el estatus personal del demandante; algo sobre lo que nuestros tribunales tenían y tienen jurisdicción.²²

Cito de Shuler v. Shuler, 157 DPR 707, 724 (2002):

Ahora bien, ¿Cuál debe ser la norma respecto al estado civil de la parte demandante en casos tales como divorcio y acciones de filiación? Es en cuanto a acciones de tal naturaleza que precisamente se encuentra plasmada la *cuarta excepción* al principio de territorialidad de la jurisdicción *in personam* sobre demandados ausentes no domiciliados.

[D]entro de las excepciones a la regla de que un estado solo puede ejercer jurisdicción sobre las personas que residan dentro del territorio, se encuentran ciertas acciones personales, relativas al *status civil*, tales como el divorcio y la filiación... , “desde 1913, se ha resuelto en Puerto Rico que nuestros tribunales tienen jurisdicción sobre la persona de un no residente en los casos que esté en controversia *el status personal del demandante*”. A manera de ejemplo, [Cuevas Segarra] menciona el divorcio y la filiación.

Tras la demandada ser emplazada en su estado de residencia, (Florida, EE.UU.), presentó una demanda de divorcio bajo idéntica causal; a saber, ruptura irreparable.²³

²²En lo pertinente, cito la Regla 3.4, (32 L.P.R.A. Ap. III R. 3.4), de las Reglas de Procedimiento Civil del 1979, vigente a la fecha de la presentación de la demanda de divorcio por el Sargento, allá para el 2005:

En todos los demás casos, el pleito deberá presentarse en la sala correspondiente a aquélla en que tuvieran establecidas sus residencias los demandados, o alguno de ellos, con excepción de los casos de reclamación de salarios y de alimentos en los que el pleito se tramitará en la sala correspondiente a la residencia del demandante. Si ninguno de los demandados residiera en Puerto Rico, o si el demandante ignorase el lugar en que residen, el pleito se presentará en cualquier sala del Tribunal de Primera Instancia, sin perjuicio de lo dispuesto en las Reglas 3.1 y 3.5 (...).

Compárese ello con lo dispuesto en la actual Regla 3.1, de las Reglas de Procedimiento Civil de Puerto Rico de 2009:

(a) El Tribunal General de Justicia tendrá jurisdicción: (1) sobre todo asunto, todo caso o toda controversia que surja dentro de la demarcación territorial del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, y (2) sobre las personas domiciliadas y las no domiciliadas que tengan cualquier contacto que haga compatible la jurisdicción con las disposiciones constitucionales aplicables.

²³In the Circuit Court of the Eighteenth Judicial Circuit in and for Brevard County, Florida. Case number: 05-2013-068715: In re The marriage of []Petitioner/Wife v. []Respondent/Husband.

Como la demandada no contestó la demanda, a solicitud del demandante, el TPI le anotó la rebeldía, tras lo cual, celebró vista al efecto, y declaró con lugar la demanda, decretando roto y disuelto el vínculo matrimonial que unía a las partes por la causal de ruptura irreparable. Tras dicha *Sentencia*, el Sargento contrajo nuevo matrimonio en Puerto Rico. Ante el oficiante, (Artículo 75, CCPR), no ocultó su reciente divorcio.

La demandada apeló la *Sentencia* ante el Tribunal de Apelaciones. Allí acudimos, presentando evidencia del nuevo estatus civil del Sargento: copia certificada, (anverso y reverso), de su licencia para contraer matrimonio (Artículo 76, CCPR). Se alegó que el artículo 70-A validaba su nuevo matrimonio. Nada valió ante el TA, el cual, mediante *Sentencia*, revocó la *Sentencia* de divorcio emitida por el TPI. En un santiamén, y por fiat judicial, nuestro representado, de hombre soltero por divorcio y casado en segundas nupcias, se encontró en un berenjenal en relación con su estatus civil. ¿Estoy casado, y si es así, con quién?

El nuevo estatus civil de nuestro representado y el de su esposa, no fue mencionado por el TA. De hecho, ante el TPI y el TA, ésta solicitó intervenir en el pleito de acuerdo con la Regla 16.1 de Procedimiento Civil.²⁴ Su petición cayó en oídos sordos.

Tras moción de reconsideración presentada, el Tribunal Apelativo, en su *Sentencia*, se reafirmó en lo adjudicado en Cruz v. Ramos, 70 DPR 715, 719 (1949). Cito de ésta:

[C]uando se ha contraído un matrimonio y éste no se ha disuelto en la fecha en que se contrae el segundo, la incapacidad de los cónyuges del primer matrimonio es absoluta y el segundo matrimonio es nulo *ab initio*, e inexistente.

Se le planteó al TA que dicho caso se adjudicó en el 1949, y el nuevo matrimonio del Sargento se contrajo bajo la vigencia del artículo 70-A; (Ley Núm.108-1976). Resultaría una perogrullada afirmar que el Tribunal Apelativo estaba obligado a obedecer la ley. Cito de Fiore, Interpretación de las leyes, (Enrique Aguilera de Paz, trad., Editorial Reus, Madrid, 3ra. ed. 1927), páginas 18-19:

²⁴Regla 16.1: Las personas que tengan un interés común sin cuya presencia no pueda adjudicarse la controversia, se harán partes y se acumularán como demandantes o demandadas, según corresponda. Cuando una persona que deba unirse como demandante rehúse hacerlo, podrá unirse como demandada.

La ley, una vez sancionada y publicada, . . . extiende su autoridad sobre todas las personas y sobre todos los hechos jurídicos que, según la naturaleza de las cosas quedan sometidos a su imperio. Su carácter esencial es el ser mandato necesario, y digo *necesario*, porque el legislador no proclama reglas abstractas, no da consejos, sino que da preceptos jurídicos, y fija la norma civil y jurídicamente obligatoria, de la que deriva todo derecho concreto y determinado.²⁵

Los mismos Tribunales tienen que reconocer como absoluta la autoridad de la ley; por esto no pueden inquirir si es o no conforme a los principios de justicia, ni preocuparse de los inconvenientes que acaso deriven de su rigurosa aplicación, ni restringir ésta por cualquier extrínseca consideración. A los Tribunales incumbe juzgar según las leyes, y no según la bondad de las leyes.²⁶

A esto, Vázquez Bote lo llama, “El deber jurídico de obediencia”, (I-1, Derecho Civil de Puerto Rico 292 (1972):

[E]l primer efecto de la norma, desde el mismo momento de su entrada en vigor, consiste en la obligación de que la misma sea cumplida, en la necesidad inexcusable de ser obedecida.

El Tribunal de Apelaciones, de golpe y porrazo, “*declinó*”²⁷ atender nuestra Moción de reconsideración; desatendiendo así lo expresado por Fiore y Vázquez Bote. Además, su respuesta fue contraria a lo dispuesto en el artículo 7, CCPR (1930):

²⁵Cito a Puig Peña, op. cit., página 33:

[S]e observa que otra de las notas fundamentales de las reglas jurídicas es la llamada “autarquía de la norma”. Esta consiste en que toda norma de Derecho se promulga, es tal y tiene validez con independencia absoluta de los llamados a cumplirla. Aquí no actúa para nada la opinión propia sobre el mandato. Este se impone incondicionalmente con independencia del asenso propio y de los demás.

²⁶Cito de Giorgio del Vecchio, *Filosofía del Derecho* 370 (1930):

La ley es el pensamiento jurídico deliberado y consciente, expresado por órganos adecuados, que representan la voluntad preponderante en una multitud asociada. La ley, es pues, el pronunciamiento solemne del Derecho, la expresión racional del mismo. Solo en esta forma alcanza la más alta perfección la elaboración técnica del Derecho.

²⁷Cito su Resolución:

Examinada la Moción de Reconsideración presentada por la parte apelante y sopesados los argumentos en ella contenidos determinamos no acogerla. Lo acordó el Tribunal y lo certifica la Secretaría del Tribunal de Apelaciones.

Considero la frase “determinamos no acogerla”, como equivalente a “negarse a juzgar, sin alegar causa legal o pretexto de oscuridad, insuficiencia o silencio de ley”, lo que considero es un acto de prevaricación judicial.

El tribunal que rehúse fallar a pretexto de silencio, obscuridad, o insuficiencia de ley, o por cualquier otro motivo, incurrirá en responsabilidad.²⁸

Acudimos mediante una Petición de *certiorari* ante el Tribunal Supremo confiados en que harían buena su larga lista de aseveraciones del “deber que tenemos como tribunal apelativo, de impartir justicia y pautar el derecho en Puerto Rico”.²⁹ Unimos a la Petición una moción al amparo de la Regla 30 del Reglamento del Tribunal Supremo. De los trece criterios allí enumerados, el único que *no* aplicaba a la situación de autos era el número seis: Si existe un conflicto entre decisiones de las salas del Tribunal de Primera Instancia o entre paneles del Tribunal de Apelaciones sobre el asunto en cuestión. El número trece es una verdadera joya: Sí la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.

La petición cuadraba perfectamente con las tres instancias señaladas en Collazo Cartagena, *supra*, a saber: 1) [l]a jurisprudencia interpreta y aplica la ley a los casos concretos; 2) llena las lagunas cuando las hay, y 3) armoniza las disposiciones de ley que están o que parezcan estar en conflicto. Aún más, de lo que trataba la Petición de *certiorari* era crucial para el Sargento y su nueva esposa: ¿Estamos casados, sí o no, y si es así, con quién? El berenjenal se transmutó en un mogollón.

Además, el Tribunal Supremo tenía ante sí una oportunidad única para resolver la antinomia entre el artículo 70-A del Código Civil, y lo dispuesto en la Regla 52.2(a). También estaba la oportunidad de confirmar o no, que, al presentarse ante el TPI una demanda por la causal de ruptura irreparable, ello configura una presunción incontrovertible bajo lo dispuesto en la Regla 301(B) de las Reglas de Evidencia,³⁰ después de todo la definición de *irreparable* es que no se puede reparar.³¹ (*Clave, Diccionario de uso del español actual*, 2000. *El tocadiscos tiene una avería irreparable.*) De lo contrario, la ficha de tranque para que se

²⁸Hoy artículo seis, Código Civil 2020: Deber de resolver.

El tribunal tiene el deber inexcusable de resolver diligentemente los asuntos ante su consideración, ateniéndose al sistema de fuentes del ordenamiento jurídico establecido. El tribunal que rehúse fallar a pretexto de silencio, obscuridad, o insuficiencia de la ley, o por cualquier otro motivo incurrirá en responsabilidad.

²⁹Entre otros casos, véase a *Urrutia v. A.A.A.* 103 DPR 643, 652 (1975); *Collazo Cartagena, supra*, *Meléndez v. Levitt & Sons of P.R.*, 104 DPR 797, 806-10 (1976); y *Reyes Coreano v. Director Ejecutivo*, 110 DPR 40 (1980).

³⁰La presunción es incontrovertible cuando la ley no permite presentar evidencia para destruirla o rebatirla. Es decir, para demostrar la inexistencia del hecho presumido. El resto de las presunciones se denominan controvertibles.

conceda un divorcio por dicha causal estaría en manos de la parte demandada. O sea, no importa lo que haya decidido el o la demandante, si el demandado o la demandada opinan diferente, no hay ruptura irreparable y por ende, no procede el divorcio. La acción del demandante, a presentar una acción de divorcio por ruptura irreparable, desaparece ante la negativa de la otra parte.

Ese contrasentido es contrario al principio general de derecho que postula: Existiendo un derecho, existe un remedio para ejercitarlo. *Ubi jus ibi remedium*. Cito de Eisele v Orcasitas, 84 DPR 360, 368 (1962):

Distinta a la federal, nuestra legislación reconoce expresamente, a partir de la enmienda de 1947, el derecho de un inquilino a que su casero le devuelva el exceso que le hubiera cobrado en violación de ley. Le concedió ese derecho sustantivo y el mismo no debe quedar derrotado porque el Legislador no dijera expresamente que podía acudir a una corte de justicia a hacerlo efectivo. *Ubi jus ibi remedium*.

Hago una pausa para ver cómo llegó la causal de ruptura irreparable a nuestro ordenamiento jurídico. Cito de la Exposición de Motivos de la Ley Núm. 192-2011:

En uno de los grandes logros de la jurisprudencia puertorriqueña, el Tribunal Supremo de Puerto Rico en 1978 hizo justicia a aquellas parejas que clamaban por una manera civilizada de dirimir su separación matrimonial, al reconocer para los puertorriqueños que “constituyen causas legítimas para el divorcio - basadas en el derecho a la intimidad y en el derecho del puertorriqueño a proteger su dignidad garantizados por la Constitución del Estado Libre Asociado - (a) la mutua decisión de los cónyuges de divorciarse (mutuo consentimiento), y (b) la ruptura irreparable del vínculo matrimonial.” Figueroa Ferrer v. E.L.A., 107 D.P.R. 250 (1978). En esa decisión, queda consignado que “la esencia del derecho estriba en la abolición de la noción de culpa”: no tienen que haber inocentes ni culpables,

³¹Cito el artículo 14, CCPR-1930:

Cuando la ley es clara libre de toda ambigüedad, la letra de ella no debe ser menospreciada bajo el pretexto de cumplir su espíritu.

Silva v. Adm. Sistemas de Retiro, 128 DPR 256, 269 (1991):

Si el lenguaje de un estatuto es tan inequívoco que postula un solo significado, un sentido cabal de humildad y autodisciplina judicial requiere la aplicación de la voluntad legislativa. *Clinica Juliá v. Sec. de Hacienda*, 76 D.P.R. 509, 520 (1954).

no hay que exponer al público el razonamiento tras la decisión, no hay que causar un escándalo público.

No obstante, por años ha existido la controversia de si la ruptura irreparable era de por sí una causal de divorcio separada de la causal de consentimiento mutuo, [decidida] en *Figueroa Ferrer v. E.L.A.*, *supra*. Por lo que, en *Salvá Santiago v. Torres Padró*, 171 D.P.R. 332, 340-41 (2007), el Supremo aclaró esta controversia y expresó que:

“... lo que adoptamos en *Figueroa Ferrer* fue la causal de consentimiento mutuo, pero reconocimos que cuando ambos cónyuges aceptan y consignan la ruptura irreparable del matrimonio, estamos ante una modalidad del divorcio por consentimiento mutuo y, por tanto, en esos casos se puede tramitar el divorcio conforme el procedimiento establecido en *Figueroa Ferrer*.”

Cuatro años después, la acción del legislador fue añadirle al Código Civil dos nuevas causales de divorcio; a saber:

(11) La consignación de mutuo consentimiento entre los cónyuges para la disolución del matrimonio; presentada conjuntamente mediante petición ex parte;

(12) La consignación de una ruptura irreparable de los nexos de convivencia matrimonial presentada individualmente.³²

Si bien en *Salva Santiago*, *supra*, el Tribunal Supremo señaló que, “*en [los casos de ruptura irreparable] se puede tramitar el divorcio conforme el procedimiento establecido en Figueroa Ferrer*” el legislador descartó que dicha causal se presentase conjuntamente y decretó que se presentaría individualmente. O sea, el derecho a la acción es de quien la presenta. *Ubi jus ibi remedium*. Conforme a ello, se presentará sin la aquiescencia de la otra parte. Aun así, nociones básicas de un debido

³²Obsérvese como la Oficina de Administración de los Tribunales ha interpretado la causal de ruptura irreparable. Cito el párrafo catorce del formulario OAT Núm. 1764, Demanda de divorcio por ruptura irreparable, Con Hijos(as) (Pro Se) (Noviembre 2015):

Se alega que entre las partes del presente caso han surgido desavenencias que han provocado una ruptura irreparable de los nexos de convivencia matrimonial, y no existe posibilidad de una reconciliación. Debido a que la situación entre las partes imposibilita la continuación del matrimonio, se solicita la disolución del vínculo matrimonial existente. Ello, conforme a lo dispuesto por la Ley Núm. 192-2011, que enmendó el artículo 96 del Código Civil de Puerto Rico, para permitir la causal de divorcio de ruptura irreparable.

proceso de ley, en su vertiente procesal, requieren que ésta sea emplazada.

Precisamente en dicha causal estaba predicada la acción presentada por el Sargento en su demanda de divorcio. La controversia quedo así trabada ante el Tribunal Supremo, nuestro tribunal de última instancia, y el único con autoridad para resolver la interrogante planteada: ¿Tras la disolución de su primer matrimonio, el Sargento podía contraer nuevo matrimonio, ¿o tenía que esperar los treinta días estatuidos en la Regla 52(a) de las Reglas de Procedimiento Civil?

Confieso que estaba esperanzado por lo resuelto en *Rocafort v. Álvarez*, 112 DPR 563, (1982). Cito a su página 571:

Confrontamos un caso de concurrencia de normas de antinomia o contradicción irreductible, en que el intérprete ha de tener por no escrita e ineficaz, entre las disposiciones antagónicas, aquella que representa una desviación de los principios generales.

En otras palabras, conforme a *Rocafort*, *supra*, la Regla 52.2 (a) de las Reglas de Procedimiento Civil, cede ante la norma sustantiva del artículo 70-A del Código Civil.³³ No lo consideraron. El 4 de marzo del 2016, una sala de despacho, constituida por las juezas Rodríguez Rodríguez como su presidenta, la jueza asociada Pabón Charneco,³⁴ y los jueces asociados Kolthoff Caraballo y Estrella Martínez, emitieron un No ha lugar a la Petición de *certiorari* presentada.³⁵

Da qué pensar la anuencia de la jueza asociada Rodríguez Rodríguez en el referido No ha lugar, cuando se le compara con lo que escribió en su opinión disidente en *In re Solicitud Aumentar* Núm. Jueces TS, 180 DPR 54, 119 (2010):

¡Qué lástima! Este Tribunal, como foro de última instancia donde se atienden los asuntos más acuciantes que aquejan al país, debía ser un recinto para la discusión serena, abierta, ejemplarizante, racional, imparcial y equilibrada, y sin ataduras de clase alguna.

³³ Ante dos normas contradictorias, de diversas jerarquías, debe prevalecer la superior.

³⁴ A las páginas cincuenta y cinco y cincuenta y seis, *infra*, regreso a su participación.

³⁵ Contra dicho dictamen se presentaron dos mociones de reconsideración. Ver nota al calce número siete, a la página cuatro. Ambas recibieron idéntico No ha lugar.

La apremiante, imperiosa, inaplazable, obligada, y urgente necesidad de incorporar el delito de prevaricación judicial a nuestro Código Penal.

Igualmente la participación del juez asociado Estrella Martínez, en dicho No ha lugar, no es cónsona con lo que había expresado en su libro, Acceso a la justicia: Derecho humano fundamental 18 (2017):

Ese reconocimiento de los derechos humanos y de la necesidad de implantar acciones afirmativas para garantizar el disfrute de los derechos sociales básicos es fundamental para tener un real acceso a la justicia. Es por ello [por lo] que fortalecer el derecho a un acceso efectivo tiene que ser una aspiración continua, ya que la posesión de derechos carece de sentido si no existen los mecanismos para hacerlos efectivos.[] Es por esa razón que catalogo el acceso a la justicia como la llave maestra en un sistema igualitario moderno que abre las puertas de par en par para garantizar los derechos.

Comparto la definición de la frase *acceso a la justicia* que nos brindan Torres Rivera y Del Valle Sosa, en *El acceso a la justicia en tiempos de crisis*, 86 Rev. Jur. UPR 843, 844 (2017):

[El] Derecho de todo ser humano a ser escuchado por una entidad imparcial, ya bien sea para proteger sus derechos frente al Estado, como para exigir la reivindicación de estos frente a otro ciudadano o al Estado mismo. Ese acceso deberá ser igual para todas las personas, amparado en la igual protección de las leyes, que emana de nuestra constitución.

En cuanto a mí concierne, el “fortalecer el derecho a un acceso efectivo”, requiere que quien controla dicha puerta, la mantenga abierta.³⁶ Cito a Dworkin, *Taking Rights Seriously* 205 (1977):

Cito del Informe de la Comisión Especial Independiente: Ante nuevos retos, nuevas visiones, (2016):

El diálogo es un proceso de verdadera interacción por el cual los seres humanos se escuchan los unos a los otros con profundidad suficiente para cambiar de acuerdo [con] lo que aprenden. Cada uno hace un serio esfuerzo para considerar las preocupaciones de los demás, aún y cuando los desacuerdos persisten. Ninguno de los participantes renuncia a su identidad, pero cada uno reconoce las demandas de los demás de manera que actuará de manera diferente hacia el otro.

Lo anterior es cierto, siempre y cuando ninguno de los parlantes se comunique a través de un megáfono.

Cf. Soto Nieto, *Compromiso de justicia* 50 (1977) :

Siempre que la necesaria y pacífica discusión no degenera en disputa, y que cada miembro no se crea asistido de un carisma de infalibilidad. Escuchar, escuchar con advertencia, un poco de humildad y un mucho de cortesía, las opiniones ajenas, aceptando sin demora ni regateo todo lo que tengan de fundadas y de estimables.

El Gobierno [ni nuestro tribunal de última instancia] no reestablecerá el respeto por la ley sin darle a la ley alguna pretensión de respeto. No pueden hacer eso si descuidan la única característica que distingue la ley de la brutalidad del orden. Si el Gobierno [o nuestro tribunal de última instancia] no toma en serio los derechos, tampoco toma en serio la ley. (traducción suplida)

La opinión disidente del juez Jackson en *Estin v Estin*, 344 U.S. 541, 553 (1947), refleja la desolación que tanto el Sargento y su nueva esposa confrontaron tras dicho dictamen:

Si hay algo que las personas tienen derecho a esperar de sus legisladores, son las leyes que permitirán a las personas saber si están casadas y, de ser así, con quién. Hoy, muchas personas que simplemente han vivido en más de un estado no lo saben, y el abogado más erudito no puede asesorarlos con confianza. Las incertidumbres que resultan no son meramente técnicas ni triviales; afectan los derechos y las relaciones fundamentales, como la legalidad de su convivencia, la legitimidad de sus hijos, su título de propiedad e incluso si son personas respetuosas de la ley o delincuentes. En una sociedad tan móvil y nómada como la nuestra, tales incertidumbres afectan a un gran número de personas y crean un problema social de cierta magnitud. Por lo tanto, es importante que, hagamos lo que hagamos, no agreguemos confusión. Creo que esta decisión hace exactamente eso. (traducción suplida)

Y es que el No ha lugar del Tribunal Supremo es contrario a su auto declarada Misión. Cito del *Plan estratégico de la Rama Judicial de Puerto Rico 2016-2019*:

Misión [de la Rama Judicial]: Impartir justicia, resolviendo los casos, controversias y conflictos que se presentan ante su consideración, con independencia, diligencia, sensibilidad e imparcialidad garantizando los derechos constitucionales y las libertades de las personas.

Ante esa situación, me pregunto: ¿Dónde estaba tal sensibilidad e imparcialidad del Tribunal Supremo cuando emitió dicho No ha lugar?

Cito a García Ruiz, *Ira, política y sentido de la injusticia*, Crítica contemporánea, Revista de Teoría Política, Núm. 7, dic. 2017, página cincuenta y nueve:

En el libro II de la *Retórica*, Aristóteles describe el sentimiento de la ira como un anhelo de venganza provocado por un desprecio manifiesto e inmerecido. El individuo que sufre cólera no padece una inesperada demencia, aquí es un individuo lastimado, cuya percepción dolorida es el resultado de que posee un cierto sentido de la injusticia.

Cito a Rivera Román y López Cintrón, *El temperamento y la función judicial*, 1 Rev. Ley y Foro 4 (2009), páginas seis y siete:

La injusticia siempre duele y produce irritación. El oído del juez tiene que estar bien cultivado para percibir la desafinación de una ley mal aplicada. [] En fin, la imparcialidad se nutre del conocimiento del caso y el estudio de la ley. La imparcialidad que surge de la falta de conocimiento o alejamiento del trámite judicial seguramente producirá el fracaso de la justicia.

En la primera Moción de reconsideración presentada ante el Tribunal Supremo, citamos al profesor Raúl Serrano Geyls de su libro: *Derecho de familia de Puerto Rico y legislación comparada*, V I 22 (1977):

Los efectos personales del divorcio son los siguientes: En cuanto a los excónyuges: ... (3) cualquiera de los excónyuges puede contraer nuevas nupcias inmediatamente.

Cito de los trabajos de la *Comisión Permanente para la Revisión y Reforma del Código Civil de Puerto Rico*, la cual propuso cambios al artículo 70-A; anotando su nuevo lenguaje, el cual se encuentra en el artículo 75.D5, del Título V, de sus trabajos:

Inscripción de la disolución: El tribunal ordenará que el decreto de disolución se anote al margen de la inscripción del matrimonio que obra en el Registro Demográfico. La disolución no perjudicará a terceros de buena fe sino a partir de su inscripción.

En los comentarios al mismo, se indicó lo siguiente:

La inscripción propuesta, además, es un requisito indispensable para la efectividad de la sentencia decretada. Actualmente el Código Civil nada dispone sobre este particular, pero por las garantías que ofrece la inscripción de la sentencia de divorcio en el registro el cambio está justificado. Otros países promulgan la inscripción.

El artículo 89 del Código Civil Español dispone:

La disolución del matrimonio por divorcio solo podrá tener lugar por sentencia que así lo declare y producirá efectos a partir de su firmeza. No perjudicará a terceros de buena fe sino a partir de su inscripción en el Registro Civil.³⁷

La historia larga, corta: El Tribunal Supremo no expidió el auto de *certiorari*. Resultado: El Sargento se quedó casado con su primera esposa, la cual había expresado su deseo de divorciarse bajo la misma causal que se había presentado en su contra, ruptura irreparable. Y ahora, por fiat judicial, de hombre soltero por divorcio y casado en segundas nupcias, continúa casado con su primera esposa. Ante la ley, el Sargento y su nueva esposa son bigamos y adúlteros; lo que conlleva una carga emocional de conducta contraria a la moral y al orden público.³⁸ El vulgo no va a decir que ello obedeció a una decisión judicial sobre la cual no tuvieron injerencia. ¡No, son y serán adúlteros, bigamos y pecadores!³⁹

Aunque nadie impugnó el segundo matrimonio del Sargento, (artículo 111 Código Civil 1930), su validez quedó en un limbo jurídico. El lenguaje reconfortante que encontramos en el artículo 1.002(a) de la *Ley de*

³⁷Ver nota al calce número catorce, a la página nueve.

³⁸Véase la opinión disidente de la entonces jueza asociada Fiol Matta en, Salva Santiago v. Torres Padró, 171 DPR 332 (2007), a la página 371:

Además, la conducta adúltera y bigama está tipificada como un delito, por lo que la limitación al divorcio conlleva un impedimento a involucrarse en cierto tipo de actividades de asociación íntima.

³⁹Cf. Nathaniel Hawthorne, La letra escarlata, (1850), Editorial Porrúa (2006), a la página treinta:

Los religiosos se detenían en la calle para exhortar a las gentes, atrayendo una multitud que miraba ceñuda y que rodeaba a la pobre mujer pecadora. Si entraba a la iglesia, esperando participar de la sonrisa del Padre Universal, tenía a menudo la desgracia de descubrir que era ella el tema del sermón. Llegó a temer a los niños, porque sus padres les habían transmitido una vaga idea de algo horrible en esta mujer funesta que se deslizaba silenciosa por la calle sin otra compañía que la de una niña. Después de dejarla pasar, la perseguían a distancia, gritando y chillando una palabra que no tenía para ellos un significado claro, pero que no era menos terrible para [ella], por proceder de labios que la repetían inconscientemente. Difundía esta palabra de manera tal, que la naturaleza entera la conocía.

la judicatura del Estado Libre Asociado de Puerto Rico 2003, quedó inoperante. Cito:

Se establecen como principios y objetivos fundamentales de esta Ley que la Rama Judicial:

(a) Será independiente y accesible a la ciudadanía; prestará servicios de manera equitativa, sensible y con un enfoque humanista y operará bajo sistemas para el manejo de casos de manera efectiva y rápida, sin menoscabar los derechos sustantivos y procesales de la ciudadanía.

Para el Sargento y su nueva esposa, dicho lenguaje es letra muerta; sentimiento que se retrata perfectamente en *El temperamento y la función judicial*, *supra*, a sus páginas cuatro y cinco:

La función judicial es una muy compleja. Su efectividad depende de que el juez y los abogados cumplan sus obligaciones, pero, también, de que el ciudadano tenga fe y confianza de que al acudir a los tribunales logrará justicia. No importa cuál sea el resultado de un caso, el ciudadano logra fe en los tribunales si se convence de que tuvo una oportunidad real de prevalecer en su planteamiento, que presentó su argumento y fue escuchado, que en el tribunal recibió un trato justo y respetuoso, que reclamó un derecho y su petición fue evaluada con objetividad, rigor jurídico y sensibilidad y que el caso fue adjudicado por sus hechos y el derecho aplicable, sin otras consideraciones ajenas al caso o favoritismo.

Trías Monge, en la introducción a su libro, *Teoría de adjudicación* 1 (2000), advierte:

El proceso de adjudicar controversias en nuestro género de sociedad y en nuestro tiempo exige la consideración de una larga serie de interrogantes.

Procede entonces a enumerar sobre cuarenta preguntas en referencia a dicho dilema. Algunas de éstas son:

¿Cuál es la función del juez? ¿Cómo se precisa el derecho aplicable a determinado caso? ¿Es parte el juez del proceso de alteración de la norma jurídica o es ello asunto que tan solo atañe al

cuerpo legislativo? ¿Cuáles son las fuentes del derecho a consultarse por el juez? ¿Qué es la justicia? ¿Qué es la equidad? ¿Cómo se estudia un caso? ¿Es posible la objetividad en el proceso adjudicativo? ¿Debe el derecho preocuparse por nociones de lo justo o es esto algo que le corresponde más bien a la ética? Si la conclusión a la que llega un juez preliminarmente en la declaración del derecho aplicable en determinada causa es manifiestamente injusta o absurda, ¿debe el juez atenerse estrictamente a la aplicación del derecho que es o caben circunstancias en que puede considerar legítimamente el derecho que debe ser? ¿Existe una contestación cierta para cada problema jurídico?

Tras ello, a las páginas dos y tres, Trías Monge adjudica:

Del modo en que los jueces se contesten estas y otras preguntas dependerá en gran medida la decisión de un buen número de controversias... El juez podrá o no preocuparse por los problemas de la teoría del derecho, pero, quiera o no, tendrá, consciente o inconscientemente, su propia filosofía jurídica que irremediablemente intervendrá en la emisión de sus fallos.

Es deseable que el juez sea consciente de su teoría personal del derecho. Mientras más consciente sea de su concepto del proceso adjudicativo, así como los distintos modos de adjudicar, mientras más conozca sus propias inclinaciones y se preocupe por su legitimidad, mayor será el valor y adecuación de sus fallos. El juez soñámbulo camina por camino minado.

A lo largo de mi práctica de la abogacía, los derroteros andados me enseñaron que, en manos de muchos de aquellos que imparten justicia existe otra teoría del derecho. Ésta es la arbitrariedad; antípoda al debido proceso de ley; la cual, sin cortapisas que la frene, termina en impunidad,⁴⁰ y en el descrédito de aquellos que la consienten. Cito de Lind v. Cruz, 160 DPR 485, 488 (2003):

La fe de la ciudadanía en el sistema de justicia que impera en nuestro País resulta ser imprescindible para el bienestar general

⁴⁰Diccionario de la lengua española, supra, página 1256: impunidad (Del lat. *impunis*), Falta de castigo.

De esto se desprende que, en muchos casos, la impunidad es consecuencia de la corrupción del sistema [judicial] y signo inequívoco de la fractura del Estado de derecho. <<https://www.significados.com/impunidad/>>

del mismo. Esa fe se preserva únicamente en la medida en que los ciudadanos confíen en la integridad, honestidad e imparcialidad de quienes tienen la noble encomienda de impartir justicia. La imparcialidad y objetividad con que actúen, en los casos ante su consideración, los funcionarios públicos encargados de esta delicada función son ingredientes indispensables de esa fe; características que no solamente tienen que ser reales, sino aparentes. Ciertamente, *no* basta con que el juez sea imparcial y objetivo; *es preciso que lo parezca*. [Seguido en Mun. de Carolina v. CH Properties, 200 DPR 701, 713]

Una de esas cortapisas contra la impunidad es la prevaricación judicial.⁴¹ Ésta le provee a la ciudadanía, y al propio Estado, una defensa contra los descabros en que pueda incurrir un juez o una jueza en sus quehaceres judiciales. Por eso, se le considera como un delito contra la administración de la justicia.

Colijo que el ex juez asociado Corrada Del Río añoraba “algo así”, cuándo emitió su voto particular en SURCO, Inc. v. J.C.A., 140 DPR 1009, 1013 (1996):

Los Jueces de este Tribunal pudiéramos ser parte del problema y no de su solución, pero después de todo, el pueblo no nos pedirá cuenta. Por ello debiéramos ser más responsables.

Regreso a los diccionarios; esta vez El Pequeño Larousse Ilustrado 98 (2009), el cual define el vocablo arbitrariedad de la siguiente manera:

Acción o forma de proceder regidos por la voluntad o capricho, sin sujeción a la justicia o a la razón: *la arbitrariedad de una decisión*.

Sobre ella, Recaséns Siches, en su Introducción al estudio del Derecho 108 (1981), señala lo siguiente:

La arbitrariedad consiste, pues, en que el poder público, con un mero acto de fuerza, salta por encima de lo que es norma o crite-

⁴¹En Chile, la prevaricación judicial goza de rango constitucional. Cito el Artículo 79 de la Constitución Política de la República, actualizada a octubre de 2010:

Los jueces son personalmente responsables por los delitos de cohecho, falta de observancia en materia sustancial de las leyes que reglan el procedimiento, denegación y torcida administración de justicia y, en general, de toda prevaricación en que incurran en el desempeño de sus funciones.

rio válido y vigente en un caso concreto y singular, sin responder a ninguna norma o criterio, o principio de carácter general, y sin crear una nueva regla de carácter general que anule la anterior y la sustituya. Podemos decir metafóricamente del mandato arbitrario que no tiene padres ni engendra hijos; es decir, que no se basa en un criterio, principio o norma general, y que a su vez no engendra ninguna nueva norma. El mandato arbitrario es el que simplemente responde a un mero *porque sí, porque me da la gana*, porque así me antoja; en suma, el que corresponde a un capricho que no dimana de un criterio general. En cambio, el mandato jurídico es el fundado en normas, criterios o principios objetivos, de una manera regular y que tiene validez para todos los casos análogos que se presenten.⁴²

Cito de Stephen Breyer *America's Courts Can't Ignore the World*, Vol. 322-No.3, THE ATLANTIC, página 109 (2018):

El imperio de la ley es lo opuesto a lo arbitrario, que, como especifica el diccionario, incluye lo irrazonable, lo caprichoso, lo autoritario, lo despótico y lo tiránico. (traducción suplida)

Nuevamente cito de *El temperamento y la función judicial*, *supra*, a sus páginas cuatro/cinco:

El *temperamento judicial* se asocia con la ausencia de prejuicios, el sentido común, respeto, tolerancia, compasión, firmeza, amplitud de mente, paciencia, tacto y cortesía. []

La falta de *temperamento judicial* se asocia con actitudes, tales como, no escuchar a las partes, prepotencia, arrogancia, impaciencia, soberbia, irascibilidad, arbitrariedad y aires de superioridad.

Dicha arbitrariedad se convierte en un acto de prevaricación judicial. En una forma u otra, todos y todas la hemos experimentado. Nuevamente cito a Recaséns Siches, *op. cit.*, a la página 57:

La mayoría de las gentes en el curso de sus vidas han estado expuestas a una acción de otros, la cual experimentaron como una afrenta a su sentido de justicia. Puede haber sido un acto del padre o de un maestro ... por un funcionario administrativo; o el fallo

⁴²Véase también su libro, Tratado General de Filosofía del Derecho 215-16 (1978).

de un juez que afectó indebidamente sus intereses personales o su propiedad; ... o el perjuicio causado por la sentencia de un juez venal que se dejó sobornar. En todos esos casos ... , surge el sentimiento de agravio por la injusticia. Tal “sentido de la injusticia” consiste en el hecho, dado de manera inmediata en nuestra conciencia, de reaccionar frente a una situación injusta.

Se trata de un hecho dinámico y, a la vez, impregnado de un calor emocional de repudio e indignación.⁴³ . . . acontece frecuentemente que es difícil obtener la intuición inmediata de la justicia, mejor dicho, de solución justa para un determinado problema legislativo o judicial. Pero, en cambio, suelen ser hechos inmediatos en la conciencia las reacciones de ultraje, horror, repugnancia, resentimiento y cólera contra aquellos actos en los que se siente o experimenta de un modo directo la presencia de la injusticia.

La definición que nos brinda el Pequeño Larousse Ilustrado, *supra*, a la página 827, para el vocablo prevaricación, es:

Acción y efecto de prevaricar. 2. DER. Delito cometido por un funcionario público en el ejercicio de sus funciones.

Prevaricar: Faltar voluntariamente a la obligación de la autoridad o cargo que se desempeña, quebrantando la fe, palabra, religión o juramento. 2. Cometer cualquier otra falta análoga, aunque menos grave, en el cargo que se desempeña.

Sobre los antecedentes de esta figura, cito de Víctor Jimmy Arbulú Martínez, *El delito de prevaricato de jueces y fiscales*:⁴⁴

Si rastreamos los orígenes del prevaricato tenemos que ir al derecho romano que conocía la acción de perdelito frente a la violación de un deber por el magistrado, y en la Lex Cornelia se incluyó el castigo al pretor que se apartara de la correcta aplicación de las leyes. La prevaricación está también en el Digesto, el Fuero Real y las Partidas. Sin embargo, no era solo delito de magistrados, sino también lo constituía la infidelidad de los defensores con sus defendidos. Por eso que el abogado que asesora a

⁴³Véase *Pueblo v. Lebrón Lebrón* (CA 86-3) y el sentido de la injusticia, FORUM, año 2-Núm. 3 (Julio/septiembre 1986).

⁴⁴https://www.unifr.ch/ddp1/derechopenalarticulos/a_20110507_04.pdf

las partes en conflicto se le denomina patrocinio infiel o prevaricación abogadil, y también el delito de prevaricación administrativa de funcionarios públicos.

Antecedentes de ella se encuentran en la Biblia: Isaías 1/23; 5/23; Jeremías, 5/28; y Amos 5/12. Es la quinta ley en el Código de Hammurabi, (1750 a. C.), la cual cito:

Si un juez instruye un caso, dicta sentencia y extiende veredicto sellado, pero luego modifica su sentencia, al juez le probarán que ha cambiado la sentencia y la suma de la sentencia la tendrá que pagar 12 veces. Además, en pública asamblea, le echarán de su sede judicial de modo irrevocable y nunca más podrá volver a sentarse con jueces en un proceso.

La tratadista española Elisa Ma. Güidi Clas, en su libro, *La Prevaricación Judicial en España y en el Derecho Comparado*, 65 (2006), al brindar una definición de esta figura, nos indica lo siguiente:

El término “*prevaricación*” ha evolucionado al unísono de la función judicial, por lo tanto, la prevaricación ya no es el *torcimiento del derecho, conculcación de la Ley o la actuación contraria al Derecho*, ya que la función judicial, eje principal del delito de prevaricación, no es actualmente tan estática o autómatas, como revelan dichas acepciones, sino es más dinámica y renovadora, más adecuada a la misión del juez en un Estado de Derecho.

Por ello hace falta una nueva noción de prevaricación, más acorde a la realidad social imperante: la prevaricación judicial es, pues, la suplantación de voluntad de la Ley por la voluntad propia del juez o la interpretación subjetiva judicial.

Continuo con Güidi Clas a las páginas 161-62:

La doctrina define como juez a la persona que ejerce una función mediadora entre el Derecho objetivo y el Derecho subjetivo, investida de autoridad, con poder de interpretación y aplicación del derecho.⁴⁵

Es indiferente, si el juez es funcionario o no, si desempeña la judicatura accesoria o principal, temporal o permanentemente, lo significativo es que declare el Derecho en un Tribunal civil, ad-

ministrativo o militar, [o en un tribunal colegiado,⁴⁶] por medio de un proceso civil, penal, administrativo o disciplinario; *juez* es quien declara el Derecho en una causa judicial, bajo una autoridad judicial o administrativa con competencia jurisdiccional.

Cito a Fernández Fustes, *Especialidades del proceso penal por prevaricación judicial*, Revista para el análisis del Derecho, Barcelona, enero 2013, página tres:

La responsabilidad de los jueces y magistrados es una consecuencia ineludible de su independencia y la garantía de su sumisión al imperio de la ley. (. . .)

Por tanto, la responsabilidad de los jueces y magistrados por los actos u omisiones que realicen en el ejercicio de sus cargos puede ser de tres clases: civil, penal y disciplinaria.

Admito que el recurso llevado ante el Tribunal Supremo era una Petición de *certiorari*, cuya adjetivación clásica es: recurso discrecional.⁴⁷ Cito del Glosario De Términos y de Conceptos Jurídicos o Relativos al Poder Judicial, OAT, 21 (2015):

⁴⁵Cito de Fontánez Torres y Meléndez Juarbe, Derecho al derecho: intersticios y grietas del poder judicial en Puerto Rico 16 (2012):

No obstante, el poder judicial, quienes lo componen, sus nombramientos, confirmaciones, y renominaciones y, sobre todo su quehacer diario y decisiones emitidas, son asuntos que deberían interesarnos más. Y no solo interesarnos a los/las juristas y abogados y abogadas. Nos referimos a la necesidad de que la esfera pública y una ciudadanía interesada en sus asuntos públicos, esté bien al tanto y pueda emitir opiniones y juicios sobre estos quehaceres y el ejercicio del poder que emana de los mismos. Después de todo, en los jueces y juezas delegamos como sociedad la solución de controversias, ya sean aquellas entre dos sujetos privados, entre nosotros y el estado o entre el estado como representante del pueblo en procesos criminales contra un ciudadano o ciudadana. Además, son ellos y ellas quienes interpretan el Derecho, la ley y la Constitución. Son a quienes hemos delegado “la palabra autorizada”.

⁴⁶Cito de Guidi Clas, op. cit., página 161:

Ahora bien, si el Tribunal Supremo (en casación) o la Audiencia, Tribunal Superior de Justicia (en Apelación) hubieran detectado la injusticia de la sentencia o resolución y la hubieran confirmado, serán responsables de prevaricación, a no ser que el juez “a quo” hubiera alterado los hechos o testimonios de manera tal, que no pudieran ser razonablemente impugnados en esas vías jurisdiccionales, sin perjuicio de que posteriormente se puede demostrar la torticera construcción del fallo.

De todas formas los magistrados que formen parte del tribunal colegiado pueden salvar su responsabilidad a través del “voto particular” [] y no serán acusados de prevaricación.

⁴⁷Sostengo que, en un tribunal de última instancia, lo discrecional aplica a lo accesorio, lo aledaño, lo anejo, lo circunstancial, lo dependiente, lo episódico, lo prescindible, o secundario. Pero nunca podrá rechazar lo básico, lo fundamental, lo importante, lo primordial, lo trascendental, o vital para el Derecho.

[*Certiorari*]: Recurso de alzada de un tribunal de superior jerarquía cuya concesión por este es discrecional. El más usual es el que se presenta contra órdenes y resoluciones interlocutorias de un tribunal de inferior jerarquía, es decir, contra aquellas que se emiten antes de una sentencia definitiva. Distíngase del recurso de “apelación”, cuya concesión no es discrecional, y del de “revisión”.

Cónsono con dichas definiciones, cito a la jueza asociada Pabón Charneco en Pueblo v. Rivera Santiago, *supra*, página 580:

La facultad de exégesis que posee el Poder Judicial es consustancial con el juicio discrecional que puede ejercer para resolver controversias que lleguen ante su consideración. [] Como ya hemos expresado, *discreción* significa tener poder para decidir en una u otra forma, esto es, para escoger entre uno o varios cursos de acción. [] Sin embargo, en el ámbito judicial, la discreción no debe hacer abstracción del resto del Derecho. [] Es decir, *discreción* es una forma de razonabilidad aplicada al discernimiento judicial para llegar a una condición justiciera.

Existen ciertas guías para fijar cuando un tribunal sentenciador ha incurrido en un abuso de discreción. En lo pertinente, (. . .), un tribunal incurre en un abuso de discreción, *inter alia*, cuando el juez no toma en cuenta e ignora en la decisión que emite, sin fundamento para ello, un hecho material importante que no podía ser pasado por alto, [].

Conforme a lo arriba expresado por la jueza asociada Pabón Charneco, a los efectos que “la discreción no debe hacer abstracción del resto del Derecho”, sostengo que el Tribunal Supremo, frente a la Petición de *certiorari* presentada por el Sargento, no tenía a su haber el emitir un No Ha Lugar. Más que discrecional, considero que, el expedir un auto de *certiorari* en este caso era obligatorio. Cito de Alvarado Velloso, *op.cit.* a la página nueve:

[N]os atenemos a la denominación utilizada por la ley del rito, entendiendo por *deber*, el imperativo jurídico que ordena una conducta positiva o negativa del juez, cuya omisión lo hará posible de algún tipo de sanción o responsabilidad (administrativa, civil o penal); y por *facultad*, la aptitud, poder o derecho para hacer al-

guna cosa u obrar en determinado sentido, cuyo ejercicio está encaminado al mejor desempeño de la función.

La diferencia esencial entre *deberes* y *facultades* radica que en los primeros no hay actividad volitiva del juez, pues imperativamente la ley determina su actuación. En las segundas, en cambio, la ley posibilita la realización de la conducta, pero su efectivo ejercicio depende de la volición del juez, quien, en cada caso, puede optar por hacer o dejar de hacer.

¿Acaso ese *tribunal de última instancia* no es el que dice ser: “el que pauta el derecho puertorriqueño, el que interpreta y aplica la ley a casos concretos, el que llena lagunas cuando las hay, el que armoniza las disposiciones de ley que están o que parezcan estar en conflicto”? ¿Es que no han dicho, ad infinitum, que la autoridad para interpretar la Constitución y las leyes del país reside exclusivamente en la Rama Judicial? ¿Es que no pontifican, como verdad absoluta, que “la dignidad del ser humano es inviolable”? ¿Entonces, donde está la dignidad del Sargento y de su nueva esposa?

Por ello, apoyarse en la definición del diccionario para el vocablo *certiorari*, a fin de justificar la actuación del Tribunal Supremo al desatender lo planteado, es irse por la tangente. Es escuchar nuevamente las palabras de Poncio Pilatos, según se registraron en Mateo 27, 24, (LBLA):

Y viendo Pilatos que nada adelantaba, antes se hacía más alboroto, tomando agua se lavó las manos⁴⁸ delante del pueblo, diciendo: Inocente soy de la sangre de este justo. ¡Alla vosotros!

En el caso del Sargento, el No ha lugar de nuestro tribunal de última instancia se traduce a lo siguiente:

No tenemos nada que ver con la situación de este Peticionario que, conforme a las leyes de Puerto Rico, de hombre soltero por divorcio y casado en segundas nupcias, pasó a ser bigamo y adúltero, de acuerdo con esas mismas leyes. *Dura lex, sed lex*.

⁴⁸Lavarse las manos, necesariamente no es sinónimo de tenerlas limpias. En Macbeth, Shakespeare nos indica que Lady Macbeth apremia a su marido a asesinar a Duncan, rey de Escocia, y así usurpar su trono. Debido a su sentido de culpa, tras el magnicidio se vuelve loca. Considera que sus manos están manchadas, e infructuosamente se las lava para remover la sangre; pero la mancha no sale. Agobiada grita: Fuera mancha maldita, fuera digo. [] Ni todos los perfumes de Arabia desinfectarían esta pequeña mano mía.

Referente a las palabras de Pilato, cito de Comentario Bíblico de Matthew Henry 1201⁴⁹ (1999):

[Pilato] pronunció la siguiente frase: *Soy inocente de la sangre de este justo*. ¿Qué sinsentido es éste? Le condena a muerte, y protesta que está limpio de injusticia al condenar a un justo. Protestar contra alguna cosa, y llevar a la práctica esa misma cosa, sólo es una proclamación pública de que se está pecando contra la propia conciencia. Por otro lado, carga la culpa al pueblo y a los sacerdotes: *¡Allá vosotros!* Como diciendo: vosotros responderéis ante Dios. El pecado es como un hijo espurio que a nadie le agrada reconocer como propio; y muchos se engañan con esto, y piensan que, si hallan alguna otra persona a quien cargarle el muerto, ellos se van a ver libres de culpa; pero transferir la culpabilidad del pecado no es cosa tan fácil como algunos creen. Los sacerdotes la habían cargado sobre Judas: *¡Allá tú!* Ahora Pilato la cargaba sobre ellos: *¡Allá vosotros!*⁵⁰

En este caso, emitir un No ha lugar es anteponer la forma ante la sustancia. Es una actuación impropia, e indigna de aquellos que de forma acomodaticia no toman partido en la controversia.⁵¹

Compárese tal acción con las palabras de Samuel R. Quiñones, entonces Presidente del Senado de Puerto Rico, en ocasión de la sesión inaugural de la Primer Conferencia Judicial de Puerto Rico:⁵²

Por ser inviolable la dignidad del ser humano es que la tarea del juez comporta servidumbre y grandeza. Grandeza en el supremo logro de que cuando imparte justicia mantenga inviolada e inviolable esa respetable dignidad del ser humano. Servidumbre en la total entrega de su inteligencia y de su espíritu a esa misión

⁴⁹Original fue escrito hace casi tres siglos; mayormente por Matthew Henry a principios del siglo XVIII.

⁵⁰M. Scott Peck, *People of the lie*, 255 (1983):

Como se ha señalado, es característico de aquellos que son malvados, juzgar a otros como malvados. Incapaces de reconocer su propia imperfección, deben eliminar sus defectos culpando a otros en nombre de la justicia. ¡Cuántas veces lo hemos visto: el martirio de los santos, la Inquisición, el Holocausto, ¡My Lai! A menudo es suficiente para saber que cada vez que juzgamos otro [como malvado], nosotros mismos podemos estar cometiendo la maldad. (traducción suplida)

⁵¹Y en noches de farra, con gusto y placer, canturrean versos de Pedro Flores; Yo no sé nada, Yo llegue ahora mismo; si algo pasó, yo no estaba ahí. Que si lo dijeron. Que si alguien lo vió. Que si lo cogieron. Que sí que se yo. Yo no sé nada Yo llegué ahora mismo. Si algo pasó yo no estaba allí.

⁵²Reseñadas en FORUM Año 4- Número 1 Enero - Marzo 1988, página treinta y cinco, Para humanizar las decisiones judiciales.

de angustia de torturante expresarse la conciencia, que es la [búsqueda] de la verdad por los caminos de la duda. Dudar es ciertamente la esencia del proceso judicial. Mente que duda, verdad que se encuentra. Duda que asoma, certidumbre que está próxima. Servidumbre es en verdad esa angustia del juez que tiene que partir de la duda para llegar a la verdad. Y es solo llegando a la verdad por los caminos de la duda como el juez puede dar efectividad al noble fin de la justicia.

El emitir un No ha lugar a la Petición de *certiorari*, presentada a favor del Sargento, es contrario a las disposiciones citadas y mancilla el uso de la discreción por el Tribunal Supremo. Cito de Pueblo v. Sánchez González, 90 DPR 197, 200 (1964):

Ningún Tribunal de Justicia posee discreción absoluta. Se puede establecer como principio invariable, que cualquier delegación de poder legislativo concediendo discreción absoluta, resultaría inconstitucional, pues ello equivaldría a una delegación *in toto* del poder legislativo, actuación contraria a los cánones constitucionales de una democracia.

El concepto legal de la discreción no significa poder para actuar en una forma u otra, haciendo abstracción del resto del Derecho, sino la obligación de aplicar las reglas del conocimiento distintivo a ciertos hechos jurídicos con el objeto de mitigar los efectos adversos de la Ley, a veces diferenciando unos efectos de otros. Discreción es, pues, una forma de razonabilidad aplicada al discernimiento judicial para llegar a una conclusión justiciera, cuando los elementos coactivos de una Ley resultan superiores a los elementos reparadores. La discreción permite salirse un tanto de la Ley en busca de la justicia.⁵³

Cito los artículos 1.002. (a), y 3.002. (d) de la *Ley de la judicatura del Estado Libre Asociado de Puerto Rico 2003*:

⁵³Cf. Recaséns Siches, Tratado General de Filosofía del Derecho, 214 (1978):

Lo arbitrario no es una calificación estimativa respecto del contenido de lo jurídico, sino algo que denota un poder ajeno y contrario al Derecho. Las normas que sean jurídicas podrán ser mejores o peores, acertadas o extraviadas, justas o injustas, pero, en fin de cuentas, Derecho, en cuanto posean los ingredientes esenciales de lo jurídico. Por el contrario, la arbitrariedad es algo que formalmente está extramuros del Derecho y que lo niega rotundamente: es la negación de la esencia formal de lo jurídico.

Artículo 1.002. - Declaración de Principios y Objetivos [4 L.P.R.A. § 24a]

Se establecen como principios y objetivos fundamentales de esta Ley que la Rama Judicial:

(a) Será independiente y accesible a la ciudadanía; prestará servicios de manera equitativa, sensible y con un enfoque humanista y operará bajo sistemas para el manejo de casos de forma efectiva y rápida, sin menoscabar los derechos sustantivos y procesales de la ciudadanía.

Artículo 3.002. (d) - Competencia del Tribunal Supremo

d) Mediante auto de certiorari, a ser expedido discrecionalmente, revisará las demás sentencias o resoluciones del Tribunal de Apelaciones, en los términos dispuestos en las reglas procesales o en leyes especiales.

Las aseveraciones arriba expresadas, las entrelazo con los siguientes artículos del Código Civil del 1930:

Artículo cinco: Las leyes solo se derogan por otras leyes posteriores; no prevalecerá contra su observancia el desuso⁵⁴, la costumbre, o la práctica en contrario.

Artículo catorce: Cuando la ley es clara libre de toda ambigüedad, la letra de ella no debe ser menospreciada bajo el pretexto de cumplir su espíritu.

Artículo diecinueve: El medio más eficaz y universal para descubrir el verdadero sentido de una ley cuando sus expresiones son dudosas es considerar la razón y espíritu de ella, o la causa o motivos que indujeron al poder legislativo a dictarla.

⁵⁴Desuso de la ley: Es la falta de aplicación de [ésta]; puede preparar su derogación, pero no la implica. Tampoco se deroga una ley por el hecho de que haya costumbre contra ley; es decir, actividad decididamente opuesta a lo previsto en la ley. La práctica en contrario o actitud parcialmente desgastadora o modificativa de la ley no implica su derogación. www.encyclopedia-jurídica.com/d/desuso-deley/desuso-de-ley.htm

Artículo 70-A:⁵⁵ Disuelto el matrimonio por cualquier causa, hombre y mujer quedan en aptitud de formalizar nuevo matrimonio en cualquier tiempo posterior a dicha disolución.

Artículo 95 (2): El vínculo matrimonial se disuelve en los siguientes casos: (2) Por el divorcio legalmente obtenido.

En el caso del Sargento, no puede argüirse que su divorcio no fue *legalmente obtenido*.

Ante tales normas, entonces me pregunto: ¿Por qué esa obstinación en sobrevalorar una regla procesal a una norma sustantiva? Basta con leer el segundo párrafo de mentado artículo 70-A para darse cuenta de que el término que allí se establece es a partir de la disolución del vínculo matrimonial, no de la notificación de la *Sentencia*. Cito:

No obstante, a fin de facilitar la determinación de la paternidad, la mujer cuyo matrimonio se haya disuelto y se disponga a formalizar uno nuevo antes de transcurrir 301 días de dicha disolución, deberá acreditar ante la persona autorizada que celebrará el matrimonio un certificado médico de si se halla o no en estado de gestación.

Este segundo párrafo no dice que a esos 301 días hay que añadirle treinta días para que la *Sentencia* advenga final y firme. El término es a partir de los 301 días de la disolución del matrimonio; no a los 331 días de dicha disolución. Cito de Cotto v. Depto. de Educación, 138 DPR 658, 662 (1995):

Como puede observarse, dicha disposición expresamente señala que el término en cuestión comenzará *a partir de la adjudicación de la subasta*. No dice que comenzará a discurrir desde que se emitió la decisión adversa, como erróneamente interpretó el foro a quo. Cuando la ley es clara, como lo es aquí, su letra debe observarse con rigurosidad.

Para que esta aberrante situación no se repita, haré recomendaciones al efecto. Pero antes, cito nuevamente a Recaséns Siches, en su Tratado General, a la página 661 nos dice:

⁵⁵Nada hay en la lectura de este último artículo que lo circunscriba a determinado lapso para que el nuevo matrimonio adquiera vigencia. De esta forma nuestro Código Civil se diferencia del artículo 89 del Código Civil Español, como ya lo he reseñado, (*supra*, páginas diez y once).

Ante cualquier caso, fácil o difícil, hay que proceder razonablemente, percatándonos de la realidad y sentido de los hechos, de las valoraciones en que se inspira el orden jurídico positivo, o de las complementarias que produzca el juez en armonía con dicho sistema positivo, y, conjugando lo uno con lo otro, y lo otro con lo uno, llegar a la solución satisfactoria.

Pero ¿qué quiere decir eso de la “solución satisfactoria”? Satisfactoria, ¿en qué sentido? Satisfactoria, ¿de qué? Satisfactoria desde un punto de vista estimativo, desde de un punto de vista de valoración. Satisfactoria de lo que el orden jurídico considera como sentido de justicia.

Para llegar a una *solución satisfactoria*, y evitar las injusticias y los desatinos cometidos por los jueces y las juezas que intervinieron en el caso del Sargento, desde el Tribunal de Primera Instancia, el Tribunal Apelativo, y terminando en el Tribunal Supremo, propongo lo siguiente:

Primero: Que se incorpore el delito de prevaricación judicial a nuestro Código Penal;

Segundo: Que se le conceda jurisdicción al Tribunal Supremo para que esté obligado a considerar todo caso en que se cuestione el estatus civil de una persona; y

Tercero: Que las opiniones rutinarias del Tribunal Supremo que solo afectan al concernido no sean tan extensas, y se limite su publicación.

Referente a la primera propuesta, recomiendo incorporar a nuestro Código Penal el lenguaje que encontramos en el Título XX- Delitos contra la administración de la justicia del Código Penal Español (1995), atemperándolo a nuestro entorno. De éste, cito sus artículos 446, 447, 448, y 449.

Artículo 446: Todo juez, o persona que ocupe un puesto, [en el que tenga funciones adjudicativas], y, a sabiendas dictare sentencia o resolución injusta será castigado:

1. Con la pena de prisión de uno a cuatro años si se trata de sentencia injusta contra el reo en causa criminal por delito grave o menos grave y la sentencia no hubiera

llegado a ejecutarse, y con la misma pena en su mitad superior y multa de doce a veinticuatro meses si se ha ejecutado. En ambos casos se impondrá, además, la pena de inhabilitación absoluta por tiempo de diez a veinte años.

2. Con la pena de multa de seis a doce meses e inhabilitación especial para empleo o cargo público por tiempo de seis a diez años, si se tratara de una sentencia injusta contra el reo dictada en proceso por delito leve.

3. Con la pena de multa de doce a veinticuatro meses e inhabilitación especial para empleo o cargo público por tiempo de diez a veinte años, cuando dictara cualquier otra sentencia o resolución injustas.

Artículo 447: Todo juez, o persona que ocupe un puesto, [en el que tenga funciones adjudicativas], que por imprudencia grave o ignorancia inexcusable dictará sentencia o resolución manifiestamente injusta incurrirá en la pena de inhabilitación especial para empleo o cargo público por tiempo de dos a seis años.

Artículo 448: Todo juez, o persona que ocupe un puesto, [en el que tenga funciones adjudicativas], que se negase a juzgar, sin alegar causa legal, o so pretexto de oscuridad, insuficiencia o silencio de la Ley, será castigado con la pena de inhabilitación especial para empleo o cargo público por tiempo de seis meses a cuatro años.

Artículo 449:

1. En la misma pena señalada en el artículo anterior incurrirá todo juez, o persona que ocupe un puesto en el que tenga funciones adjudicativas culpable de retardo malicioso en la Administración de Justicia. Se entenderá por malicioso el retardo provocado para conseguir cualquier finalidad ilegítima.

2. Cuando el retardo sea imputable a funcionario distinto de los mencionados en el apartado anterior, se le impondrá la pena indicada, en su mitad inferior.

De existir en nuestro Código Penal el delito de prevaricación judicial, todos los jueces y las juezas, que de una u otra manera intervinieron culposamente⁵⁶ en el caso del Sargento, bien podrían enfrentar una acusación por dicho delito.

En consonancia con la segunda recomendación, dudas sobre el estatus civil de una persona no deben estar sujetas a la discreción de los integrantes de nuestro tribunal de última instancia a sí expiden o no un auto de *certiorari* para resolver dicha incertidumbre. Para evitar eso, propongo añadir un inciso al artículo 3.002 de la *Ley de la judicatura del Estado Libre Asociado de Puerto Rico 2003*, a fin de hacer obligatorio que el Tribunal Supremo atienda los recursos presentados donde esté en controversia el estatus civil de una persona domiciliada o residente en Puerto Rico. Intitulé el recurso como recurso en equidad.

Artículo 3.002. (e) - Competencia del Tribunal Supremo

e) Mediante recurso en equidad para adjudicar el estatus personal de toda persona domiciliada o residente en Puerto Rico. Se tramitará como si fuere una apelación.

Cito de Vázquez Bote, *supra*, página 212:

.....De este modo, al tiempo que se robustece la auténtica, y lógica dentro de nuestro sistema, jerarquía de las fuentes, adquiere propio significado la equidad, que es un concepto operante en la aplicación y en el desarrollo del Derecho, que tiende a hacer la ley justa en aquellos casos en que por las circunstancias particulares, la aplicación de la ley puede resultar en una injusticia; esto es, la equidad es una rectificación de la ley en la parte en que ésta es deficiente por su carácter general [].

Finalmente, a fin de que el Tribunal Supremo tenga más tiempo para pausar el Derecho, sugiero que, en las opiniones relacionadas al incumplimiento de abogados y abogadas con los requisitos del Programa de Educación Legal, y en todo caso concerniente a la ética profesional o judicial, no se haga la extensa narrativa de hechos a la que nos tienen acostumbrados, y se limite su publicación. La norma es que estas opiniones *Per Curiam* comienzan con la fecha de la admisión a la abogacía o al no-

⁵⁶culposo, sa. (De culpa). adj. Dicho de un acto o de una omisión imprudente o negligente: Que origina responsabilidades. Diccionario de la lengua española, *supra*.

tariado de él o de la abogada que enfrenta un *In re*. Luego se detallan las órdenes emitidas para que se conteste la querella. Se puntualiza las veces que se concedieron prórrogas para contestar la misma. Se enumera el testimonio de los querellantes. Se discute el derecho aplicable a la querella. Finalmente, se adjudica la controversia y se impone la sanción que el Tribunal Supremo entienda procede.

El entonces juez asociado Negrón García se refirió a, “la extensa narrativa de hechos”, en la nota al calce número once, a la página 213 de su voto explicativo preliminar (¿?) en *In re* Informe Com. Asesora Presidente, 119 D.P.R 165 (1987). Citamos:

Más aún, limitar la publicación a opiniones que contribuyen en algo a entender el derecho, ahorrará cuantiosas sumas.--- La publicación rutinaria de todas las opiniones conlleva gastos sustanciales y resulta en la publicación de muchas decisiones que son de poco interés o uso salvo para las partes concernidas.--- Cuando determinada jurisdicción llega al punto que los costos sobrepasan el valor de publicación rutinaria de todas las opiniones [sean de Tribunal Apelativo o del Tribunal Supremo], deben adoptarse providencias para limitar tal publicación a aquéllas con valor de precedente.

En fecha más reciente, el profesor Figueroa Prieto expresó su preocupación sobre esto, en su artículo: *Ética Profesional*, 87 Rev. Jur. UPR 522, 523 (Núm. 2, 2018). Citamos:

[D]e la producción total del Tribunal Supremo durante el Término 2016-2017, el 39% fueron expresiones sobre la conducta profesional de abogados y jueces. A nuestro juicio, estos datos demuestran que el Tribunal Supremo dedica demasiado tiempo y esfuerzo a asuntos de la reglamentación de la profesión y la conducta profesional de abogados y jueces. Nos parece que es tiempo de que el Tribunal Supremo se cuestione si, tratándose del foro de última instancia en nuestra jurisdicción con la función indelegable de pautar el derecho en Puerto Rico, está haciendo buen uso de sus recursos. Además, de una lectura de las opiniones del Tribunal sobre este tema, es evidente que hay muy poca discusión doctrinaria y que abunda la repetición entre los pronunciamientos de este foro.

Es innegable que cada integrante en un tribunal colegiado escribe a su manera; aun así, esta recomendación tiene que ver con lo extenso que son muchas opiniones del Tribunal, frente a la concisa *Resolución* con que se despachó la Petición de *certiorari* presentada por el Sargento, la cual cito:

Examinada la *Solicitud de Certiorari* presentada por la parte peticionaria de epígrafe, se provee no ha lugar. Lo acordó el Tribunal y certifica el Secretario del Tribunal Supremo.

Veintiocho palabras⁵⁷ que tornó la vida personal del Sargento en un espiral. Olvidémonos de aquellas oraciones rimbombantes que, como cantos de sirena nos cegaron,⁵⁸ haciéndonos creer que lo que proclamaban era la realidad: La dignidad del ser humano es inviolable. Toda persona tiene derecho a protección de ley contra ataques abusivos a su honra, a su reputación y a su vida privada o familiar. No hay nada más preciado para un "hombre de bien" que su dignidad y reputación en la comunidad.

Con el engañoso, e hipnótico, canto de las sirenas como telón de fondo, hablemos ahora de la sanción de quinientos dólares, por aquello de "uso irrespetuoso del lenguaje hacia el Tribunal".⁵⁹

Es un hecho irrefutable que prácticamente a nadie, por no decir a nadie, le gusta ser criticado, ya escribamos de izquierda a derecha, o de derecha a izquierda; o nuestra lengua materna sea español, mapudungún, giglico, o cualquiera de los miles de idiomas y dialectos que se hablan en el mundo. Consideramos la crítica como un ataque a nuestras posturas, dificultándonos así el escuchar a los demás. Si la desatendemos, corremos el riesgo de tropezar nuevamente con la piedra de la cual nos advirtieron. Coincido con Vargas Llosa en *La llamada de la tribu*, 166 (2018):

⁵⁷[N]o en vano se ha dicho y se comprueba que una sola gota de justicia tiene un valor infinito, y que la injusticia, aun en dosis homeopáticas, envenena. Soto Nieto, *Compromiso de justicia*, 1977, página 20.

⁵⁸Canto XII, *La Odisea*:

Vamos, famoso Odiseo, gran honra de los aqueos, ven aquí y haz detener tu nave para que puedas oír nuestra voz. Que nadie ha pasado de largo con su negra nave sin escuchar la dulce voz de nuestras bocas, sino que ha regresado después de gozar con ella y saber más cosas.

⁵⁹Por cinco segundos acaricié la idea de pagarlos en sellos de rentas internas de veinticinco centavos cada uno; (2,000 sellos). Desistí de ello al recordar la ruindad que surge de la actuación de la entonces Secretaría de Estado, Norma Burgos Andújar, conforme lo expuso el juez asociado Fuster Berlingeri, (QEPD), en su Opinión disidente en *Báez Galib v. Rosselló González y otros II*, 147 DPR 469, 470-71(1999).

Cancelar dos mil sellos de rentas internas en una moción informativa como pago de una sanción, es un acto deleznable y una falta de respeto hacia su destinatario. Se puede diferir sin necesidad de ofender.

Si no hay verdades absolutas y eternas, si la única manera en el campo del saber es equivocándose y rectificando, todos debemos reconocer que nuestras verdades pudieran no serlo y lo que nos parecen errores de nuestros adversarios pudieran ser verdades. Reconocer ese margen de error en nosotros y de acierto en los demás es creer que, discutiendo, dialogando -coexistiendo- hay más posibilidades de identificar el error y la verdad que mediante la imposición de un pensamiento oficial único, al que todos deben suscribir so pena de [desacato o] descrédito.

La definición de “irrespetuoso” que nos brinda el Diccionario de la lengua española, *supra*, es:

adj. No respetuoso. A su vez, respetuoso se define como: adj. Que causa o mueve a veneración y respeto; 2. Que observa veneración, cortesía y respeto.

El Tribunal Supremo caracterizó la segunda Moción de reconsideración presentada como “uso irrespetuoso del lenguaje hacia el Tribunal”. Discrepo de dicha adjetivación. A diferencia de lo resuelto en *In re* Díaz Olivo, 203 DPR 517, 521 (2019) donde el Tribunal Supremo puntualizó el lenguaje justificativo de la amonestación contra éste, en el caso del Sargento no hubo señalamiento alguno con relación al mismo.⁶⁰ Por ello no tengo manera de saber qué lenguaje en dicha moción el Tribunal determinó que era irrespetuoso. La he leído en múltiples ocasiones, y aun no puedo identificar el referido lenguaje irrespetuoso. Me reafirmo en que

⁶⁰En Díaz Olivo, *supra*, 521:

[el querellado] caracterizó el juicio en que intervino como abogado como “una farsa” y “una mueca burda a los nobles y altruistas preceptos, sobre los cuales los padres fundadores edificaron nuestro sistema constitucional”.

Otros ejemplos que encontramos en la jurisprudencia del Tribunal Supremo son:

In re Martínez, Jr., 108 DPR 158, 163 (1978):

Su comparecencia no es más que una desafiante reiteración de su proceder antitético y prueba de que su lenguaje es el producto de reflexión y propósito deliberado de denigrar al Tribunal.

In re Pagán, 116 DPR 107, 111 (1985):

El lenguaje escrito del querellado Pagán constituyó un ataque que trascendió los límites de lo forensemente permisible. De modo sutil y en ocasiones rayable en ofensas, puso en entredicho la honestidad y ecuanimidad del Juez Ramírez Ramírez.

In re Markus, 158 DPR 881, 885 (2003):

De una lectura general de la moción de reconsideración, aquí en controversia, presentada por el Lcdo. Richard W. Markus emana una actitud de irrespetuosidad hacia el Tribunal de Circuito de Apelaciones que, realmente, resulta impresionante y alarmante. Por otro lado, una lectura un poco más detallada demuestra unas frases particulares, sumamente hirientes y ofensivas que, naturalmente, lastiman la dignidad de los integrantes de ese foro apelativo intermedio.

dicha moción no tiene nada de irrespetuosa; pero sí, como diría el juez asociado Estrella Martínez: “apasionada, adversativa, y fiscalizadora”.

Cito de la opinión disidente de éste, en *In re* Díaz Olivo, *supra*, a la página 526:

Aunque hubiese canalizado los señalamientos que desembocaron en este asunto con un tono distinto, opino que el lenguaje utilizado por el abogado en sus escritos judiciales podrá ser uno apasionado, adversativo y fiscalizador, pero no violatorio de los Cánones de Ética Profesional.

Con deferencia a lo que estaba sobre la mesa, para el Sargento y su esposa, ese lenguaje “apasionado, adversativo y fiscalizador”, no era para menos.⁶¹

La segunda definición que nos brinda Clave, *supra*, para el vocablo *incisivo* es: “Que critica de forma hiriente e ingeniosa. *Eres muy incisivo en tus críticas*”. Encontramos ejemplos de esta crítica en los sonetos de Lope de Vega, siendo el más conocido: *A una nariz*, donde éste se mofa de la nariz de Góngora: *Erase un hombre a una nariz pegado*.

Dicha crítica incisiva hasta la encontramos en la jurisprudencia del Tribunal Supremo de Puerto Rico; si bien diremos: ¿*cáustica*?⁶²

Malavet Vega, *El Derecho en broma y en serio* (2008), a la página 365 intituló el capítulo doce: De cómo se *aman* los *hermanos* en el Tribunal Supremo. Allí cita numerosos casos del Tribunal Supremo, donde sus integrantes, (página 367), “utilizando lenguaje fino y perfectamente jurídico, se lanzan ataques a fondo. Es común utilizar citas de otros juristas como vehículo ofensivo, tanto en el texto mismo de las opiniones como en las notas al calce”.

A las páginas 373-76, califica de *saga de balazos*⁶³ la diatriba entre los jueces Negrón García y Rebollo López en el caso Pueblo v. González Navarrete, 117 DPR 577 (1986). En la página 376, al mencionar a Lasso v. Iglesia Pent. La Nueva Jerusalem, 129 DPR 217 (1991), escribió: “[E]

⁶¹Véase el Yo acuso de Emile Zola, al Presidente de Francia, del tres de enero de 1898. www.dominipublico.es/libros/Z/Emile_Zola/Emile_Zola_-_Yo_Acuso.pdf

⁶²Véase la Opinión concurrente y de conformidad de la jueza asociada Naveira de Rodón, en Granados v. Rodríguez Estrada I, 124 DPR 1, 69 (1989), y la Opinión disidente del juez asociado Negrón García en Granados v. Rodríguez Estrada II, *supra*.

Encontramos varias muestras de fuegos artificiales entre los jueces. Este caso es secuela de otro que produjo una gran polvareda: [.]” Finaliza a la página 390, señalando: “Los casos citados son apenas el botón de muestra tradicional. Incontables decisiones adicionales manifiestan las tensiones que se sienten dentro del ojo del huracán de nuestro Tribunal Supremo”.⁶⁴

Por mi parte, doy los siguientes ejemplos:

- La Opinión de conformidad del juez asociado Martínez Torres en Pueblo v Pérez Feliciano, *supra*: “[haciendo referencia a la jueza asociada Rodríguez Rodríguez] *no cita una sola fuente* de derecho para disentir, ---. En su lugar, se cita el blog *www.poderespacioyambiente.blogspot.com*. No se hace referencia al historial legislativo del estatuto. En cambio, se hace referencia al blog *www.derechoalderecho.com* para aseverar que la decisión que este Tribunal emitió hace nueve meses es odiosa y discriminatoria. Solo faltó citar frases de Mafalda (<http://Error! Hyperlink reference not valid. fin>, tal parece que debíamos ignorar el derecho aplicable para en su lugar, recoger las opiniones de algunos cibernautas. Si lo hacemos, ¿cuál es el límite? En lugar de citar la Constitución federal, ¿citaremos *www.theonion.com*? ¿Obviaremos la Constitución de Puerto Rico para en cambio citar un blog como El Ñame (*www.elñame.com*)”?
- La Opinión disidente del juez asociado Rebollo López, en Villanueva v. U.P.R., 166 DPR 96, 97, y 102-03:

Página 97: *Dicho de otra manera, la Mayoría le ha puesto precio, en dólares y centavos, a la justicia que este Tribunal dispensa.*

Páginas 102-03: Nos negamos a ponerle precio a la justicia que dispensamos.

⁶³Cito del Voto particular del juez asociado Rebollo López en González Navarrete, *supra*, a la página 603:

No sé por [qué] razón me viene a la mente en estos momentos unas palabras de Monseñor José María Escrivá, fundador del Opus Dei, que leímos hace tiempo: “Que lástima que quien hace cabeza no te dé ejemplos”.

⁶⁴Un ejemplo de esto lo encontramos en la “opinión disidente preliminar” (sic) del juez asociado Negrón García en González v. Rodríguez Estrada I, *supra*, “Con todo el respeto, estamos ante una “mogolla judicial” sin precedentes. El papel, aún de tamaño legal aguanta todo lo que se le escriba, incluso decisiones ESTÉRILES e INJUSTAS.”

En fin, *no pudimos, ni estamos en posición de, suscribir este crudo, y arbitrario, acto de legislación judicial*. Es por ello que disentimos.

- La Opinión de conformidad de la jueza asociada Pabón Charneco en Siaca, *supra*, páginas 624 y 626:

Página 624: Como mínimo, tengo que reconocer la audacia que ha tenido el Juez asociado Señor Martínez Torres para expresar esa conclusión en una Opinión que habrá de publicarse y que quedará indeleble en la historia de este Tribunal.

Página 626: Francamente es doloroso que en este Foro existan juristas que no reconozcan la intimidad y privacidad inherente que para algunas mujeres conlleva ese acto [el acto de lactar]. Lo expresado por el Juez asociado señor Martínez Torres denota y destila un pensamiento patriarcal aterrador que, en lo personal, pensaba había sido superado por nuestra sociedad. ¡Qué lástima!

- La Opinión de conformidad de la misma jueza, en Alvarado Pacheco y otros v. ELA, 188 DPR 594, (2013), es más contundente. Cito a su página 631:

Por su parte, la Juez Asociada Señora Rodríguez Rodríguez se ha refugiado nuevamente en su albergue de retórica y sofismas. -- -, pero hoy claudicó a su rol y huyó a las fronteras del derrotismo. Hace poco más de un año, la Juez Asociada Rodríguez Rodríguez se comprometió a defender la Constitución "con uñas y dientes". *In re Aprob. Rs. y Com. Esp. Ind.*, 184 DPR 575, 677 (2012). Sin embargo, hoy parece que algún ente le limó las uñas y le removió sus dientes. ---No obstante, todavía se mantiene en su presagio de hecatombes judiciales míticas y medioevos constitucionales que la ha caracterizado desde marzo de 2009. Hoy tuvo que valerse de un "grimorio judicial"⁶⁵ para explicar por qué en el pasado había que defender a la Rama Judicial de ataques constitucionales de otras Ramas y hoy hay que dar deferencia.⁶⁶

⁶⁵Libro de fórmulas mágicas usado por los antiguos hechiceros.

Presto a terminar este artículo el Tribunal Supremo resolvió el caso de Valentín Rivera, *et al* v. Rosado Colomer *et al*, 2020 TSPR 142. Cito a la página cuatro de su Sentencia del 23 de noviembre de 2020:

Lo acordó el Tribunal y certifica el Secretario del Tribunal Supremo. El Juez Asociado señor Martínez Torres emite la siguiente expresión: El fundamento de las opiniones disidentes de la Juez Asociada señora Rodríguez Rodríguez y del Juez Asociado señor Colón Pérez no es jurídico, lamentablemente. Es, en realidad, esto que aparece en el siguiente link (sic) : https://www.youtube.com/watch?v=-HuGpc3I_pw⁶⁷

Dicho enlace conduce al himno oficial del Partido Popular Democrático de Puerto Rico: *Jalda arriba va el Partido Popular*. Ciertamente el compañero Malavet Vega tendrá nuevas adiciones a su libro, *ante*. Mi único comentario es citar de un artículo de la jueza Ruth Bader Ginsburg, a la página tres:

And I agree that a Justice, contemplating publication of a separate writing, should always ask herself: Is this dissent or concurrence really necessary?

The Role of Dissenting Opinions (2010) Minnesota Law Review 428.

⁶⁶Cf. Cardozo. Law and literature, en Selected writings of Benjamin Nathan Cardozo 353 (1947): "Por el momento, [ella] es el gladiador que está resistiendo a los leones. A [la pobre mujer] se le debe perdonar la libertad de expresión, teñida en raros momentos con un toque de amargura, que la magnanimidad y la cautela rechazarían para un triunfante.

⁶⁷Cf. Roscoe Pound, Cacoethes Dissentiendi: The Heated Judicial Dissent [*], 39 A.B.A. J. 794, 795 (1953):

Las opiniones del juez del máximo tribunal de un estado no son lugar para la denuncia intempestiva de los colegas del juez, la invectiva violenta, la atribución de malos motivos a la mayoría de la corte, y las insinuaciones de incompetencia, negligencia, prejuicios y torpeza, (obtuseness), de otros miembros del tribunal. (traducción suplida)

*Citado en Granados v. Rodríguez Estrada II, 124 DPR 593, 614 (1989), y Pantoja Oquendo v. Mun. De San Juan, 182 DPR 101,116 (2011).

A igual efecto: Brenda Jones Quick, Whatever Happened to Respectful Dissent, 77 A.B.A. J. 62-63 (1991):

Sin duda, todos los miembros de la barra practicante [practicing bar] deben comportarse de tal manera que traigan honor y dignidad a la profesión. Pero también lo hacen los magistrados de la Corte Suprema. Tenemos derecho a esperar que ellos sean mejores. (traducción suplida)

Sobre las expresiones del Juez Asociado señor Martínez Torres, cito del artículo de Edward McGlynn Gaffney, Jr., *The Importance of Dissent, and the Imperative of Judicial Civility*, 28 Val. U. L. Rev. 583, 641-42 (1994), donde señala que los jueces del Tribunal de Apelaciones para el Séptimo Circuito adoptaron unas “normas de civilidad”, a ser observadas por sus integrantes; a saber:

STANDARDS FOR PROFESSIONAL CONDUCT⁶⁸

WITHIN THE SEVENTH FEDERAL JUDICIAL CIRCUIT

Judges' Duties to Each Other[]

1. Seremos cortés[es], respetuosos y civiles en las opiniones, siempre conscientes de que una posición articulada por otro juez es el resultado del esfuerzo serio de ese juez para interpretar la ley y los hechos correctamente.
2. En todas las comunicaciones escritas y orales, nos abstendremos de menospreciar comentarios personales o críticas, o comentarios sarcásticos o degradantes sobre otro juez.
3. Nos esforzaremos por trabajar con otros jueces en un esfuerzo por fomentar un espíritu de cooperación en nuestro objetivo mutuo de mejorar la administración de justicia. (traducción suplida)

⁶⁸Cf. Gaffney, *The Importance of Dissent, and the Imperative of Judicial Civility*, páginas 624-25:

Debido a que los jueces tienen el poder de desacato y los abogados no, siempre es más fácil para los jueces amonestar a los abogados sobre la incivildad de los abogados ante el tribunal que atender el problema de su propia incivildad al abogado o a otros jueces en sus opiniones publicadas. Por lo tanto, las Normas son algo notables en el sentido de que piden a los jueces del Séptimo Circuito que traten al abogado con el respeto que desean que el abogado les muestre, y requieren que los jueces muestren respeto unos por otros actuando con una presunción de buena fe por parte de otros jueces: "una posición articulada por otro juez es el resultado del esfuerzo sincero de ese juez por interpretar correctamente la ley y los hechos correctamente. Las Normas reconocen implícitamente que se hace un daño grave cuando los jueces no "se esfuerzan por trabajar con otros jueces en un esfuerzo por fomentar un espíritu de cooperación en [el] objetivo mutuo de mejorar la administración de justicia. (traducción suplida)

Cf. CÓDIGO IBEROAMERICANO DE ÉTICA JUDICIAL:

ART. 48.- Los deberes de cortesía tienen su fundamento en la moral y su cumplimiento contribuye a un mejor funcionamiento de la administración de justicia.

ART. 49.- La cortesía es la forma de exteriorizar el respeto y consideración que los jueces deben a sus colegas, a los otros miembros de la oficina judicial, a los abogados, a los testigos, a los justiciables y, en general, a todos cuantos se relacionan con la administración de justicia.

<http://www.ca7.uscourts.gov/rules-procedures/rules/rules.htm#standards>

La frase "con uñas y dientes", de la jueza asociada Pabón Charneco, me recordó la clase de historia norteamericana; curso obligatorio en la escuela superior. Con el fin de vigorizar el sentimiento patriótico a favor de lo que eventualmente sería los Estados Unidos de América, *vis a vis* el Rey de Inglaterra, Jorge III, se enfatizaban frases atribuidas a: Benjamín Franklin: *Don't tread on me.*; John Paul Jones: *I have not yet begun to fight.*; Patrick Henry: *Give me liberty or give me death.*; Paul Revere: *The British are coming. One if by land, two if by sea.*; Thomas Jefferson: *The tree of liberty must be refreshed with the blood of patriots and tyrants.*

En ellas, no veo diferencia alguna con lo que dijo Juan Antonio Corretjer: *Yo sería borincano aunque naciera en la luna*; Juan Mari Bras: *Puerto Rico será libre*; y Pedro Albizu Campos: *Yanquis o puertorriqueños*.⁶⁹ En tiempos más recientes: Pedro Rosselló González, diciéndole al senador estadounidense James M. Inhofe: *Don't push it*;⁷⁰ Rafael Hernández

⁶⁹Cf. Cesar Andreu Iglesias, Periodismo vital, Editorial Casa de Periodistas, 127, 2005: Si Albizu hubiera hablado con menos ira. Si Albizu hubiera enunciado con menos fuego. Si Albizu hubiera acusado con menos pasión. ¡Ah! Entonces no hubiera sido conciencia.

Nuestra historia recoge momentos en donde la palabra fue considerada delito. De Acosta Lespier véanse sus libros *La mordaza Puerto Rico, 1948-1957* (1987), y *La palabra como delito*, los discursos por los cuales condenaron a Pedro Albizu Campos, 1948-1950, (1993); de Bosque-Pérez y Colón Morera (Editores), *Puerto Rico bajo el dominio colonial: persecución política y búsqueda de los derechos humanos*, Editorial: Universidad Estatal de Nueva York, 2006; y de Mayi Marre-ro, *Prohibido cantar, canciones carpeteadas y artistas subversivos en Puerto Rico*, (2018):

El libro presenta un detallado análisis del carpeteo a las expresiones artísticas clasificadas como "subversivas", que incluyen canciones, bailes, conciertos, discos, obras de teatro y de artes plásticas, así como a los medios de comunicación (prensa, radio y TV) que cubrían dichas actividades.

Tomado de: <<https://prohibidocantar.wordpress.com/sobre-el-libro-prohibido-cantar/>>

Ejemplos: La vellonera de ese sitio tiene discos Independentistas." "Cantaron la canción que ellos llaman Canción Protesta." "Había en las melodías frases un tanto fuertes." A las páginas 135-36, la autora narra lo que considera "el ejemplo más radical del carpeteo por la expresión poética es el caso del niño Fidel Hernández. El contenido de su expediente criminal definitivamente llega a los límites del absurdo, al tomarse consideración la ínfima edad del carpeteador.--- 24 pulgadas de estatura y 50 libras de peso ---, Fidelito estudia el Kindergarten, no está inscrito el Servicio Militar, no tiene récord penal, no posee un arma de fuego, no tiene un vehículo y tampoco tiene trabajo, por lo que depende económicamente de sus padres".

Aquí recordé aquella frase del general Miguel Millán Astray: Muera la inteligencia, viva la muerte. A lo que Unamuno respondió diciendo "Venceréis pero no convenceréis"; haciendo referencia a que su fuerza bruta no podía persuadir y su victoria sería pasajera.

⁷⁰En el lenguaje coloquial puertorriqueño dicha expresión necesariamente no se traduce como: No empuje. Véase, Del bululú al titingó: hablando en puertorriqueño. <https://insagrado.sagrado.edu/halpuerto18/>:

Por eso, hablar en puertorriqueño no es más que llevar la raza y la memoria en la punta de la lengua y saber que no es lo mismo decir que "empezó la fiesta" a que se "formó el bembé".

Colón: *Los populares a la trinchera de lucha*; y Rubén Berrios Martínez: *Violar la ley del imperio, es cumplir la ley de la Patria*.

Idéntica situación se ha dado en el Tribunal Supremo de los EE. UU. En *Webster v. Reproductive Health Servs.*, 492 U.S. 490, 532, 536 n. (1989), el juez Scalia, en su opinión concurrente, en lenguaje dirigido a la jueza O'Connor, expresó:

Las citas particulares "irracionales", "no pueden tomarse en serio". (traducción suplida)

No se tomó acción disciplinaria contra el juez Scalia.

Un oyente o lector, *con* ánimo prevenido, pudiera considerar que tales frases son cáusticas, incisivas, punzantes, o virulentas. Más, para enjuiciar tales expresiones en su justa perspectiva, es necesario examinar el entorno en el cual fueron escritas o pronunciadas. Bajo el refrán popular de que todo depende del cristal con que se mira, considero las palabras del juez Potter Stewart en su concurrencia en el caso *Jacobellis v Ohio*, 378 U.S. 184 (1964), como la *solución satisfactoria* mencionada por Recaséns Siches, para adjudicar si estamos ante un "lenguaje irrespetuoso".

Hoy no intentaré definir más los tipos de material que entiendo que se incluirán en esa descripción abreviada [pornografía *hard-core*⁷¹ tal vez nunca podría tener éxito en hacerlo inteligiblemente. *Pero lo sé cuándo lo veo*, y la película involucrada en este caso no es eso. (traducción y énfasis suplido)⁷²

Bajo esta óptica, considero que las manifestaciones de los patriotas estadounidenses, y puertorriqueños arriba reseñadas, así como las de los otros mencionados, no fueron irrespetuosas o irreverentes; todo lo contrario, fueron honestas, reverentes, y sinceras.

A igual efecto, *In re Cardona Álvarez*, 116 DPR 895, 904 (1986):

Incuestionablemente, la crítica judicial sana y oportuna es un instrumento necesario y efectivo para mantener a los jueces alertas y atentos al estricto cumplimiento de sus funciones. Tal crítica es

⁷¹Hard-Core adj. Se dice de una película en la que se representan los actos sexuales no simulados. El Pequeño Larousse Ilustrado, supra, a la página 511.

⁷²Véase Donald E. Nawi SOAPBOX; 'I Know It, When I See It, The New York Times, 8 de abril de 2001, en la sección WC, página 14. <https://www.nytimes.com/2001/04/08/nyregion/soapbox-i-know-it-when-i-see-it.html>

un interés legítimo constitucional que debemos proteger. Es un vehículo apropiado para producir cambios favorables en el sistema de administración de justicia. *Nuestro deber es escuchar esa crítica sin infundada sensiblería.* (énfasis suplido)

Sobre dicha *infundada sensiblería*,⁷³ cito a Trías Monge, Sociedad, derecho y justicia 273-74 (1986): *El Sistema judicial y la crítica*:

Considero que todo ciudadano, y muy en especial los funcionarios públicos, debemos acoger con gracia la crítica, aun la más robusta y vigorosa, y examinarla con detenimiento y sin pasión. En lo que tenga de fundada puede servir de valiosísima parte para la institución de cambios que redunden en beneficio de nuestra sociedad. Si es superficial y sin apoyo en datos y estudios confiables, se le descarta ecuanímente, sin estridencias o, de aun no merecer debate, se le ignora.

Consciente de la naturaleza antagónica de nuestra profesión, ¿[a]caso la imagen de la justicia es siempre inmaculada⁷⁴, no adolece de graves defectos?⁷⁵ ¿Hay un solo color en la paleta del pintor? ¿No contempla atardeceres? ¿Es un sí, o, un no? ¿Es que la consigna es: defender la institución a ultranza? Y, a todo esto, ¿[T]enemos que aceptar como una

⁷³sensiblería s.f. Sentimentalismo exagerado o fingido: No me gusto la película porque tenía demasiada sensiblería. Tiene un matiz despectivo. Clave, *supra*.

⁷⁴inmaculado, da adj. Sin mancha o sin tacha: Lleva siempre las camisas inmaculadas. Clave, *supra*.

⁷⁵Cf. Trías Monge, Fallas en nuestro sistema de justicia, 35 Rev. Col. Abog. P.R. 379 (1974): Nuestro sistema de justicia adolece, sin embargo, de muy graves defectos: []. Segundo, nuestra justicia no se aplica por igual; nuestro derecho es a veces escudo de injusticias y pantalla de crímenes.

A igual efecto: Lugo Bougal, La colonia, nuestra justicia y el Colegio de Abogados, *supra*:

El defecto señalado y pregonado... “sotto voce”, por la clase togada, motiva que el profesor de nuestras Escuelas de Derecho, los abogados y los propios jueces del Tribunal de Instancia, no puedan precisar ni entender el estado del derecho en un momento dado, ni la razón del curso zigzagueante e impreciso de las doctrinas jurídicas. Hoy se estableció una doctrina sostenida con citas profunda de jurisprudencia, mañana, ante hechos análogos, se proyecta una doctrina irreconciliable con la anterior.

Medina Carrero nos brinda una explicación de porque dichos señalamientos no son más frecuentes. Cito de Una opinión disidente y dos “supremos” reconocimientos, FORUM, Año 2 - Núm. 3, página 3 (1986):

Un sentir que muchas veces solo se exterioriza en privado y que no trasciende por temor a lo que se diga puede perjudicarnos. La prevalencia de ese punto de vista timorato empobrece la calidad de nuestra vida profesional y, en última instancia, la de nuestra vida de pueblo.

verdad incuestionable lo que el Tribunal Supremo pontificó en *Coll Mo-ya v. Alcaide, Cárcel Municipal* 89 DPR 225, 238 (1963)?:

El abogado está en el deber de siempre guardar respeto y consideración a los tribunales.

Nunca debe olvidar que es un funcionario que tiene la obligación de mantener inmaculada la imagen de la justicia.⁷⁶ Ya que la imagen de la justicia no siempre es inmaculada,⁷⁷ mi contestación es No.⁷⁸

⁷⁶ Cf. Hiram Meléndez Juarbe, Sobre jueces, juristas y la [necesaria y urgente] crítica a los tribunales, en *Derecho: intersticios y grietas del poder judicial en Puerto Rico*, supra, a la página cuarenta y siete:

Si la crítica sobre los asuntos públicos y gubernamentales hiere la sensibilidad de la Rama Judicial, pues solo podría concluir, con mucha sorpresa y lástima, que se trata de una institución hipersensible e insegura de lo que hace. Su razón, apego a la ley a la justicia y a los derechos humanos, es la mejor defensa que tiene esa Rama; es lo que le hace ganar el respeto de la población. Si hace bien ese trabajo, no tiene que preocuparse por su imagen y legitimidad. Después de todo, suficiente poder tiene; creo que puede defenderse solita.

⁷⁷ Sentís Melendo, *Teoría y práctica del proceso* 5 (1958):

Más que tener buenas leyes [se] interesa tener buenos jueces; la selección de éstos es más importante aún que la formación de aquellas; con códigos deficientes manejados por jueces competentes y honorables, se puede llegar a resultados más justos que con unos códigos perfectamente elaborados pero cuya aplicación esté en manos de jueces carentes de las dotes que debe poseer el buen juzgador.

Ossorio, *Cartas a una señora sobre temas de Derecho político* 188 (1958):

Ponga usted medianas leyes y buenos jueces y vivirá usted a gusto. Invente usted leyes magníficas con jueces pésimos y no podrá usted vivir.

Cf. *In re Ramos Mercado*, 170 DPR 363, 392 (2007):

En el pasado hemos advertido que los jueces deben comportarse éticamente tanto en el ejercicio de las prerrogativas de sus cargos como en su vida privada[.]

Ese deber parte del principio de que la legitimidad de las instituciones de justicia se funda no sólo en la autoridad jurídica que se les ha dado mediante los mecanismos formales del estado, sino también en la confianza que la ciudadanía tiene en las personas que ejercen cargos públicos. A tenor con esta visión, “el juez no sólo debe preocuparse por “ser” [íntegro], según la dignidad propia del poder conferido, sino también por “parecer[lo]”, de manera de no suscitar legítimas dudas en la sociedad acerca del modo en el que se cumple el servicio judicial”.

In re Acevedo Hernández, 194 DPR 344, 348 (2015):

Hoy nos corresponde adoptar otra acción dirigida a fortalecer la política institucional de cero tolerancia a cualquier conducta que pueda lacerar la confianza de la ciudadanía en su sistema de justicia. Nos enfrentamos a la primera vez que un juez es procesado criminalmente por ser parte de un esquema para beneficiar a un acusado a cambio de recibir bienes y servicios, aparte de incurrir en acciones adicionales que mancillan la imagen de todo el capital humano de la Rama Judicial.

A igual efecto: *In re Mercado Santaella*, 197 DPR 1032, 1062 (2017):

[U]n juez no puede otorgar ni obtener tratos privilegiados en algún litigio. Ello es así, puesto que el cargo de juez en nuestra sociedad se ha significado como aquel que tiene el deber de enhebrar la justicia en cada pespunte de su oficio. Los jueces están llamados

El caso del Sargento es un perfecto ejemplo de lo citado. El único tribunal que podía resolver la controversia decidió no intervenir. Diga usted si esa situación no es para arrancarse los cabellos, aunque de acuerdo con el *DMS 5: Manual diagnóstico y estadístico de los trastornos mentales*, (2013), uno no haya sido etiquetado con un diagnóstico de tricotilomanía.⁷⁹

En el caso del Sargento, el “No ha lugar” de nuestro tribunal de última instancia es Derecho, pero es un *derecho torcido*. Cito a Biondo Biondi, *La Ciencia del Derecho Como el Arte de lo Justo*, conferencia ante la Academia Matritense del Notariado, 16 de mayo de 1951:

El jurista digno de tal nombre que verdaderamente quiera serlo y no aparecer como vulgar repetidor, está llamado a interpretar no solo las leyes y los actos jurídicos, sino lo que es mucho más difícil, la compleja y delicada entidad que es la conciencia social, de la que brota el derecho, el cual se identifica con la justicia a la que aquella conciencia se acomoda. Nadie mejor que él, con su técnica y experiencia histórica, es más apto para este oficio: traducir en derecho el sentido de justicia difuso en la sociedad.

Como miembro de la profesión legal no puedo permanecer impassible⁸⁰ ante un dictamen judicial que conculca y pisotea el derecho constitucional consagrado en el Artículo II, sección 1 de nuestra Constitución: [L]a

a servir a todos por igual y a nadie en lo particular, desprendidos así de cualquier lealtad social, religiosa, política y económica. En miras de conservar la imparcialidad judicial, los jueces deben evitar cualquier mancha sobre la percepción que –a pesar de lo inocua y lo efímera de su aparición– puede dejar la imagen de una pretensión de influencia indebida sobre otros jueces o funcionarios públicos.

⁷⁸Álex Grijelmo, *La seducción de las palabras*, 179 (2000):

A menudo una sola palabra alcanza un poder de sugestión que no habría conseguido nunca un razonamiento extenso y articulado, y dirigido al intelecto. La decisión que adoptamos al elegirla nos convierte en reyes despóticos de nuestro propio mundo, porque determinamos la realidad conforme a nuestros prejuicios y nuestras conveniencias.

⁷⁹Marissa Glover, *Qué es la tricotilomanía: causas y tratamiento* (26 febrero 2019):

Por otro lado, se ha encontrado que la tricotilomanía o la obsesión por arrancarse el pelo se da ante diferentes situaciones. Como se trata de una compulsión, está asociada a situaciones como el estrés y la ansiedad. Cabe mencionar que está asociado también a la depresión, la cual puede terminar desencadenando algún trastorno obsesivo compulsivo como este. La principal causa por la que se mantiene este trastorno en la persona que lo padece es el alivio de la tensión mediante el acto de arrancarse el pelo.

⁸⁰Cf. Mario Benedetti, *Soy un caso perdido*:

Por fin un crítico sagaz reveló
(ya sabía yo que iban a descubrirlo)
que en mis cuentos soy parcial
y tangencialmente me exhorta
a que asuma la neutralidad

dignidad del ser humano es inviolable. ¿Si dicho precepto no es sagrado⁸¹, que nos queda: la Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico; o la Ley 180, del 24 de diciembre de 2019, ¿“Para reconocer y declarar el lechón asado como Patrimonio Cultural Gastronómico de Puerto Rico”?

Más, por un momento asumiré, lo que moriré negando, que la segunda moción de reconsideración contenía “lenguaje irrespetuoso”. Aparte que el Tribunal Supremo atendió dicho “lenguaje” vía la sanción impuesta, ¿acaso lo justo y razonable no hubiese sido expedir el auto de *certiorari* y resolverlo? ¿No es así como hubiera actuado un buen padre de familia, o un hombre prudente y razonable? Total, el Sargento no fue quién escribió dicha moción.⁸³

como cualquier intelectual que se respete

creo que tiene razón

soy parcial
de esto no cabe duda
más aún yo diría que un parcial irrescatable
caso perdido en fin
ya que por más esfuerzos que haga
nunca podré llegar a ser neutral

⁸¹Cito de 4 Diario de Sesiones de la Convención Constituyente de Puerto Rico 2566 (1951):

La protección contra ataques a la honra, reputación y vida privada constituye también un principio que complementa el concepto de la dignidad humana mantenido en esta constitución. Se trata de la inviolabilidad personal en su forma más completa y amplia. El honor y la intimidad son valores del individuo que merecen protección cabal, no a atentados provenientes de otros particulares, sino también contra ingerencias [sic] abusivas de las autoridades.

⁸²Cito al doctor Enrique Vázquez Quintana, El Juez Prudente y Razonable ¿Existe?:

El Tribunal Supremo de Puerto Rico por medio de los jueces enfatiza continuamente el concepto de la figura del buen padre de familia. ... En el sistema de derecho anglo-americano se utiliza la figura del “hombre prudente y razonable”. El hombre prudente y razonable actúa con el cuidado, diligencia y precaución que la situación amerite.

El juzgador aplica criterios objetivos en la evaluación de un caso y decide no cómo él hubiera actuado, sino cómo habría actuado un ciudadano prudente y razonable. La insistencia y aplicabilidad del criterio del Tribunal Supremo de cómo actuaría un hombre prudente y razonable, tiene que necesariamente aplicarse a ese mismo tribunal de justicia.

<http://elpostantillano.net/el-post-juridico/353-derechos-humanos/18917-2017-03-01-13-06-52.html>

⁸³Sófocles puso en boca de Antígona que “Nadie ama al mensajero que trae malas noticias”. Cito de <https://lahora.gt/matar-al-mensajero/>, (3 marzo 2020):

La frase se atribuye a Sófocles allá por el año 440 antes de Cristo y ha sido repetida a lo largo de la historia. En aquellos tiempos, sin medios de comunicación, eran mensajeros los que llevaban las buenas y malas noticias y en una reacción que se ha comprobado a lo largo de la historia, muchos de los que reciben las últimas la emprenden contra el mensajero, como si lo malo fuera saber la noticia y no la existencia misma del hecho y de allí la expresión metafórica que culpa a quien comunica las malas nuevas.

Me siento obligado a citar de Maldonado v. Scrio. Rec. Naturales, 113 DPR 494, 499 (1982):

Confirmar la denegatoria del tribunal de instancia en el presente caso equivaldría a privar a un ciudadano de reclamar sus derechos y de que los mismos sean adjudicados en un juicio plenario, cuando ese ciudadano no ha incurrido en “culpa” alguna y su única negligencia consistió en haberse equivocado al escoger su representante legal.

Salvaguardando las distancias, me permito sustituir *ciudadano* por *Sargento*, y les pregunto si esa no fue la situación confrontada por éste cuando el Tribunal Supremo emitió un No ha lugar a su Petición de *certiorari*.

Lo adjudicado en Maldonado, *supra*, no pasó desapercibido para el legislador. Cito de la Exposición de Motivos de la Ley Núm. 493-2004, la cual enmendó la Regla 39.2 de las Reglas de Procedimiento Civil de 1979, a los efectos de disponer que no procederá la desestimación de un pleito, cuando se trate de un primer incumplimiento hasta que notifique directamente a la parte afectada por tan severa sanción y de que se le permita actuar para corregir la falta señalada:

Es inaceptable que nuestros tribunales de justicia desestimen casos por situaciones fuera del control de las partes, sin que se les permita actuar sobre las violaciones que se le han señalado.

O sea, cuando en un caso ante el TPI, una situación amerita la imposición de una sanción severa, el tribunal debe, en primer término, imponer la misma al abogado de la parte. La desestimación solo procederá después que la parte haya sido debidamente apercebida de la situación y de las consecuencias que pueda tener el que la misma no sea corregida.

En López Rivera v. Rivera Díaz, 141 DPR 194 (1966), el Tribunal Supremo, citando a Maldonado, *supra*, adjudicó que dicha norma jurisprudencial aplicaba ante el entonces Tribunal de Circuito de Apelaciones. Cito a la página 199: “Ello no sucedió aquí, y no vemos porqué está bien fundamentada norma no aplique también en el proceso apelativo”. En Pueblo v. Rivera Toro, 173 DPR 137 (2008), se adjudicó que dicha norma también aplica en el ámbito penal. Cito de éste, a la página 149:

⁸⁴Pueblo v. Tribunal Superior, 80 DPR 702, 705 (1958):

No se debe perder de vista que el objetivo de todo procedimiento judicial es el esclarecimiento de la verdad.

Desestimar el recurso de apelación sin advertir a la parte de la actuación negligente o culposa de sus abogados y sus consecuencias puede provocar una grave injusticia, más todavía en un caso criminal donde se afecta la libertad y reputación de la persona.

Entonces, ¿[L]o que es bueno para el litigante, ante el Tribunal de Primera Instancia o el Tribunal Apelativo, ¿no lo es ante el Tribunal Supremo? Cito de la Opinión disidente de la entonces jueza asociada Fiol Mat-ta en Delgado, *Ex parte*, 165 DPR 170, 225 (2005), citando a L. Legaz y Lacambra, *El Derecho y el Amor*:

La actividad del jurista se vuelve vana logomaquia o juego fútil de conceptos si, preocupándose únicamente por un extrínseco, aunque hábil tecnicismo, pierde de vista el fin esencial que le ha sido asignado: la realización de la justicia.

A pesar de todo esto, alguien señalará que las Reglas de Procedimiento Civil no aplican en el Tribunal Supremo; lo cual es cierto, como lo es, no pensar fuera de la caja. Así que, me limito a citar del último párrafo de la referida Exposición de Motivos: “Se trata de un asunto de justicia sustancial que no ha sido atendido adecuadamente por nuestro ordenamiento jurídico”. ¿O, acaso nos hemos olvidado de J.R.T. v. Aut? de Comunicaciones, 110 DPR 884 (1981):

En todo proceso adjudicativo, sea de naturaleza judicial o administrativa o de cualquier índole, debe prevalecer el propósito de hallar []la verdad y hacer justicia a las partes. Las reglas procesales y en particular las de evidencia, persiguen ese propósito; no obstaculizarlo.

La negativa del Tribunal Supremo a expedir el auto de *certiorari* es un ejemplo de lo que Recaséns Siches nos señaló sobre el *mandato arbitrario*, (*supra*, a la página veintitrés), “simplemente responde a un mero *porque sí, porque me da la gana*, porque así me antoja; en suma, el que corresponde a un capricho que no dimana de un criterio general. y responde a un simple *porque sí, porque me da la gana*, en suma, a un capricho o antojo que no dimana de un criterio general”.

Ahora bien, el reclamo del Sargento estaba basado en un planteamiento de índole constitucional y no en una *infundada sensiblería* de quién, o quiénes tenían que adjudicarlo. *In re* Cardona Álvarez, *supra*. Recorde-

mos aquella frase en Roig Pou, *supra*, “controversia ante nos que también presenta un matiz constitucional”.

Por eso, lo expresado por Ossorio, *El alma de la toga* 164-65 (1975) tiene vigencia hoy:

...Aunque un vulgo ignaro y prostituido suele creer que la gracia del abogado está en hacer lo blanco negro, la verdad es exactamente la contraria. El abogado está para que lo blanco deslumbre como blanco y lo negro se entenebrezca como negro. Somos voceros de la verdad, no del engaño. Se nos confía que pongamos las cosas en orden, que procuremos dar a cada cual lo suyo, que se abra paso la razón, que triunfe el bien. ¿Cómo armonizar tan altos fines con un predominio del embuste?⁸⁵

Desgraciadamente, a cuarenta y tres años de haberse pronunciado, están vigentes las palabras de la compañera Nilita Vientós Gastón, (QEPD), en discurso que ofreció ante la Asamblea General del entonces Colegio de Abogados de Puerto Rico, el 2 de septiembre de 1978:⁸⁶

...El abogado pertenece a una clase privilegiada, carente, en su mayoría, de la responsabilidad que conllevan su educación, su posición social y sus recursos económicos. Es un defensor de la ley y el orden, conceptos que pocas veces pone en tela de juicio. Modelado por el pensar y el sentir de la clase social en que vive, es un apologista del status quo; no se da cuenta de que con frecuencia la ley y el orden se convierten, al ponerlos en vigor, en actos que provocan el desorden y sancionan la injusticia. Se olvidan de que la ley se mueve en el reino de la fuerza; que muchas veces, según señaló Pascal, “el hombre, no pudiendo hacer que lo justo fuese fuerte, ha hecho que lo que es fuerte fuese justo”. No ve que no puede haber verdadero orden si no se apoya en la justicia; que cuando la ley y el orden establecidos son negadores o enemigos de la justicia, cuando no se proponen alcanzarla, se con-

⁸⁵Al mismo efecto, Carlo Lega, *Deontología de la profesión de abogado*, 1976:

Baste, finalmente, considerar que el abogado tiene todo el deber de convertir la norma jurídica abstracta en concreta, aplicándola al caso singular y tratando de adecuar del mejor modo posible al supuesto de hecho el abstracto modelo de la Ley, dentro de los límites establecidos por los principios, los intereses y los valores consagrados en el sistema para la salvaguarda y la defensa de los derechos del hombre y la restauración del orden jurídico quebrantado o que se trate de quebrantar.

⁸⁶Citadas por Delgado Cintrón en *El derecho en Nilita Vientós Gastón: saberes jurídicos, cultura y abogacía en una mujer libre e independiente en una sociedad colonial*; Vol. VIII Academia Puertorriqueña de Jurisprudencia y Legislación, 2010.

vierten en provocadores de la violencia y fomentadores del caos social.⁸⁷

Pero regresando a Ossorio, bien lo expresa Puig Brutau, en Introducción al Derecho Civil 3 (1981):

Derecho es, por tanto, lo recto, en oposición a lo torcido; es lo justo y debido, en oposición a lo injusto o indebido. Significa que lo ordenado, lo recto, conduce a la justicia en las relaciones humanas.

En cuanto al *Derecho torcido*, encontramos un ejemplo en Morales y Benet v. Junta de Inscripciones, 33 DPR 79 (1924). Cito su único escolio:

.....La ley portorriqueña no concede el derecho del voto a la mujer y no habiendo sido hecha extensiva a Puerto Rico la enmienda 19 a la Constitución americana por declaración expresa del Congreso, y no siendo el derecho al sufragio un derecho personal fundamental, la ley local queda en toda su fuerza y vigor.

En los Estados Unidos de Norteamérica, doy los siguientes ejemplos:

- Dred Scott v. Sandford, 60 U.S. (19 How.) 393 (1857). Por ser considerados como propiedad, los afroamericanos, en aquel tiempo llamados negros, no tenían derechos de clase alguna.⁸⁸

⁸⁷Rememorando a Dante y su Divina Comedia: éste le dio el nombre de Fraude al octavo círculo del Infierno. Lo dividió en diez recintos “donde moraban aquellos que no fueron de dignos de confianza”. Estos, a quien se dirige la licenciada Vientos Gastón, estarían ubicados en uno de los recintos enumerados del cinco al diez; a saber:

5) Políticos corruptos, malversadores de dinero público, inmersos en un lago de brea hirviente.

6) Hipócritas, aquellos que mostraban cierta imagen al mundo exterior, pero solo es apariencia. Iban vestidos con pesadas capas doradas, pero de plomo, pues ya no hay «máscaras de oro» con las que engañas.

7) Los ladrones, entre serpientes y con las manos atadas.

8) Consejeros fraudulentos, que allí intentaban hablar pero apenas podían.

9) Sembradores de discordia, aquellos que provocan guerras, cismas o problemas inter-familiares.[*]

10) Falsificadores y perjurios; cada uno de estos sufriendo perennemente una enfermedad distinta.

<https://www.misterica.net/los-nueve-circulos-del-infierno-de-dante/>

*Cito de Calamandrei, Elogio de los jueces escrito por un abogado, (1935):

El abogado, (hablándole al juez): - No hables de riqueza; tú sabes que, el verdadero abogado, el que dedica toda su vida al patrocinio, muere pobre; ricos

- Plessy v. Ferguson, 163 U.S. 537 (1896). La doctrina de separados pero iguales, no discriminaba contra los afroamericanos.
- Buck v. Bell, 274 U.S. 200, 208 (1927): “Será mejor para todo el mundo, si en vez de tener que ejecutar a los recién nacidos por crímenes, o dejar que mueran de hambre por su imbecilidad, la sociedad pudiera impedirle a los no aptos [] reproducirse. El principio que sustenta la vacunación compulsoria es lo suficientemente amplio para permitir que se corte la Trompa de Falopio. [] Tres generaciones de imbéciles son suficientes.”⁸⁹.(traducción suplida)
- Korematsu v United States, 323 U.S. 214 (1944). En éste se sostuvo que, durante la Segunda Guerra Mundial era legal el ingresar forzosamente a norteamericanos de ascendencia japonesa en reservaciones federales. La razón aludida era el temor de que éstos fuesen simpatizantes con el enemigo.⁹⁰

Estos dos últimos casos no han sido revocados como lo fue Plessy, por Brown v Board of Education, 347 U.S. 483 (1954). En cuanto a Korematsu, cito de la opinión mayoritaria, (5 a 4), suscrita por el juez presidente Roberts en Trump v Hawaii, 138 S. Ct. 2392 (2018); 585 US ____ (2018):

se hacen solamente aquellos que, bajo el título de abogados, son en realidad comerciantes o intermediarios, o hasta, como ciertos especialistas en materia de divorcio, descocados alcahuetes.

⁸⁸Véase, Finkelman, Scott v. Sandford: The Court's Most Dreadful Case and How It Changed History, 82 Chi.-Kent L. Rev. 3 (2007).

⁸⁹Cito de Adam Cohen, Imbeciles: The Supreme Court, American Eugenics, and the Sterilization of Carrie Buck, 270 (2017):

Las palabras febriles de Holmes alcanzaron su ápice en la frase más conocida de la opinión: "Tres generaciones de imbéciles son suficientes". El aforismo de Holmes es una de las declaraciones más notorias que aparecen en una opinión de la Corte Suprema. Fue, en el nivel más simple, el tipo de insulto cruel que rara vez, si es que alguna, ha sido entregado por la mayoría del tribunal, incluso en los casos que involucran a los criminales más calculadores a sangre fría. Más profundamente, dio el respaldo de la Corte Suprema a la esencia misma del argumento eugenésico: que las personas defectuosas deben ser impedidas [de reproducirse] quirúrgicamente si es necesario, porque de lo contrario sus defectos surgirán en la próxima generación - y siempre serán una plaga en el mundo. (traducción suplida)

⁹⁰Véase a Rostow, The Japanese American Cases- A Disaster, 54 Yale Law Journal 489, 533 (1945):

Nuestro tratamiento en tiempo de guerra, a los extranjeros japoneses y a los ciudadanos de ascendencia japonesa en la costa oeste, ha sido apresurado, innecesario y equivocado. El curso de acción que emprendimos no fue en modo alguno requerido ni justificado por las circunstancias de la guerra. Se calculó para producir desajustes sociales, profundamente asentados de un tipo acumulativo y siniestro. (traducción suplida)

La referencia de la disidencia a Korematsu, sin embargo, le da a este Tribunal la oportunidad de expresar lo que ya es obvio: Korematsu estaba gravemente equivocado el día en que se decidió, ha sido anulado en el tribunal de la historia y, para ser claro, "no tiene lugar en la ley bajo la Constitución." [] (traducción suplida)

En otro lugar⁹¹ escribí lo siguiente:

Consigno mi respeto para la institución que conforma a nuestro Tribunal Supremo. Mas, respeto no es sinónimo de cerrado aplauso o ecolalia forense. Bien lo aseveró Ossorio en su *Decálogo del abogado*:

V. No procures nunca en los tribunales ser más que los magistrados, pero no consientas a ser menos" []. El mejor servicio que le hacemos a nuestro máximo foro judicial es mediante el examen riguroso de sus dictámenes, más que la aceptación pasiva de los mismos, por temor a lo que expresemos pueda perjudicarnos.

Ese comportamiento apocado, medroso, pusilánime, está proscrito en el Código de Ética Profesional; Parte III: Deberes del abogado para con sus clientes *Criterio general* del Canon 18. En lo pertinente, cito de sus párrafos dos y tres:

Es deber del abogado defender los intereses del cliente diligentemente, desplegando en cada caso su más profundo saber y habilidades y actuando en aquella forma que la profesión jurídica estima adecuada y responsable.

El abogado [n]o debe tampoco ceder en el cumplimiento de su deber por temor a perder el favor judicial, ni la estimación popular.

Cito a Frankfurter, Mr. Justice Holmes and the Supreme Court 111-12, n. 20 (2da. ed. 1961):

Es un error suponer que la Corte Suprema es honrada o ayudada al ser considerada que no está sujeta a ser criticada. Por el con-

⁹¹XLIII Rev. Jur. UIPR 297 (2009): En torno a la Sentencia no publicada del Tribunal Supremo CC-2005-269; Una invitación a la comunidad jurídica a un debate de altura a si en Puerto Rico existe una doble vara en la administración de la justicia.

trario, la vida y el carácter de sus jueces deben ser objeto de vigilancia constante por parte de todos, y sus juicios estarán sujetos a la crítica más libre. Ha pasado el momento en la historia del mundo en que cualquier hombre vivo o cuerpo de hombres, puede ser puesto en un pedestal y decorado con un halo. Es cierto que muchas críticas pueden ser, como sus autores, carentes de buen gusto, pero mejor todo tipo de críticas que ninguna crítica en absoluto. Las aguas en movimiento están llenas de vida y salud; sólo en las aguas quietas está el estancamiento y la muerte. (traducción suplida)

Coincido con la profesora Erika Fontáñez Torres en su artículo: *Antesala - Observando a los Jueces y Juezas Como Operadores del Derecho*, 80 Rev. Jur. UPR Núm. 1 (2011), página tres:

Los jueces y juezas, desde el proceso de su nominación, confirmación y en su quehacer, deben mirarse de cerca, no con miras a que se vea afectada su independencia judicial, sino con el fin del mejoramiento de su desempeño y la legitimidad de sus actuaciones. Sin crítica, sin discusión sobre el rigor de sus razones, sin la exigencia de que se expliciten los fundamentos jurídicos ofrecidos, corremos el riesgo de que la rama judicial y su diseño institucional deje de ser efectivo como garante de derechos en nuestro sistema político. De ahí la importancia de una comunidad jurídica vigorosa en escudriñar, tanto desde una óptica normativa como teóricamente, la producción de sus pronunciamientos.

En la ceremonia de su juramentación como Jueza Presidenta, (1ro. de abril de 2016, 195 DPR xxxvii), la Hon. Maite D. Oronoz Rodríguez, dijo lo siguiente:

No podemos temerle a que se nos cuestione y se nos critique. Por el contrario, tenemos que estar abiertos a recibir cualquier crítica constructiva y a esperar que la ciudadanía nos exija cuando no estemos cumpliendo con nuestra función.

Asimismo, la rendición de cuentas exige que atendamos con prontitud y con el mayor rigor posible cualquier alegación de conducta reñida con los principios éticos por parte de quienes componemos el sistema de justicia. En palabras llanas: cuando fracasemos en nuestro ministerio, tiene que haber consecuencias. . . [S]

eré firme, más bien implacable, a la hora de procurar el procesamiento de aquellos que transgreden las normas éticas y quebrantan la confianza de sus compañeros y compañeras, así como la de todo el País.

Me uno a dicha apreciación. Más, en lo que a mí concierne, la mejor manera de describir el movimiento es, *moviéndose*. Doy fe de un caso, (CC-2005-269), donde le planteé al Tribunal Supremo que un abogado,⁹² trabajando en la División de Asuntos Legales de la Oficina de la Administración de los Tribunales, mintió descaradamente en un caso ante su consideración.⁹³ Utilizo el adverbio *descaradamente* a conciencia, ya que ante el Tribunal Apelativo el susodicho había presentado⁹⁴ la misma retahíla de embustes y enredos.

Conforme a lo dispuesto en la Regla 110 (B) de las Reglas de Evidencia, desgloso sus *embustes*:⁹⁵

⁹²Mencionar su nombre no abona nada a estas notas.

Cf. "Puede que buscara notoriedad pero aquí, en Nueva Zelanda, no le daremos nada, ni siquiera su nombre" https://www.antena3.com/noticias/mundo/primer-ministra-jacinda-ardern-jamas-mencionara-nombre-autor-video_201903195c90d2d70cf287703884f1a7.html

Marcos 4, 22: "Porque no hay nada oculto que no haya de ser manifestado, ni secreto que no haya de descubrirse".

En el caso *In re Lorie Velasco*, Juez Superior Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de San Juan, 2006 TSPR 190, se le identificó como "Director Auxiliar de la Oficina de Asuntos Legales de la OAT". Lo que me causa desosiego no es el abogado en cuestión, sino que nuestro tribunal de última instancia soslayara el señalamiento ético que en su contra se presentó. Véase la nota al calce sesenta y uno, supra.

⁹³Véase la nota al calce número ochenta y nueve.

⁹⁴En lo pertinente, cito de la Regla 9.1 de las Reglas de Procedimiento Civil de 1979, (vigente al momento en que el referido licenciado presentó los escritos mencionados en los tribunales):

La firma de un abogado equivale a certificar el haber leído el escrito; que de acuerdo con su mejor conocimiento, información y creencia está bien fundado; y que no ha sido interpuesto para causar demora u opresión. . . . La violación voluntaria de esta regla por parte de un abogado dará lugar a la imposición de sanciones en su contra.

⁹⁵Hay una marcada diferencia entre la mentira y el embuste. Cito de Barcia, *Gran diccionario de sinónimos castellanos*, 597-98 (1960):

La mentira es lo contrario de la verdad, una ilusión, un engaño; . . .

Cuando la mentira proviene de un engaño, de un error invencible, no es culpable; pero si lo será cuando se diga o asegure lo contrario de lo que uno sabe que es verdad...

El embuste es una mentira maligna, artificiosa, solapada. . .

Mentira es una noticia del suceso no bien averiguada, en que por nuestra credulidad hemos caído con referencia a otro u otros, pues no hemos tenido bastante criterio para poderla distinguir de la verdad; en la cual puede haber mucho error, pero ninguna malignidad. Entonces la mentira es hija de la ignorancia, del candor, de la sinceridad. Mas

“El caso de la Hon. [], a pesar de que disfrutaba de una licencia sin sueldo, al igual que el querellante [RMMR], también se distingue de los hechos particulares [del caso del recurrido]”.

Embuste. La única diferencia es el nombre de la jueza y del juez.

“Si bien es cierto, que la Hon. [] tenía aprobada una licencia sin sueldo del 16 de diciembre de 1992 al 15 de diciembre de 1993, también lo es, que ésta renunció a su plaza de docente el 15 de diciembre de 1992 para comenzar sus funciones como Juez al otro día”.

Embuste. La profesora [] presentó su renuncia a la U.P.R. el 17 de abril de 2001, la cual le fue aceptada el mismo día; nueve años después de haber juramentado como jueza.

“Así las cosas, la transferencia es paralela al momento en que la Hon. [] paso de un puesto a otro, lo que no ocurre en el caso del querellante [RMMR]”.

Embuste. La transferencia de las vacaciones de la jueza [], de la U.P. R. a la O.A.T., se hizo el 23 de julio de 2001; y no el 15 de diciembre de 1992.

Cf. Martínez Val, *op. cit.*, a la página 236:

el embuste nunca supone buena fe ni ignorancia, sino maldad; porque el que lo dice o fragua sabe que falsifica, y lo hace con dañada intención. -.[*].

A un hombre de dañada intención, tramposo, engañador, no se le suele llamar mentiroso, sino embustero; pues este adjetivo, indica propiamente su malévola índole.

Los embusteros se dirigen por lo común a mover enredos, que consisten en fraguar mañas y engaños perjudiciales, . . . El enredador es pues chismoso y embustero.

[*]Cf. M. Scott Peck, *op. cit.*, páginas setenta y cinco y setenta y seis:

Las palabras “imagen”, “apariencia” y “externamente” son cruciales para entender la moralidad del mal. Aunque parecen carecer de cualquier motivación para ser buenos, desean intensamente parecer buenos. Su “bondad” está en un nivel de pretexto. Es, en efecto, una mentira. Esta es la razón por la que son las “personas de la mentira”.

En realidad, la mentira está diseñada no tanto para engañar a los demás como para engañarse a sí mismos. No pueden o no tolerarán el dolor del auto reproche. El decoro con el que llevan sus vidas se mantiene como un espejo en el que pueden verse reflejados con rectitud. Sin embargo, el autoengaño sería innecesario si el mal no tuviera sentido del bien y el mal. Sólo mentimos cuando intentamos encubrir algo que sabemos que es ilícito. Alguna forma rudimentaria de conciencia debe preceder al acto de mentir. No hay necesidad de esconderse a menos que primero sintamos que algo necesita ser escondido.

Nos convertimos en malvados al intentar escondernos de nosotros mismos. La maldad del mal no se comete directamente, sino indirectamente como parte de este proceso de encubrimiento. El mal se origina no en ausencia de culpa sino en un esfuerzo por escapar de él. (traducción suplida)

En la esfera del ser, la verdad es una inesquivable obligación. La enumeración de hechos debe tener una perfecta y absoluta adecuación a la realidad. La práctica de las pruebas debe tender a configurarla, sin subterfugios ni habilidades.... Nunca, en ningún caso, por ningún objetivo, es lícito al Abogado faltar a la verdad o emplear falsía en sus pruebas. Y no puede tampoco atribuir la carga de la responsabilidad sobre el cliente, buscando su propia exoneración. Porque el interés es del cliente, pero la actividad profesional es sólo suya.

Cito de Adolfo E. Parry, *Ética de la abogacía* 7-8 (1940):

Es deber de los profesionales contribuir a que se dé a cada uno lo suyo, y no presentarse a los tribunales afirmando falsedades para inducir a error a los jueces y conseguir lo que no les corresponde en derecho. Procede corregir disciplinariamente a letrados y procuradores que violaren este deber, así lo han resuelto nuestros tribunales cuando se incurre en falsedades.⁹⁶

La astucia es el vicio, no el espíritu de la profesión; el engaño es la prostitución del profesional; la falsedad es una apostasía profesional. La fuerza de un abogado consiste en su perfecto conocimiento de la verdad legal, es una perfecta devoción al derecho legal. La verdad y la integridad pueden más en la profesión que los ardides más sutiles y tortuosos. El poder de la integridad es la regla; el poder del fraude es la excepción. La simulación y el celo desvían a los abogados, pero la ley general de la profesión es el deber, no el éxito. En esto, como en todo lo demás de la vida humana, el juicio sobre lo que consiste el éxito es solamente el veredicto de los espíritus pequeños. El deber profesional fiel y bien llevado a cabo, es la gloria del abogado. Este es igual en el solio del juez, como en el foro. [Citado en *In re* Marrero Luna, 140 DPR 217, 223 (1996)]

Sobre dichas falsedades, el Tribunal Supremo no tomó cartas en el asunto.⁹⁷ La advertencia de Parry: “Procede corregir disciplinariamente a letrados y procuradores que violaren este deber, así lo han resuelto nuestros

⁹⁶Véanse las secciones 4.16 (El deber de sinceridad) y 4.18 (Ocultar hechos o exponer hechos falsos), del libro de Sigfrido Steidel Figueroa, *Ética para juristas, Ética de abogado y responsabilidad disciplinaria* (2016).

⁹⁷Curso de acción no seguido en infinidad de casos. Aquí una breve lista:

In re Vélez, 103 DPR 590, 598 (1975); *In re* Guzmán Esquilín, 146 DPR 853, 858-59 (1998); *In re* Fernández de Ruiz, 167 DPR 661, 682 (2006); *In re* Hernández Rosario, 170 DPR 103 (2007); *In re* Nazario Díaz, 174 DPR 99, 113 (2008); *In re* Cuevas Velázquez, 174 DPR 433, 443 (2008); *In re* Currás Ortiz, 174 DPR 502, 511-12 (2008); *In re* Llanís Menéndez, 175 DPR 22, 26-27 (2008); *In re* Ríos Ríos, 175 DPR 57, 73-74 (2008); *In re*: Rádonson Pérez, Rádonson Caraballo, y Rádonson Caraballo 2020 TSPR 86, página veintidós; *In re* Vázquez Margenat, 2020 TSPR 94, página catorce: “Este es uno de esos casos en que la actuación es de tal gravedad que solo corresponde la sus-

La apremiante, imperiosa, inaplazable, obligada, y urgente necesidad de incorporar el delito de prevaricación judicial a nuestro Código Penal.

tribunales cuando se incurre en falsedades”, fue ignorada. El resultado neto fue que, dicho abogado: bribón, chanchullero, chismoso, embustero, falsario, granuja, mendaz, simulador, sinvergüenza, y tramposo, continuó trabajando, “*of all places*”,⁹⁸ en la Oficina de Asuntos Legales de la Oficina de la Administración de los Tribunales. ¿Cómo ello pudo ser posible?⁹⁹ ¿Dónde estuvo la supervisión del subalterno? ¿Es que ese abogado, o sus superiores no se inmutan? La contestación hiere la retina: Impunidad cien por ciento y la doble vara en la administración de la justicia.

Cito a Jorge R. Roig, *¿Con la misma vara? Los altibajos de la igual protección de las leyes en las opiniones del juez Federico Hernández Den-*

pensión inmediata e indefinida del ejercicio de la abogacía y la notaría del miembro de la profesión legal”. Véase la nota al calce 61, a la página 31, y medite.

⁹⁸En una subsiguiente lectura que le di a estas notas, me detuve aquí pensando como lograba capturar la atención del lector o lectora a este vergonzoso incidente. Se me ocurrió destacar ejemplos de personas que estuvieran, *of all places*, en el sitio equivocado. Se las mencione a personas por las cuales antepondría mi vida. La respuesta fue de un cincuenta por ciento a favor de dejar la nota, y un cincuenta por ciento a que se eliminara. Es el eterno dilema de si para decir algo debo medir mis palabras, no fuera que el interpelado se pueda ofender por lo expresado. Asocio ese temor con los más de quinientos años de coloniaje que hemos sufrido; del cual nunca nos hemos liberado de las facultades omnímodas en manos del colonizador. En tiempos de España fue bajo el Capitán General; hoy es bajo la Junta de Supervisión Fiscal para Puerto Rico creada bajo el Puerto Rico Oversight, Management and Economic Stability Act de 2016 (P.R.O.M.E.S.A.). Ese sufrimiento ha percolado a nuestro ADN.

En lo que a mí concierne, aquí señalo algunos de esos ejemplos. Algunos son absurdos, algunos resultan jocosos; otros, ciertamente aberrantes. Un gago como tenor en el Coro de la Pontificia Universidad Católica de Puerto Rico. Un ciego dirigiendo el tránsito en el Puente Dos Hermanos al inicio de las Fiestas de la calle San Sebastián. Un cojo, como integrante de nuestro equipo de relevo en los 800 metros en los Juegos Panamericanos. Un drogadicto a cargo del inventario de las sustancias controladas en el Centro Médico. Un misógino certificado dirigiendo la Oficina de la Procuradora de las Mujeres. Un pederasta convicto, a cargo de la vigilancia en el Coro de Niños de San Juan. Un tullido como primer violín de la Orquesta Sinfónica de Puerto Rico. Bernie Mad-dox como presidente del Banco de la Reserva Federal de Nueva York. Juan Bobo como Secretario del Departamento de Educación. Correa Cotto, como Comisionado de la Policía; y en la Oficina de Servicios Sociales de la Administración de Tribunales, Toño Bicicleta como recurso en seminarios de relaciones de pareja

A eso se reduce el retener en la Oficina de Asuntos Legales de la OAT al innombrable abogado.

⁹⁹Cf. John Dean, hablando en la Casa Blanca con el Presidente Richard Nixon el 21 de marzo de 1973, a la página cinco; en https://www.nixonlibrary.gov/sites/default/files/forresearches/find/tapes/wategate/trial/exhibie_12pdf:

Creo que no hay duda sobre la gravedad del problema que tenemos. Tenemos un cáncer dentro, cerca de la presidencia, que está creciendo. Está creciendo a diario. Se está agravando. Crece geométricamente ahora, porque se [alimenta] a sí mismo. (traducción suplida)

Shakespeare, en La tragedia de Hamlet, (circa 1599-1601), se adelantó a lo aseverado por Dean cuando en el capítulo 1,4 Marcelo, le dice a Horacio:

Algo huele a podrido en el Reino de Dinamarca.

ton, 83 Rev. Jur. UPR 1088, 1120 (2014):

La mera apariencia de la aplicación de una doble vara en el sistema judicial, que dé la impresión a la población de un trato privilegiado para los ricos y poderosos, o para los grandes intereses, es altamente problemática para nuestro sistema democrático.

No me pasa por alto que, el enlace <http://www.ramajudicial.pr/sistema/oat.htm> indica que entre las funciones generales de la OAT está, (7) “Investigar la conducta impropia del personal de la Rama Judicial, incluso a los jueces y juezas, con excepción de los del Tribunal Supremo”. ¡En casa de herrero, cuchillo de palo!

Cito del Prólogo del ex juez asociado Negrón García al libro de Steidel Figueroa, *op. cit.*, a la página diecinueve:

Hay casos de abogados cuya práctica evidencia la mala fe procesal, la temeridad y la tergiversación. O sea, que se ha caracterizado por una postulación carente de honestidad profesional, disfrazada de una hábil desfiguración de la verdad y el uso de métodos contrarios a los fines de una recta justicia que ocasionalmente pasan inadvertidos en los tribunales de instancia [inclusive en el Tribunal Supremo].

Mí crítica desaparecería si el Tribunal Supremo publicara todo lo que resuelve, ya sea mediante opiniones o sentencias. A fin de cuentas, todo lo que resuelve goza del imprimátur judicial.¹⁰⁰ Mi reclamo no fue atendido. En cuanto a mi concierne, si sigo en esto es porque no he perdido la esperanza.¹⁰¹ La mejor prueba de ello es la preparación de este artículo.¹⁰² Véase la nota al calce número cuatro.

¹⁰⁰Cf. Vargas v. González, 149 DPR 859, 866 (1999):

“--- la presunción de corrección de que gozan las sentencias en nuestra jurisdicción”.

¹⁰¹Véase, Viktor Frankel, *El hombre en busca de sentido* 70 (1946):

El modo en que un hombre acepta su destino y todo el sufrimiento que éste conlleva, la forma en que carga su cruz le da muchas oportunidades -incluso en las circunstancias más difíciles- para añadir a su vida un sentido más profundo. Puede conservar su valor, su dignidad, su generosidad. O bien, en la dura lucha por la supervivencia, puede olvidar su dignidad humana y ser poco más que un animal, tal como nos ha recordado la psicología del prisionero en un campo de concentración. Aquí reside la oportunidad que el hombre tiene de aprovechar, o de dejar pasar, las ocasiones de alcanzar los méritos que una situación difícil puede proporcionarle. Y lo que decide si es merecedor de sus sufrimientos, o no lo es.

¹⁰²Cito al final de una conferencia pronunciada por Rudolf von Ihering en la Universidad de Viena en el 1872: La lucha por el derecho:

La lucha es el trabajo eterno del derecho. Si es una verdad decir: Ganarás tu pan con el sudor de tu frente, no lo es menos añadir también: solamente luchando alcanzarás tu derecho. Desde el momento en que el derecho no está dispuesto a luchar, se sacrifica; así podemos aplicarle la sentencia del poeta: Es la última palabra de la sabiduría, que solo merece la libertad y la vida, el que cada día sabe conquistarlas.

Siendo los jueces y juezas de nuestro tribunal de última instancia responsables del embrollo en que han colocado al Sargento y a su señora, nadie mejor que ellos para desatar el nudo gordiano en que los han colocado. Hay precedentes del propio Tribunal Supremo. Com. PNP v. CEE *et al*, 197 DPR 914, 917 (2017), es uno de ellos. Cito su exordio, a la página 917:

Si para llegar a una correcta decisión [en] este caso es necesario modificar las opiniones dictadas anteriormente por este tribunal, que se modifiquen de cualquier modo, o que se anulen, si fuese necesario. Al error ni se le puede nunca convertir en verdad, por más que se insista en él; si se ha seguido un camino equivocado, volvamos sobre nuestros pasos antes de que nos perdamos en el laberinto de los engaños; atrevámonos a proceder correctamente. *Giménez, et al v Brenes*, 10 D.P.R. 128, 170-171 (1906), opinión disidente del ex juez asociado Señor MacLeary.

Otro precedente es *Reyes Coreano v. Director Ejecutivo*, (*supra*), a la página cuarenta y dos:

El temor de que se nos tache de inconsistentes no debe impedir que reconsideremos la opinión emitida en este caso el pasado 20 de noviembre. Persistir en el error para realzar la consistencia de lo decidido constituiría una abdicación del deber que tenemos, como tribunal apelativo, de impartir justicia y de pautar el derecho. Es por eso [por lo que] abordamos nuevamente la controversia cuya solución hemos intentado en dos opiniones anteriores.

Más, en el caso del Sargento, la negativa del Tribunal Supremo a resolver lo planteado, no elimina la controversia; por el contrario, da pábulo a otras.¹⁰³ La Honorable Pabón Charneco, como jueza ponente en AAR, *Ex parte*, (*supra*) le dio otro aire a lo expresado. Cito de su ponencia, a la página 843:

¹⁰³Cito de un artículo de Enrique Zuleta Puceiro: ¿Quién custodia a los custodios? ”

Página nueve: ¿Quién Custodia a los custodios? O bien en la expresión clásica ¿Quis custodiet ipsos custodes? El aforismo alude a un tópico central en la literatura política, sobre todo anglosajona. ¿Quién controla a los que, se presume, regulan y controlan las decisiones finales del poder? ¿Quién controla a aquellos que, incluso por sobre la autoridad democrática de las leyes, deben velar por su conformidad con principios y reglas supra legales que las trascienden?

Página diez: La pregunta cobra sobre todo un significado especial en la medida en que representa uno de los nudos centrales de la problemática actual del Constitucionalismo: la cuestión de la legitimidad del control judicial de constitucionalidad de las leyes y los actos de la Administración en el contexto de las sociedades democráticas actuales

Se encuentra en: <http://www.derecho.uba.ar/publicaciones/pensar-en-derecho/revistas/1/quien-custodia-a-los-custodios.pdf> Véase también a Martin Shapiro, *Who guards the guardians? Judicial control of Administration*. Athens: The University of Georgia Press, 1988.

Existen ocasiones en que las controversias que llegan hasta este Tribunal contienen, en su fondo, *aspectos que trascienden el remedio solicitado por las partes*. La controversia expuesta en el recurso de epígrafe es un ejemplo particularmente excepcional de esas ocasiones (énfasis suplido).

Con esa “visión de águila”,¹⁰⁴ me resulta inconcebible que votara a favor de no expedir el auto de *certiorari* en el recurso presentado por el Sargento. Más aún, a la página 877 de su opinión, intituló su VI parte, *Derecho a la intimidad*. En la próxima página, citó las secciones 1 y 8 del Artículo II de nuestra Constitución en cuanto a que la “dignidad del ser humano es inviolable”, y que “[t]oda persona tiene derecho a protección contra ataques abusivos a su honra, a su reputación y a su vida privada y familiar”. Afirmó que, “No hay duda de que ese derecho “es uno de la más alta jerarquía en nuestro ordenamiento jurídico” . . . A su vez, la primacía de este derecho es tan eminente que hemos establecido que opera *ex proprio vigore*, sin la necesidad de una acción estatal para poder invocarse frente a personas particulares. *Lozada Tirado et al. v. Testigos de Jehová*, 177 D.P.R. 893, 910 (2010)”.

Totalmente de acuerdo. Es una exposición sucinta de lo que conocemos como derecho a la intimidad, sobre el cual se han escrito ríos de tinta. Salvo que, en esos mismísimos derechos se asentaba el reclamo del Sargento en su Petición de *certiorari*. Dejo en manos del lector, o la lectora, adjudicar si la Honorable Pabón Charneco cometió un acto de prevaricación judicial al votar a favor de no expedir el auto de *certiorari* presentado por aquel; recordando la definición de esta figura, en el *Diccionario del español jurídico, supra*:

Conducta delictiva del juez o magistrado que a sabiendas o por imprudencia grave o ignorancia inexcusable, dicta sentencia o resolución injusta, o que se niega a juzgar, sin alegar causa legal o pretexto de oscuridad, insuficiencia o silencio de ley.

Algunos de aquellos “*aspectos que trascienden el remedio solicitado por las partes*”, son:

En Ramírez Sainz, *supra*, el Tribunal Supremo reconoció a la página 37, “la utilidad de incorporar a nuestra jurisdicción un mecanismo que permita a los jueces rehusar ejercer su jurisdicción en circunstancias excepcionales, a favor de los intereses de las partes y la justicia”.

¿Un caso de divorcio, bajo la causal de ruptura irreparable, donde

¹⁰⁴Cf. Un detalle importante en la visión del águila es que sus ojos fueron diseñados para tener una vista aguda y penetrante. Desafortunadamente, suele acontecer un grave problema en su visión cuando el águila dura mucho tiempo en las partes bajas y no se eleva a su hábitat, sus ojos se empañan y comienzan a perder la visión. Todo marcha bien mientras se encuentra en las grandes alturas; pero el problema se da cuando se adapta a vivir en las partes bajas. <https://celsarocha.com/la-vision-del-aguila/>

solo se estaría adjudicando el estatus civil del demandante, presenta “circunstancias excepcionales” que ameritan que el tribunal rehúse ejercer su jurisdicción?

En atención a Ramírez Sainz, *supra*, ¿[u]na parte, con *meramente alegar* que aplica la doctrina de *fórum non conveniens*, acaso cumple con el requisito estatuido de que tiene que probar que: ¿el foro doméstico resulta claramente inapropiado y, que hay otro tribunal en otro Estado que también tiene jurisdicción y es claramente el más apropiado para resolver la disputa?

¿En tal situación, qué papel juega la Regla 110¹⁰⁵ (A) (B) de las Reglas de Evidencia de Puerto Rico para probar tal hecho?

En ausencia de prueba testifical sobre tal hecho, (la parte promovente no comparece), ¿[E]s permisible considerar los argumentos del abogado de ésta? ¿Tales argumentos, sustituyen la obligación de la promovente a presentar prueba sobre su reclamo?

¿Si la definición que nos brinda el Diccionario de la lengua española (RAE), *supra*, para el adjetivo irreparable es que no se puede reparar; y reparar se define como: arreglar algo que está roto o estropeado, en la causal de divorcio “por ruptura irreparable”, quién decide si dicha ruptura es irreparable: la parte demandante, la parte demandada, ¿o el Juzgador ante quien está el caso?

¿Sí consideramos como correcta la segunda opción, ¿acaso la causal no debería leer: por ruptura irreparable, ¿si así lo considera la parte promovida?

En cumplimiento con los deberes de su cargo, ¿[L]e es permitido a los jueces ignorar una ley, (en este caso, el Artículo 70-A del Código Civil de Puerto Rico de 1930), ¿alegando que tal actuación cae dentro del concepto de discreción judicial?

Tal hecho, ¿[A]caso no sería un incumplimiento con lo estatuido en los Cánones 1 y 8 de los *Cánones de Ética Judicial* y al Artículo 2.017 (h) de la *Ley de la Judicatura del 2003*?¹⁰⁶

¹⁰⁵Regla 110. Evaluación y suficiencia de la prueba:

La juzgadora o el juzgador de hechos deberá evaluar la evidencia presentada con el propósito de determinar cuáles hechos han quedado establecidos o demostrados, con sujeción a los principios siguientes: (a) El peso de la prueba recae sobre la parte que resultaría vencida de no presentarse evidencia por alguna de las partes. (b) La obligación de presentar evidencia primeramente recae sobre la parte que sostiene la afirmativa en el asunto en controversia.

¹⁰⁶Cánones de Ética Judicial (2005):

Canon 1. Cumplimiento de la ley: Los jueces y juezas respetarán y cumplirán la ley y serán fieles al cumplimiento de su cargo.

¿Qué papel juega la discreción del juzgador ante dicho reclamo? Cf. Pueblo v. Ortega Santiago 125 DPR 203, 214 (1990).¹⁰⁷

¿Cuándo la Rama Judicial menoscaba los derechos sustantivos y procesales de la ciudadanía? Artículo 1.002 (a), de la *Ley de la Judicatura del Estado Libre Asociado de 2003*. ¿Cómo se debe interpretar dicho artículo? ¿Es el abuso de discreción, un ejemplo de dicho menoscabo?

Acaso, ¿hay necesidad de revisar la jurisprudencia que establece que para dejar sin efecto sentencias de divorcio, las mismas deben ser examinadas “con extremada cautela y discreción”? Hernández v. Zapater, *supra*, página 814.

Es un hecho incontrovertible que el Sargento contrajo matrimonio, bajo lo dispuesto en el Artículo 70-A del Código Civil del 1930, con [] antes de que transcurrieran los treinta días mencionados en la Regla 52.2 (a) de Procedimiento Civil, para presentar recursos de apelación: ¿En tal caso, su nueva esposa tendría legitimación activa, bajo lo dispuesto en la Regla 21.1 de las Reglas de Procedimiento Civil, (intervención como cuestión de derecho), para solicitar intervenir en el reclamo que presentó su marido ante los tribunales de Puerto Rico?

Conforme al Artículo 70-A del Código Civil, (1930), en sentencias dictadas bajo la causal de ruptura irreparable, ¿[A] caso “hombre y mujer quedan en aptitud de formalizar nuevo matrimonio en cualquier tiempo posterior a dicha disolución”? o, ¿Al momento en que el Sargento contrajo nuevo matrimonio, era necesario esperar los

Canon 8. Desempeño de Funciones Adjudicativas: Para el cabal desempeño de sus funciones, las juezas y los jueces serán laboriosos, prudentes, serenos e imparciales. Realizarán sus funciones judiciales de forma independiente, partiendo de una comprensión cuidadosa y consciente de la ley, libre de cualquier influencia ajena, de instigaciones, presiones, amenazas o interferencias, ya sean directas o indirectas, provenientes de cualquier fuente o por cualquier razón. Enmarcarán sus funciones adjudicativas en el estudio del Derecho y en la diligencia orientada hacia el empeño de descubrir los hechos esenciales de cada controversia.

Ley de la Judicatura del 2003, Artículo 2.017 (h):

Facultades generales de los Jueces: Todo juez tendrá los siguientes poderes: (h) Inspeccionar y corregir sus providencias y órdenes con el fin de ajustarlas a la ley y la justicia.

¹⁰⁷ Aquí la cita de este caso:

El juez, so pretexto de ejercer su discreción, no puede olvidarse de, ni relegar a un segundo plano, los mandatos y dictados de nuestra Constitución y los de las leyes, pertinentes a la cuestión en controversia, que han tenido a bien promulgar los funcionarios de las Ramas Legislativas y Ejecutiva debidamente electos por este Pueblo. Los tribunales estamos autorizados a interpretar las leyes cuando, entre otras, éstas no son claras o concluyentes sobre un punto en particular; cuando el objetivo, al realizarlo, es el de suplir una laguna en la misma; o cuando, con el propósito de mitigar los efectos adversos en la aplicación de una ley a una situación en particular, la justicia así lo requiere. Estamos impedidos, sin embargo, de obviar los mandatos claros y específicos de una ley cuando la misma es constitucionalmente válida”.

treinta días que la Regla 52?2(a) de Procedimiento Civil da a la parte perdedora para presentar un recurso de apelación?

De ser esto último cierto, ¿[D]icho procedimiento, acaso derrota el derecho sustantivo que establece el Artículo 70-A del Código Civil, (1930), para contraer nuevo matrimonio, ¿tras la disolución del vínculo matrimonial? ¿Lo procesal, prevalece sobre lo sustantivo? ¿Aplica aquí Collazo Cartagena, *supra*, página 874?

No escondas la cabeza bajo tierra como el avestruz, le dicen al que rehúye una situación peligrosa o esquiva un problema o situación. Ya en el 1963, Bernier, en su libro, Aprobación e interpretación de las leyes en Puerto Rico, a las páginas 126-27, dio en el clavo, al expresar lo siguiente:

El Tribunal de última instancia debe además de resolver los pleitos, establecer pautas, clarificar normas, puntualizar el verdadero estado del derecho tratando de darle máxima estabilidad, orientar la profesión legal que aconseja a la ciudadanía, y a los magistrados de primera instancia que resuelven los litigios. Cada vez que el Tribunal Supremo deja sin resolver un problema legal, abre la puerta de un litigio o litigios que pudo cerrar. En toda ocasión en que el Tribunal Supremo expresa su opinión sobre una situación oscura, se evita un litigio o litigios que de otra manera ocuparían la atención de la maquinaria judicial. Una mera expresión del tribunal de última instancia puede evitar un número indeterminado de pleitos que se instan por no existir una decisión que resuelva el punto en controversia entre los litigantes. Cada intervención judicial que se evite produce tiempo adicional para la consideración más minuciosa de los asuntos en que inevitablemente tiene que intervenir el Poder Judicial. El evitar y no el invitar la litigación es tan función judicial de un tribunal de última instancia con facultades plenas como el nuestro, como lo es su deber de “resolver controversias”.

Compartiendo con los míos recordé aquella frase célebre que escuchábamos en la serie televisiva El Chapulín Colorado: *Y ahora, ¿Quién podrá defenderme?* Expresión mítica de grata recordación de años ha, la cual gritábamos ante situaciones desesperantes. El personaje que todos conocemos, siempre nos salvaba el día cuando nuestros padres no estaban a nuestro lado para defendernos. A pesar de su deseo de ayudar y de sus buenas intenciones, siempre terminaba enredando más las cosas. Aquí nos decía: “*Calma, calma, ... ¡Que no panda el cínico!*”. Lo bueno era que al final del episodio, siempre triunfaban los buenos. Hoy me pregunto ¿Quién, o quiénes, son los buenos?

¿Quiénes serán los buenos que ayudarán al Sargento a concluir el *via crucis* que confrontó en su periplo por los tribunales de justicia en Puerto

Rico? A fin de cuentas, hoy, de hombre soltero por divorcio y casado en segundas nupcias, se encuentra casado con su primera esposa, quién también había presentado una demanda de divorcio por idéntica causal; y resulta que es bígamo y adúltero con su segunda esposa. Lo inexplicable es que esta situación anómala no fue resuelta por el único tribunal en Puerto Rico que tenía autoridad para adjudicar la controversia.

Y todo ello gracias a la falta de temperamento judicial¹⁰⁸ de nuestro tribunal de última instancia, el Tribunal Supremo de Puerto Rico; a saber: "no escuchar a las partes, prepotencia, arrogancia, impaciencia, soberbia, irascibilidad, arbitrariedad y aires de superioridad", todo lo cual queda subsumido en un acto de prevaricación judicial.

Palabras duras, engorrosas, fuertes, graves, inflexibles, las cuales solo pueden sostenerse con la presentación inmediata de prueba clara, robusta y convincente.¹⁰⁹ Con la verdad¹¹⁰ en el fiel de la balanza, cito de las dos mociones de reconsideración presentadas ante nuestro tribunal de última instancia, el Tribunal Supremo de Puerto Rico.¹¹¹ De la primera, cito sus párrafos seis y siete:

Seis: La paradoja en la que se encuentra el Peticionario es la siguiente: al subsistir su matrimonio con la Recurrida, éste, conforme al artículo 70(A) del Código Civil de Puerto Rico estaría impedido de contraer nuevo matrimonio. Por tal razón, su matri-

¹⁰⁸Véase, Rivera Román y López Cintrón, en su artículo ya citado, El temperamento y la función judicial:

La falta de temperamento judicial se asocia con actitudes, tales como, no escuchar a las partes, prepotencia, arrogancia, impaciencia, soberbia, irascibilidad, arbitrariedad y aires de superioridad.

¹⁰⁹Cito de *In re Candelaria Rosa*, 197 DPR 445, 459 (2017):

Aunque puede resultar difícil establecer una definición precisa, hemos descrito la prueba clara, robusta y convincente como "aquella evidencia que produce en el juzgador de hechos una convicción duradera de que las contenciones fácticas son altamente probables".

In re Markus, supra, página 887 (2003):

Lo anteriormente reseñado constituye prueba clara y contundente de la violación a las disposiciones del Canon 9 del Código de Ética Profesional, supra, por parte del [].

Comité Para La Revisión Del Manual De Instrucciones Al Jurado Mayo De 2006: Libro de instrucciones al jurado, página treinta y tres:

Para establecer un hecho, la ley no exige aquel grado de prueba que excluya posibilidad de error y que produzca absoluta certeza. La ley solo exige la certeza o convicción en un ánimo no prejuiciado o prevenido.

¹¹⁰Conozco personas que afirman que solo hay dos verdades: la de ellos, y en la que creen. Obviamente no conocen de Amado Nervo: "Tu verdad no; la verdad y ven conmigo a buscarla. La tuya, guárdatela".

¹¹¹Véase las páginas cuatro y cinco de este escrito, sobre el reclamo constitucional consignado por el Sargento en su Petición de certiorari ante el Tribunal Supremo.

monio con [] no debió haberse celebrado; pero como se celebró conforme al artículo 70-A, y antes de que el Tribunal de Apelaciones dejara sin efecto la Sentencia de divorcio del 26 de septiembre de 2013, el aquí Peticionario [hoy en día] está casado con dos mujeres. Conforme a nuestras leyes resulta ser que, ahora, es bigamo y adúltero. Lo irónico de la situación es que este anómalo estado de derecho ha sido producto de las leyes de Puerto Rico. ¡Y esta Alta Superioridad nos dice que no va a considerar este asunto!

Siete: Otra forma de expresar la situación que confronta el sargento [] es [] determinar si su segundo matrimonio es válido conforme al artículo 70-A, o sí, por el contrario, éste resulta nulo ya que se contrajo antes de que transcurriera el término de treinta días que establecen las Reglas de Procedimiento Civil para que una sentencia advenga final y firme, a pesar de que la sentencia fue por la causal de ruptura irreparable. Vale recordar lo que esta Alta Superioridad nos señaló en *Piñeiro Manzano v E.L.A.*, 107 D.P.R. 795.797 (1974): "---el desempeño de nuestra función de exponer el Derecho fijando el significado y alcance de la ley positiva".

De la segunda, cito su primer párrafo, a la página dos:

Al este Foro negarse a expedir auto de Certiorari, el Peticionario [] permanece casado con la mujer que no quiere, quién para colmo de males, también ha presentado una demanda de divorcio contra él por la misma causal; a saber: Ruptura Irreparable. Su segundo matrimonio, contraído con [], al amparo de lo dispuesto en el Artículo 70-A del Código Civil queda en un limbo jurídico. Esto es así, ya que este Alto Foro se ha negado a resolver la controversia de si un divorciado(a) queda en aptitud de formalizar un nuevo matrimonio en cualquier tiempo posterior a su sentencia de divorcio; o si por el contrario está obligado a esperar el término que consagra la Regla 52.2 (a) de Procedimiento Civil.

Paradójicamente, por más que desee que el Chapulín Colorado intervenga a favor del Sargento, la salvación para éste está en las manos de nuestro tribunal de última instancia. Nuevamente cito a *Com. PNP v. CEE et al*, *supra*, a la página 917:

Al error ni se le puede nunca convertir en verdad, por más que se insista en él; si se ha seguido un camino equivocado, volvamos sobre nuestros pasos antes de que nos perdamos en el laberinto de los engaños; atrevámonos a proceder correctamente.

¹¹²Cito al licenciado Alex Omar Rosa Ambert, Veredictos mayoritarios, una mancha en el sistema judicial, NOTICEL, 31 de mayo de 2020:

La apremiante, imperiosa, inaplazable, obligada, y urgente necesidad de incorporar el delito de prevaricación judicial a nuestro Código Penal.

Que nadie se llame a engaño. Las palabras escritas no reflejan animadversión de mi parte hacia el Tribunal Supremo de Puerto Rico,¹¹³ (*Absit iniuria verbis*). Indignación y coraje, sí.¹¹⁴ Las veces que he acudido ante él, y he contado con el dulce sabor de la victoria: bien. Igual ha sido con el mortificante amargo de la derrota. Al acudir ante él, es de sabios llevar dos sacos; por si nuestra savia no logra el voto de cinco de los nueve integrantes de dicho tribunal. Si éste es el caso, está proscrito mancillar a la institución con diatribas.¹¹⁵ Más guardar silencio¹¹⁶ ante lo que considero un proceder erróneo y nefasto, no es una opción válida. Cito a Oriana Fallaci en *La rabia y el orgullo*, 14 (2002):

Ramos [v. Louisiana 590 U.S. ____ (2020)], concluye con una cita contundente del juez ponente, Neil Gorsuch, que debe ser un aliciente para reflexión sobre el alcance de la forma, y la responsabilidad de velar por las protecciones constitucionales:

Todo juez debe aprender a vivir con el hecho de que cometerá algunos errores; eso viene con el territorio. Pero otra cosa es perpetuar algo que todos sabemos que está mal sólo porque temamos las consecuencias de tener razón". (traducción suplida)

¹¹³Cf. Tras la abjuración, la historia registra que Galileo Galilei dijo: E pur si muove.

¹¹⁴El profesor Luis Muñiz Argüelles, en su artículo Legitimidad y justicia, 78 Rev. Jur. UPR 255 (Núm. 2, 2004), páginas 257-58, le da otro matiz a esa indignación y coraje:

Sostengo, con dolor, [], que nuestro sistema de justicia está sumido en una profunda crisis; que la legitimidad de la justicia misma, [] está en entredicho. Ello me aterra, dije entonces y repito ahora, porque la percepción de una justicia corrupta o, lo que en la práctica es casi lo mismo, la de una justicia ineficiente, refuerza la idea de que no se puede recurrir a ella, y que las únicas alternativas son sufrir la injusticia o tomarse la justicia en las manos. (itálicas suplidas)

De estar vigente la Ley Número 53 de 1954, Muñiz Argüelles estaría sujeto a ser acusado de violar el artículo 1 de dicha ley; a saber:

Constituirá delito grave, castigable con pena máxima de presidio de diez años o multa máxima de \$10,000 o ambas penas, la comisión por cualquier persona de cualquiera de los siguientes actos:

fomentar, abogar, aconsejar o predicar, voluntariamente o a sabiendas, la necesidad, deseabilidad o conveniencia de derrocar, destruir o paralizar el Gobierno Insular, o cualquier subdivisión política de este, por medio por medio de la fuerza o la violencia.

Con vigencia inmediata, la Ley Núm. 2, del 5 de agosto de 1957, derogó la Ley 53 aprobada el 10 de junio de 1948. No contiene una Exposición de motivos, ni hay constancia de que se hallan preparado memoriales legislativos a favor de ella.

Véase, Comisión de Derechos Civiles, Informe del Comité al Gobernador, 1959 CDC-001: VII. Discrimenes Políticos en la Revuelta Nacionalista, la Aplicación de la Ley 53 de 1948 y Otras Actuaciones Gubernamentales; y Serrano Geyls, Derecho Constitucional de Estados Unidos y Puerto Rico, Vol. II, 1309-19, (1988).

¹¹⁵Véase nota al calce número cuatro, Martínez Val, op. cit., a las páginas 168-69.

¹¹⁶Permanecer en silencio ante dicho proceder, puede traer consecuencias nefastas. Cito a Martin Niemöller:

Cuando los nazis vinieron a buscar a los comunistas, guardé silencio, porque yo no era comunista.

Cuando encarcelaron a los socialdemócratas, guardé silencio, porque yo no era socialdemócrata.

Cuando vinieron a buscar a los sindicalistas, no protesté, porque yo no era sindicalista.

Hay momentos de la vida en que callar se convierte en una culpa. Hablar, es una obligación. Un deber civil, un desafío moral, un imperativo categórico del cual no te puedes evadir.

Coincido con las palabras del compañero Harry N. Padilla Martínez en su artículo, *Apuntes sobre el derecho de apelación y nuestro Tribunal de Apelaciones*, en *Perspectivas en la práctica apelativa: 25 años del Tribunal de Apelaciones de Puerto Rico, supra*, a las páginas 189-90:

[S]i de algo tenemos que estar orgullosos, es de nuestro Sistema Judicial. Puede decirse, en términos generales, que los jueces y juezas que lo componen son personas honestas, independientes, trabajadoras e interesadas en resolver correctamente conforme a sus conocimientos y habilidades. Claro está, el mismo[,] como cualquier otro ente que exista o que se pueda crear, tiene, lo que tiene todo aquello que es creado, administrado o que se opera por seres humanos: las bondades, limitaciones y defectos de éstos.

Muy bien expresado. Más, el problema surge cuando, a tenor con esas “*bondades, limitaciones y defectos*”, los jueces y juezas, olvidándose del juramento prestado, dictan sentencias o resoluciones injustas, o se niegan a juzgar, sin alegar causa legal o pretexto de oscuridad, insuficiencia o silencio de ley. El caso del Sargento es emblemático de ello. De ahí, la imperiosa necesidad de incorporar el delito de prevaricación judicial a nuestro Código Penal.

Hago más las palabras del juez asociado Rigau Gaztambide su opinión disidente en *Pueblo v. Lugo*, 100 DPR 459, 484, 491, (1972):

Página 484: No basta con *querer hacer justicia*, ni con *tratar de hacer justicia*; mucho menos con *querer tratar de hacer justicia*; es necesario *hacer justicia*.

Página 491: El Derecho es una disciplina normativa, tiende a lo que “*debe ser*”. No es meramente una ciencia jurídica despreocupada. Frente a las angosturas del mero formalismo cabe oponer el contenido humano y ético que lo informa. Las circunstancias todas de este caso constituyen el substratum del mismo. Por eso, para resolverlo en sus verdaderos méritos es necesario, creo, verlo en su conjunto. Sin malicia para nadie, con respeto para todos, eso según Dios me permite verlo, es lo que creo.

Considero lo anterior, como una lección de honradez para jueces y jue-

Cuando vinieron por los judíos, no pronuncié palabra, porque yo no era judío.
Cuando finalmente vinieron por mí, no había nadie más que pudiera protestar.

¹¹⁷Cito del Decálogo del Abogado según Couture:

9. Olvida: La abogacía es una lucha de pasiones. Si en cada batalla fueras cargando tu alma de rencor, llegará un día en que la vida será imposible para ti. Concluido el combate, olvida tan pronto tu victoria como tu derrota.

zas. La primera vez que leí esas palabras fue en una clase durante el primer semestre de mis estudios de Derecho. Ello me confirmó que ese mundo era mi destino. Leyendo y releendo, las opiniones del entonces juez asociado Marco A. Rigau Gaztambide, (QEPD), me adentré, más allá de la materia inmediata en la cual se estudiaba una de sus opiniones, en lo que se puede lograr a través del Derecho: La acción está en el hacer, y la peor diligencia, es no hacer nada.

Más hoy, con la satisfacción del deber cumplido, con la certeza de un mejor mañana, y recordando a mis viejos, descorcharé una botella de Marqués de Riscal Rioja Reserva, y como siempre, al lado de mi amante compañera, libaremos, entonaremos, y bailaremos al compás de esa samba pegajosa: *La vida es bonita*, cantada por Hector Lavoe. Para los que no la conozcan, se encuentra en [www.youtube.com/hectorlavoe/la vida es bonita](http://www.youtube.com/hectorlavoe/la%20vida%20es%20bonita); y dice:

*Yo canto las canciones que los pueblos necesitan
y les digo que la vida es bonita es bonita.*

*II (Vivir sin sentir vergüenza de vivir feliz
cantar y aunque todos se opongan tratar de reír)
(yo sé que la calle está dura pero ya cambiará)
(por eso nada impide que repita
que la vida es bonita y es bonita).*

Verba volant, Manet scripta

EN EL TRIBUNAL SUPREMO DE PUERTO RICO

Caso Núm.: _____

Procedente de la Región Judicial de
Caguas/Humacao
Panel IX
KLAN2015-00764

PETICIÓN DE CERTIORARI

AL HONORABLE TRIBUNAL:

I. Comparecencia:

Comparece ante éste Alto Foro el Peticionario Jeffrey Levon Hodge, representado por los abogados que suscriben, y muy respetuosamente expone, alega y solicita:

II. Disposiciones legales que establecen la jurisdicción y competencia del tribunal:

La jurisdicción de este Alto Foro para atender la petición de epígrafe surge de lo dispuesto en el Artículo 3.002. (d), de la Ley Núm. 201 del año 2003, conocida como *Ley de la Judicatura del Estado Libre Asociado de Puerto Rico de 2003*; en adelante: *Ley de la Judicatura del 2003*. Dicho artículo lee como sigue:

El Tribunal Supremo o cada una de sus Salas conocerán de los siguientes asuntos:

(d) Mediante auto de *Certiorari*, a ser expedido discrecionalmente, revisará las demás sentencias o resoluciones del Tribunal de Apelaciones, en los términos dispuestos en las Reglas procesales o en las leyes especiales.

III. Breve discusión fundamentada sobre las bases jurisdiccionales:

El Artículo 1.002. (a) de la *Ley de la Judicatura del 2003*, reconoce como un principio y objetivo fundamental que la rama judicial será independiente, y accesible a la ciudadanía. El Profesor David Rivé en su obra *Recursos extraordinarios*, San Juan, Programa de Educación Continuada de la Universidad Interamericana de Puerto Rico, 1989, a la página 181, nos dice:

— — — se puede definir modernamente el *Certiorari* en Puerto Rico como un recurso apelativo por el cual pueden revisarse en el Tribunal Supremo [] cualquier actuación judicial, bien por sentencia o por resolución, en las que se haya cometido un error de derecho o de apreciación de la prueba, cuando no exista otro recurso apelativo o éste resulte lento e ineficaz para garantizar una solución rápida, y se logre persuadir [de] que el caso amerita ser revisado de esa manera. (Énfasis Suplido.)



Dicho acceso está definido por varias disposiciones legales, a saber: Regla 20 (a) (1) *Reglamento Tribunal Supremo*; Reglas 52.1 y 52.2 (b) de las *Reglas de Procedimiento Civil de Puerto Rico*; y el Artículo 670 del *Código de Enjuiciamiento Civil* del 1933.

En nuestro sistema de gobierno de tres poderes constitucionales, con facultades y deberes delimitados, este Alto Foro se ha reservado para sí el poder de “- - exponer el derecho siguiendo el significado y alcance de la ley positiva - -”, *Piñero Manzano v. E.L.A.*, 102 D.P.R. 795, 797 (1974).

El Peticionario toca a la puerta de este Tribunal de última instancia y le solicita que expida un auto de *Certiorari* para revisar la *Sentencia* dictada por el Tribunal de Apelaciones a la que adelante se alude.

Citamos de *Rossy v. Tribunal Superior*, 80 D.P.R. 729, 750 (1958):

- - - en *certiorari* procede dictar la sentencia que debió dictar el tribunal *a quo*, igual que sucede en apelación. *Villaronga v. Tribunal*, 74 D.P.R. 331, 346 (1953) y *Borinquen Furniture v. Tribunal*, 78 D.P.R. 901, 903 (1956). **Aquí estamos en condiciones de hacerlo pues la cuestión solo envuelve una determinación sobre el punto de derecho. No podríamos negarnos a considerarla sin faltar a nuestro deber de hacer justicia sustancial.** Cf. *Piovanetti v. Vivaldi*, 80 D.P.R. 108, 121- 123 (1957). (Itálicas en el original. Énfasis suplido.)

IV. Referencia a la *Sentencia* cuya revisión se solicita

Se solicita la revisión de la *Sentencia*¹ dictada el 26 de agosto de 2015; en el caso *Jeffrey Levon Hodge* (Demandante/Apelado) aquí Peticionario v. *Kimberly Wade Hodge*, (Demandada/Apelante) aquí Recurrida. La misma fue emitida el 26 de agosto de 2015; notificada el 4 de septiembre de 2015. El número de este caso ante el Tribunal de Apelaciones es: KLAN 20150764; y lo atendió el Panel IX, Región Judicial de Caguas Humacao. En ésta, el Tribunal de Apelaciones confirmó la *Sentencia* del TPI/ Humacao emitida el 29 de enero 2015, y notificada a las partes el 17 de febrero de 2015. Contra la misma se presentó una *Moción de reconsideración* el 21 de septiembre de 2015, y mediante *Resolución* del 22 de octubre de 2015, notificada el 4 de noviembre de 2015 el Tribunal de Apelaciones determinó:

Examinada la *Moción de Reconsideración* presentada por la parte apelante, y sopesados los argumentos en ella contenidos, determinamos no acogerla.

¹ Véase: *Rodríguez v. Serra*, 90 D.P.R. 776, 777 (1964). El recurso de revisión al igual que el de la apelación se da contra la sentencia y no sus fundamentos. Seguido en *Collado v. E.L.A.*, 90 D.P.R. 111, 114 (1969); y *Sánchez v. Eastern Airlines, Inc.*, 114 D.P.R. 691, 695 (1983).



V. Otros Recursos Pendientes:

Al día de hoy, sobre este caso no existe otro recurso que esté pendiente ante este Alto Foro o ante el Tribunal de Apelaciones. No obstante, informamos que el 5 de noviembre de 2015 se presentó en el Tribunal de Apelaciones, Región Judicial de Caguas-Humacao, un recurso de apelación cuyo número es KLAN- 2015- 01748. Las partes en el mismo son: *Jeffrey Levon Hodge* (Apelante/Demandante), *Kimberly Wade Hodge* (Apelada/Demandada) y *Catherine Torres Burgos* (Parte demandante e Interventora).

VI. Referencia a la Sentencia del Tribunal de Primera Instancia revisada por el Tribunal de Apelaciones:

El 29 de enero de 2015, el Honorable Juez Superior, Rafael Rodríguez Olmo, TPI/Humacao, en el caso HSRF201300565, emitió *Sentencia*. Mediante la misma, desestimó la demanda de divorcio por la causal de ruptura irreparable, presentada por el aquí Peticionario contra la aquí Recurrida, Kimberly Wade Hodge.

VII. Relación fiel y concisa de los hechos procesales materiales

El Peticionario Jeffrey Levon Hodge es un militar estadounidense quien, en cumplimiento de órdenes militares, residió en Puerto Rico por tres años. Reconociendo que no había vínculo matrimonial que salvar con la aquí Recurrida, presentó en el TPI/Humacao una demanda de divorcio. En ella se indicó que procrearon dos hijos y que él aportaba la suma de \$1,400.00 para la manutención de estos. Adicionalmente, aportaba \$1,200.00 para vivienda. Durante la vigencia de dicho matrimonio las partes no adquirieron bienes ni deudas gananciales. Su esposa, la señora Kimberly Wade Hodge fue personalmente emplazada en su lugar de residencia, Patrick Air Force Base, Florida. La causal invocada para la disolución de dicho matrimonio fue la consignación de una ruptura irreparable de los nexos de convivencia matrimonial [Artículo 96 (12) Código Civil de Puerto Rico, Ley Número 192, del 18 de agosto de 2011 y *Shuler v. Shuler*, 157 DPR 707 (2002)]. Así las cosas, el único remedio solicitado en dicha demanda era el relacionado con el status personal del demandante. Artículo 9 del *Código Civil de Puerto Rico*².

La Corporación de Servicios Legales de Puerto Rico compareció representando a la demandada y presentó varias mociones ante el TPI/Humacao. Se observa en ellas, que tras reconocer que fue

² La *lex fori* rige en la interpretación y en la aplicación del estatuto personal de los extranjeros domiciliados en Puerto Rico. *López v. Fernández*, 61 D.P.R. 522, 535 (1943).



final de la misma se indicó lo siguiente: Aquí la sentencia de divorcio fue emitida el **26 de septiembre de 2013**, y el casamiento del señor Jeffrey Levon Hodge fue el **6 de febrero de 2014**. (Bastardillas en el original). Mediante *Resolución* del 27 de mayo de 2014, notificada el 2 de junio de 2014, el Tribunal de Apelaciones declaró dicha Moción, No Ha Lugar.

Cumpliendo con lo ordenado por el Tribunal de Apelaciones, el TPI/Humacao celebró vista evidenciaria el 29 de enero de 2015. A la misma comparecieron el aquí Peticionario, Jeffrey Levon Hodge, sus abogados (Luis E. Palacios Gerena y Roberto M. Miranda Rivera), y el licenciado Reicarlo de León Colón; su representada, la aquí Recurrida, no compareció; por ende, no declaró. Ante tal hecho incontrovertible causa sorpresa que la sentencia del Tribunal Apelativo aquí impugnada, a su página 11 lee como sigue:

Según se desprende de la transcripción de la vista efectuada el 29 de enero de 2015, el representante legal de la aquí apelada efectivamente estableció la falta de idoneidad de los tribunales de nuestra jurisdicción para atender la petición del apelante. En principio, según se demostró, ninguno de los comparecientes es residente ni domiciliado en Puerto Rico. Del mismo modo, para la apelada, ama de casa y custodia inmediata de los menores habidos en el vínculo matrimonial objeto del litigio, resultaría oneroso dar curso a un trámite judicial que puede ser atendido efectivamente en su estado de residencia. Igualmente, y contrario a lo que propone el apelante el asunto en cuestión no se ciñe únicamente a resolver su estado civil al decretar el divorcio solicitado. Conforme se desprende de la acción judicial promovida por la apelada en el estado de Florida, caso número 05-2013-R-06875, la disputa entre las partes no se limita a la disolución de su vínculo matrimonial. En la referida petición, trámite respecto al cual el apelante fue debidamente emplazado y en cuyo curso ha tenido lugar la celebración de ciertas vistas, la apelada solicitó un decreto formal de custodia, restricción de las relaciones paterno filiales, cambio en los apellidos de los menores, una pensión alimentaria permanente, división de bienes comunes, entre otros asuntos.

Tales alegaciones son incorrectas y no están sostenidas por evidencia admisible en corte. Repetimos, en la vista evidenciaria del 29 de enero 2015 nadie testificó. Todo lo expresado en la *Sentencia* del Tribunal Apelativo lo argumentó el Licenciado De León, pero allí no hubo otra persona que testificara bajo juramento, no hubo a quien contra interrogar, ni que validara siquiera uno de los documentos o datos a los que el abogado hacía referencia.⁶ ¿No paso prueba, no hubo

⁶ En relación a este asunto le solicitamos a este Alto Foro que tome conocimiento judicial de lo expresado por la representación legal de la Recurrida, las cuales constan a las páginas 7 y 8 de nuestra *Petición de Certiorari* que tuvo ante su consideración bajo el número CC- 14- 0494, *Jeffry Levon Hodge v. Kimberly Wade Hodge*:

Nuestra cliente es ama de casa y no cuenta con los recursos para trasladarse a este foro y ventilar la reclamación presentada y sus demás derechos que van unidos al mismo por lo que no es conveniente para esta que sus reclamaciones se ventilen en Puerto Rico o fraccionar sus causas. Apéndice, p.37.

Dicha admisión también es admisible contra la Demandada/Apelante, aquí Recurrida, bajo lo dispuesto en la Regla 803 (c) de las *Reglas de Evidencia de Puerto Rico*, la cual lee como sigue:



evidencia en la vista evidenciaria! Citamos de Chiesa, *Tratado de Derecho Probatorio*, Tomo I, página 333 (1998):

Las reglas de evidencia no se refieren al problema del abogado que testifica en el mismo caso que actúa como representante profesional. Pero los Cánones de Ética Profesional limitan la capacidad testifical del abogado. Dispone así el Canon 22 del Código de Ética Profesional:

Excepto cuanto sea esencial para los fines de la justicia, el abogado debe evitar testificar en beneficio o en apoyo de su cliente. Cuando un abogado es testigo de su cliente, excepto en materias meramente formales, tales como la comprobación o custodia de un documento y otros extremos semejantes, debe dejar la dirección del caso a otro abogado.

Ese mismo día 29 de enero de 2015, el TPI emitió *Sentencia* la cual fue notificada el 17 de febrero de 2015. El 4 de marzo de 2015, los aquí suscribientes presentaron *Moción al amparo de las Reglas 43.1 y 47, de Procedimiento Civil: Solicitud de determinaciones adicionales de hecho y derecho y conclusiones de derecho y Solicitud de reconsideración a la Sentencia emitida*. Se alegó al tribunal sentenciador que conforme al caso *Ramírez Sainz v. S.L.G. Cabanillas*, 177 D.P.R. 1, 38 (2009), el peso de la prueba para sostener la aplicación de la doctrina de *fórum non conveniens* lo tenía la aquí Recurrida. Ésta no compareció a la vista evidenciaria, no hubo testimonio de testigo bajo juramento, no se pasó prueba corroborativa de las alegaciones de esa parte: por ende en dicha vista, no se probó nada. Adicionalmente se le solicitó al TPI que adoptara el siguiente hecho: [A]mbas representaciones legales estuvieron contestes en que con posterioridad a la Sentencia de divorcio, el demandante Jeffrey Levon Hodge, contrajo nuevas nupcias en Puerto Rico. El TPI declaró dicha moción: No Ha Lugar.

VIII. Señalamiento breve y conciso de los errores que a juicio del Peticionario cometió el Tribunal de Apelaciones

Primer error: Erró el Tribunal de Apelaciones al confirmar la Sentencia emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Humacao, cuando surge del expediente que la Demandada/ Recurrida **no pasó prueba** en la vista del 29 de enero 2015, por lo cual incumplió el primer requisito de *Ramírez Sainz v. SLG Cabanillas*, 177 DPR 1 (2009): tiene que probar "... que el foro doméstico (Puerto Rico) resulta claramente inapropiado y que hay un tribunal en otro Estado (Florida) que también tiene jurisdicción y que es

No empee a lo dispuesto en la regla 801, [definiciones], no se considerará prueba de referencia una admisión si se ofrece contra una parte y es:

(c) una declaración hecha por una persona autorizada por dicha parte a hacer expresiones sobre la materia objeto de la declaración.

En cuanto a esta Regla, el profesor Emmanuelli Jiménez nos dice en su libro *Prontuario de Derecho Probatorio Puertorriqueño*, 2ª edición, Ediciones Situm, República Dominicana, 2005, pág. 584.

Los ejemplos más claros sobre las admisiones bajo el inciso [c] son los que se refieren a las admisiones hechas por el abogado... en representación de su cliente. Las actuaciones o declaraciones de los abogados... autorizadas por el cliente le vinculan.



claramente el más apropiado para resolver la disputa”. Esta acción más que un abuso de su discreción es un grave error de derecho.

Segundo error: Erró el Tribunal de Apelaciones al no tomar en cuenta que la **única prueba documental** que consta en el expediente es el certificado del nuevo matrimonio del Sargento Hodge con Catherine Torres Burgos, celebrado el 6 de febrero de 2014, en Las Piedras, Puerto Rico, conforme le era permitido por el Artículo 70-A, Código Civil de Puerto Rico. El Tribunal de Apelaciones estaba obligado a considerar el nuevo matrimonio del Peticionario. Ésto era un hecho material y pertinente, presentado al (y descartado por) tanto el TPI/Humacao como por el Apelativo. Su inacción es violatoria de lo dispuesto en los artículos 5 y 14 del Código Civil de Puerto Rico a su deber ministerial de cumplir con la ley, y a los Canones 1 y 8 de los *Canones de Ética Judicial*. Tal acción es contraria a derecho y menoscaba los derechos sustantivos y procesales del Peticionario estatuidos en el artículo 1.002. (a) (e), *Ley de la Judicatura del 2003*.

IX. Discusión de los errores señalados

Primer error: Erró el Tribunal de Apelaciones al confirmar la Sentencia emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Humacao, cuando surge del expediente que la Demandada/ Recurrida **no pasó prueba** en la vista del 29 de enero 2015, por lo cual incumplió el primer requisito de *Ramírez Sainz v. SLG Cabanillas*, 177 DPR 1 (2009): tiene que probar “... que el foro doméstico (Puerto Rico) resulta claramente inapropiado y que hay un tribunal en otro Estado (Florida) que también tiene jurisdicción y que es claramente el más apropiado para resolver la disputa”. Esta acción más que un abuso de su discreción es un grave error de derecho.

Segundo error: Erró el Tribunal de Apelaciones al no tomar en cuenta que la **única prueba documental** que consta en el expediente es el certificado del nuevo matrimonio del Sargento Hodge con Catherine Torres Burgos, celebrado el 6 de febrero de 2014, en Las Piedras, Puerto Rico, conforme le era permitido por el Artículo 70-A, Código Civil de Puerto Rico. El Tribunal de Apelaciones estaba obligado a considerar el nuevo matrimonio del Peticionario. Ésto era un hecho material y pertinente, presentado al (y descartado por) tanto el TPI/Humacao como por el Apelativo. Su inacción es violatoria de lo dispuesto en los artículos 5 y 14 del Código Civil de Puerto Rico a su deber ministerial de cumplir con la ley, y a los Cánones 1 y 8 de los *Cánones de Ética Judicial*. Tal acción es contraria a derecho y menoscaba los derechos sustantivos y procesales del Peticionario estatuidos en el artículo 1.002. (a) (e), *Ley de la Judicatura del 2003*.

Los errores consignados convergen con varios artículos del Código Civil de Puerto Rico los cuales son fundamentales para la justa disposición del recurso de epígrafe. A tenor con lo dispuesto en la Regla 201(A) (1), de las *Reglas de Evidencia de Puerto Rico*, le solicitamos a este Alto Foro que tome conocimiento judicial de los siguientes artículos del Código Civil de Puerto Rico.

Artículo cinco:

Las leyes solo se derogan por otras leyes posteriores; y no prevalecerá contra su observancia el desuso, la costumbre, o la práctica en contrario.

Artículo siete:

El tribunal que rehúse fallar a pretexto de silencio, obscuridad, o insuficiencia de la ley, o por cualquier otro motivo, incurrirá en responsabilidad.

Cuando no haya ley aplicable al caso, el tribunal resolverá conforme a equidad, que quiere decir que se tendrá en cuenta la razón natural de acuerdo con los principios generales del derecho, y los usos y costumbres aceptados y establecidos.



Artículo catorce:

Cuando la ley es clara libre de toda ambigüedad, la letra de ella no debe ser menospreciada bajo el pretexto de cumplir su espíritu.

También le solicitamos que tome conocimiento judicial de la Regla 210 (A) (B), de las *Reglas de Evidencia de Puerto Rico*. Citamos:

REGLA 110. EVALUACIÓN Y SUFICIENCIA DE LA PRUEBA

La juzgadora o el juzgador de hechos deberá evaluar la evidencia presentada con el propósito de determinar cuáles hechos han quedado establecidos o demostrados, con sujeción a los principios siguientes:

(A) El peso de la prueba recae sobre la parte que resultaría vencida de no presentarse evidencia por alguna de las partes.

(B) La obligación de presentar evidencia primeramente recae sobre la parte que sostiene la afirmativa en el asunto en controversia.

Al comenzar la discusión de los errores planteados, nos hacemos eco de un aforismo de Gracián: “Lo bueno, si breve, dos veces bueno; y aun lo malo, si poco, no tan malo”. Por ello, y por lo interrelacionado de ambos errores, los discutiremos en conjunto.

Sin temor a equivocarnos podríamos catalogar las vicisitudes experimentadas por el Sargento Jeffrey Levon Hodge (del ejército de los Estados Unidos de América), con los tribunales de Puerto Rico, como un *via crucis*. De presentar una demanda de divorcio, bajo la causal de ruptura irreparable, se encuentra que tras obtener un decreto de divorcio de la aquí recurrida, y habiendo contraído nuevo matrimonio en Puerto Rico conforme a lo estatuido en el artículo 70-A de nuestro Código Civil, encuentra que su *Sentencia* de divorcio fue revocada, razón por la cual continua casado con la Recurrida. ¿Y de su segundo matrimonio?: ¡Vaya usted a saber!

Se encuentra frente a una paradoja la cual no tiene solución, o es contradictoria en sí misma.

Nadie puede negar la vigencia del artículo 70-A. En cuanto a sus efectos, citamos al Profesor Raúl Serrano Geyls quien en su libro *Derecho de Familia de Puerto Rico y Legislación Comparada*, V. I. p. 22, (1997), nos señala lo siguiente:

Los efectos personales del divorcio son los siguientes:

En cuanto a los ex cónyuges: (1) **cesan todos los derechos y deberes conyugales** – véase el Cap. IV, § 4 de este libro; (2) cada ex cónyuge adquiere un nuevo estado civil, el de divorciado, con plena libertad personal y el uso de acciones judiciales para protegerla contra intervenciones ilegales del otro; (3) **cualquiera de los ex cónyuges puede contraer nuevas nupcias inmediatamente**. --- (Énfasis nuestro.)



A igual efecto, citamos de la opinión disidente de la Honorable Juez Fiol Matta en *Salva Santiago v. Torres Padro*, 171 D.P.R. 332, 371 (2007):

Así mismo, el **Artículo 70-A** de nuestro Código Civil 31 L.P.R.A. §232a, **establece que hombre y mujer no quedan en aptitud de formalizar nuevo matrimonio hasta luego de la disolución del matrimonio anterior**. No es hasta tanto se disuelve el matrimonio que las personas pueden asociarse íntimamente con otras. (Énfasis Suplido.)

Coincidimos con el Profesor Serrano Geyls que la frase “en cualquier tiempo posterior a dicha disolución [del matrimonio]” tiene y debe ser interpretada en su sentido literal, como lo ordena el Artículo 14 de nuestro *Código Civil*. En otras palabras, no hay espacio para encontrar otra definición para los vocablos *disolución* o *tiempo posterior*.⁷

Nótese como, en el Artículo 70-A, se reconoce el periodo de gestación máximo posible de 301 días a partir de “disuelto el matrimonio”. O sea, desde que legalmente el marido o la mujer tienen derecho a, y pueden exigir, debito conyugal. . Por ello, es forzoso concluir que el momento en que comienza a transcurrir el término que permite la “aptitud de formalizar nuevo matrimonio” es precisamente el momento en que se determina la disolución del mismo. Añadirle “mecánicamente” los 30 días que establecen las *Reglas de Procedimiento Civil* - luego de la notificación del archivo en autos de la sentencia - es un disparate duplicado. Primero porque es absurdo contemplar que un embarazo humano pudiera durar once meses. Y segundo, porque las Reglas de Procedimiento Civil no pueden suplantarse la Ley, en este caso al Código Civil.

Entendemos que tanto la determinación del TPI/Humacao, como del Tribunal de Apelaciones, al no aplicar el Artículo 70 A, al caso ante sí, es que decidieron de acuerdo a la siguiente *premisa inarticulada*: su actual condición de bígamo y adúltero, se debe a un daño auto infligido ya que tras su divorcio, él estaba obligado a esperar los treinta días que la recurrida tenía para apelar la

⁷ Otra forma de adoptar la lectura literal del Artículo 70-A, es cuando observamos que la *Comisión Conjunta Permanente para la Revisión y Reforma del Código Civil de Puerto Rico*, propuso cambios al mismo. Citamos el propuesto Artículo 75.D5 del Título IV.

Inscripción de la disolución.

El tribunal ordenará que el decreto de disolución se anote al margen de la inscripción del matrimonio que obra en el Registro Demográfico. La disolución no perjudicará a terceros de buena fe sino a partir de su inscripción.

En sus comentarios al mismo, se indicó lo siguiente:

- La inscripción propuesta además, es un requisito indispensable para la efectividad de la sentencia decretada. Actualmente, el Código Civil nada dispone sobre este particular, pero por las garantías que ofrece la inscripción de la sentencia de divorcio en el Registro el cambio está justificado.



sentencia de divorcio en su contra. Ante tal determinación judicial nos preguntamos, ¿cómo un matrimonio celebrado en Puerto Rico conforme el Artículo 70-A, puede resultar en un acto ilegal?

Frente a tal argumento nos basta con citar de *Rocafort v. Álvarez*, 112 D.P.R. 563, 571 (1982):

Confrontamos un caso de concurrencia de normas [] de **antinomía** o contradicción irreductible, en que el intérprete ha de tener por no escrita e ineficaz, entre las disposiciones antagónicas, aquella que representa una desviación de los principios generales. Al preferir la interpretación lógica y teleológica, el Tribunal Supremo español ha afirmado en sentencia de 26 de noviembre, 1929 que si la justicia ha de administrarse recta y cumplidamente el precepto debe aplicarse "en forma tal que permita, usándose por el juzgador de una adecuada y justa flexibilidad de criterio, acomodarse a las circunstancias del caso". (Énfasis nuestro.)

En otras palabras, lo sustantivo prevalece sobre lo procesal. ¿O en el caso del Sargento Hodge, lo procesal prevalece sobre lo sustantivo? Lo de la *premisa inarticulada* es porque ningún tribunal así lo ha expresado. El TPI/Humacao no quiso considerar su nuevo matrimonio a pesar de habérsele presentado copia certificada de su celebración. En cuanto al Tribunal de Apelaciones, éste mediante *Resolución* del 27 de mayo de 2014, expresó:

Atendida la Moción de Reconsideración presentada el 20 de mayo de 2014 por la parte apelada, No Ha Lugar. La misma no contiene planteamientos que nos muevan a variar nuestra determinación. - - -

Observamos que en nuestra *Moción de reconsideración* a la *Sentencia* objeto de este recurso, dicho tribunal expresó, el 22 de octubre de 2015, lo siguiente:

"Examinada la Moción de Reconsideración presentada por la parte apelante y sopesados los argumentos en ella contenidos, determinamos no acogerla." - - -

Tal determinación judicial es contraria a derecho. A tal efecto, citamos de Bernier y Cuevas Segarra, en su obra *Aprobación e interpretación de las leyes de Puerto Rico*, Vol. I, pág. 299, (1987):

En el desempeño normal de sus funciones, los tribunales están obligados a respetar la voluntad legislativa aunque los magistrados discrepen personalmente de la sabiduría de los actos legislativos. **Interpretar una ley en forma que sea contraria a la intención del legislador implica la usurpación por la rama judicial de la prerrogativa de la rama legislativa. Por tanto, el intérprete debe abstenerse de sustituir el criterio legislativo por sus propios conceptos de lo justo, razonable, y deseable.** (Énfasis nuestro.)

Los efectos de la frase "no acogerla", son los siguientes:

- a. La *Sentencia* de divorcio del 26 de septiembre de 2013, fue revocada, razón por la cual su matrimonio con la Recurrida subsiste.



b. Su matrimonio con Catherine Torres Burgos, celebrado el 6 de febrero de 2014, en Las Piedras, Puerto Rico, es también válido, ya que se celebró conforme al artículo 70-A. Nadie lo ha impugnado. No obstante, es la Recurrida quien continúa viviendo en una base militar, con derecho a comprar en tiendas militares, y disfruta del plan médico militar, mientras que Catherine Torres Burgos, la esposa del matrimonio de febrero prácticamente acampa a las afueras del puesto militar donde está destacado su marido (que, dicho sea de paso, tampoco está destacado en el Estado de Florida).

c. La paradoja en la que se encuentra el Peticionario es la siguiente: Al subsistir su matrimonio con la Recurrida, éste, conforme al artículo 70 (1) del Código Civil de Puerto Rico estaría impedido de contraer nuevo matrimonio. Por tal razón, su matrimonio con Catherine Torres Burgos no debió haberse celebrado; pero como se celebró conforme al artículo 70-A, y antes de que el Tribunal de Apelaciones dejara sin efecto la *Sentencia* de divorcio del 26 septiembre de 2013, el aquí Peticionario está casado con dos mujeres. Conforme a nuestras leyes resulta ser que, ahora, es bígamo y adultero. Lo irónico de la situación es que éste, **anómalo**, estado de derecho ha sido producto de las leyes de Puerto Rico.

Toda la actuación judicial anterior se produce bajo el trasfondo del principio y objetivo fundamental consagrado en el artículo 1.002. (a) (e) de la *Ley de la Judicatura de 2013*, el cual lee como sigue:

Se establecen como principios y objetivos fundamentales de esta Ley que la Rama Judicial:

a) Será independiente y accesible a la ciudadanía; prestará servicios de manera equitativa, sensible y con un enfoque humanista y operará bajo sistemas para el manejo de casos de forma efectiva y rápida, sin menoscabar los derechos sustantivos y procesales de la ciudadanía.

e) Mantendrá jueces altamente cualificados y dispondrá de medios de aprendizaje constantes.

Citamos de la *Exposición de motivos* de la Ley Núm. 201, del año 2003, *Ley de la Judicatura del Estado Libre Asociado de Puerto Rico*:

La fuente del Poder Judicial se encuentra en la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, aprobada en 1952, que creó el Tribunal Supremo de Puerto Rico como el tribunal de última instancia y estableció un sistema judicial unificado e integrado. **En el orden constitucional se le dio al Poder Judicial la responsabilidad de mantener la confianza del pueblo y de asegurarle a cada puertorriqueño y puertorriqueña el disfrute pleno de sus derechos así como de sus responsabilidades.** (Énfasis nuestro.)

Con lo dispuesto en el Artículo cinco del Código Civil, *supra*, de trasfondo, citamos de Puig Peña,

Tratado de Derecho Civil, T.I, V.I, (1957), páginas 374-380:

Las normas jurídicas no se dictan por el Poder o se establecen por la sociedad para mero adorno del sistema jurídico y admiración como obra bella, de los ciudadanos. No; se dictan para su plena efectividad; es decir, para que sean cumplidas, estribando precisamente en este cumplimiento el fin primordial e inmediato de su promulgación. Resulta, pues, casi una contradicción en los términos dictar una norma pensando en su

absoluto incumplimiento o en una aceptada *desuetud*⁸. El sistema jurídico de cualquier país está todo él montado sobre la propia efectividad de sus leyes, y cualquier permisibilidad de su transgresión provoca no solo el descrédito de esa regla en particular, sino el resquebrajamiento de todo el mecanismo.

- - -

- - - Basta con insistir en lo que al principio decimos: que las normas jurídicas se dictan para ser cumplidas, para que tengan plena actualización y efectividad; que son y deben ser acatadas por todos y que desde el mismo momento en que vienen a la vida surge la obligación de atemperar nuestra conducta a sus dictados. (Énfasis nuestro.)

Vázquez Bote, lo manifiesta de forma sucinta en su obra: *Derecho Civil de Puerto Rico*, T.I, V.I, (1972), página 188: "El legislador, ha escrito Fiore, no proclama reglas abstractas, no da consejos, sino que da preceptos jurídicos." A igual efecto, véase a Puig Brutau, *Introducción al Derecho Civil*, (1981), páginas 176-178.

En el caso ante nos, tanto el juez del TPI, así como los jueces y juezas del Tribunal de Apelaciones estaban obligados a cumplir con la ley citada. Citamos el artículo 2.014 (h) de la *Ley de la Judicatura*, 2003:

El juez tendrá los siguientes poderes:

(b) Inspeccionar y corregir sus providencias y órdenes con el fin de ajustarlas a la ley y la justicia.

A igual efecto el Canon 1 y 8 de los *Cánones de Ética Judicial de 2005*:

Canon 1: Cumplimiento de la ley

Las juezas y los jueces respetaran y cumplirán la ley, y serán fieles al juramento de su cargo.

Canon 8. Desempeño de las funciones adjudicativas

Para el cabal desempeño de sus funciones, las juezas y los jueces serán laboriosas y laboriosos, prudentes, serenos e imparciales. Realizarán sus funciones judiciales de forma independiente, partiendo de una comprensión cuidadosa y consciente de la ley, libre de cualquier influencia ajena, de instigaciones, presiones, amenazas o interferencias, ya sean directas o indirectas, provenientes de cualquier fuente o por cualquier razón. **Enmarcaran sus funciones adjudicativas en el estudio del Derecho y en la diligencia orientada hacia el empeño de descubrir los hechos esenciales de cada controversia.**

La conducta de las juezas y de los jueces ha de excluir la posible apariencia de que son susceptibles de actuar por influencias de personas, grupos, partidos políticos o instituciones religiosas, por el clamor público, por consideraciones de popularidad o notoriedad, o por motivaciones impropias. (Énfasis nuestro.)



⁸. Desuetudo o desuso. Es una forma de poner término a la vigencia de una ley debido al hecho o circunstancia de que ella no se aplica, la ley deja de cumplirse y aplicarse tanto por los ciudadanos como por los órganos del Estado encargados de su aplicación. Esta forma de poner término a la vigencia de la ley no se admite en nuestro ordenamiento jurídico, en cambio, en aquellos ordenamientos jurídicos donde el derecho consuetudinario tiene una mayor importancia el desuetudo constituye causal de cesación de vigencia de la ley. (Tomado de www.JurisLex.cl.)

Citamos de nuestra *Moción de reconsideración*, presentada ante el Tribunal Apelativo el 21 de septiembre de 2015:

Y ante esta realidad, ¿Cuál fue la posición de este Alto Foro en cuanto al nuevo matrimonio del Sargento Jeffrey Levon Hodge con Catherine Torres Burgos, al amparo del Artículo 70-A del Código Civil, tras obtener su sentencia de divorcio por la causal de ruptura irreparable? Vuestra respuesta nos dejó, sino estupefactos, al menos perplejos. Citamos de su *Sentencia*, a la página doce, primer párrafo:

“Habiendo resuelto lo anterior, entendemos que no se hace meritorio discutir los señalamientos del apelante relativos a su alegado estado civil actual y a la supuesta falta procesal y probatoria incurrida por el foro de origen.”⁹ (Énfasis nuestro.)

¿Cómo es posible que cuando el Sargento Jeffrey Levon Hodge contrae nuevo matrimonio al amparo del Artículo 70-A del Código Civil, en un momento en que nada se lo impedía, tal actuación sea adjetivizada por este Alto Foro como su: “alegado estado civil actual?”

Igualmente, en dicha moción reconocimos que el Tribunal de Apelaciones citó correctamente la jurisprudencia del Tribunal Supremo en cuanto a los conceptos discreción y abuso de discreción.

Citamos a la pág. 8 de la *Sentencia*:

“... sabido es que la discreción es el más poderoso instrumento reservado al juzgador, *Rodríguez v. Pérez*, 161 D.P.R. 637 (2004). Para precisar su alcance, el estado de derecho lo define como la autoridad judicial en cuanto a decidir entre uno o varios cursos de acción, sin que ello signifique abstraerse del resto del Derecho. *Pueblo v. Hernández Villanueva*, 179 D.P.R. 872 (2010); *Pueblo v. Ortega Santiago*, 125 D.P.R. 203 (1990); *Pueblo v. Sánchez González*, 90 D.P.R. 197, (1964). A tenor con ello, en nuestro sistema rige una norma de hermenéutica que imprime una presunción de corrección sobre las determinaciones discrecionales del Tribunal de Primera Instancia, salvo que medie, entre otras instancias, abuso de discreción. Un tribunal primario incurre en la referida conducta cuando:

“...el juez no toma en cuenta e ignora en la decisión que emite, sin fundamento para ello, un hecho material importante que no podía ser pasado por alto; cuando el juez, por el contrario, sin justificación ni fundamento alguno, concede gran peso y valor a un hecho irrelevante e inmaterial y basa su decisión exclusivamente en este, o cuando, no obstante considerar y tomar en cuenta todos los hechos materiales e importantes y descartar los irrelevantes, el juez los sopesa y calibra livianamente.” *Pueblo v. Rivera Santiago*, 176 D.P.R. 559 (2009), a la pág. 580.

El error en la Sentencia del Tribunal de Apelaciones se manifiesta en la inobservancia de la frase: “sin que ello signifique abstraerse del resto del Derecho”, y las primeras líneas en el caso de *Pueblo v. Rivera Santiago*, *supra*: “[cuando] el juez no toma en cuenta e ignora en la decisión que emite, sin fundamento para ello, un hecho material importante que no podía ser pasado por alto...”



⁹ Admisión de parte, relevo de prueba. Este Alto foro entendió que no era necesario pasar prueba de que el foro doméstico resultaba claramente inapropiado. En otras palabras, validaron que una mera alegación lleva implícita su validez como un hecho probado. ¡Resolver así es inaudito!

El nuevo matrimonio del Sargento Jeffrey Levon Hodge, celebrado tras haber obtenido una sentencia de divorcio, es un hecho material importante que no podía ser pasado por alto.¹⁰ Hacerlo es análogo a estar en una tienda de porcelana china a la cual entra un inmenso rinoceronte, del cual, al redactarse posteriormente el informe de novedades diarias, nadie lo mencione.

Respetuosamente le solicitamos a este Alto Foro que adjudique lo que tanto el TPI/Humacao como el Tribunal de Apelaciones rehusaron hacer: determinar si el matrimonio del Sargento Jeffrey Levon Hodge es válido conforme al Artículo 70-A del Código Civil o, por el contrario, resulta ser nulo ya que se contrajo antes de que transcurriera el término de treinta días que establecen las Reglas de Procedimiento Civil para que una sentencia advenga firme.

Esta ha sido la posición de la representación legal de la Recurrida a lo largo de todo el proceso.¹¹

Tal reclamo lo fundamentamos en los derechos constitucionales del Sargento Jeffrey Levon Hodge a la intimidad y a la dignidad consagrados en nuestra Constitución. El aquí Peticionario tiene derecho a conocer cuál es su estado civil actual¹² conforme a las leyes de Puerto Rico, lugar donde se divorció y se volvió a casar, y del derecho a mantener su dignidad y reputación en la comunidad.

Citamos de *Noriega v. Gobernador*, 122 D.P.R. 650, 1988, pág. 654:

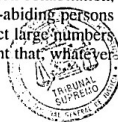
No hay nada máspreciado para un “hombre de bien” que su dignidad y reputación en la comunidad. Si por sus actuaciones ilegales o inmorales las hace quedar en entredicho, responderá a su conciencia a sus seres más íntimos y a todos sus congéneres. Estará, en dicho caso, sujeto a las sanciones penales y civiles que correspondan. Pero si su

¹⁰ Cf. a Trías Monge, *Teoría de adjudicación* (2000), a la página 90: La discreción judicial no es erradicable, aunque si gobernable. La anarquía judicial debe evitarse mediante la subordinación estricta del ejercicio de tal discreción a reglas y principios.

¹¹ Citamos de la página 13 de la transcripción de la vista celebrada el 29 de enero de 2015, donde el Lcdo. De León recuenta: “Mire, honorable. Pues, para propósitos del procedimiento, me dice, ¡ah! Que se casó. No, imposible. No, pues eso no es final y firme. Yo personalmente tuve que comunicarme a, con... oficiales del caballero, con la milicia. Tengo *emails* a esos efectos. Indicándole, ‘Mira, no pueden hacer eso. No me la pueden sacar, porque esto no es final y firme’. Yo envié las reglas de Procedimiento Civil. Los oficiales me dijeron, ‘No, no. Ella está divorciada. Yo tengo una sentencia en inglés que dice que está divorciada por el juez Miguel Cordero e, incluso, él ya se casó. Él ya tiene otro matrimonio. Esto procede.’

¹² Cf. opinión disidente del Juez Jackson, en: *Estin v. Estin* 334 U.S. 541, 553 (1947)

If there is one thing that the people are entitled to expect from their lawmakers, it is rules of law that will enable individuals to tell whether they are married and, if so, to whom. Today many people who have simply lived in more than one state do not know, and the most learned lawyer cannot advise them with any confidence. The uncertainties that result are not merely technical, nor are they trivial; they affect fundamental rights and relations such as the lawfulness of their cohabitation, their children's legitimacy, their title to property, and even whether they are law-abiding persons or criminals. In a society as mobile and nomadic as ours, such uncertainties affect large numbers of people and create a social problem of some magnitude. It is therefore important that whatever we do, we shall not add to the confusion. I think that this decision does just that.



dignidad y reputación son afectadas ilegalmente por el propio Estado por el mero hecho de haber ejercitado sus derechos fundamentales, según estos están garantizados en la Constitución, su yo interno debe poseer un cauce adecuado para la reparación por las faltas a su dignidad y a su honor. (Énfasis nuestro.)

La afrenta es mayor cuando observamos que la violación a estos derechos de nuestro representado, la comete el propio poder judicial. Esta violación también se observa cuando vemos que se violentan derechos estatutarios del Peticionario. Con el mayor respeto reclamamos también el cumplimiento con el Artículo 1.002 (a) de la *Ley de la judicatura del Estado Libre Asociado de Puerto Rico de 2003*, (Ley Núm. 201 del año 2003) "... sin menoscabar los derechos sustantivos y procesales [del ciudadano Jeffrey Levon Hodge]".

Se afecta la dignidad del ser humano Jeffrey Levon Hodge cuando el Tribunal Apelativo en su Sentencia del 26 de agosto de 2015, al referirse a su estado civil actual lo cataloga como su "alegado estado civil". ¿Cómo eso le afectará en el desarrollo de su carrera militar? Está casado bajo las leyes de Puerto Rico, y tras la revocación de la *Sentencia Enmendada* de divorcio, está casado con dos mujeres a la misma vez; y podría ser considerado bajo nuestras leyes, adúltero y bígamo. ¿O es que ese, es su *alegado* problema personal? Afecta también a Catherine Torres Burgos, quien no recibe los beneficios militares de su esposo.

Durante la tramitación de su divorcio, y posterior casamiento, el Peticionario ha cumplido con toda norma procesal y sustantiva del ordenamiento jurídico de Puerto Rico. Al día de hoy, su matrimonio con la Señora Catherine Torres Burgos no ha sido impugnado como un acto nulo por persona alguna con legitimación activa para hacerlo. Del mismo modo, ningún tribunal de justicia en Puerto Rico ha adjudicado ese matrimonio como nulo. ¿Cómo es posible que el Tribunal de Apelaciones hable de "su alegado estado civil" al referirse a esta situación?

No puede decirse lo mismo de la Recurrida. ¿Cumplió con nuestras normas procesales y sustantivas? ¡No! Simplemente se limitó a alegar, y ello mediante moción, la doctrina de *fórum non conveniens*. A pesar que el Tribunal de Apelaciones le dio la oportunidad "...para que esta tenga su día en corte y se atienda su planteamiento sobre jurisdicción en aras de que la doctrina de *fórum non conveniens* sea ventilada y discutida en sus méritos", la Recurrida desaprovecho dicha oportunidad y no compareció a la vista evidenciaria señalada para tal fin.



Aprovechamos esta coyuntura para señalarle a este Alto Foro que en más de una ocasión el Tribunal de Apelaciones señala en la *Sentencia* que las partes ni residen ni están domiciliadas en Puerto Rico. Concluyen así que los Tribunales de Puerto Rico no deben tener interés en este asunto.

Discrepamos. Nuestro ordenamiento jurídico consagra que una vez un tribunal tiene jurisdicción sobre las partes y el asunto ante sí, no la pierde (si hay asuntos pendientes) porque las partes al día de hoy, no residan o no están domiciliadas en Puerto Rico. Destacamos con vehemencia que el Peticionario, aunque al día de hoy ni reside ni está domiciliado en Puerto Rico, sí compareció a la vista evidenciaria.

Es evidente que es necesario que se aclare, conforme a las leyes de Puerto Rico, cuál es su verdadero estado civil. La anterior aseveración queda enmarcada en la acción de divorcio por él incoada en nuestras cortes de justicia. Acudió a ellas para modificar su estado civil. Es tan importante para una persona conocer de quien es hijo al igual que si se está casado o soltero, que nuestras cortes le dan prioridad a ese aspecto y por lo tanto aunque él o la demandada no sea domiciliados en Puerto Rico, nuestros tribunales adjudican, por vía de excepción, el estatus civil del demandante. *Lebrón v. Sucesión Yafort*, 90 D.P.R. 266 (1964) y *Shuler*, *supra*¹³.

Así lo reconoció la Honorable Jueza Fiol Matta en su opinión disidente en *Salva Santiago*, *supra*, al indicar:

Por su parte, el artículo 97, 31 L.P.R.A. sec. 331, establece el único procedimiento para obtener un divorcio. Según dicho precepto, “[e]l divorcio solo puede ser concedido mediante juicio en la forma ordinaria y por sentencia dictada por el Tribunal Superior.” No existe circunstancia dentro de la cual un matrimonio válidamente celebrado pueda disolverse en vida de los cónyuges sino es mediando el aparato judicial. Ahora bien, según resolvió el Tribunal Supremo de Estados Unidos en *Boddie v. Connecticut* 401 U.S. 371 (1971) hay intereses libertarios involucrados en la disolución del vínculo matrimonial. Por eso, para limitar el acceso a los Tribunales para obtener una sentencia de divorcio, el estado debe demostrar intereses que contrarresten suficientemente dichos intereses libertarios.

En el caso de *United States v. Kras*, 409 U.S. 434 (1973) el Tribunal Supremo de Estados Unidos explicó que negar el acceso al foro judicial como ocurrió en *Boddie*, *supra*, [como ocurrió en el caso de autos] perturba directamente la relación matrimonial, y trastoca los derechos de asociación que circundan el establecimiento y disolución del matrimonio. El Tribunal aprovecho la ocasión para recalcar la importancia fundamental de los intereses de asociación bajo la Constitución de los Estados Unidos y resaltó que el impedimento a terminar un matrimonio impide a los cónyuges entrar en nuevas relaciones consensuales de índole íntima.

¹³ Esto también lo discute el profesor Echevarría Vargas, en su libro *Procedimiento Civil Puertorriqueño*, (2010) de donde citamos a la página 26:

El estatus civil se rige por la ley del estado donde reside el demandante. Así un residente de Puerto Rico puede presentar en nuestros tribunales controversias relacionadas con su situación familiar. *Lebrón v. Sucn. Yafort*, 90 D.P.R. 266 (1964). En estos casos no se tiene que establecer la existencia de contactos mínimos pues el tribunal posee jurisdicción sobre estos casos relativos a relaciones de familia. *Shuler v. Shuler* 157 D.P.R. 707 (2002).



Para concluir, tanto el TPI/Humacao, así como el Tribunal de Apelaciones desatendieron lo expresado por el Tribunal Supremo en *Ramírez Sainz, supra*, a la página 22.

“... debe respetarse la decisión del demandante de seleccionar determinado foro y por eso no debe hacerse un cambio a menos que en la ponderación de intereses, la balanza se incline fuertemente a favor de otro tribunal. [].”

Dejar sin efecto la *Sentencia* aquí impugnada no le quita ningún derecho a la Recurrida que ella quiera proseguir en nuestras cortes, o ventilar en las cortes de Florida, EE.UU. Hay que enfatizar que ella presentó en dichas cortes una acción de divorcio por la misma causal que nuestro representado incoó en Puerto Rico. Esto nos lleva a afirmar que en este caso (de divorcio) no hay problema de prueba de clase alguna ya que ambas partes han manifestado su deseo de divorciarse por ruptura irreparable. La *Sentencia* que emitió el TPI/Humacao el 26 septiembre 2013 solo adjudicó el estatus civil del Peticionario.

SUPLICA.

POR TODO LO CUAL, se solicita de este Alto Foro que expida auto de Certiorari para revisar la sentencia del Tribunal de Apelaciones aquí impugnada, y conforme al poder que ha reclamado para sí de: “exponer el derecho siguiendo el significado y alcance de la ley positiva” *Piñeiro Manzano, supra* adjudique lo siguiente:

1. Se reafirme en que la parte que levanta la doctrina de *fórum non conveniens* tiene el peso de la prueba, conforme a la regla 110 (A) (B) de las Reglas de Evidencia de Puerto Rico.
2. Le dé plena vigencia al Artículo 70-A de nuestro *Código Civil de Puerto Rico* a los efectos de que tras la disolución del vínculo matrimonial hombre y mujer quedan en aptitud de formalizar nuevo matrimonio “en cualquier tiempo posterior a dicha disolución.”
3. Que se reafirme que conforme lo dispuesto en la Regla 49.2 de Procedimiento Civil, los únicos motivos bajo los cuales se puede dejar sin efecto una sentencia de divorcio, son fraude o nulidad.
4. Cónsono con lo anterior, revoque la sentencia aquí impugnada y ante los hechos particularísimos de la situación en autos, provea cumplida justicia a quien tiene el derecho a su favor y restituya la sentencia de divorcio del TPI/Humacao dictada el 26 de septiembre de 2013, donde se decreto el divorcio de las partes de epígrafe por la ~~causal~~ de ruptura irreparable; con cualquier otro remedio que en Derecho proceda.

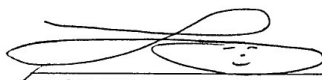
CERTIFICACION:



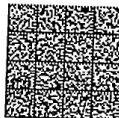
Certificamos que en el día de hoy, y mediante correo certificado, con acuse de recibo número 7015 0640 0006 6686 0607, le enviamos copia del escrito que antecede al licenciado Reicarlo de León Colón a su dirección de record; a saber: Servicios Legales de Puerto Rico, Inc. P.O. Box 9096 Humacao, Puerto Rico 00792-9096; y al abogado de la parte interventora, Leonardo Delgado Navarro, a la mano.

Las copias del escrito que antecede están numerada y sellada con la fecha y hora de su presentación.

RESPECTUOSAMENTE SOMETIDO. En San Juan, Puerto Rico hoy 4 de diciembre de 2015.


LUIS E. PALACIOS, 11,443
160 Costa Rica Venus Plaza C-901
San Juan Puerto Rico 00917
Tel.: 787 763-9013 Fax: 787 751-4587
palaciosle@microjuris.com


ROBERTO M. MIRANDA RIVERA, 4061
P. O. Box 6441, San Juan,
Puerto Rico 00914-6441
Tel. 787 616-6191
rmmr5416@gmail.com




DEC 10 2015

5120
12/03/2015
7:02:00
Sello Rentas Internas
50480-2015-1203-55333354

10280875 \$102.00



La apremiante, imperiosa, inaplazable, obligada, y urgente necesidad de incorporar el delito de prevaricación judicial a nuestro Código Penal.



80447-2020-1222-69919007

CERTIFICO que la cote presentada es copia fiel y exacta
de su original que obra en mi poder.
De previo pago de derechos
☒ Para uso oficial
En San Juan, Puerto Rico, a 22 de dic
del 2020.
SECRETARÍA DEL
TRIBUNAL SUPLENTE
Por: Ramón E. Soler *RS*
Secretaría (o) Auxiliar

EN EL TRIBUNAL SUPREMO DE PUERTO RICO

JEFFREY LEVON HODGE
Peticionario

Vs.

KIMBERLY WADE HODGE
Recurrida

Caso Núm.: CC2015-1001

Procedente de la Región Judicial de
Caguas/Humacao
Panel IX
KLAN2015-00764

RECIBIDO
2016 MAR 17 AM 10:29

MOCIÓN DE RECONSIDERACIÓN

“El diálogo es un proceso de verdadera interacción por el cual los seres humanos se escuchan los unos a los otros con profundidad suficiente para cambiar de acuerdo a lo que aprenden. Cada uno hace un serio esfuerzo para considerar las preocupaciones de los demás, aún y cuando los desacuerdos persisten. Ninguno de los participantes renuncia a su identidad, pero cada uno reconoce las demandas de los demás de manera que actuará de manera diferente hacia el otro” Citado en el *Informe de la Comisión Especial Independiente: Ante nuevos retos, nuevas visiones* (2016).¹

AL HONORABLE TRIBUNAL:

Comparece ante esta Superioridad el peticionario JEFFREY LEVON HODGE, representado por los abogados que suscriben y respetuosamente expone alega y solicita:

1. Confesamos nuestra inmensa decepción y abatimiento con el NO HA LUGAR que recibimos de esta Superioridad relacionada con la *Petición de Certiorari* de epígrafe. Reconocemos que el declarar con lugar o sin lugar una solicitud de tal índole, es un acto discrecional del foro interpelado. *Pero hay solicitudes y solicitudes*. En la situación de autos, rehusar o negarse a considerar en los méritos la solicitud de epígrafe constituye “una abdicación del deber que [ustedes tienen], como tribunal apelativo, de impartir justicia y de pautar el derecho.” *Reyes Coreano v. Director Ejecutivo*, 110 D.P.R. 40, 42 (1980). A igual efecto, *Urrutia v. A.A.A.*, 103 D.P.R. 643, 652 (1975): “---el poder inherente que posee este Tribunal en su función rectora,

¹ Soto Nieto, en su libro *Compromiso de Justicia*, 1977, p. 50, lo dice de otra forma:

No escuchar es taparse los ojos y exponerse a ser dirigidos por teóricas y vanas ilusiones. No escuchar puede ser una forma de apego desordenado a los propios pareceres. Escuchar es ser atento, enterarse de lo que nos dicen y hacer un esfuerzo leal para comprender. Escuchar es incomodo porque somete a crítica nuestros planes, nos hace ver que nuestros proyectos, que nos parecían muy buenos, tienen puntos flacos o por lo menos discutibles, y nos impone el arduo trabajo de armonizar o de elegir...; pero es imprescindible. Sin escuchar no se debe gobernar ni el pequeño e entrañable mundo de nuestros hogares.

de pautar y darle contenido máximo al Derecho puertorriqueño.”, 1976); y *Pueblo v.*

Mojica Cruz, 115 D.P.R. 569, 579 (1984).

2. Citamos de Vázquez Boté *Derecho Civil de Puerto Rico*, T. I, V. I (1981), páginas 177-178:

El artículo 5 establece la primacía absoluta de la ley. En su primer párrafo, determina que: <<las leyes solo se derogan por otras leyes posteriores; y no prevalecerá contra su observancia el desuso, la costumbre o la práctica en contrario>> []

El artículo 7 preceptúa, que <<El tribunal que rehúse fallar a pretexto de silencio, obscuridad, o insuficiencia de la ley, o por cualquier otro motivo, incurrirá en responsabilidad>>; añadiendo el segundo párrafo del mismo artículo, que: <<Cuando no haya ley aplicable al caso, el tribunal resolverá conforme a equidad, que quiere decir que se tedra (sic) en cuenta la razón natural de acuerdo con los principios generales del derecho, los usos y costumbres establecidos>>

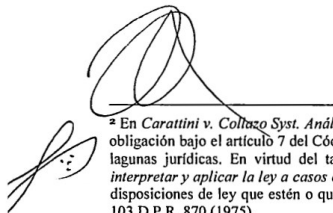
El párrafo primero del artículo 7 ² viene a recoger el viejo brocardo *iura novit curia*; es decir, estableciendo la ineludible obligación que tiene el juez de conocer el Derecho vigente en su país [] sancionando la ignorancia acerca del contenido de la norma, ignorancia que carece de excusa; obligación de conocimiento por cuya función se establece la responsabilidad del juez, que, bajo cualquier motivo, se niege (sic) o rehúse el fallo o resolución.

La responsabilidad que se sanciona para con el Juez que incumple el precepto opera *per se*. El Juez, indica Castán Tabañas (sic), <<incurrirá en reonsabilidad (sic), por ignorancia inexcusable, si, por razón del desconocimiento de las leyes, resolviese una cuestión con arreglo a disposiciones no aplicables, aun cuando las partes, por error o malicia, no hubiesen alegado las que sean justamente de aplicación>> [].

3. En la situación ante vosotros, no es que “no haya ley aplicable al caso.” Es que aplica de lleno lo dispuesto en el artículo 70-A del Código Civil. (31 L.P.R.A. sec. 232^a) del cual citamos su primer párrafo:

232^a. Capacidad – Tiempo para formalizar nuevo matrimonio

Disuelto el matrimonio por cualquier causa, hombre y mujer quedan en aptitud de formalizar nuevo matrimonio en cualquier tiempo posterior a dicha disolución.



² En *Carattini v. Collazo Syst. Análisis, Inc.* 158 D.P.R. 345, 360 (2003), el Tribunal Supremo reconoció su obligación bajo el artículo 7 del Código Civil “de crear derecho en aquellos casos en que exista oscuridad o lagunas jurídicas. En virtud del tal artículo hemos establecido que la función de la jurisprudencia es interpretar y aplicar la ley a casos concretos, llenar lagunas cuando las hay y, en lo posible, armonizar las disposiciones de ley que estén o que parezcan estar en conflicto. *Collazo Cartagena v. Hernández Colón*, 103 D.P.R. 870 (1975).

4. Nadie puede negar la vigencia del artículo 70-A. En cuanto a sus efectos, citamos al Profesor Raúl Serrano Geyls quién en su libro *Derecho de familia de Puerto Rico y Legislación Comparada*, V. I. p. 22, (1977), nos señala lo siguiente:

Los efectos personales del divorcio son los siguientes:

En cuanto a los ex cónyuges: (1) **cesan todos los derechos y deberes conyugales** – véase el Cap. IV, & 4 de este libro; (2) cada ex cónyuge adquiere un nuevo estado civil, el de divorciado, con plena libertad personal y el uso de acciones judiciales para protegerla contra intervenciones ilegales del otro; (3) **cualquiera de los ex conyuges puede contraer nuevas nupcias inmediatamente.** --- (Énfasis nuestro.)

5. Coincidimos con el profesor Serrano Geyls que la frase “en cualquier tiempo posterior a dicha disolución [del matrimonio]” tiene y debe ser interpretada en su sentido literal, como lo ordena el artículo 14 de nuestro Código Civil. En otras palabras, no hay espacio para encontrar otra definición para los vocablos *disolución o tiempo posterior*,³ encontrados en el Artículo 70-A.
6. La paradoja en la que se encuentra el Peticionario es la siguiente: Al subsistir su matrimonio con la Recurrida, éste, conforme al artículo 70 (1)⁴ del Código Civil de Puerto Rico estaría impedido de contraer nuevo matrimonio. Por tal razón, su matrimonio con Catherine Torres Burgos no debió haberse celebrado; pero como se

³Otra forma de adoptar la lectura literal del Artículo 70-A es cuando observamos que la *Comisión Conjunta Permanente para la Revisión y Reforma del Código Civil de Puerto Rico*, propuso cambios al Artículo 70-A. Citamos el propuesto Artículo 75.D 5 del Título IV.

Inscripción de la disolución.

El tribunal ordenará que el decreto de disolución se anote al margen de la inscripción del matrimonio que obra en el Registro Demográfico. La disolución no perjudicará a terceros de buena fe sino a partir de su inscripción.

En sus comentarios al mismo, se indicó lo siguiente:

--- La inscripción propuesta además, es un requisito indispensable para la efectividad de la sentencia decretada. Actualmente, el *Código Civil* nada dispone sobre este particular, pero por las garantías que ofrece la inscripción de la sentencia de divorcio en el Registro el cambio está justificado.

Otros países promulgan la inscripción. El Artículo 89 del Código Civil español dispone: “la disolución del matrimonio por divorcio solo podrá tener lugar por sentencia que así lo declare y producirá efectos a partir de su firmeza. No perjudicará a terceros de buena fe sino a partir de su inscripción en el Registro Civil.” El Código de Familia de Panamá establece que la disolución no surtirá efectos legales, sino a partir de la inscripción del divorcio y el cónyuge podrá contraer nuevas nupcias una vez se haya realizado dicha inscripción.

⁴Dispone lo siguiente: Son incapaces para contraer matrimonio: (1) los casados legalmente.

celebró conforme al artículo 70-A, y antes de que el Tribunal de Apelaciones dejara sin efecto la Sentencia de divorcio del 26 septiembre de 2013, el aquí Peticionario al día de hoy está casado con dos mujeres. Conforme a nuestras leyes resulta ser que, ahora, es bígamo y adúltero. **Lo irónico de la situación es que este anómalo estado de derecho ha sido producto de las leyes de Puerto Rico.** ¡Y esta Alta Superioridad nos dice que no va a considerar este asunto!

7. Otra forma de expresar la situación que confronta el Sargento Jeffrey Levon Hodge es: determinar si su segundo matrimonio es válido conforme al artículo 70-A, o por el contrario, éste resulta nulo ya que se contrajo antes de que transcurriera el término de treinta días que establecen las Reglas de Procedimiento Civil para que una sentencia advenga final y firme, a pesar de que la sentencia de divorcio fue por la causal de ruptura irreparable.⁵ Ante esta disyuntiva, el único poder constitucional en nuestro sistema de gobierno que puede resolver esta interrogante es la Rama Judicial. Vale recordar lo que esta Alta Superioridad nos señaló en *Piñeiro Manzano v. E.L.A.*, 102 D.P.R. 795, 797 (1974): “---el desempeño de nuestra función de exponer el Derecho fijando el significado y alcance de la ley positiva, ---.”
8. Es ésta Superioridad quien tiene, como Tribunal de última instancia, la potestad de adjudicar casos y controversias. En otras palabras, son ustedes quienes tienen el poder de desatar el nudo gordiano con el que las leyes y procedimientos de Puerto Rico han atado al Sargento Jeffrey Levon Hodge. Esto es vieja historia. Desde el caso de *Marbury v. Madison*, 1 Cranch 137 (1803), la Rama Judicial se atribuyó el poder de la revisión judicial. Citamos: “It is, emphatically, the province and duty of the judicial department, to say what the law is.”
9. Citamos de la *Exposición de motivos* de la Ley Núm. 201, del 2003, *Ley de la Judicatura del Estado Libre Asociado de Puerto Rico*.



La fuente del Poder Judicial se encuentra en la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, aprobada en 1952, que creó el Tribunal Supremo de Puerto Rico como el tribunal de última instancia y estableció un sistema judicial unificado e integrado. **En el orden constitucional se le dio al Poder Judicial la responsabilidad de mantener la confianza del pueblo y de asegurarle a cada puertorriqueño y puertorriqueña el**

⁵ Recordemos que con la Ley Número 192, del 18 de agosto de 2011, el legislador añadió como causales de divorcio el consentimiento mutuo y la ruptura irreparable. Nada dispuso que en sentencias así dictadas, “los tribunales no admitirán renuncia al término para solicitar revisión y la petición de consentimiento mutuo podrá retirarse en cualquier momento antes que la sentencia se convierta en final y firme.” *Figueroa Ferrer v. E.L.A.* 107 D.P.R. 250, 277 (1978).

disfruta pleno de sus derechos así como de sus responsabilidades.
(Énfasis nuestro.)

10. Negarse a expedir el auto solicitado es un ejemplo de porqué el Pueblo pierde la confianza en sus instituciones, en este caso la Rama Judicial.

11. Junto con la Petición de epígrafe, presentamos una Moción intitulada *Moción al Amparo de la Regla 30 del Reglamento del Tribunal Supremo*. En ella planteamos que los “[l]os hechos constatados en la Petición presentada inciden en [] doce de los criterios de dicha Regla [que serán utilizados para determinar si se expide o no un recurso discrecional.]” No obtuvimos respuesta a nuestros señalamientos, razón por la cual se los presentamos nuevamente.

- a) En atención al caso *Ramírez Sainz v. SLG Cabanillas*, 177 D.P.R. (2009), surge la interrogante de si una parte, con meramente alegar que aplica la doctrina de *fórum non conveniens*, cumple con el requisito estatuido de que tiene que probar que: el foro doméstico resulta claramente inapropiado y, que hay otro tribunal en otro Estado que también tiene jurisdicción y es claramente el más apropiado para resolver la disputa.
- b) Para probar tal hecho, ¿qué papel juega la Regla 110 (A) (B) de las *Reglas de Evidencia de Puerto Rico*?
- c) En ausencia de prueba testifical sobre tal hecho, ¿es permisible considerar los argumentos del abogado de la promovente?
- d) Habiéndose eliminado de las nuevas *Reglas de Procedimiento Civil* la anterior Regla 4.7, la cual refrendaba la doctrina de contactos mínimos, ¿se puede seguir arguyendo sobre su aplicación, o hace falta una decisión de este Alto Foro que expresamente indique que lo que aplica, en cuanto a la jurisdicción sobre una parte no domiciliada en Puerto Rico, es lo dispuesto en la actual Regla 3.1 (a) (2) de Procedimiento Civil?
- e) En una demanda de divorcio por la causal de ruptura irreparable donde lo que el demandante solicita es que se adjudique su estado civil, y se trae a la demandada bajo la regla 3.1 (a) (2) de Procedimiento Civil, *Shuler v. Shuler*, 157 D.P.R. 707 (2002) se debe atender un reclamo de ésta bajo la doctrina de *fórum non conveniens*?
- f) Si el TPI, en el caso ante su consideración, determina que es de aplicación la doctrina de *fórum non conveniens*, ¿puede ordenar la desestimación de la demanda, (que fue lo que hizo en este caso) o está obligado a “... paralizar los procedimientos y concederle termino al demandante para que presente su reclamo en el foro adecuado”? *Ramírez Sainz v. S.L.G. Cabanillas*, 177 D.P.R. 1, 38 (2009).



- g) En la Ley Número 192, del 18 de agosto de 2011, el legislador añadió como causales de divorcio el consentimiento mutuo y la ruptura irreparable. Nada dispuso de que en sentencias así dictadas, “los tribunales no admitirán renuncia al termino para solicitar revisión y la petición de consentimiento mutuo podrá retirarse en cualquier momento antes que la sentencia se convierta en final y firme.” *Figueroa Ferrer v. E.L.A.* 107 DPR 250, 277 (1978). Por ende en sentencias dictadas bajo la causal de consentimiento mutuo o ruptura irreparable, ¿acaso “hombre y mujer quedan en aptitud de formalizar nuevo matrimonio en cualquier tiempo posterior a dicha disolución”, conforme al Artículo 70-A del Código Civil? O acaso, ¿es necesario esperar los treinta días que establece la Regla 52.2(a) de Procedimiento Civil para presentar recursos de apelación?
- h) De ser esto cierto, ¿acaso derrota dicho procedimiento el derecho sustantivo que establece el Artículo 70-A para contraer nuevo matrimonio tras la disolución del vínculo matrimonial? ¿Y desde cuando comenzarán a decursar los 301 días que contempla dicho artículo?
- i) En cumplimiento con los deberes de su cargo, ¿les es permitido a los jueces ignorar una ley, alegando que tal hecho cae dentro del concepto de discreción judicial?
- j) Tal actuación, ¿acaso no sería un incumplimiento con lo estatuido en los Cánones uno y ocho de los *Cánones de Ética Judicial* y al Artículo 2.014 (h) de la Ley de la Judicatura del 2003?⁶
- k) ¿Qué papel juega la discreción del juzgador ante dicho reclamo? Cf *Pueblo v. Ortega Santiago* 125 DPR, 203, 211 (1990).
- l) ¿Cuándo es que la Rama Judicial menoscaba los derechos sustantivos y procesales de la ciudadanía? Artículo 1.002 (a), de la *Ley de la Judicatura de 2003*.
- m) ¿Cómo se debe interpretar dicho artículo? ¿Es el abuso de discreción un ejemplo de dicho menoscabo?
- n) ¿Qué prueba puede presentar la parte demandada para derrotar una alegación de que su cónyuge reclama que existe una ruptura irreparable en los nexos de convivencia matrimonial? En otras palabras, y conforme al estatuto, dicha petición de divorcio, ¿admite prueba en contrario, o se ha creado una presunción incontrovertible de que existe la misma tan pronto la parte demandante presenta su demanda?
- o) Si bien la Regla 49.2 de Procedimiento Civil indica que “las sentencias dictadas en pleitos de divorcio” “no se dejarán sin efecto a menos que se

⁶ Canon 1. Las juezas y los jueces respetarán y cumplirán la ley, y serán fieles al juramento de su cargo.

Canon 8. — — — Enmarcarán sus funciones adjudicativas en el estudio del derecho y en la diligencia orientada hacia el empeño de descubrir los hechos esenciales a cada controversia.

funden en razones de fraude o nulidad de la sentencia, ¿por qué se siguen revocando tales sentencias ante alegaciones no de fraude ni de nulidad?

- p) ¿Acaso hay necesidad de revisar la jurisprudencia que establece que las mismas serán examinadas “con extrema cautela y discreción”? *Hernández v. Zapater*, 82 DPR 777,814 (1961).
- q) En tales casos, ¿importa que el promovido haya contraído nuevas nupcias, conforme al Artículo 70-A ya citado?
- r) Es un hecho incontrovertible que el Peticionario, Jeffrey Levon Hodge, contrajo matrimonio el 6 de febrero 2014, en Las Piedras, Puerto Rico, con la Sra. Catherine Torres Burgos. ¿Acaso esta (sic) tiene legitimación activa? ¿[s]e (sic) le debe permitir la misma?

12. Para finalizar hacemos nuestras las palabras de Bernier, en *Aprobación e Interpretación de las leyes de Puerto Rico*, (1963), páginas 126-127:

El Tribunal de última instancia debe, además de resolver los pleitos, establecer pautas, clarificar normas, puntualizar el verdadero estado del derecho tratando de darle máxima estabilidad, orientar la profesión legal que aconseja a la ciudadanía, y a los magistrados de primera instancia que resuelven los litigios. Cada vez que el Tribunal Supremo deja sin resolver un problema legal, abre la puerta de un litigio o litigios que pudo cerrar. En toda ocasión en que el Tribunal Supremo expresa su opinión sobre una situación oscura, se evita un litigio o litigios que de otra manera ocuparían la atención de la maquinaria judicial. Una mera expresión del tribunal de última instancia puede evitar un número indeterminado de pleitos que se instan por no existir una decisión que resuelva el punto en controversia entre los litigantes. Cada intervención judicial que se evite produce tiempo adicional para la consideración más minuciosa de los asuntos en que inevitablemente tiene que intervenir el Poder Judicial. El evitar y no el invitar a la litigación es tan función judicial de un tribunal de última instancia con facultades plenas como el nuestro, como lo es su deber de “resolver controversias”.

EN MERITO A LO ANTERIOR, se solicita de esta Alta Superioridad que declare CON LUGAR nuestra *Moción de Reconsideración* y expida auto de Certiorari para revisar la sentencia del Tribunal de Apelaciones aquí impugnada, y conforme al poder que ha reclamado para sí de: “exponer el derecho siguiendo el significado y alcance de la ley positiva” *Piñeiro Manzano*, *supra* adjudique lo siguiente:

- 
- 1. Se reafirme en que la parte que levanta la doctrina de *fórum non conveniens* tiene el peso de la prueba, conforme a la regla 110 (A) (B) de las Reglas de Evidencia de Puerto Rico.
 - 2. Le dé plena vigencia al Artículo 70-A de nuestro *Código Civil de Puerto Rico* a los efectos de que tras la disolución del vínculo matrimonial hombre y mujer

quedan en aptitud de formalizar nuevo matrimonio “en cualquier tiempo posterior a dicha disolución.”

3. Que se reafirme que conforme lo dispuesto en la Regla 49.2 de Procedimiento Civil, los únicos motivos bajo los cuales se puede dejar sin efecto una sentencia de divorcio, son fraude o nulidad.
4. Cónsono con lo anterior, revoque la sentencia aquí impugnada y ante los hechos particularísimos de la situación en autos, provea cumplida justicia a quien tiene el derecho a su favor y restituya la sentencia enmendada del TPI/Humacao dictada el 22 de octubre de 2013; notificada el 25 de octubre 2013, donde se decretó el divorcio de las partes de epígrafe por la causal de ruptura irreparable; con cualquier otro remedio que en Derecho proceda.

CERTIFICACION:

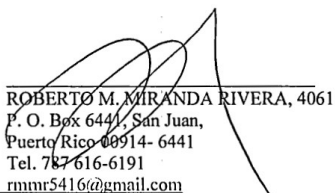
Certificamos que en el día de hoy, y mediante correo regular, le enviamos copia del escrito que antecede al licenciado Reicarlo de León Colón a su dirección de record; a saber: Servicios Legales de Puerto Rico, Inc. P.O. Box 9096 Humacao, Puerto Rico 00792-9096; y al abogado de la parte interventora, Leonardo Delgado Navarro, Calle Arecibo #8, 1 B San Juan, Puerto Rico 00917, leonardodelgadonavarro@gmail.com.

En San Juan, Puerto Rico a 17 de marzo de 2016.

RESPETUOSAMENTE SOMETIDO.



LUIS E. PALACIOS, 11,443
160 Costa Rica Venus Plaza C-901
San Juan Puerto Rico 00917
Tel.: 787 763-9013 Fax: 787 751-4587
palaciosle@microjuris.com



ROBERTO M. MIRANDA RIVERA, 4061
P. O. Box 6441, San Juan,
Puerto Rico 00914- 6441
Tel. 787 616-6191
mmmr5416@gmail.com

EN EL TRIBUNAL SUPREMO DE PUERTO RICO

JEFFREY LEVON HODGE
Petionario

Vs.

KIMBERLY WADE HODGE
Recurrida

Caso Núm.: CC2015-1001

Procedente de la Región Judicial de
Caguas/Humacao
Panel IX
KLAN2015-00764

2016 MAR 27 11:10:24
SECRETARÍA DE
ADMINISTRACIÓN

[] entendemos que llegó el momento de atender este asunto de una vez y por todas. *Torres Montalvo v. Hon. Gobernador García Padilla* 2016 T.S.P.R. 38, p.3, [Juez ponente, Hon. Roberto Feliberti Cintrón].

SEGUNDA MOCIÓN DE RECONSIDERACIÓN
PRESENTADA ANTE EL PLENO DEL TRIBUNAL SUPREMO

AL HONORABLE TRIBUNAL:

Comparece ante esta Superioridad el petionario JEFFREY LEVON HODGE, representado por los abogados que suscriben y respetuosamente expone, alega y solicita:

Con incredulidad hemos leído vuestro No Ha Lugar a nuestra *Moción de reconsideración* del pasado 17 de marzo. Buscando la lógica del No Ha Lugar, intuimos que la razón para ello fue que la presentamos en el tribunal equivocado. *Oh my gosh! ¡El desatino fue nuestro!* Más, tras un breve intervalo para recuperar el aliento¹ y releer la moción, nos percatamos que la misma fue presentada en el tribunal correcto. Esto, a su vez, nos envolvió en una sensación de incertidumbre. Alguien se equivocó,² e incumplió con su deber.

¹ Antes de suscribir esta moción releímos *El alma de la Toga* de Ángel Ossorio, 1975. Les citamos de la página 18:

"En las batallas forenses se corre el peligro de verse asaltado por la ira, pues nada es tan irritante como la injusticia. Pero la ira de un día es la perturbación de muchos; el enojo experimentado en un asunto influye en otros cien. Ira es antítesis de ecuanimidad. De modo que no puede haber Abogado irascible".

De igual modo, citamos de su *Decálogo del abogado*, a las páginas 363-364. Calaron profundamente los siguientes enunciados:

- IV: Piensa siempre que tú eres para el cliente y no el cliente para ti;
- V: No procures nunca en los tribunales ser más que los magistrados, pero no consentas ser menos;
- X: Busca siempre la justicia por el camino de la sinceridad y sin otras armas que las de tu saber.

Releímos además, a *In Re Cardona Álvarez*, 116 D.P.R. 895, 904 (1986): "El respeto hacia los tribunales, y su exaltación como uno de los postulados deontológicos más hermosos, no implica el establecimiento de una censura previa. Tampoco el que no reconozcamos la más amplia y dilatada libertad de defensa al abogado en el ejercicio de su profesión."

² Cf. *Brown v. Allen*, 344 U.S. 443, 535, opinión concurrente del Juez Jackson: We are not final because we are right; we are right because we are final.

Al este Foro negarse a expedir auto de *Certiorari*, el Peticionario Jeffrey Levon Hodge permanece casado con la mujer que no quiere, quien para colmo de males, también ha presentado una demanda de divorcio³ contra él por la misma causal; a saber: Ruptura Irreparable. Su segundo matrimonio, contraído con Catherine Torres Burgos al amparo de lo dispuesto - en el Artículo 70-A⁴ del Código Civil, queda en un limbo jurídico⁵. Esto es así, ya que este Alto Foro se ha negado a resolver la controversia de si un divorciado(a) queda en aptitud de formalizar un nuevo matrimonio en cualquier tiempo posterior a su sentencia de divorcio; o si por el contrario está obligado a esperar el término de treinta días que consagra la Regla 52.2 (a) de Procedimiento Civil.

También hemos planteado que la Recurrida Kimberly Wade Hodge reclamó la aplicación de la doctrina *forum non conveniens*,⁶ pero no desfiló prueba a favor de la misma.⁷ Incumplió así lo resuelto por ustedes en *Ramírez Sainz v. S.L.G. Cabanillas*, 177 D.P.R. 1, 38 (2009). En

³ Citamos del voto particular de concurrencia emitido por la jueza asociada Naveira de Rodón, al cual se unieron los jueces asociados Fuster Berlingeri y Corrada del Río en *Rebollo López v. Gil Bonar*, 144 D.P.R. 379, 384 (1977): En el caso de autos, tanto el demandante como la demandada solicitan el mismo remedio: el divorcio.

⁴ Su primer párrafo lee así: Disuelto el matrimonio por cualquier causa, hombre y mujer quedan en aptitud de formalizar nuevo matrimonio en cualquier tiempo posterior a dicha disolución.

En apoyo a este argumento citamos al profesor Serrano Geyls, quien en su libro *Derecho de Familia de Puerto Rico y Legislación Comparada*, V. I, p. 22 (1997) nos indicó lo siguiente:

Los efectos personales del divorcio son los siguientes:

En cuanto a los ex - cónyuges: (1) []; (2) []; (3) cualquiera de los ex - cónyuges puede contraer nuevas nupcias inmediatamente.

⁵ La situación particular del peticionario es mucho más que estar en un limbo jurídico. De sostenerse la *Sentencia* aquí impugnada, por obra y gracia de nuestras leyes el Peticionario Jeffrey Levon Hodge es a la misma vez bigamo y adúltero. Véanse los artículos 112 y 116 del Código Penal de Puerto Rico del 2012. Citamos de la opinión disidente del juez Jackson en *Estin v. Estin*, 334 U. S. 541, 533 (1947):

 If there is one thing that the people are entitled to expect from their lawmakers, it is rules of law that will enable individuals to tell whether they are married and, if so, to whom. Today many people who have simply lived in more than one state do not know, and the most learned lawyer cannot advise them with any confidence. The uncertainties that result are not merely technical, nor are they trivial; they affect fundamental rights and relations such as the lawfulness of their cohabitation, their children's legitimacy, their title to property, and even whether they are law-abiding persons or criminals. In a society as mobile and nomadic as ours, such uncertainties affect large numbers of people and create a social problem of some magnitude. It is therefore important that, whatever we do, we shall not add to the confusion. I think that this decision does just that. (Énfasis nuestro.)

⁶ Citamos de *Ramírez Sainz*, *supra*, a la página 37 (2009):

Por eso, para asegurar la organización eficiente de los recursos judiciales y para obtener una "solución justa, rápida y económica de todo procedimiento", reconocemos la utilidad de incorporar a nuestra jurisdicción un mecanismo que permita a los jueces rehusar ejercer su jurisdicción en circunstancias excepcionales, a favor de los intereses de las partes y la justicia. Al hacerlo, aprovechamos para establecer la metodología que deben utilizar nuestros tribunales al enfrentarse a una petición para paralizar una acción según este fundamento. (Énfasis nuestro.)

⁷ *Ramírez Sainz*, 177 D.P.R. a la pág. 38:

El demandado que intente paralizar un litigio fundamentándose en la doctrina de *forum non conveniens* tiene que probar que el foro doméstico resulta claramente inapropiado y que hay un tribunal en otro Estado que también tiene jurisdicción y que es claramente el más apropiado para resolver la disputa. (Énfasis nuestro.)

múltiples ocasiones este Alto Foro ha reclamado y reconocido el deber, como tribunal apelativo, de impartir justicia y de pautar el derecho. *Reyes Coreano v. Director Ejecutivo*, 110 D.P.R. 40, 42 (1980). A igual efecto, *Urrutia v. A.A.A.*, 103 D.P.R. 643, 652 (1975): “- - - el poder inherente que posee este Tribunal en su función rectora de pautar y darle contenido máximo⁸ al Derecho puertorriqueño”; y *Pueblo v. Mojica Cruz*, 115 D.P.R. 569, 579 (1984).

Antes de ocupar vuestros cargos, ustedes tuvieron que cumplir con el requisito de jurar fidelidad a las Constituciones de EEUU y de Puerto Rico⁹. Nos preguntamos en que ha quedado ese juramento cuando ustedes permanecen inertes ante las controversias planteadas en los dos señalamientos de error consignados en la *Petición de Certiorari* y las interrogantes que señalamos en nuestra *Moción al amparo de la Regla 30 del Reglamento del Tribunal Supremo de Puerto Rico*. Son ustedes, los únicos¹⁰ que pueden desenredar el entuerto en que se encuentra el Peticionario, el cual fue creado por las leyes de Puerto Rico. Nos cuestionamos nuevamente ¿si el Artículo 70-A del Código Civil opera de inmediato, o queda sujeto al término de treinta días que establece la Regla 52.2 (a) de Procedimiento Civil para apelar sentencias dictadas por el TPI?

Vuestra negativa a expedir el auto solicitado es la antítesis de dicho juramento. Hacemos nuestra la admonición que hiciera el siempre bien recordado Juez Rigau en su opinión concurrente en *García Cruz v. El Mundo, Inc.*, 108 D.P.R. 174, 191 (1978):

No nos parece esta una forma muy efectiva para propiciar el crecimiento del Derecho Puertorriqueño. **Debemos evitar dar la impresión, aunque esta sea errónea, de que decimos unas cosas en nuestros discursos y escritos y hacemos otras en la práctica.** Este Tribunal no solamente decide casos, sino que da el ejemplo y educa; de ahí mi preocupación por estos asuntos”. (Énfasis nuestro.)

⁸ Citamos de *García Negrón v. Tribunal Superior*, 104 D.P.R. 727, 729 (1976):

El ordenamiento procesal adquiere su mayor eficacia cuando las normas que lo integran son interpretadas con el propósito de promover el objetivo fundamental de garantizar una solución justa, rápida y económica de las controversias judiciales. La razón y finalidad de la norma es pues el imperativo que determina su alcance. La función ineludible de este Tribunal consiste en darle vigencia a la norma conforme a este elemento teleológico en su aplicación a casos concretos. Véase Castán: *Teoría de la Aplicación e Investigación del Derecho*, pág. 240 (Ed. 1947).

⁹ Artículo VI, Sección 16: Todos los funcionarios y empleados del Estado Libre Asociado, sus agencias, instrumentalidades y subdivisiones políticas prestarán, antes de asumir las funciones de sus cargos, juramento de fidelidad a la Constitución de los Estados Unidos de América y a la Constitución y las leyes del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

¹⁰ Citamos de *Santa Aponte v. Ferre Aguayo*, 105 D.P.R. 670, 671 (1977):

Bajo el sistema democrático de gobierno que rige en Puerto Rico, la autoridad para interpretar la Constitución y las leyes del país reside exclusivamente en la Rama Judicial.

A igual efecto citamos el segundo párrafo de nuestra *Moción al amparo de la Regla 30 del Reglamento del Tribunal Supremo*, presentada en Secretaría el 4 de diciembre de 2015:

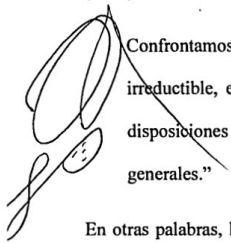
2. De todos los criterios establecidos en la Regla 30, destacamos su acápite 13, “Si la expedición del auto evita un fracaso de la justicia.” Surge de la *Petición de Certiorari* que el Sr. Jeffrey Levon Hodge, obtuvo en el TPI una *Sentencia* de divorcio. Casi cinco meses después contrajo nuevas nupcias conforme al Artículo 70-A del Código Civil. La Recurrida, mediante apelación ante el Tribunal Apelativo, consiguió que éste revocara dicha *Sentencia*. El TA fue informado de que el Peticionario había contraído nuevo matrimonio. Éste se reafirmó en su *Sentencia*, y le ordenó al TPI que celebrase una vista evidenciaria. Celebrada dicha vista, no compareció la Recurrida (proponente de la doctrina de *forum non conveniens*), pero sí el Peticionario. El TPI entendió probado la defensa de *forum non conveniens*, y desestimó la demanda de divorcio. Se acude al Tribunal de Apelaciones quien confirma dicha *Sentencia*. Se le planteó lo relativo al segundo matrimonio bajo el Artículo 70-A del Código Civil y su contestación fue considerar dicho matrimonio como su: “alegado estado civil actual.” Por ende, lo convirtió en bigamo y adúltero por fiat judicial ¿Es o no tal decisión un fracaso de la justicia?

No nos hemos limitado a presentar las controversias. Hemos ofrecido soluciones a las mismas, a saber:

1) Adjudicar conforme a *Ramírez Sainz*, *supra* p.38. A la Recurrida se le dieron dos oportunidades de: “probar que el foro doméstico resulta claramente inapropiado y que hay un tribunal en otro Estado que también tiene jurisdicción y que es claramente el más apropiado para resolver la disputa”.

A pesar de que la Recurrida fue citada por mediación de su abogado a dicha vista, no acudió a la misma. Incumplió así, no solo con lo ordenado en *Ramírez Sainz*, *supra*, sino también con lo dispuesto en la Regla 110 (A) y (B) de las *Reglas de Evidencia de Puerto Rico*.

2) Adjudicar conforme al precedente establecido en *Rocafort v. Álvarez*, 112 D.P.R. 563, 571 (1982):



Confrontamos un caso de concurrencia de normas [] de antinomia o contradicción irreductible, en que el intérprete ha de tener por no escrita e ineficaz, entre las disposiciones antagónicas, aquella que representa una desviación de los principios generales.”

En otras palabras, lo procesal nunca suplanta el derecho sustantivo; por ende, el Artículo 70-A del Código Civil, prevalece sobre la Regla 52.2 (a), de las *Reglas de Procedimiento Civil*. Obsérvese que la Regla 49.2, dictamina que una sentencia de divorcio no puede dejarse sin

efecto a menos que se alegue fraude al tribunal o nulidad de la misma; lo que no se alegó en este caso.

Resuelvan, adjudiquen. Ácudan al poder inherente que han reclamado para sí, de pautar y darle contenido máximo al Derecho Puertorriqueño. El postulado del cual nos habla Puig Brutau, en su libro *Introducción al derecho civil*, 1981, p.3, debe ser el Norte de todos.

Derecho es por tanto, lo recto, en oposición a lo torcido; es lo justo y debido, en oposición a lo injusto o indebido. Significa que lo ordenado, lo recto, conduce a la justicia en las relaciones humanas.

Recuerden vuestras palabras en *Carattini v. Collazo Syst. Analysis, Inc.*, 158 D.P.R. 345, 360 (2003), donde reconocieron:

[“su”] obligación bajo el Artículo 7 del Código Civil “de crear derecho en aquellos casos en que exista oscuridad o lagunas jurídicas. En virtud del tal artículo hemos establecido que la función de la jurisprudencia es *interpretar y aplicar la ley a casos concretos, llenar lagunas cuando las hay* y, en lo posible, armonizar las disposiciones de ley que estén o que parezcan estar en conflicto. *Collazo Cartagena v. Hernández Colón*, 103 D.P.R. 870 (1975). (Itálicas en el original.)

Hace solo cincuenta y siete días que ustedes resolvieron el caso *Torres Montalvo v. Hon. Gobernador García Padilla*. 2016 T.S.P.R. 38. Tras adjudicar que el allí peticionario carecía de legitimación activa para incoar dicho pleito, desestimaron la acción presentada. Nos llamó la atención lo que expresaron en el acápite II, de la misma. Citamos al efecto:

Los tribunales estamos llamados a intervenir solo en casos justiciables. *E.L.A. v. Aguayo*, 80 D.P.R. 552 (1958). El principio de justiciabilidad requiere que exista una controversia genuina, entre partes antagónicas, que permita adjudicarla en sus méritos y conceder un remedio con efecto real sobre la relación jurídica. *Asoc. Fotoperiodistas v. Rivera Schatz*, 180 D.P.R. 920 (2011).

Una controversia no es justiciable, en lo pertinente, si uno de los litigantes carece de legitimación activa. Una parte posee legitimación activa si demuestra: “(1) que ha sufrido un daño claro y palpable; (2) que el daño es real, inmediato y preciso, y no abstracto o hipotético; (3) que existe una conexión entre el daño sufrido la causa de acción ejercitada, y (4) que la causa de acción surge bajo el palio de la Constitución o de una ley”. *Hernández Torres v. Gobernador*, 129 D.P.R. 824, 836 (1992). El interés de la parte, distinto al interés general que pueda tener cualquier ciudadano, debe ser especial y particularizado. *Col. Ópticos de P.R. v. Vani Visual Center*, 124 D.P.R. 559 (1989).

Tras esas palabras, caracterizaron como *escueta* la justificación del proponente a fin de que se le reconociera legitimación activa. Citamos:

Concluimos que, entre otras, este no ha demostrado haber sufrido un daño claro, palpable, inmediato y preciso, ni ha particularizado un interés real y sustancial para promover el presente pleito. Es decir, el interés que alegó tener es uno generalizado e insuficiente.

Tal análisis, resulta contradictorio al “No Ha Lugar” emitido por este Alto Foro en la *Petición* de de epígrafe. Resultaría en una perogrullada el afirmar o concluir que el Peticionario Jeffrey Levon Hodge no ha presentado un caso justiciable. Así mismo, demostró tener legitimación activa: 1) ha sufrido un daño claro, palpable; 2) dicho daño es inmediato y preciso; no abstracto o hipotético; 3) existe una conexión entre el daño sufrido y la acción ejercitada; y 4) la causa de acción surge bajo el palio de la Constitución y de una ley. Incorporamos aquí la nota al calce número cinco. En adición, a lo largo y ancho de este expediente hemos destacado que el Peticionario se encuentra en servicio militar activo en el ejército de los Estados Unidos de Norteamérica. Por tal razón queda sujeto a las disposiciones del *United States Code of Military Justice*. Les solicitamos tomen conocimiento judicial de las disposiciones del artículo 134¹¹ de dicho estatuto:

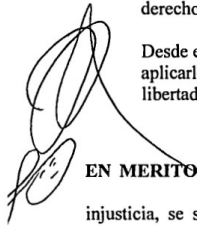
§ 934. Art. 134. General article though not specifically mentioned in this chapter, all disorders and neglects to the prejudice of good order and discipline in the armed forces, all conduct of a nature to bring discredit upon the armed forces, and crimes and offenses not capital, of which persons subject to this chapter may be guilty, shall be taken cognizance of by general, special, or summary court-martial, according to the nature and degree of the offense, and shall be punished at the discretion of that court.

No nos cansaremos de repetir que el único que puede resolver dicha controversia genuina, son ustedes como Tribunal de Última Instancia en Puerto Rico. Amén de que negarse a adjudicar la controversia es un fracaso de la justicia, dicha inacción resulta también en un menoscabo a los derechos sustantivos y procesales del Peticionario. Artículo 1.002 (a), *Ley de la Judicatura del Estado Libre Asociado de Puerto Rico de 2003*.

Queremos terminar, ¡esto es agobiante! Aun así, encontramos alivio en las palabras de Ihering, en *La lucha por el derecho*, Biblioteca Virtual Universal, (2003):

La lucha es el trabajo eterno del derecho. Si es una verdad decir: Ganarás tu pan con el sudor de tu frente, no lo es menos añadir también: solamente luchando alcanzarás tu derecho.

Desde el momento en que el derecho no está dispuesto a luchar, se sacrifica; así podemos aplicarle la sentencia del poeta: Es la última palabra de la sabiduría/ que solo merece la libertad y la vida/ el que cada día sabe conquistarla.



EN MERITO A LO ANTERIOR, y porque estamos convencidos que se ha cometido una injusticia, se solicita de esta Alta Superioridad que declare CON LUGAR nuestra *Segunda Moción de Reconsideración* y expida auto de *Certiorari* para revisar la sentencia del Tribunal de

¹¹ En particular, véase el *Manual for Court Martial*, 2002, capítulo 4, párrafos 62 (artículo 134-2, adulterio), y el 65 (artículo 134-5, bigamia).

Apelaciones aquí impugnada, y conforme al poder que ha reclamado para sí de: “exponer el derecho siguiendo el significado y alcance de la ley positiva” adjudique lo siguiente:

1. Se reafirme en que la parte que levanta la doctrina de *fórum non conveniens* tiene el peso de la prueba, conforme a la Regla 110 (A) (B) de las Reglas de Evidencia de Puerto Rico.
2. Le dé plena vigencia al Artículo 70-A de nuestro *Código Civil de Puerto Rico* a los efectos de que tras la disolución del vínculo matrimonial hombre y mujer quedan en aptitud de formalizar nuevo matrimonio “en cualquier tiempo posterior a dicha disolución.”
3. Que se reafirme que conforme lo dispuesto en la Regla 49.2 de Procedimiento Civil, los únicos motivos bajo los cuales se puede dejar sin efecto una sentencia de divorcio, son fraude o nulidad.
4. Cónsono con lo anterior, revoque la sentencia aquí impugnada y ante los hechos particularísimos de la situación en autos, provea cumplida justicia a quien tiene el derecho a su favor y restituya la sentencia enmendada del TPI/Humacao dictada el 22 de octubre de 2013; notificada el 25 de octubre 2013, donde se decretó el divorcio de las partes de epígrafe por la causal de ruptura irreparable; con cualquier otro remedio que en Derecho proceda.

CERTIFICACION:

Certificamos que en el día de hoy, y mediante correo regular, le enviamos copia del escrito que antecede al licenciado Reicarlo de León Colón a su dirección de record; a saber: Servicios Legales de Puerto Rico, Inc. P.O. Box 9096 Humacao, Puerto Rico 00792-9096; y al abogado de la parte interventora, Leonardo Delgado Navarro, Calle Arecibo #8, 1 B San Juan, Puerto Rico 00917, leonardodelgadonavarro@gmail.com.

En San Juan, Puerto Rico a 27 de abril de 2016.

RESPETUOSAMENTE SOMETIDO.



LUIS E. PALACIOS, 11,443
160 Costa Rica Venus Plaza C-901
San Juan Puerto Rico 00917
Tel.: 787 763-9013 Fax: 787 751-4587
palaciosle@microjuris.com



ROBERTO M. MIRANDA RIVERA, 4061
P. O. Box 6441, San Juan,
Puerto Rico 00914- 6441
Tel. 787 616-6191
rmmr5416@gmail.com

**A 100 AÑOS DEL
NATALICIO DE JOSÉ
TRÍAS MONGE,
¿CELEBRACIÓN O
CONMEMORACIÓN?:
UN ACERCAMIENTO
HISTÓRICO-JURÍDICO**

**LCDO. JORGE E. VÉLEZ
VÉLEZ**

ABSTRACTO

El Lcdo. José Trías Monge fue un destacado jurista que participó en el proceso constitucional de 1950-52 y ocupó importantes puestos públicos, especialmente Secretario de Justicia bajo la gobernación de Luis Muñoz Marín y Juez Presidente del Tribunal Supremo. Distinguido erudito de temas jurídicos e históricos, publicó varios libros que mantienen vigencia. Tras su muerte, fue objeto de grandes elegías y apologías, con muy pocas críticas por su rol en la creación de la relación colonial llamada Estado Libre Asociado y la persecución y carpeteo al independentismo en la década de 1950.

INTRODUCCIÓN

En Al acercarse el centenario de su nacimiento en 2020, el autor plantea que hay que hacer un acercamiento crítico, académico, a su vida y obra. Aunque reconoce los altos méritos académicos y literarios de Trías Monge, concluye que no se justifica una celebración de su vida por haber sido un colaboracionista de la farsa del régimen colonial, lo cual él admitió parcialmente, y perseguidor del movimiento libertador. Sin embargo, por su rectificación en cuanto al carácter colonial del ELA, la calidad de sus obras histórico –jurídicas, su defensa del derecho civilista puertorriqueño y un nacionalismo residual en defensa de la nacionalidad, se amerita una conmemoración de sus acciones en dichos aspectos. No obstante, la conmemoración debe ser en un contexto crítico, más allá de elegías y apologías de aquellos comprometidos con la legalidad colonial burguesa puertorriqueña.

FIN DE UNA VIDA: EXEQUIAS Y TRIBUTOS, JUNIO DE 2003

En diciembre de 2002, el Lcdo. José Trías Monge, ex Juez Presidente del Tribunal Supremo de Puerto Rico (1974-1985) y Secretario de Justicia (1953-1956)¹ bajo la gobernación de Luis Muñoz Marín, partió para los Estados Unidos para un tratamiento médico. Su condición de salud se complicó. Le fue amputada una pierna y sufrió un ataque cardíaco masivo. Falleció en Boston, Massachusetts, el 24 de junio de 2003. Tenía 83 años.

La noticia de la muerte de Trías Monge provocó un gran número de reconocimientos, elegías, apologías y reflexiones sobre su vida y obra histórica-jurídica. Las valoraciones, en general, fueron altamente positivas. Las condenas, si algunas, principalmente por su rol en la persecución ilegal del independentismo en la década de 1950, con la complicidad activa de las autoridades federales y por órdenes de Muñoz Marín, fueron escasas y mitigadas con el paso del tiempo y la perspectiva del pasado. En ese momento específico, parafraseando a Edgardo Rodríguez Juliá, pocos seguían dispuestos a cazar difuntos.²

La gobernadora Sila M. Calderón decretó cinco días de duelo nacional. Describió a Trías Monge como el más importante historiador de la Cons-

¹ Renunció efectivo la primera semana de enero de 1957.

² Edgardo Rodríguez Juliá, *Las Tribulaciones de Jonás* (1981).

titución del Estado Libre Asociado y un erudito de las relaciones entre Puerto Rico y los Estados Unidos.³ En forma similar se expresaron gran número de personalidades del país, amigos, familiares, académicos y compañeros de trabajo de Trías Monge.

El exgobernador Luís A. Ferré expresó: “El pueblo de Puerto Rico ha perdido a un gran humanista y defensor de las leyes. Fue un buen amigo y colega. Siempre hubo un gran respeto mutuo entre los dos.”⁴ El exgobernador Rafael Hernández Colón manifestó que “Con el fallecimiento de José Trías Monge Puerto Rico pierde una figura cimera.”⁵

El Juez Presidente del Tribunal Supremo, José A. Andréu García, lo describió como “one of the most outstanding jurists of these times. For more than ten years in one of the most difficult periods, he demonstrated exceptional leadership and wrote some of the most important decisions of the Supreme Court.”⁶ El exjuez asociado del Tribunal Supremo, Antonio S. Negrón García, declaró que “Con la partida de don Pepe fallece una de las generaciones de constitucionalistas, jurista multidimensional que tanto en la práctica privada como en el servicio público, prestigió los valores de la justicia... Un caballero en letras mayúsculas.”⁷

El Presidente del Senado, Antonio Faz Alzamora, señaló que “Puerto Rico pierde a uno de sus más predilectos hijos que contribuyó de forma positiva y excelente a favor del pueblo puertorriqueño como baluarte de nuestra democracia.”⁸ El senador Fernando Martín, del Partido Independentista Puertorriqueño (PIP), indicó que “Fue un escritor prolífico, sobre el derecho y, particularmente, sobre la historia constitucional y política de Puerto Rico, aunque no estuvo exento de jugar un papel lamentable durante la época de la persecución más fuerte contra el independentismo a principios de la década del 50.”⁹ El Presidente de la Cá-

³ Comunicado de Prensa, 24 de junio de 2003, Oficina de la Gobernación; Peggy Ann Bliss, “Ex- Chief Justice Trías Monge dead at 83 in Boston Hospital”, San Juan Star, 25 de junio de 2003, en la pág. 4.

⁴ Camilla Roldán Soto, “Un constitucionalista en el cielo”, El Nuevo Día, 25 de junio, 2003, en la pág. 8. Sin embargo, véase, “Las severas críticas de Trías Monge al Partido Nuevo Progresista y a la gobernación de Ferré”, en “Anatomía del PNP”, El Imparcial, 31 de octubre de 1972.

⁵ Daniel Rivera Vargas, “De luto la historia y la judicatura”, El Nuevo Día, 25 de junio de 2003, en la pág. 10. (el Lcdo. Hernández Colón falleció el 2 de mayo de 2019. Sobre él también puede decirse, con sus luces y sombras, que el país igualmente perdió una de sus figuras cimera. Intelectual de primer orden, persona seria y puertorriqueñista, como gobernador promulgó la ley del idioma oficial, cuando por primera vez en la historia de Puerto Rico el español se reconoció oficialmente como prioritario como la lengua de la nacionalidad. El estatuto, sin embargo, en una penosa regresión nacional, fue prontamente derogado por la administración anexionista del gobernador Pedro Roselló).

⁶ Bliss, supra nota 3, en la pág. 4.

⁷ Rivera Vargas, supra, nota 5, “De luto la historia y la judicatura”, 10.

⁸ Israel Rodríguez y Magdalys Rodríguez, “Pesar tripartito por una gran pérdida”, El Nuevo Día, 25 de junio de 2003, en la pág. 12.

⁹ *Id.* en la pág. 12.

mara de Representantes, Lcdo. Carlos Vizcarrondo Irizarry, destacó su trabajo en el derecho constitucional.¹⁰ La esquila publicada por la Cámara de Representantes puntualizó que “Su genio creador de justicia e igualdad se unieron para regalarnos nuestra Constitución.”¹¹

El Lcdo. Fernando Agrait, expresidente de la UPR, manifestó que era de lo mejor de Puerto Rico en la segunda mitad del siglo XX, junto a Luís Muñoz Marín, Teodoro Moscoso, Antonio Colorado, Gustavo Agrait, Antonio Fernós Isern y otros.¹² El Decano de la Facultad de Derecho de la UPR, Lcdo. Efrén Rivera Ramos; el Presidente del Colegio de Abogados, Lcdo. Arturo Dávila; el profesor José Julián Álvarez, oficial jurídico de Trías Monge en 1978-79, y el Lcdo. Héctor Luís Acevedo, ex alcalde de San Juan, elogiaron su contribución a la historia jurídica del país.¹³

El profesor Carmelo Delgado Cintrón describió sus libros como fundamentales para el estudio del derecho y la historia.¹⁴ La Lcda. Carmen Domínguez, quien fue oficial jurídico de Trías Monge, destacó que “He was the most soft-spoken, extremely intelligent person, a true gentleman.... He made a series of important decisions. He studied his cases exhaustively, particularly in comparative law, looking to European jurisdictions as well as the United States, especially in matters involving the Civil Code.”¹⁵

El Lcdo. Peter Trías describió a su padre como un gentil bohemio, amante de las artes y de la tertulia y un luchador por la justicia.¹⁶ El Lcdo. José Montalvo Trías expresó que “He was a great lawyer, humanist, a profound existentialist Renaissance man who, with all the strengths and weakness served the country he loved. I am proud to be a Puerto Rican in a nation that produced such men.”¹⁷ La Dra. Carmen Dolores Hernández, destacada crítica literaria, declaró que “Al perder a Trías Monge perdemos en Puerto Rico a un hombre excepcional. No sólo fue un gran abogado, un gran juez y un gran constitucionalista, sino que también fue un pensador riguroso, un estudioso y amante de la lengua y de la literatura y un gran poeta.”¹⁸

¹⁰ Bliss, *supra* nota 3, en la pág. 4.

¹¹ Esquila funeraria publicada por la Cámara de Representantes, *El Vocero*, 26 de junio de 2003, en la pág. 105.

¹² Peggy Ann Bliss, “Ex-Chief Justice José Trías Monge to be buried today”, *San Juan Star*, 30 de junio de 2003. (todos los mencionados fueron notorios colaboracionistas del régimen colonial. Hay que señalar que el Dr. Fernós, desde su perspectiva política, fue un luchador incansable por el bienestar de su pueblo, así reconocido por Trías Monge, cuya apreciación acogemos).

¹³ Daniel Rivera Vargas, Id., en la pág. 10 “De luto la historia y la judicatura”, 10.

¹⁴ Bliss, *supra* nota 3, en la pág. 4.

¹⁵ *Id.*, en la pág. 4.

¹⁶ Ricardo Cortés Chico, “Deja legado incalculable”, *Primera Hora*, 30 de junio de 2003, en la pág. 18.

¹⁷ Peggy Ann Bliss, “Trías Monge papers to be available soon”, *San Juan Star*, 26 de junio de 2003, en la pág. 6.

El New York Times tomó nota de su deceso el 27 de junio, notando, en particular, sus expresiones en *Puerto Rico: The Trials of the Oldest Colony in the World*¹⁹ y una cita: “A slave’s consent to bondage does not make him free.” Alex W. Maldonado destacó que:

Trías is also credited with handling down important Supreme Court decisions, including one that returned Puerto Rico civil law to traditional European jurisprudence. The decision (Valle vs. American International Insurance Company) had the effect of freeing Puerto Rico’s legal system from the confusion between the traditional European and the English-American ‘common law’ system.

Through the years, needless to say, Trías had detractors. Some never forgave him for his part, as Muñoz’ legal advisor, and then as Secretary of Justice, in the crackdown on *Nationalist Party violence and ‘seditious speech’*. As a lawyer, a jurist, writer, a historian, Trías played a big role in that brief moment in this island’s long history when a generation of Puerto Ricans won the battle.²⁰

Numerosas personalidades e instituciones públicas y privadas publicaron esquelas funerarias en su honor.²¹ La Esquela Familiar fue de su viuda, Violeta (Viola) Orsini; sus hijos Arturo, Peter y su esposa Ana Irma; sus nietos y esposas: Jean Pierre y Kathie; Thomas y Jennifer; Alexander y Nori, Maggie y su hermana de crianza Belén, entre otros familiares.²²

¹⁸ Carmen Dolores Hernández, “José Trías Monge In Memoriam”, El Nuevo Día, 26 de junio de 2003, en la pág. 92.

¹⁹ Paul Lewis “José Trías Monge, 83, Puerto Rico Justice”, New York Times, 27 de junio de 2003, en la pág. C 10.

²⁰ Alex W. Maldonado, “What make José Trías Monge exceptional?”, San Juan Star, 29 de junio de 2003, en la pág. 70. (énfasis suplido). (Lla apreciación de Maldonado, que no es abogado, del alcance del caso Valle v. Amer. Inter. Ins. Co., 108 DPR 692 (1979) no es correcta, pero refleja cierta percepción generalizada, aparte de la profesión legal, sobre el rol jurídico de Trías Monge).

²¹ Gobernadora Sila M. Calderón; UPR, Antonio García Padilla, Presidente; Colegio de Abogados, Arturo L. Dávila Toro, Presidente; Editorial de la UPR, Angel Collado Schwarz, Presidente; Fundación Luis Muñiz Marín, Marisara Pont Marchese, Presidenta; Municipio de Mayaguez, José Guillermo Rodríguez, Alcalde; Recinto de Río Piedras de la UPR, Gladys Escalera de Mota, Rectora; Fundación Francisco Carvajal, Francisco Carvajal, Presidente; Academia Puertorriqueña de Jurisprudencia y Legislación, Antonio García Padilla, Presidente y Carmelo Delgado Cintrón, Director Ejecutivo; Consejo de Educación Superior, Ramón A. Cruz, Presidente; Academia Puertorriqueña de la Lengua Española, José Luís Vega, Director; Comisión de Derechos Civiles; Universidad Interamericana, Manuel Fernós, Presidente; Fundación Biblioteca Rafael Hernández Colón; Senado de Puerto Rico, Antonio Faz Alzamora, Presidente; Cámara de Representantes, Carlos Vizcarrondo Irrizary, Presidente; Tribunal Supremo, José Andréu García, Juez Presidente; Bufete Trías, Meléndez y Garay y Departamento de Estado, Ferdinand Mercado, Secretario.

²² Esquela Familia Trías -Grimes, El Nuevo Día, 27 de junio de 2003, en la pág. 115.

Se anunció que el 28 de junio estaría en capilla ardiente en la Funeraria Puerto Rico Memorial, el domingo 29 de junio en el Colegio de Abogados y sería enterrado el lunes 30 de junio en el cementerio Porta Coeli en Bayamón.²³ Estuvo en capilla ardiente en el Colegio de Abogados tras una misa solemne en la Iglesia Inmaculada Concepción en Santurce, oficiada por Monseñor Roberto González Nieves. Los Jueces del Tribunal Supremo hicieron guardia de honor,²⁴ al igual que algunos de sus 24 oficiales jurídicos. Fueron presentadas ofrendas florales del Lcdo. Jorge Santini, alcalde de San Juan, y de la Fundación Luís Muñoz Marín. Su ataúd fue cargado por Antonio García Padilla, presidente de la UPR; Antonio Faz Alzamora, Presidente del Senado y Ferdinand Mercado, Secretario de Estado, entre otros.²⁵

David Noriega, exlegislador del PIP en la Cámara de Representantes, expresó que, aunque Trías Monge fue el creador de las carpetas (lo que no es correcto) fue el único que se disculpó por ello.²⁶ El Lcdo. Fernando Agrait explicó que el carpeteo tuvo su contexto histórico, cuyo desarrollo fue más allá de lo que esperaba Trías Monge.²⁷ Su nuera, Ana Irma Seijo Marks, esposa de Peter Trías, que fue carpeteada, expresó que entendía las circunstancias de la persecución, eran otros tiempos. También indicó que Trías Monge, cuando convalecía en un hospital en Boston, estaba al tanto de los sucesos en Puerto Rico; se sorprendió que la gobernadora Sila M. Calderón no fuera a la re-elección, pero se mostró complacido de saber que el Lcdo. José A. Hernández Mayoral (hijo del exgobernador Rafael Hernández Colón) era el presunto candidato a gobernador por el PPD en las próximas elecciones.²⁹

En la despedida funeraria, la Gobernadora lo elogió como un gigantesco hijo del país. El Juez Presidente José Andréu García expresó: “The loss of [this] figure impoverishes our people at the moment when we most need men and women of his courage, lineage and clarity, his example, his honor his love of country and generous spirit”.²⁹ Por su parte, el exgobernador Hernández Colón destacó que:

He was the judicial architect of Luís Muñoz Marín’s vision never tired in his efforts to improve the island’s status. Since

²³ Esquela, *El Nuevo Día*, 26 de junio de 2003, en la pág. 115.

²⁴ Maricarmen Rivera Sánchez, “Último adiós a Trías Monge”, *El Vocero*, 30 junio 2003, en la pág. 20

²⁵ Cynthia López Cabán, “Jornada luctuosa por Trías Monge”, *El Nuevo Día*, 29 de junio 2003.

²⁶ Peggy Ann Bliss, “Dossier’s apology for their creation form part of Trías Monge’s legacy”, *San Juan Star*, 30 de junio de 2003, en la pág. 6. (la expresión atribuida a Noriega sobre la creación de las carpetas pudo haber sido malentendida por la periodista).

²⁷ *Id.*, en la pág. 6.

²⁸ Rivera Sánchez, *supra*, nota 24. “Último adiós a Trías Monge”, 20.

²⁹ Xavira Neggers Crescioni, “Calderón delivers eulogy at Trías funeral”, *San Juan Star*, 1 de julio de 2003, en la pág. 5

Commonwealth status was established [he] knew it was not perfect, that there were gasps to be corrected, that federal laws applied to us without the consent of the people of Puerto Rico. That fault could not be sustained during the years. But José Trías Monge dedicated himself without respite to correct this defect.³⁰

Una muy ponderada opinión fue la del profesor Delgado Cintrón, principal historiador contemporáneo del derecho nacional:

Una gran pérdida. Ha muerto un renacentista puertorriqueño. Como jurista, José Trías Monge deja un gran vacío. Pertenece a una generación de abogados, en su caso, de juristas de primer orden que aportaron al país lo mejor de su intelecto y conocimientos. Además de sus diversos cargos públicos, están sus once años como juez presidente del Tribunal Supremo de Puerto Rico. Estos constituyeron una época de excelencia en el arte de la adjudicación, y entusiasmo en el mejoramiento de la administración de la justicia. Le fue natural desempeñar la primera magistratura del país. Se convirtió en paradigma de juez presidente del Tribunal Supremo. Hombre sereno, de mirada enigmática, tenía el dominio de profundos saberes, sabía hilar fino; hombre de Derecho y hombre de cultura. Desde la presidencia, ofreció respaldo a la defensa del entronque civilista del Derecho Puertorriqueño, lo hizo desde su cargo y públicamente...³¹

El profesor Efrén Rivera Ramos, en un acto en la UPR el 25 de agosto de 2003, para celebrar su vida, señaló que:

Para los estudiantes y los profesionales de derecho de nuestra generación, don Pepe fue una figura emblemática; más allá de afinidades ideológicas, veíamos reunirse en él lo más inteligente, cultivado, perspicaz y valeroso del mundo jurídico puertorriqueño. Admirábamos su dilatada cultura, su manejo eficaz del lenguaje, su voluntad de ensanchar el ámbito de nuestras garantías constitucionales.³²

La apreciación del profesor Rivera Ramos era mayormente generalizada en la academia para esa época. Sin embargo, ¿era conocido plenamente al Trías Monge, Secretario de Justicia, que solícitamente enviaba cartas a las autoridades federales sobre las actividades de los nacional-

³⁰ *Id.*, en la pág. 5.

³¹ Carmelo Delgado Cintrón, “José Trías Monge: las dimensiones del saber y del poder”, 73 REV. JUR. UPR 185, 252 (2004).

³² Edmaris Otero Jover, “José Trías Monge: un exalumno para la historia”, Diálogo, septiembre de 2003, en la pág. 8.

istas y comunistas bajo vigilancia? ¿Se conocía su rol, junto a Muñoz Marín, en el diagnóstico de “locura” de Pedro Albizu Campos, al que se refiere Pedro Aponte Vázquez?³³ ¿Se conocía su aceptación pasiva de los excesos del aparato represor del estado tras la Insurrección Nacionalista de 1950 y su participación activa, aunque alegadamente renuente, de arrestos indiscriminados e ilegales en marzo 1954 contra el independentismo tras el ataque al Congreso? Posiblemente no, al menos específicamente, aunque la información estaba mayormente disponible, aunque no en forma integrada. Por experiencia propia, los ignorantes de estas acciones, en una gran dimensión, compartíamos plenamente la apreciación del profesor Rivera Ramos. Sin embargo, desde al menos 1987, publicada la obra de Ivonne Acosta Lespier, *La Mordaza*,³⁴ y las vistas en ese año de la Comisión de Derechos Civiles sobre la persecución al independentismo, no se podía ser tan generoso ni tan acrítico respecto a Trías Monge.

LAS ELEGÍAS POSTERIORES Y EL HOMENAJE EQUIVOCADO, DICIEMBRE DE 2016

En los años siguientes a su fallecimiento, Trías Monge fue recordado o aludido sólo esporádicamente. En abril de 2004, *Harvard Law Review* tomó nota de su muerte, destacando su autoría de la *Historia Constitucional y Puerto Rico: The Trials*.³⁵ En julio de 2004 la Editorial de la UPR anunció la publicación de *Cómo fue: Memorias* y luego dos libros de cuentos y un poemario.³⁶

Las *Memorias* fueron presentadas en 2005. El profesor Delgado Cintrón destacó la nueva aportación de Trías Monge a la historiografía nacional. Indicó que:

La muerte de don José Trías Monge empobreció nuestra vida como pueblo, pues era un puertorriqueño orgulloso de sus raíces, las *Memorias* lo subrayan; un puertorriqueño universal, que realizó significativas contribuciones a la defensa y consolidación de nuestra cultura nacional, un luchador anticolonial, incesante en la búsqueda de la libertad y un humanista del Derecho.³⁷

³³ Pedro Aponte Vázquez, *Locura por decreto; el papel de Luís Muñoz Marín y José Trías Monge en el diagnóstico de locura de Pedro Albizu Campos* (2005).

³⁴ Ivonne Acosta Lespier, *La Mordaza, Puerto Rico 1948-1957* (2008).

³⁵ “*In Memoriam*”, HARVARD LAW BULLETIN *Harvard Law Bulletin*, Spring 2004, 1 de abril de 2004.

³⁶ “*A imprenta las Memorias de Trías*”, *El Nuevo Día*, 1 julio de 2004, en la pág. 6.

³⁷ Delgado Cintrón. “La furia de los días: Las *Memorias* de don José Trías Monge”, a la pág. 18, Archivo del profesor Delgado Cintrón. El 10 noviembre 2005, *El Vocero* publicó un artículo,

Alex W. Maldonado escribió “Few people, in and out government, were more influential in the 20th century Puerto Rico than José Trías Monge. Yet, for many, he was an enigma... not only because of his many important decisions helped pull Puerto Rico out of the confusion between the old Spanish and new American jurisprudence, but in administering the entire judicial branch”.³⁸ ¿Cuál es el enigma?, preguntó Maldonado. Fundador del ELA pero crítico de sus deficiencias, fue disidente en el círculo de Muñoz Marín respecto al *status* y creía que éste y Fernós Isern tenían miedo a exigir al Congreso estadounidense reformas libertadoras. ¿Representaba esto una debilidad, falta de coraje de estas personas? Maldonado no podía saber, pero opinó que Trías Monge, en sus *Memorias*, resolvió el enigma de sus creencias.³⁹

La UPR creó la beca Trías Monge, de los fondos dejados por éste a la Universidad, para promover los estudios graduados.⁴⁰ En 2007 fue concedida a 28 estudiantes. La presentación fue hecha por el Lcdo. Antonio García Padilla, Presidente de la UPR, el Lcdo. Peter Trías Grimes y doña Viola Orsini, viuda de Trías Monge.⁴¹

“Jueces o trompitos”, sin identificar el autor, en el que se criticó severamente a Trías Monge como falto de entereza y servil a Muñoz Marín. Si bien este artículo de ordinario no sería citado en un trabajo académico e incluso puede considerarse de carácter difamatorio, refleja una apreciación que encontramos en varias de las entrevistas realizadas durante la investigación doctoral y en algunos escritos, a saber, que Trías Monge amoldaba sus expresiones públicas a lo que le instruyera Muñoz Marín, como indicativo de falta de principios. Sobre la veracidad de esta apreciación, quære.

³⁸ Alex W. Maldonado, “Deciphering the José Trías Monge enigma”, San Juan Star, 8 de enero de 2006, en la pág. 59.

³⁹ El profesor Antonio Fernós concurrió con Maldonado pero señaló que éste no elaboró ni explicó la respuesta sobre el supuesto enigma. Fernós indicó que estaba a punto de terminar un trabajo, “El enigma de Trías Monge”, tratando de contestar: “Who was he? Who did he really work for in ideological terms? Como fue [Memorias] has a lot of Monday morning quatering and as Trías books go, white washing and bang beating after the principals are gone and buried. Dead people can’t reply or defend themselves; but also can’t be cross-examined”. Concluyó que el enigma continuaba: “Just wait for my publication later this year”. “The enigma behind Trías Monge remains just that”, San Juan Star, 11 de febrero de 2006. No encontramos referencia alguna a tal publicación. El profesor Antonio Fernós concurrió con Maldonado pero señaló que éste no elaboró ni explicó la respuesta sobre el supuesto enigma. Fernós indicó que estaba a punto de terminar un trabajo, “El enigma de Trías Monge”, tratando de contestar: “Who was he? Who did he really work for in ideological terms? Como fue [Memorias] has a lot of Monday morning quatering and as Trías books go, white washing and bang beating after the principals are gone and buried. Dead people can’t reply or defend themselves; but also can’t be cross-examined”. Concluyó que el enigma continuaba: “Just wait for my publication later this year”. “The enigma behind Trías Monge remains just that”, San Juan Star, 11 de febrero de 2006. No encontramos referencia alguna a tal publicación.

⁴⁰ Mariana Cobián, “Regalo millonario de Trías a la UPR”, Primera Hora, 6 de agosto de 2003, en la pág. 20; Leonor Mulero, “Valioso legado de Trías a la UPR”, El Nuevo Día, 6 de agosto de 2003; Jorge Rodríguez, “El legado cultural de José Trías Monge”, El Nuevo Día, 11 agosto 2003, en las págs. 14-15. (legó, por testamento, \$1,000,000 a la UPR para becas en estudios graduados y conferencias, y su colección de pinturas).

⁴¹ Mariana L. Rosa Vélez, “Otorgan becas Trías Monge a colegiales”, Prensa RUM (3 de agosto de 2007), www.uprm.edu/news/articles/as2007116.

En 2009, la UPR exhibió las obras de arte legadas por Trías Monge, incluyendo pinturas de Ángel Botello, Luís Cajigas, Francisco Rodón y David Alfaro Siqueiros.⁴² El 19 de marzo de 2010 la Editorial de la UPR le rindió homenaje mediante la publicación de *Cuentos de Jurutungo*, *Quimbambas* (cuentos) y *Testimonio II*. La presentación fue por los profesores Antonio García Padilla y Luís Rafael Rivera en la Facultad de Derecho.⁴³ Luís Rafael Rivera destacó las cualidades literarias del autor, develando otra faceta del jurista.⁴⁴ La Dra. Carmen Dolores Hernández hizo un análisis literario, destacando que “El humor de Trías Monge es sutil y controlado, irónico ... un excelente narrador.”⁴⁵

En agosto de 2010, el Lcdo. Rafael Hernández Colón, en ocasión de la presentación de una nueva edición de su libro *Derecho Procesal Civil*, destacó el llamado de Trías Monge, desde la década de 1970, para la formación de un derecho puertorriqueño. Recordó que fue bajo su presidencia que se aprobaron las Reglas de Procedimiento Civil de 1979 y que las nuevas Reglas de 2009 también tomaron en consideración ese llamado.⁴⁶

En los años subsiguientes Trías Monge no fue olvidado del todo. Era citado con frecuencia en escritos jurídicos e históricos. Ocasionalmente era mencionado en el debate público, principalmente por sus comentarios respecto al carácter colonial del Estado Libre Asociado. En 2015 el Fondo Dotal de la UPR hizo una Convocatoria para la Conferencia Anual José Trías Monge, con un tema para “vincular al legado cultural que representó Don José Trías Monge para la sociedad puertorriqueña en las artes como en la justicia”, y las causas promovidas por él.⁴⁷

En junio de 2016, el Tribunal Supremo de Estados Unidos, en *Commonwealth of Puerto Rico vs. Sánchez Valle*, US 15-108, reafirmó que la soberanía de Puerto Rico emanaba del Congreso y el país estaba sujeto a la cláusula territorial de la Constitución Federal. El mismo día en que se anunció la decisión, la Cámara de Representantes Federal, ejerciendo el poder congresional bajo la cláusula territorial, aprobó legislación para una Junta de Supervisión Fiscal federal sobre Puerto Rico, limitando grandemente los poderes y facultades del gobierno insular. La Legis-

⁴² Damaris Hernández Mercado, “Legado de gratitud”, 23 de septiembre de 2009, El Nuevo Día, en las págs. 74-75.

⁴³ “Rinden homenaje al jurista José Trías Monge”, Universia (22 de marzo de 2010) <http://noticias.universia.pr/vida-universitaria/noticia/2010/03/22>. (la Editorial UPR había publicado varias de sus obras y Trías Monge donó las regalías de autor a la UPR).

⁴⁴ Luís Rafael Rivera, “*El cielo extraviado de José Trías Monge*”, 81 Rev. Jur. UPR 1247, 1254 (2012) (una excelente exposición de la obra literaria no-jurídica).

⁴⁵ Carmen Dolores Hernández, “*Y el otro Trías Monge*”, El Nuevo Día, 25 de julio de 2010.

⁴⁶ “Mensaje del Lcdo. Rafael Hernández Colón en ocasión de la presentación de su libro *Derecho Procesal Civil* (5ta Edición)”, Pontificia Universidad Católica de Puerto Rico, Escuela de Derecho, 13 de agosto de 2010. Separata.

⁴⁷ Fondo Dotal UPR. Convocatoria, Conferencia Anual Don José Trías Monge, 2015.

lación se denominó PROMESA, por sus siglas en inglés.⁴⁸ Fue una Promesa distinta a la anunciada, esperada y ansiada por Trías Monge en su último escrito, “Estado Libre Asociado: Raíces, Sentido, Promesa.”⁴⁹

El 16 de diciembre de 2016 Trías Monge fue objeto de un nuevo homenaje póstumo. Mediante una ley aprobada por el gobernador Alejandro García Padilla, la sede del Departamento de Justicia en San Juan fue designada con su nombre. Durante la ceremonia, se destacó su rol en la creación de la Constitución, las aportaciones como primer Secretario de Justicia nombrado bajo el Estado Libre Asociado y su obra jurisprudencial como Juez Presidente del Tribunal Supremo. La Jueza Presidenta de dicho Tribunal, Maite Oronoz Rodríguez, oradora principal de la ceremonia, se refirió al homenajeado como “hombre eterno, de visión reformadora”.⁵⁰ Aparentemente pasó por desapercibido por las autoridades oficiales que al destacar su rol como Secretario de Justicia, se llamó la atención negativamente al periodo más objetable de la vida del jurista. Hay que notar, sin embargo, que tradicionalmente para la alta oficialidad jurídica-política del país el participar en el apoyo al *status* colonial y uno de sus derivados, la persecución al movimiento libertador no es óbice para exaltar a los colaboracionistas del *establishment*.

La comunidad jurídico-académica puertorriqueña, en general, y con honrosas excepciones,⁵¹ mantiene y expone una visión, perspectiva y enfoque liberal-burgués, alegadamente puertorriqueñista, sobre el derecho y su rol en la sociedad. Esta visión pasa por alto, en muchas ocasiones intencionalmente, los aspectos de colaboracionismo y subordinación política-jurídica del país. Sus apreciaciones sobre el derecho coinciden mayormente con los de la democracia liberal burguesa estadounidense, sin sentido de nacionalidad propia. La mentalidad colonial, magistralmente descrita por Frantz Fanon en *Los condenados de la Tierra* y Albert Memmi en *Retrato del colonizado*, permea y deforma profundamente su pensamiento.⁵² Sus elaborados discursos jurídico-filosóficos, con encumbradas loas retóricas a la libertad, derecho y justicia, obvian la realidad de que la nación puertorriqueña nunca ha sido colectivamente libre. Como señaló Trías Monge (refiriéndose a ciertos políticos), estos juristas-académicos son altamente propensos a rebautizar la realidad: lo importante es mantener la legalidad burguesa colonial. De ahí el tipo de elogios acrílicos a personajes reformistas del *establishment*. Proponemos, en

⁴⁸ Puerto Rico Oversight and Management Economic Stability Act.

⁴⁹ Trías Monge, “Estado Libre Asociado: Raíces, Sentido, Promesa”, en LA GENERACION DEL 40 Y LA CONVENCION CONSTITUYENTE, La Generación del 40 y la Convención Constituyente, editado por Héctor Luís Acevedo (San Juan: UIA, 2003), 1-13.

⁵⁰ Departamento de Justicia, Comunicado de prensa, 16 de diciembre de 2016.

⁵¹ Se destaca el Dr. Carmelo Delgado Cintrón por su constante y consecuente defensa, estudio y valoración de la nacionalidad y del derecho nacional.

⁵² Sobre la vigencia del pensamiento de Fanon al Puerto Rico moderno, véase Julio A. Muriante Pérez, Puerto Rico y Los Condenados de la Tierra y otros escritos (2013).

cambio, un acercamiento distinto a Trías Monge, personaje indudablemente importante y meritorio de estudio y análisis, más allá de las abundantes pero en ocasiones superficiales apreciaciones sobre su vida y obra.⁵³

A 100 años de su natalicio en el 2020, ¿es meritoria una celebración o conmemoración de esta vida y de su obra histórica- jurídica?

El colaboracionismo jurídico-colonial vs. el odio como parte de un deber ideológico

Edgardo Rodríguez Juliá, en su excelente ensayo sobre Luis Muñoz Marín, ya citado, planteó que el odio no puede mantenerse como un deber ideológico ni como parte de un rigor histórico, ni se puede confundir la memoria histórica, aunque dolorosa, con el arte de embalsamar pasiones. De lo contrario, terminaríamos cazando difuntos.⁵⁴

El independentismo puertorriqueño, en particular aquellos que experimentaron las vicisitudes y persecuciones de las décadas de 1950-1970, al igual que los más cercanos discípulos de éstos, es muy severo en la apreciación de figuras como Luis Muñoz Marín, el Dr. Antonio Fernós Isern, Ernesto Ramos Antonini, Samuel R. Quiñones y Trías Monge, entre otros. Paradójicamente, este resentimiento no es extensivo a destacadas figuras del anexionismo: contrario a los personajes mencionados, los cuales en ocasión abrazaron la defensa de la libertad nacional, de los anexionistas no se esperaba esfuerzo alguno en defensa de la puertorriqueñidad, *ergo*, no hubo desilusión porque nunca hubo esperanza.⁵⁵ Ejemplo de este repudio generacional que sobrevive a los tiempos es la ponencia del Lcdo. Carlos Gallisá Bisbal sobre Luis Muñoz Marín y los escritos del profesor Pedro Aponte Vázquez, biógrafo de Pedro Albizu Campos.⁵⁶

Para el independentismo tradicional y generacional de la segunda mitad del siglo XX, las acciones de Muñoz Marín y Trías Monge, entre otros, en la creación del ELA, que institucionalizó la relación colonial

⁵³ Entre las obras de alta calidad sobre aspectos del quehacer jurídico de Trías Monge, véase Germán J. Brau, “José Trías Monge: Teoría de adjudicación”, 62 Rev. Col. Abog. PR 128, 157 (2001).

⁵⁴ Rodríguez Juliá, Id. Las tribulaciones de Jonás.

⁵⁵ Noel Colón Martínez, Claridad, 7-13 junio de 1996, en la pág. 9. (el Lcdo. Noel Colón Martínez lo explica de esta forma: “los anexionistas tienen sus lealtades con Estados Unidos... En la suprema definición [o yanquis o puertorriqueños, según Pedro Albizu Campos] ellos se comportan como yanquis y defienden la supremacía de lo yanqui sobre lo puertorriqueño”).

⁵⁶ Carlos Gallisá Bisbal, “Historia y percepción”; en Graciany Miranda Marchand et al, Luis Muñoz Marín... Reflexiones (2006); Pedro Aponte Vázquez, ¡Yo acuso! Tortura y asesinato de don Pedro Albizu Campos (1992); “Albizu: un indulto no solicitado”; en Huracán del Caribe: vida y obra del insigne puertorriqueño don Pedro Albizu Campos 81-83 (1993). (editado por

bajo las premisas falsas de la libre autodeterminación y el fin del coloniaje, al igual que la persecución feroz al independentismo, representaron traición a la patria. En consecuencia, los aspectos positivos de sus acciones o gestiones públicas son relegados a un plano inferior, sin ser atenuante a los aspectos negativos. La concepción nacionalista ortodoxa –y una característica del nacionalismo, a nivel mundial, es tener la memoria histórica muy larga– impide la valoración ecuaníme de estos personajes y sus tiempos.⁵⁷ El elemento emocional, pasional, aunque por lo general muy bien justificado, prevalece sobre el análisis académico histórico de los personajes y sus tiempos.

Proponemos que el independentismo puertorriqueño tiene que liberarse del odio como parte de un deber ideológico, aunque esto no es impedimento para las críticas y valoraciones negativas que correspondan. La verdad no es privativa del movimiento libertador y es forzoso señalar que la mayoría del pueblo, por una profunda mentalidad colonial formada por más de 500 años, no comparte sus visiones libertarias.⁵⁸ En consecuencia, la eventual unidad y entendimiento descolonizador del pueblo para la liberación nacional no puede lograrse con odios sectarios y absolutos permanentes.⁵⁹ Hay que reconocer obras y acciones de personas y proyectos políticos que fueron de beneficio para Puerto Rico, incluyendo a Trías Monge, Antonio Fernós Isern y Muñoz Marín, entre otros, y el Estado Libre Asociado en ciertas instancias durante las décadas de 1940-1960. No hay que olvidar que fue bajo el liderato de Muñoz Marín y del Partido Popular Democrático que se sacó al país del hambre y de la miseria resultante de más de cuarenta años del dominio directo del imperialismo estadounidense sobre Puerto Rico.

JOSÉ TRÍAS MONGE: COLONIALISTA Y PERSEGUIDOR DEL INDEPENDENTISMO, ¿O CARGA DE CULPAS AJENAS?

Trías Monge tuvo participaciones destacadas, mayores o menores, en la creación de la Ley de la Mordaza, Ley 600, Insurrección de 1950,

Arline Frambes Buxeda); y Locura por decreto; el papel de Luis Muñoz Marín y José Trías Monge en el diagnóstico de locura de Pedro Albizu Campos (2005), entre otros.

⁵⁷ Véase, sin embargo, las expresiones conciliatorias de Noel Colón Martínez, Antonio J. González, Juan Mari Brás y Graciany Miranda Marchand sobre Muñoz Marín en Luis Muñoz Marín Reflexiones (2006).

⁵⁸ Véase Héctor Luis Acevedo, “Autonomism in Puerto Rico: Past Paradoxes, Dilemmas and Future Prospects”

53 Rev. D.P. 1,16 (2013). (la apreciación del Lcdo. Acevedo del ELA y la relación con Estados Unidos como una beneficiosa para el país está más a tenor con el sentir de la mayoría de los puertorriqueños que las opiniones expresadas por el autor de este artículo).

⁵⁹ Véase el artículo de Wilda Rodríguez, “Humillaciones sine qua non”, El Nuevo Día, 11 de agosto de 2014, en la pág. 43. (una interesante exposición crítica sobre las actitudes independentistas de superioridad intelectual e intolerancia hacia los colonizados).

Convención Constituyente, el caso de Puerto Rico ante la ONU en 1953 y el carpeteo durante su cargo de Secretario de Justicia y en gestiones reformistas como el proyecto Fernós -Murray, proyecto Aspinall y los Comités Ad Hoc. Sin embargo, en ninguno de estos roles fue la figura central ni poder decisional último. Aún en el cargo donde actuó con mayor independencia, Secretario de Justicia, estaba bajo el escrutinio estricto de Muñoz Marín y en coordinación, sino en subordinación, de las autoridades policiales federales respecto a los independentistas. En consecuencia, su importancia en estos cargos o posiciones ha sido sobrevalorada.

Desde un posicionamiento anti-colonial, por estas acciones u omisiones no se amerita celebración alguna de sus gestiones públicas. Pero ¿es realmente Trías Monge el villano del colonialismo que sugieren estas participaciones? Veamos.

Respecto a la Ley de la Mordaza, su participación estribó básicamente en la redacción (realmente traducción y ligera modificación) de la Ley Smith federal y su asesoramiento a Muñoz Marín sobre ésta. La responsabilidad primaria para su aprobación como ley fue de Muñoz Marín, presidente del Senado; Francisco M. Susoni, presidente de la Cámara de Representantes,⁶⁰ y el gobernador Jesús T. Piñero, además de los legisladores que votaron a favor. La falta de Trías Monge consistió en defender públicamente la Ley cuando en privado había aconsejado a Muñoz Marín que no se aprobara. Estaba consciente, como expresó años después, que sería mal utilizada.⁶¹

Respecto a la creación del ELA, desde el proceso constitucional de la Ley 600, Trías Monge fue un personaje menor en comparación con los verdaderos arquitectos de dicha empresa: Muñoz Marín, Fernós Isern, Abe Fortas y Carl Friedrich. No hizo aportaciones ideológicas sustanciales. Su participación en la Convención Constituyente fue de importancia, pero secundaria a los de muchos otros delegados de mayor prominencia. Sí tuvo responsabilidad, al igual que los otros colaboracionistas, por defender públicamente el proceso constitucional como descolonizador, tanto en Puerto Rico como en la ONU, cuando sabía que no era el fin del coloniaje. Aún así, hHasta el final de su vida creyó que el ELA, aún con sus defectos, era superior a la independencia (*debacle* económica) y la estadidad federada (muerte del alma puertorriqueña).⁶²

⁶⁰ Poco después, Susoni renunció como presidente de la Cámara de Representantes. Aunque justificó la renuncia a que lucharía por la independencia, su hijo, de igual nombre, lo atribuyó a su oposición y disgusto por dicha ley. No obstante, consintió a la aprobación por considerarse obligado por la posición legislativa que ocupaba. ACOSTA LESPIER, Id., a la pág. Acosta Lespier, La Mordaza, 98, nota 28. (Francisco M. Susoni fue candidato a la gobernación por el PIP en 1948).

⁶¹ Trías Monge, *Cómo fue: Memorias* 134 (2005)

⁶² Trías Monge, “Estado Libre Asociado: Raíces, Sentido, Promesa”, a la pp. 12-13, *supra*, nota 49. .

A diferencia de su participación pasiva en la represión del movimiento libertador durante la Insurrección de 1950, como Secretario de Justicia en 1953-56, participó activamente en el carpeteo al independentismo y colaboró activamente, con aparente satisfacción, con las autoridades federales en la persecución y la represión a raíz de los sucesos de marzo de 1954, cuando un comando de liberación nacional tiroteó la Cámara de Representantes de Estados Unidos. Sirvió, aunque renuientemente, según sus dichos, a los intereses políticos de Muñoz Marín de eliminar al independentismo como una fuerza política e incluso ideológica del país. Demostró debilidad moral y no tuvo la entereza de renunciar como Secretario de Justicia ante la exigencia de Muñoz Marín de proceder con arrestos sin prueba para ello.⁶³ Fue responsable, por función de su cargo, de las pésimas condiciones carcelarias de Pedro Albizu Campos y otros nacionalistas. De todas las posiciones, funciones y acciones de su larga carrera privada y pública, el periodo de 1953-1956 como Secretario de Justicia, desde una perspectiva liberal-progresista, es uno totalmente objetable y censurable. Si no fuera por otras razones -y las hay- esto impide una celebración de su vida y obra.

EL JURISTA Y EL HISTORIADOR DEL DERECHO: ¿DEFENSOR DEL DERECHO NACIONAL?

Trías Monge ha sido celebrado como el gran jurista y defensor del derecho puertorriqueño.

¿Fue esta su contribución al derecho nacional?⁶⁴

En su rol como jurista, fue juez ponente o partícipe de decisiones importantes como *Justo Valle vs. American Insurance*, *Producciones Tommy Muñiz vs. COPAN*, *PSP vs. ELA* y muchas otras. Sin embargo, ninguna de estas decisiones, ni otras del Tribunal Supremo durante el periodo de su presidencia, cambiaron, en lo absoluto, la subordinación jurídica del país. Incluso su concepto básico del derecho nacional -uno hecho por puertorriqueños o con su participación y que fuera beneficioso para el país- aceptaba dicha subordinación. Tampoco abogó por la salida del tribunal extranjero del territorio nacional ni enfatizó la creación de una ciudadanía puertorriqueña. Por el contrario, valoró la existencia y permanencia de la ciudadanía extranjera, lo que refleja una de las principales características de la mentalidad del colonizado.

⁶³ Trías Monge, supra nota 61, en la pág. 215.

⁶⁴ Para una discusión a fondo de este tema, véase Jorge E. Vélez Vélez, José Trías Monge: Estado Libre Asociado y el reformismo jurídico colonial, 1950-2002 (2018), Capítulo V, y el Apéndice II sobre la jurisprudencia de Trías Monge.

Trías Monge creyó en un llamado derecho “nacional” sin necesidad de cambiar la relación colonial, lo cual es una de sus mayores contradicciones. Si el país no es libre, su derecho no es libre.⁶⁵ No obstante, Trías Monge creó conciencia en la necesidad de conocer, aprender y desarrollar el derecho hispano-germánico-romano como fuente principal de nuestro derecho civilista, y eso fue una gran contribución al país. Al defender este aspecto del derecho, defendió la nacionalidad. Como historiador del derecho, con una fina, elegante y erudita expresión literaria, fue autor de importantes libros, en particular *Historia Constitucional de Puerto Rico* y *Puerto Rico: las penas de la colonia más antigua del mundo*. Ambas obras y otras son fuente obligada de consulta sobre el devenir histórico-jurídico y político del país. Trías Monge enriqueció nuestra historiografía con estos y otros escritos, por lo cual se amerita su reconocimiento como ilustre historiador del derecho nacional. Además, participó en ámbitos educativos y culturales, donde apoyó la cultura nacional, los principios liberales del derecho y la descolonización del país, según él la entendió.

LA CONMEMORACIÓN JUSTIFICADA Y NECESARIA

Desde un posicionamiento liberal y progresista, sin mantener el odio como un deber ideológico ni confundir la memoria histórica con el arte de embalsamar pasiones, se amerita una conmemoración no tanto de la vida pública sino de la obra histórica-jurídica de Trías Monge en el centenario de su nacimiento en 2020. El estudio, conocimiento y las lecciones correspondientes de sus escritos y su pensamiento pseudo-descolonizador, desde esta perspectiva, sirven al país para un mayor entendimiento y apreciación de su historia y actualidad socio-jurídica, especialmente en estos tiempos aciagos en que continúa el asedio y la amenaza, por todos los frentes, a la existencia misma de la nación puertorriqueña. La conmemoración, sin embargo, no debe tomar lugar en el contexto de elogios, apologías y exaltaciones acríticas y superficiales de aquellos comprometidos con el régimen de subordinación política y jurídica. Después de todo, como señaló el Lcdo. y Dr. don José Trías Monge, los abogados no somos ni queremos ser defensores de esta triste e indigna relación colonial.⁶⁶

⁶⁵ Sobre este particular, véase Demetrio Fernández, “El choque de dos culturas jurídicas en Puerto Rico: un comentario también chocante”, 61 Rev. Jur. UPR 13, 20 (1992).

⁶⁶ Trías Monge, Ponencia, Colegio de Abogados, 4 de septiembre de 1971, “Consideraciones sobre nuestra justicia”, 33 Rev. Col. Abog. PR 57, 64 (1972).

**LA BRECHA ENTRE LA
POLÍTICA PÚBLICA Y
LA EDUCACIÓN EN LOS
SALONES DE CLASES:
EL INGLÉS COMO
PRINCIPAL BARRERA
QUE ENFRENTAN LOS
EGRESADOS DE LAS
ESCUELAS PÚBLICAS
DEL DEPARTAMENTO
DE EDUCACIÓN DE
PUERTO RICO EN LAS
ESCUELAS
GRADUADAS**

**MARÍA A. ROSARIO
SANTOS¹**

“En educación, si queremos entender el presente, y trabajar inteligentemente hacia el futuro, hay que saber cómo y por qué estamos donde estamos...”²

INTRODUCCIÓN

El resultado del trabajo de las agencias administrativas puertorriqueñas está sujeto al escrutinio público. Este es el escenario del Departamento de Educación de Puerto Rico, una agencia de gran interés público debido al servicio que ofrece a la niñez y juventud puertorriqueña, y también por ser el lugar de empleo y sustento económico para miles de familias, cuyos miembros se desempeñan como maestros, directores, oficiales administrativos, personal de mantenimiento, seguridad escolar, entre otros puestos de trabajo. La responsabilidad principal del Departamento

¹Estudiante Derecho, Universidad Interamericana

²Cita del Profesor de Filosofía, Pedro Subirats Camaraza. Ramón Claudio Tirado, 1900-2000: 100 Años de educación y de administración educativa en Puerto Rico 60 (2003).

de Educación es administrar y ofrecer la educación pública puertorriqueña en función de *la Ley de Reforma Educativa de Puerto Rico*³ y de la disposición constitucional sobre el derecho a la educación. Constantemente el Departamento de Educación se encuentra en medio de acusaciones, querellas, fraudes económicos, objeciones por la mala administración de fondos públicos, vacantes en plazas docentes, entre muchos otros señalamientos que tienen consecuencias directas en cada una de sus escuelas. Estas consecuencias se reflejan en la carencia de materiales, libros y computadoras, las infraestructuras de las escuelas en pésimas condiciones, la burocratización excesiva de servicios y la pobre supervisión del proceso educativo. Todas estas deficiencias constituyen la gran brecha entre la ideal política pública de la agencia y la realidad en las aulas de las escuelas públicas de la isla.

Dentro de la constante crítica pública, uno de los principales cuestionamientos que recibe el Departamento de Educación de Puerto Rico, antes conocido como Departamento de Instrucción Pública, es la deficiencia en el idioma inglés de los egresados del sistema. Los estudiantes toman por doce años académicos consecutivos cursos de gramática, vocabulario, redacción, lectura, entre otras destrezas del idioma inglés. Sin embargo, uno de los fundamentos para la constante crítica sobre la falta de dominio del idioma inglés son los resultados de las pruebas estandarizadas META-PR⁴, y el índice general de dominio del idioma inglés en Puerto Rico. Según los datos del Censo de 2010, se estima que solamente un 20 % de la población en Puerto Rico domina el inglés. Este porcentaje es alarmante cuando se realiza un análisis específico sobre el porcentaje de la población que egresa de las escuelas públicas de Puerto Rico, ya que más del 75% de la población egresa de las mismas.

³Ley de Reforma Educativa de Puerto Rico, Ley Núm. 85-2018, 3 LPRA §§ 9801-9816c (2018).

⁴Sistema de Medición y Evaluación para la Transformación Educativa (META-PR y META-PR Alterna). Información sobre el Sistema disponible en META-PR, <http://de.pr.gov/meta-pr/> (última visita 12 de mayo de 2020).

La variedad de trasfondos sociales, económicos y educativos se mezclan en las aulas universitarias. Las diferencias que más sobresalen entre los alumnos son el poder adquisitivo de las familias de éstos y la educación adquirida previo a ser universitarios. Ahora bien, cuando se admiten estudiantes a las universidades acreditadas por agencias federales, se les advierte que deben tener dominio del idioma inglés. No obstante, al comenzar los estudios universitarios las personas se topan con una realidad dual que muchas veces provoca que una gran cantidad de egresados de las escuelas públicas del país desistan de continuar sus estudios. Desde el primer día de clases en la Universidad, la educación es bilingüe pues el profesor dicta la conferencia en español, pero la literatura de referencia está en inglés. Esto ocasiona que algunos alumnos comiencen con desventajas sus vidas universitarias, ya que se asume que el sistema de educación los preparó para manejar ambos idiomas. Sin embargo, la realidad es que el nivel de inglés de algunos solo les alcanza para afirmar *“lo entiendo, pero no lo hablo”*, *“puedo leerlo y entenderlo, pero me da miedo pronunciarlo”* o *“lo que no se practica se olvida”*. Estas son algunas frases que comúnmente se emplean para defenderse ante un ambiente académico hostil y bilingüe en las universidades de Puerto Rico, sean públicas o privadas.

A más de un siglo desde que el inglés comenzó a formar parte del currículo educativo en Puerto Rico, la resistencia a su aprendizaje continúa siendo la principal barrera para culminar estudios universitarios subgraduados y graduados, y es el mayor reto del currículo del Departamento de Educación. Las disposiciones de las legislaciones estatales y federales no han logrado implementarse a la realidad de los salones de clases, no solo respecto al aprendizaje del inglés, sino también sobre la administración de fondos públicos y el aprovechamiento académico de varias materias, como español, ciencias y matemáticas. Esta brecha incumple con las res-

pensabilidades y facultades que se le han delegado al Departamento de Educación y a sus respectivos secretarios a través de la historia.

I. HISTORIA DE LA EDUCACIÓN EN PUERTO RICO

La educación en Puerto Rico ha tenido transformaciones en su filosofía, objetivos y métodos de enseñanza, debido a los procesos políticos, económicos y sociales que han ocurrido en la Isla. Discutir el desarrollo del idioma inglés en la educación puertorriqueña, requiere que el lector se ubique en el momento en que Puerto Rico pasó de ser una colonia española a ser territorio de los Estados Unidos de América en 1898. El sistema de educación pública se implantó mediante órdenes del gobierno militar en el 1899 y tuvo su primera ley orgánica en el 1901 bajo el régimen de la *Ley Foraker*.⁵ Desde ese momento a principios del siglo XX, la introducción del idioma inglés a los puertorriqueños fue el mayor reto del gobierno de Estados Unidos en la Isla. Hasta el día de hoy en pleno siglo XXI, los puertorriqueños conservaron como idioma principal el español y resistieron la transformación lingüística hacia el inglés. El estado de derecho que disponía que el idioma principal en Puerto Rico era el inglés,⁶ no era cónsono con la vida diaria de las personas puertorriqueñas.

Los fenómenos poblacionales como la emigración e inmigración, los avances tecnológicos, el cine, la industria musical y la llegada de cadenas multinacionales a la Isla no han logrado desplazar al español como lengua materna. Los puertorriqueños continúan resistiéndose al uso del inglés hasta el punto de adoptar palabras del inglés en el español, conocidas como anglicismos, algunas de las cuales, con el uso popular, ya fueron validadas por la Real Academia Española. De igual forma, el idioma español se ha *puertorriqueñizado* gracias al desarrollo de las palabras que

⁵Exposición motivos, Ley Orgánica del Departamento de Educación Pública de Puerto Rico, Ley Núm. 149 de 30 de junio de 1999, 1999 LPR 521.

⁶Ley de los Idiomas Oficiales del Gobierno de Puerto Rico. Ley Núm. 1 de 28 de enero de 1993.

conocemos y denominamos criollismos. El uso de criollismos ha sido tal que, al ganar la primera medalla de oro olímpica la tenista profesional Mónica Puig, los puertorriqueños asignaron un significado nacional a la palabra *puñeta*, conjugándola con el apellido de la atleta y teniendo como resultado: *puigñeta*. Expresión que gritó desde el puertorriqueño más religioso hasta el puertorriqueño que lleva más de 30 viviendo fuera del 100 por 35 millas de territorio. Este es solo un ejemplo de los cientos de palabras que se han desarrollado como parte del español puertorriqueño. Los rasgos lingüísticos del español en Puerto Rico distinguen a sus habitantes de otros hispanohablantes, como los latinoamericanos, caribeños y españoles. Entre las distinciones están la R velar, la omisión de la consonante *d*, el seseo al hablar, entre otros. Todos estos aspectos en conjunto causan que el puertorriqueño que nace, crece y vive en la Isla muestre cierta apatía por el idioma inglés, lo que a su vez conlleva una resistencia educativa en la enseñanza de este idioma.

Por esta razón, el inglés no logra posicionarse en Puerto Rico como el idioma oficial, aunque como colectivo se reconoce la necesidad de aprenderlo ante las oportunidades de empleo y estudios, o ante la necesidad de emigrar a los Estados Unidos en busca de una mejor situación económica. Ciertamente, crecer y estudiar en el sistema de educación pública de Puerto Rico, en el cual desde los primeros grados se cuenta con un maestro de inglés que enseña vocabulario, canciones, cuentos y oraciones en este idioma, los estudiantes no egresan preparados para desenvolverse con total o parcial dominio del inglés en la vida cotidiana. Su dominio del inglés solamente alcanza para expresar frases como “*lo entiendo, pero no lo hablo*”, “*es que los gringos hablan muy rápido*”, “*soy mejor escribiendo que hablando en inglés*”, entre otras. Empero, la realidad es que se tiene miedo del idioma inglés a pesar de haber estado expuestos a ello desde el inicio de nuestra vida académica. ¿A qué se debe este fenó-

meno que enfrentan los puertorriqueños que son producto del Departamento de Educación de Puerto Rico?

La historia de la educación en Puerto Rico puede ayudar a encontrar algunas deficiencias del sistema educativo que aún están vigentes en el siglo XXI y sobre las cuales es necesario actuar afirmativamente para fortalecer el aprendizaje del inglés de los puertorriqueños. Desde el año 1901, bajo el mando del gobernador Ruy V. Henry, se proclamó la primera ley escolar bajo el dominio estadounidense en Puerto Rico y se creó el Departamento de Instrucción Pública, liderado por Martin Brumbaugh. Esta ley organizó la escuela pública, *Escuela libre de costos*, costeadas por el Estado, en la que la mayoría de sus estudiantes pertenecían a las clases menos privilegiadas económicamente. Según esta legislación, la matrícula y los libros serían gratuitos para los estudiantes.⁷ Además, las escuelas de igual forma recibían fondos federales para programas específicos como Título I y V, entre otros. Las escuelas fueron modificadas de acuerdo con la enseñanza estadounidense y estaban estructuradas por grados para los niños y jóvenes entre los seis a dieciocho años de edad. De igual manera, se estableció que en las escuelas se enseñaría a niños y niñas en conjunto, y que se estudiaría de lunes a viernes, a semejanza del calendario académico de Estados Unidos. La ley dividió al país en seis distritos escolares (San Juan, Fajardo, Arroyo, Arecibo, Ponce y Mayagüez). Por otra parte, Brumbaugh impuso el inglés como idioma de enseñanza en la Isla.

La base legal del Departamento de Instrucción Pública de Puerto Rico se compuso de varias leyes que sustituyeron el sistema de educación existente bajo el dominio español de Puerto Rico.⁸

⁷La Enciclopedia de Puerto Rico F.P.H, Historia de la Educación en Puerto Rico 1503 2003, La Gran Enciclopedia Ilustrada del Proyecto Salón Hogar, http://www.salonhogar.net/Enciclopedia/Educacion_en_Puerto_Rico/Indice.htm (última visita mayo 2019).

⁸Sheila Borges, El Departamento de Instrucción Pública de Puerto Rico y la negociacion informal: Estudio 4 (1974).

En la jerarquía ejecutiva del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, el Gobernador del E.L.A. dispone la autoridad final en materia educacional en Puerto Rico. Const. ELAPR, Art. IV sec.1, 4(10); 3 LPRA sec.1. En materia educativa, el Gobernador será asistido por un Secretario De Gobierno a cargo de instrucción pública, y será éste el directamente responsable de la organización de la misma. Const. ELAPR ELAPR, Art. IV sec. 5; 3 LPRA 141; 18 LPRA 31. Según estas disposiciones constitucionales, el Secretario de Instrucción Pública forma parte del consejo consultivo del Gobernador denominado Consejo de Secretarios.⁹

Dos años más tarde se legisló nuevamente sobre la educación y el 12 de marzo de 1903 se aprobó la *Ley Escolar Compilada de Puerto Rico*. La aprobación de esta ley tuvo como objetivo principal disponer de una reforma administrativa para nombrar a un Comisionado de Instrucción que establezca y dirija un sistema de escuelas públicas gratuitas. Esta reforma administrativa tuvo una duración de aproximadamente medio siglo, pues no es hasta el año 1952 que se aprobó en Puerto Rico la Ley Núm. 7 de 1952 , posteriormente enmendada por la Ley Núm. 19 de 1998, a fin de sustituir la referencia al Secretario de Instrucción Pública por el Secretario de Educación.

La composición del Departamento de Instrucción Pública para el año 1974, se describió como la más grande de todas las agencias clásicas y corporaciones públicas del gobierno de Puerto Rico.¹⁰ Esta característica dificultó desde sus inicios una sana administración y una respuesta oportuna a todas las necesidades educativas en el país. De hecho, hay datos que confirman las luchas de los maestros con el gobierno, quienes en varias ocasiones reclamaron sus derechos, aumentos de salarios, provisión de materiales, entre otros reclamos.

⁹*Id.* en la pág. 5.

¹⁰*Id.* en la pág. 6.

La situación prevaleciente en el campo de la educación pública en el periodo pre-huelga demostró cuales fueron los factores que impulsaron a la federación hacia una confrontación con el gobierno. Estas circunstancias fueron la promesa de una ley de negociación colectiva en el programa del Partido Popular Democrático, la radicación de unos proyectos de ley para este último propósito, el ejemplo de éxito de huelgas ilegales por parte de otros grupos de empleados públicos, la inflación económica y la crisis energética y la decisión de la Asociación de presentarse como representante de los maestros para efectos de la negociación colectiva.¹¹

La huelga de maestros puertorriqueños reclamando acciones y negociaciones al gobierno electo tuvo un rechazo de la prensa y no contó con el apoyo de ninguna de las asociaciones de empleados del Departamento. La acción del entonces Gobernador de Puerto Rico fue tomar una posición defensiva de su gobierno sin sentarse a negociar con los maestros. El gobierno logró desalentar el movimiento huelgario de los maestros realizando un llamado público al pueblo puertorriqueño para que enviaran a sus hijos e hijas a las escuelas y alentando a la policía a arrestar a maestros manifestantes. Al cabo de unos días la huelga llegó a su fin dado a que el Gobernador accedió a sentarse a conversar con la federación de maestros.¹² Los reclamos del magisterio en Puerto Rico fueron el nacimiento de una serie de cambios que prosiguieron en la historia de la educación pública en Puerto Rico. A continuación, se analiza la acción legislativa que ha sido pieza fundamental en el desarrollo de la educación pública en Puerto Rico.

La Ley Núm. 68 de 1990 derogó la *Ley Escolar Compilada de Puerto Rico* de 1903 y denominó al Departamento de Instrucción Pública como el Departamento de Educación.¹³ Por consiguiente, al Secretario de Ins-

¹¹*Id.* en la pág. 100.

¹²*Id.* en las págs. 101-102.

¹³Ley Orgánica del Departamento de Educación del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, Ley Núm. 68 de 28 de agosto de 1990, 3 LPRA §§ 391-396e (derogada 1999).

trucción Pública se le consideró también renombrado como Secretario de Educación.

El principio educativo fundamental que consagra nuestra Constitución es el derecho de toda persona a una educación que propenda al pleno desarrollo de su personalidad. A partir de éste se establecen como propósito: que la educación fortalecerá el respeto de los derechos de los seres humanos y de las libertades fundamentales; el establecimiento de un Sistema de Educación Pública libre, accesible a todo aquél que desee estudiar y enteramente no sectorial, la enseñanza gratuita, tanto en la escuela primaria como en la secundaria; la asistencia obligatoria a las escuelas públicas primaria; el reconocimiento de la educación privada como alternativa a la pública; la prohibición de utilizar propiedad o fondos públicos para sostener escuelas o instituciones educativas que no sean las del Estado; y el reconocimiento del deber del Estado de proveerle a todos los niños servicios complementarios a la educación para su protección y bienestar [...] *Se dispone que la educación se impartirá en el idioma vernáculo, el español. Se enseñará el inglés como segundo idioma.*¹⁴

Entre los deberes del Secretario de Educación, dispone el artículo 6.01 de la ley que “[e]l Secretario de Educación será responsable de la organización, dirección, supervisión, planificación y evaluación de la actividad docente y administrativa del sistema de educación en todos sus niveles. Ejercerá todas las funciones ejecutivas y operacionales del Departamento, y tendrá los siguientes poderes, deberes y facultades...”¹⁵

¹⁴*Id.* § 392 (énfasis suplido).

¹⁵*Id.* § 396. El Artículo 6.01 de la Ley menciona entre las facultades y deberes del Secretario las siguientes: (1) Implantar la política educativa y establecer los objetivos específicos de corto plazo para el Sistema de Educación; (2) Preparar y revisar anualmente el Plan de Desarrollo Integral del Sistema de Educación para, que en un periodo no mayor de seis (6) años, someterlo al Consejo para su evaluación y recomendaciones, e implantar el Plan; (3) Someter al Consejo para evaluación cualquier proposición sobre eliminación de programas, proyectos y servicios. El Consejo tendrá treinta (30) días para someter sus recomendaciones sobre la proposición al Gobernador, a la Asamblea Legislativa y al Secretario; (5) Establecer sistemas que, utilizando la tecnología moderna, agilicen la comunicación entre el distrito escolar, la oficina central y los demás componentes del sistema; (8) Establecer un currículo básico para el sistema educativo, en cuya implantación las escuelas tendrán la flexibilidad necesaria para adaptarlo a sus necesidades particulares, previa notificación por el superintendente de escuelas al Secretario y a los funcionarios regionales; (9) Establecer las materias básicas que debe aprobar y las destrezas mínimas que debe dominar todo estudiante para su promoción de un grado a otro y de un nivel a otro, incluyendo los sistemas o métodos de evaluación y de calificación de estudiantes; (10) Establecer un sistema de

Del año 1980 al 2012 la educación en Puerto Rico encaró varios retos, entre ellos un giro en la política pública y en el currículo de enseñanza. Desde una perspectiva cuantitativa, los parámetros más característicos de la educación en Puerto Rico son las tasas de escolaridad, escolaridad completada, alfabetización y hablantes de inglés, gastos en la educación básica, número de estudiantes y escuelas, y educación especial. Respecto a las tasas de escolaridad, Puerto Rico tuvo un aumento significativo de escolaridad en los años 1899-2012. Este dato se fundamenta en los resultados del censo de 2010.

En las últimas décadas Puerto Rico ha alcanzado unas tasas de matrícula en la educación preescolar, básica y superior que comparan muy favorablemente no sólo con las de otros países latinoamericanos y caribeños, sino con las de los países más industrializados del planeta (Ladd y Rivera-Batiz, 2006). Durante este periodo, todos los niveles educativos experimentaron crecimiento en las tasas de matrícula, aunque, como bien se puede apreciar en los datos censales... el crecimiento fue más marcado en las tasas de matrícula de grupos de edad preescolar (3 a 4 años) y universitaria 18 a 19 años y 20 a 24 años, que en las de los grupos de edad que asisten a niveles primarios y secundarios escolares.¹⁶

En términos generales, los datos del censo antes citados demuestran que la educación en Puerto Rico estaba comenzando a ser considerada como un aspecto prioritario para las familias de la Isla, las cuales decidían matricular a sus hijos en la educación formal desde los 5 años de edad. Incluso, los datos sobre personas que completaron su educación informan que hubo un aumento de 8.7% en el año 1980 a 12.5% en el año 2010.¹⁷ Este aumento en la escolaridad de las personas conlleva

apoyo directo e inmediato a las escuelas públicas que no sean acreditadas por el Consejo General de Educación, a fin de ayudarlas a alcanzar las normas de acreditación en el más breve plazo de tiempo; (19) Concertar acuerdos o convenios para fines educativos con las agencias del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico y del Gobierno de los Estados Unidos de América.

¹⁶Consejo de Educación de Puerto Rico, Educación Básica en Puerto Rico del 1980 al 2012: Política pública y trasfondo histórico, legal y curricular 61 (2017).

¹⁷Ramón Claudio Tirado, 1900-2000: 100 Años de educación y de administración educativa en Puerto Rico 62 (2003).

también otros aspectos, entre ellos, el aprendizaje del inglés de los puertorriqueños. Se esperaría que los datos censales informaran una tendencia de mayores tasas de escolaridad¹⁸ y mayor cantidad de puertorriqueños dominando el idioma inglés en la Isla. Los datos del censo 2010 muestran que, durante el periodo de 1910 al 2010, ocurrió un incremento en el porcentaje de la población insular que indicaba en los censos que hablaba inglés, aumentó considerablemente, correlacionándolo no solamente con los datos de alfabetización sino también con los datos sobre escolaridad. Sin embargo, la realidad de la sociedad puertorriqueña es muy distinta.

TABLA 1. EDUCACIÓN OBTENIDA¹⁹

Tópico	Puerto Rico		
	Estimados del 2010-2012	Estimados del 2007-2009	Significación Estadística
EDUCACIÓN OBTENIDA			
Población de 25 años o más	2,444,210	2,574,069	*
Menos de 9no. Grado	19.1%	22.0%	*
Entre el 9no. y el 12mo. grado, sin diploma	10.0%	10.7%	*
Graduada de escuela secundaria (incluye equivalencias)	26.3%	25.1%	*
Algunos créditos universitarios, sin título	12.7%	12.5%	
Título asociado universitario	8.8%	8.4%	*
Título de bachiller universitario	16.8%	15.8%	*
Título de escuela graduada o profesional	6.4%	5.5%	*
Por ciento graduado de escuela secundaria o nivel superior	71.0%	67.3%	*
Por ciento con título de bachiller universitario o nivel superior	23.2%	21.3%	*

Se observa en este renglón no solo que desde el 2000 al 2010 ocurre un descenso en la población que informaba que sabía hablar inglés, sino también que antes del descenso un porcentaje muy alto de esa población según se infiere de la misma tabla, todavía indicaba no saber hacerlo.²⁰

Con el pasar de los años, la tasa de escolaridad en Puerto Rico continúa aumentando. Sin embargo, el aprendizaje del idioma inglés ha tenido

¹⁸Consejo de Educación de Puerto Rico, supra nota 14, en la pág. 65.

¹⁹Negociado del Censo de los EE.UU., Características Sociales Seleccionadas en Puerto Rico: Encuesta sobre la Comunidad de Puerto Rico del 2010-2012: Estimados de 3 Años, <https://factfinder.census.gov/faces/tableservices/jsf/pages/productview.xhtml?src=bkmk> (última visita 20 junio 2019).

un desarrollo distinto. Los datos censales más detallados sobre las personas que hablaban inglés en Puerto Rico para el período de 1980 al 2010, muestran un cuadro todavía más limitado de la penetración de este idioma en la población insular.²¹ Otro dato que caracteriza la dificultad del aprendizaje del inglés en la Isla es que un gran porcentaje de los que indican en el censo que hablan inglés reconocen que lo hacen con dificultad. En el año 2010 se informó que, aunque 51.7% de los hispanohablantes hablan inglés, solo el 30.4% lo hablaba bien o fácilmente, mientras que el 21.3% que decía que lo hablaba, lo hacía con dificultad.²²

TABLA 2. RESULTADOS DEL CENSO EN PUERTO RICO EN EL AÑO 2010²³

Tópico	Puerto Rico		Significación Estadística
	Estimados del 2010-2012	Estimados del 2007-2009	
América Latina	92.0%	92.3%	
América del Norte	0.2%	0.4%	
IDIOMA HABLADO EN EL HOGAR			
Población de 5 años o más	3,478,389	3,715,515	*
Inglés solamente	4.8%	4.7%	
Otro idioma que no sea inglés	95.2%	95.3%	
Habla inglés menos de "muy bien"	80.1%	81.2%	*
Español	95.0%	95.2%	
Habla inglés menos de "muy bien"	80.1%	81.2%	*
Otros idiomas indoeuropeos	0.1%	0.1%	
Habla inglés menos de "muy bien"	0.0%	0.0%	*
Idiomas asiáticos y de las islas del Pacífico	0.0%	0.0%	*
Habla inglés menos de "muy bien"	0.0%	0.0%	*
Otros idiomas	0.0%	0.0%	
Habla inglés menos de "muy bien"	0.0%	0.0%	

Los datos que muestran la realidad del aprendizaje del inglés en la sociedad puertorriqueña evidencian la necesidad de que el ordenamiento jurídico puertorriqueño realice acciones afirmativas para que la misión y visión del Departamento de Educación se convierta en una realidad que

²⁰Consejo de Educación de Puerto Rico, supra nota 14, en la pág. 65.

²¹Id.

²²Id. en las págs. 65-67.

²³Negociado del Censo de los EE.UU., Características Sociales Seleccionadas en Puerto Rico: Encuesta sobre la Comunidad de Puerto Rico del 2010-2012: Estimados de 3 Años, <https://factfinder.census.gov/faces/tableservices/jsf/pages/productview.xhtml?src=bkmk> (última visita 20 junio 2019).

se refleje en cada aula de las escuelas públicas del país. El aprendizaje y dominio del idioma inglés en Puerto Rico ha estado obstruido desde el inicio del sistema educativo bajo el gobierno militar de los Estados Unidos. Esto se debe a que los procesos de educación se han caracterizado por la imposición de un idioma con el que los puertorriqueños no logran identificarse. La estrategia del sistema educativo ha sido de imposición del idioma y no de brindar la enseñanza del mismo como una alternativa educativa necesaria. Este planteamiento requiere redirigir el análisis sobre el tema hacia las estrategias que el Departamento de Educación de Puerto Rico está poniendo en práctica y la evaluación de su eficiencia. Además, es necesario proponer sistemas de educación alternos que promuevan el aprendizaje de un segundo idioma de forma eficiente.

Corresponde examinar el andamiaje constitucional y el rango del derecho a la educación en el ordenamiento jurídico para evaluar las funciones del Departamento de Educación de Puerto Rico y la responsabilidad del Estado en la educación. Constitucionalmente, el derecho a la educación es parte de la Constitución de Puerto Rico, aprobada en el 1954. Específicamente la Carta de Derechos de la Constitución dispone que:

Toda persona tiene derecho a una educación que propenda al pleno desarrollo de su personalidad y al fortalecimiento del respeto de los derechos y de las libertades fundamentales. Habrá un sistema de instrucción pública el cual será libre y enteramente no sectario. La enseñanza será gratuita en la escuela primaria y secundaria y, hasta donde las facilidades del Estado lo permitan, se hará obligatoria para la escuela primaria.²⁴

Además, el Tribunal Supremo de Puerto Rico interpretó el alcance y aplicación de esta disposición constitucional. En específico, en el año 1987 el Tribunal expresó lo siguiente: “A nuestro juicio, el derecho a la **educación en Puerto Rico** es uno de rango constitucional y funda-

²⁴Const. PR art. II, §5.

mental; no cabe otra interpretación. El mismo, en adición, resulta de cardinal importancia para la subsistencia de nuestro actual sistema de gobierno y para el crecimiento y mejoramiento del mismo”.²⁵ Este fundamento jurídico, que eleva a rango constitucional el derecho a la educación para todos y todas las puertorriqueñas, es el principio que legitima el reclamo de la eficiencia en la administración, educación y desarrollo de destrezas y competencias para los estudiantes del sistema de educación pública en Puerto Rico. Entre los principales y recurrentes reclamos se encuentran la administración de los fondos públicos que se reciben del Gobierno Federal, así como la asignación de los fondos estatales. La razón de los reclamos es que la inversión del dinero no se refleja en la compra de materiales, como equipos electrónicos, libros, y el mantenimiento y construcción de infraestructura, para elevar la educación a la vanguardia de los requisitos y competencias para continuar estudios graduados dentro y fuera de la Isla.

Por otra parte, como sociedad, los ciudadanos reconocen el valor de la educación pública y las grandes aportaciones que ésta brinda al país, entre las que está el empleo para miles de maestros, secretarias, directores, consejeros escolares, personal de limpieza, seguridad, entre otros. Los padres de familia, maestros y cada persona que es parte del proceso de educación de un niño o un joven, tienen el deseo de verlos alcanzar logros académicos y que permanezcan en Puerto Rico para servir como profesionales en la sociedad puertorriqueña. Esta conciencia educativa lamentablemente no se refleja en las acciones del Departamento de Educación de Puerto Rico, agencia que ha sido objeto de fraudes millonarios por parte de sus más altos encargados. Ejemplo de ello es el reciente caso de la ex secretaria de educación Julia Keleher, quien fue arrestada por el

²⁵Bonilla v. Chardón, 118 DPR 599, 621 (1987).

gobierno federal por cargos de lavado de dinero, corrupción, entre otros.²⁶

La exposición de motivos de la Ley Núm. 5 de 1952 recoge la trascendencia y magnitud del derecho a la educación en Puerto Rico:

El derecho a la educación es uno de los derechos naturales del hombre. El derecho a la educación es uno de los derechos más fundamentales del hombre; quizás el más fundamental, pues es el que lleva al entendimiento y arraigo de otros derechos y es el que impulsa a su realización cabal. A través del derecho a la educación ganan fuerza y honduras las otras libertades. De la educación se nutren y en la educación se amparan las grandes libertades civiles: la libertad de expresión, la libertad de culto, la libertad de reunión y asociación pacíficas, la libertad del voto limpio y secreto. La educación no solo fortalece libertades, sino que dilata el concepto de la libertad. La educación crea libertad: una libertad más amplia que la que proclaman los tratados y una libertad más profunda que la letra de ningún documento. Los altos principios de nuestra Constitución y la alta calidad de nuestra experiencia democrática encuentran su mejor escudo no solo en el realismo y sabiduría de nuestra gente sencilla, sino también en el afán por la educación en que nuestro pueblo tradicionalmente ha fundado su mayor esperanza y del que ha ido derivando sus mayores conquistas.²⁷

El estado de derecho vigente en materia de educación en Puerto Rico se rige por la *Ley de Reforma Educativa*, Ley Núm. 85 de 2018,²⁸ la cual será discutida en la próxima sección de este escrito relacionada a la actual situación del Departamento de Educación de Puerto Rico. Respecto al Departamento de Educación de Estados Unidos de América (U.S. De-

²⁶Alex Figueroa Cancel, Acusan a Julia Keleher y Ángela Ávila por conspirar para cometer fraude y lavado de dinero, *El Nuevo Día*, 10 de julio de 2019, <https://www.elnuevodia.com/noticias/locales/nota/acusana-juliakeleheryangelaavilaporconspirarparacometerfraudeylavadedodiner-2504506/> (explicando que un gran jurado federal acusó por conspiración para cometer fraude, robo, fraude electrónico, lavado de dinero y conspiración para lavado de dinero a Julia Keleher, Ángela Ávila y Alberto Velázquez Piñol. Keleher, Secretaria de Educación desde enero de 2017 hasta abril de este año, bajo la gobernación de Ricardo Rosselló, enfrenta siete cargos criminales).

²⁷Exposición de motivos, Ley Núm. 5 de 24 de julio de 1952, 18 LPRA § 4 (Supl. 2000).

²⁸Ley de Reforma Educativa de Puerto Rico, Ley Núm. 85-2018, 3 LPRA §§ 9801-9816c (2018).

partment of Education), corresponde analizar su historia más relevante, su estructura en materia de política pública y los resultados de su modelo de educación. Por lo general, en Puerto Rico se intenta imitar la estructura de educación estadounidense sin tomar en cuenta las características insulares que diferencian las poblaciones de ambos lugares. Un ejemplo claro de ello fue el modelo de educación impuesto en la Isla por Burghmanhud en 1899. La existencia del Departamento de Educación de Estados Unidos de América se considera como una relativamente reciente, en comparación con otras agencias administrativas y otras acciones del Congreso antes de 1867, año en que el presidente Andrew Johnson firmó la ley que creó el Departamento de Educación.

Although the Department is a relative newcomer among Cabinet-level agencies, its origins goes back to 1867, when President Andrew Johnson signed legislation creating the first Department of Education. Its main purpose was to collect information and statistics about the nation's schools. However, due to concern that the Department would exercise too much control over local schools, the new Department was demoted to an Office of Education in 1868.

Over the years, the office remained relatively small, operating under different titles and housed in various agencies, including the U.S. Department of the Interior and the former U.S. Department of Health Education and Welfare (now Health and Human Services).

Beginning in the 1950s, political and social changes resulted in expanded federal funding for education. The successful launch of the Soviet Union's Sputnik in 1957 spurred nationwide concern that led to increased aid for science education programs. The 1960s saw even more expansion of federal education funding: President Lyndon Johnson's "War on Poverty" called for the creation of many programs to improve education for poor students at all levels—early childhood through postsecondary. This expansion continued in the 1970s with national efforts to help racial minorities, women, people with disabilities

and non-English speaking students gain equal access to education. In October 1979, Congress passed the Department of Education Organization Act (Public Law 96-88). Created by combining offices from several federal agencies, the Department began operations in May 1980.

In the 1860s, a budget of \$15,000 and four employees handled education fact-finding. By 1965, the Office of Education had more than 2,100 employees and a budget of \$1.5 billion. As of mid-2010, the Department has nearly 4,300 employees and a budget of about \$60 billion.²⁹

El Departamento de Educación de Estados Unidos es una agencia que pertenece al gobierno federal, característica que le otorga un nivel de deferencia mayor ante la ciudadanía y ante los funcionarios que se desempeñan en la agencia.

The U.S. Department of Education is the agency of the federal government that establishes policy for, administers, and coordinates most federal assistance to education. It assists the president in executing his education policies for the nation and in implementing laws enacted by Congress. The Department's mission is to serve America's students-to promote student achievement and preparation for global competitiveness by fostering educational excellence and ensuring equal access.³⁰

Entre las funciones administrativas y organizacionales más relevantes, según dispuestas por el Congreso de Estados Unidos en 1979 se encuentran las siguientes:

When Congress created the Department in 1979, it declared these purposes:

- 1. to strengthen the Federal commitment to ensuring access to equal educational opportunity for every individual;*

²⁹U.S. Department of Education, National Center for Education Statistics, Data from the Public Elementary/Secondary School Universe Survey for the 2007-08 school year, the 2007-08 Private School Universe Survey, and the 2007-08 National Postsecondary Aid Study.

³⁰An Overview of the U.S. Department of Education, U.S. Department of Education (septiembre 2010), <https://www2.ed.gov/about/overview/focus/whattoc.html>.

2. *to supplement and complement the efforts of States, the local school systems and other instrumentalities of the States, the private sector, public and private educational institutions, public and private nonprofit educational research institutions, community-based organizations, parents, and students to improve the quality of education;*
3. *to encourage the increased involvement of the public, parents, and students in Federal education programs;*
4. *to promote improvements in the quality and usefulness of education through federally supported research, evaluation, and sharing of information;*
5. *to improve the coordination of Federal education programs;*
6. *to improve the management and efficiency of Federal education activities, especially with respect to the process, procedures, and administrative structures for the dispersal of Federal funds, as well as the reduction of unnecessary and duplicative burdens and constraints, including unnecessary paperwork, on the recipients of Federal funds; and*
7. *to increase the accountability of Federal education programs to the President, the Congress and the public.*³¹

Respecto a las responsabilidades y deberes del Secretario de Educación de Estados Unidos de América, se dispone que es la persona encargada de hacer cumplir las disposiciones de las leyes federales respecto a la educación.

*The secretary of education leads the Department and promotes public understanding of the Department's mission, goals and objectives. The secretary is nominated by the president and confirmed by the Senate. As a member of the president's Cabinet, the secretary is the principal adviser to the president on federal policies, programs and activities related to education in the United States.*³²

³¹Id.

³²Id.

Estas responsabilidades del Secretario de Educación de Estados Unidos son, sin duda alguna, mucho más complejas que las del Secretario de Educación de Puerto Rico, pero se encuentran mejor distribuidas dadas la complejidad y gran amplitud del sistema estadounidense.

Además de aclarar cómo funcionan los sistemas educativos de Estados Unidos y de Puerto Rico, de resaltar la historia y desarrollo del sistema público de enseñanza en la Isla y de explicar cómo esta conexión incide en el aprendizaje del inglés en la sociedad puertorriqueña, resulta importante discutir brevemente la manera en que la literatura plasma el asunto. Algunos autores relatan en sus obras cómo en Puerto Rico el proceso educativo del idioma inglés a principios del siglo XX se llevó a cabo de forma atropellada, mediante una imposición sin procesos de transición y sin tomar en cuenta la realidad social, económica y académica de los estudiantes y sus familias. Precisamente el cuento *Santa Clo va a la Cuchilla* del escritor Abelardo Díaz Alfaro,³³ narra el choque cultural y lingüístico entre los criollos de principios del siglo XX y los maestros norteamericanos que eran enviados a la Isla para educar. El cuento, que es considerado como un clásico de la literatura puertorriqueña, narra cómo en medio de un salón de clases en un campo de Puerto Rico a principios del siglo XX, un maestro norteamericano trae a *Santa Claus* de sorpresa de Navidad para los niños puertorriqueños.³⁴ Sin embargo, la historia termina en lágrimas y mal entendidos pues la cultura puertorriqueña sola-

³³ Abelardo Díaz Alfaro, *Santa Clo va a La Cuchilla*, Ciudad Seva, <https://ciudadseva.com/texto/santa-clo-va-a-la-cuchilla/> (última visita 15 julio 2019).

³⁴ *Id.* Fragmento del cuento *Santa Clo va a la Cuchilla*: “Llegó la noche de la Navidad. Se invitó a los padres del barrio. Peyo en su salón hizo una fiestecita típica, que quedó la mar de lucida. Unos jibaritos cantaban coplas y aguinaldos con acompañamiento de tiples y cuatros. Y para finalizar aparecían los Reyes Magos, mientras el viejo trovador Simón versaba sobre “Ellos van y vienen, y nosotros no.” Repartió arroz con dulce y bombones, y los muchachitos se intercambiaron “enganitos”. Y Peyo indicó a sus muchachos que pasarían al salón de Mr. Johnny Rosas, que les tenía una sorpresa, y hasta había invitado al supervisor Mr. Rogelio Escalera. En medio del salón se veía un arbolito artificial de Navidad. De estante a estante colgaban unos cordones rojos. De las paredes pendían coronitas de hojas verdes y en el centro un fruto encarnado. En letras cubiertas de nieve se podía leer: “Merry Christmas”. Todo estaba cubierto de escarcha. Los compadres miraban atónitos todo aquello que no habían visto antes. Mister Rogelio Escalera se veía muy complacido. Unos niños subieron a la improvisada plataforma y formaron un acróstico con el

mente conocía de la llegada de los Reyes Magos, quienes venían en caballos desde Juana Díaz, y no conocían de un “viejo gordo y barrigón” vestido de rojo con un saco lleno de regalos, y que repetía la frase “*Merry Christmas*”. A este personaje, en lugar de hierbas, había que dejarle galletas y leche. Inmediatamente el maestro norteamericano se disfrazó de *Santa Claus* y apareció en el salón de clases, el ambiente se tornó histérico, ya que los estudiantes no entendían las palabras del personaje, quien estaba hablando en inglés, ni estaban relacionados con la historia de *Santa Claus*.

La historia de Abelardo Díaz Alfaro ilustra cómo se vivió en Puerto Rico el proceso de introducir las costumbres estadounidenses a la cultura e identidad que los puertorriqueños de la época habían desarrollado. Los estudiantes y sus familiares manifestaron reacciones de miedo, asombro y, en cierta forma, admiración a lo desconocido, considerando como superior lo que llegaba a la Isla de parte de Estados Unidos.

II. ENSEÑANZA DEL INGLÉS A TRAVÉS DE LA HISTORIA DE LA EDUCACIÓN EN PUERTO RICO

El inglés en la educación en Puerto Rico no es una cuestión novel o que se haya implementado recientemente. El inglés es parte del contenido de la educación desde que Puerto Rico pasó a ser gobernado por Estados Unidos a inicios del año 1900. Esta implementación del inglés en el siste-

nombre de Santa Claus. Uno relató la vida de Noel y un coro de niños entonó “Jingle Bells”, haciendo sonar unas campanitas. Y los padres se miraban unos a otros asombrados. Mister Rosas se ausentó un momento. Y el supervisor Rogelio Escalera habló a los padres y niños felicitando al barrio por tan bella fiestecita y por tener un maestro tan activo y progresista como lo era Mister Rosas. Y Mister Escalera requirió de los concursantes el más profundo silencio, porque pronto les iba a presentar a un extraño y misterioso personaje. Un corito inmediatamente rompió a cantar: ‘Santa Claus viene ya... ¡Qué lento caminar! Tic, tac, tic, tac’. Y de pronto surgió en el umbral de la puerta la rojiblanca figura de Santa Claus con un enorme saco a cuestas, diciendo en voz cavernosa: “Here is Santa, Merry Christmas to you all!” Un grito de terror hizo estremecer el salón. Unos campesinos se tiraron por las ventanas, los niños más pequeños empezaron a llorar y se pegaban a las faldas de las comadres, que corrían en desbandada. Todos buscaban un medio de escape. Y Mister Rosas corrió tras ellos, para explicarles que él era quien se había vestido de tan extraña forma; pero entonces aumentaba el griterío y se hacía más agudo el pánico. Una vieja se persignó y dijo: “¡Conjurao sea! ¡Si es el mismo demonio jablando en americano!”.

ma educativo fue un proceso atropellado que no logró desarrollar un modelo que se adapte a las características, necesidades, aspiraciones y derechos de los puertorriqueños y puertorriqueñas. Como se atenderá más adelante, cada uno de los comisionados del Departamento de Instrucción Pública implementó un sistema educativo distinto. A pesar de que estos sistemas educativos tuvieron semejanzas entre sí, cada uno enfrentó momentos históricos con circunstancias económicas, políticas y sociales distintas que requirieron cambios. Tanto los comisionados del Departamento de Instrucción Pública de Puerto Rico, como los primeros secretarios del Departamento de Educación de Puerto Rico, tuvieron contribuciones administrativas y organizacionales que han traído consecuencias en el aprovechamiento académico de los estudiantes puertorriqueños.

A. Departamento de la Instrucción Pública y sus Comisionados

El primer puertorriqueño nombrado Comisionado de Instrucción Pública fue Juan B. Huyke durante los años 1921 a 1929. Además de ser el primer Comisionado de Instrucción puertorriqueño, su nombramiento fue el que inició la era de los comisionados puertorriqueños, ya que a partir de ese momento la Isla no tuvo más comisionados norteamericanos. Además de ser puertorriqueño, Huyke había tenido una carrera política en la Isla y conocía por experiencia el sistema de educación del país, dado a que se educó en las escuelas de Puerto Rico y en la Escuela Normal Insular de la Universidad de Puerto Rico. Bajo su incumbencia como Comisionado de Instrucción, Huyke se involucró en disputas políticas sobre la enseñanza del inglés en las escuelas, lo cual fue una medida que éste respaldó como continuación a la medida implementada por el doctor Paul G. Miller.³⁵ Un hecho histórico que influyó directamente en la visión del inglés en el sistema de educación de Puerto Rico fue la aprobación de la

³⁵Ramón Claudio Tirado, 1900-2000: 100 Años de educación y de administración educativa en Puerto Rico 60 (2003).

Ley Jones de 1917 en la que, entre sus principales disposiciones, se otorgó la ciudadanía americana a los puertorriqueños.

Toda persona nacida en Puerto Rico en o después del 11 de abril de 1899 (ya sea antes o después de la fecha en que entre en vigor esta Ley) y que no sean ciudadanos, súbditos o nacionales de alguna potencia extranjera, se declaran por la presente ciudadanos de los Estados Unidos; Disponiéndose, que esta Ley no se interpretará en el sentido de privar de su ciudadanía americana a ninguna persona, natural de Puerto Rico, que antes la hubiere adquirido legalmente de otro modo; ni en el sentido de extender tal ciudadanía a aquellas personas que la hubieren renunciado o perdido bajo los tratados o leyes de los Estados Unidos, o que al presente residieren permanentemente en el extranjero y fueren ciudadanos o súbditos de un país extranjero...³⁶

Cabe señalar que la concesión de la ciudadanía americana a los “puertorriqueños del actual estatus territorial es por virtud de la *Ley Jones* de 1917 y un Congreso podría eliminarla derogando o enmendando esa Ley...”³⁷ Por consiguiente, la ciudadanía americana que ostentan los puertorriqueños es de naturaleza estatutaria y no constitucional, por lo que ésta queda en manos del Congreso de Estados Unidos. Por otra parte, las disposiciones de la *Ley Jones* sobre el Departamento de Instrucción Pública se limitaron a las funciones del Comisionado.

Artículo 17. El Comisionado de Instrucción dirigirá la instrucción pública en toda la Isla; todo desembolso propuesto por cuenta de la misma deberá ser aprobado por él, y preparará todos los cursos de estudio, con sujeción a la desaprobación del Gobernador si éste desee intervenir. Preparará reglamentos para la selección de maestros, y los nombramientos de maestros por las juntas escolares estarán sujetos a su aprobación, y desempeñará los demás deberes, no incompatibles con esta Ley, que se le asignaren por ley.³⁸

³⁶Jones Shafroth Act, Pub. L. No. 64-368, 39 Stat. 951, 953 (1917), en la § 3, 1 LPRÁ Documentos Históricos (otorgando la ciudadanía de las personas nacidas en Puerto Rico).

³⁷Exposición de motivos, Ley Núm. 23 de 19 abril de 2017.

³⁸Jones Shafroth Act, Pub. L. No. 64-368, 39 Stat. 951, 956-57 (1917), en la § 17, 1 LPRÁ Documentos Históricos.

Ante la nueva realidad política y social del puertorriqueño luego de la aprobación de la Ley Jones, Juan B. Huyke como Comisionado de Instrucción Pública, impulsó el uso del inglés como segundo idioma a partir del primer grado y como medio de instrucción desde el sexto grado en adelante en todas las escuelas públicas de Puerto Rico.³⁹ Este modelo de integración del inglés a la educación en Puerto Rico requirió cambios y ajustes institucionales, tales como la contratación de maestros con dominio del idioma inglés para que pudieran enseñarlo.

De acuerdo a lo informado por Huyke, en el año 1925-1926 el Departamento de Instrucción Pública tenía contratados 4,478 maestros, de los cuales 184 provenían de los Estados Unidos. Estos últimos se dedicaban a la enseñanza del inglés. Este grupo de maestros atendía una matrícula de 213,141 estudiantes de los cuales 122,269 o sea el 57% asistía a las escuelas rurales 82,910 equivalente al 39% asistían a escuelas elementales urbanas y 7962, equivalente al 3.7% asistían a las escuelas secundarias.⁴⁰

Otro dato histórico sobre la educación pública en Puerto Rico que ocurrió bajo la incumbencia Juan B. Huyke como Comisionado de Instrucción Pública, es el primer estudio sobre el sistema educativo de Puerto Rico, realizado por profesores de la Universidad de Columbia en Nueva York. El estudio se tituló “*Survey of the Public Education System of Puerto Rico*” y fue realizado en 1925 y publicado en 1926. Relacionado a la enseñanza del inglés en la Isla, se destaca en las recomendaciones del estudio la creación de un programa de inglés. La recomendación principal en el estudio sobre la educación del idioma inglés fue que se ofreciera el idioma como una asignatura separada. Se indicó que el idioma inglés debía ser ofrecido en las escuelas como una materia académica de estudio separada, comenzando en cuarto grado (urbano) y que debía emplearse como medio de enseñanza comenzado en séptimo grado.⁴¹ De igual ma-

³⁹Claudio Tirado, supra nota 34, en la pág. 60.

⁴⁰*Id.*

⁴¹*Id.* en la pág. 62.

nera, las recomendaciones y conclusiones del estudio abarcan desde la estructura de la educación hasta aspectos de administración, reducción de la proporción maestro-estudiantes, presupuesto y desarrollo de materias relacionadas con la vida rural y urbana de la Isla. Otra de las recomendaciones más importantes del estudio es sobre la política pública del Departamento de Instrucción Pública, a saber:

Observar el principio de responsabilidad y control por del Comisionado de Instrucción en toda legislación y formulación de política educativa y en el desarrollo de cooperación entre ramas de gobierno para estos propósitos. Como conclusión del estudio, se señala que se puede considerar un milagro del siglo el hecho de que la isla cuente con un “sistema organizado de instrucción pública a imagen y semejanza del norteamericano”, moldeando en las formas tradicionales de la organización escolar prevalecientes en el continente norteamericano.⁴²

TABLA 3. TOTALES DE MATRÍCULA EN PERIODO FINAL DE CADA COMISIONADO DE INSTRUCCIÓN DESDE 1899 HASTA 1929⁴³

Totales de Matricula en Periodo Final de Cada Comisionado de Instrucción				
	AÑO ESCOLAR	EN EDAD ESCOLAR	TOTAL ELEMENTAL Y SECUNDARIA	
Eaton	1899-00	322,393	29,172	9%
Brumbaugh	1901-02	328,200	59,872	18%
Lindsay	1903-04	335,630	58,636	17%
Falkner	1904-07	346,775	65,645	19%
Dexter	1907-12	372,046	142,971	38%
Bainter	1912-15	393,238	160,354	41%
Miller	1915-21	438,796	189,607	43%
Huyke	1921-29	520,715	219,975	42%

Fuente: (Osuna 1949)

⁴²Id. en la pág. 63.

⁴³Id.

Al culminar la década de 1930, la educación en Puerto Rico no había alcanzado una clara filosofía educativa que brindara una dirección definida sobre los objetivos y metas a largo plazo para los egresados del sistema. Precisamente este es el planteamiento de Osuna, quien plantea que lo más que se puede identificar en términos de objetivos comunes entre los Comisionados durante las primeras tres décadas del siglo XX, son *la americanización, la enseñanza del inglés y la extensión del sistema escolar*.⁴⁴ Durante este primer periodo del siglo XX la educación fue posicionándose como un tema de gran discusión pública y se fomentó que las familias ingresaran a sus hijos a las escuelas desde tempranas edades, logrando así disminuir significativamente las estadísticas de analfabetismo en Puerto Rico.

Gracias al espacio importante que comenzó a ocupar la educación como sistema, derecho y estilo de crianza en Puerto Rico, el Departamento de Instrucción Pública continuó realizando reformas administrativas y educativas que afectaron directamente la forma en la que se aborda la enseñanza del idioma inglés en los salones de clase de las escuelas públicas. Los cambios constantes en la enseñanza del inglés en las escuelas públicas resultaron en una inestabilidad del sistema educativo que se reflejó en el dominio del idioma inglés que alcanzaban los estudiantes del sistema público. Este nivel de dominio del inglés no incluía destrezas de comunicación, redacción y lectura del idioma por parte de los estudiantes, lo cual no es muy distinto a los resultados que hoy día tiene el Departamento de Educación de Puerto Rico con respecto a la enseñanza del inglés.

Durante el periodo de 1947 a 1960, hubo una transformación en los aspectos políticos, sociales y económicos de Puerto Rico. El liderato político puertorriqueño, encabezado por Luis Muñoz Marín, logró estable-

⁴⁴*Id.* en la pág. 64 (énfasis suplido).

cer comunicaciones con el gobierno norteamericano. Además, Muñoz Marín y otros líderes políticos, como Teodoro Moscoso, Rafael Picó, Sol Luis Descartes, Jaime Benítez, entre otros, fortalecieron la ideología del Partido Popular Democrático. El auge en la actividad política puertorriqueña se enmarcó en la época de la estrategia económica “Operación Manos a la Obra”. Mediante esta estrategia, Puerto Rico logró un marcado desarrollo social y económico, por lo cual se reconoció al país como la Vitrina del Caribe.⁴⁵ Sin duda alguna, el periodo de 1947 a 1960 resultó ser uno de los más importantes dentro de la transición económica de Puerto Rico a mediados del siglo XX. Esta transformación incidió directamente en el desarrollo de la educación en la Isla debido a que las familias cambiaron la forma de producir su sustento al cambiar de una economía agraria a una economía industrial.

En específico, en el año 1960 inició una reforma educativa que dio énfasis a los programas de salud para liberar a la población de las plagas y enfermedades producto del subdesarrollo social y de la pobreza en la que estaba sumido el país.⁴⁶ La visión del entonces gobernador de Puerto Rico Luis Muñoz Marín sobre la educación estaba dirigida a preparar a los estudiantes para la fuerza obrera.

[E]ntendía que la educación era clave para su desarrollo social, económico y político. La consideraba, por tanto, como fundamental para la solución de otros problemas. Afirmaba que a través de la educación se prepararía el personal técnico y profesional que se necesitaba para la nueva empresa económica y se facilitaba impartir información general al pueblo. Entendía que la educación contribuiría a sacar a Puerto Rico del atolladero y precariedad social y económica en que se encontraba en ese momento de su desarrollo.⁴⁷

⁴⁵*Id.* en la pág. 76 (explicando que en este periodo se observa cómo se transforma una economía agrícola, basada en el monocultivo del azúcar, café y tabaco, en una económica basada en un crecimiento industrial, con el establecimiento de industrias livianas de manufactura en su primera fase).

⁴⁶*Id.*

La política pública del Gobierno de Muñoz Marín se enfocó, según sus discursos, en el rol importante de la educación en la transformación económica de la Isla. En el año 1952, las estadísticas demostraban que el 75% de los niños en edad escolar asistía a la escuela, de los cuales un 34% asistía a la escuela superior. Estos números informan que eran pocos los estudiantes que completaban la escuela superior y ello tuvo como consecuencia que manos obreras llegaran a temprana edad a las industrias sin la preparación académica a la que aspiraba el Estado.

Todo el recuento histórico que antecede demuestra que la educación pública en Puerto Rico nunca ha logrado posicionarse como una educación sólida y eficiente que atienda las necesidades del estudiantado puertorriqueño. Una deficiencia fundamental que siempre ha estado presente en las reformas educativas es el reconocimiento de las características de los estudiantes puertorriqueños y sus familias. Un estudio realizado en el año 1949 por la Universidad de Columbia en Nueva York recomienda lo siguiente:

Dirigir el programa escolar más directamente a atender las seis áreas pertinentes descritas a continuación: Mejora-
miento de la salud, fomento de la eficiencia económica,
cultivo de la vida creadora y estética, desarrollo de la efec-
tividad social, desarrollo de valores, crecimiento de las
destrezas de comunicación y solución de problemas. Edu-
car enfocando el punto de vista de la comunidad, inclu-
yendo la cooperación de jóvenes y adultos y la acción in-
dependiente o grupal para tratar los problemas existentes.
Lograr colaboración efectiva entre las agencias guberna-
mentales para acelerar el progreso hacia una educación
realista y vital. Dirigir los esfuerzos para adelantar la en-
señanza del idioma inglesa; el mejoramiento de los méto-
dos de enseñanza y de los materiales de instrucción y téc-
nicas de supervisión, atendiendo en forma constante la
evaluación de los resultados y la reorganización de esfuer-
zos a la luz de dicha evaluación. Aumentar la variedad de
experiencias educativas en servicio para maestros y perso-

⁴⁷*Id.*

nal administrativo y de supervisión local. Aumentar la cooperación entre el departamento y la UPR en el desarrollo de la educación en servicio y pre-servicio. La reorganización de la oficina central del Departamento para el logro deseado de eficiencia y rapidez.⁴⁸

Resulta importante señalar que Mariano Villaronga Toro, Comisionado de Instrucción Pública desde 1948 hasta 1957,⁴⁹ formuló una política pública lingüística en la que señaló que el inglés en Puerto Rico debía enseñarse como una asignatura y no usarse como medio de enseñanza en las otras materias del programa escolar. Lamentablemente, esta reforma lingüística le costó el cargo de comisionado a Villaronga en el año 1946 pues el Congreso no confirmó su nombramiento. Posteriormente, luego de ser electo como gobernador, Luis Muñoz Marín nombró a Mariano Villaronga Toro como Comisionado de Instrucción Pública y emitió la Carta Circular Número 10 del 2 agosto de 1949. Dicha carta estableció que la enseñanza se impartiría en español en todas las escuelas públicas de Puerto Rico y que el inglés se ofrecería como una asignatura especial.⁵⁰ Actualmente, esta es la forma en la que se educa en las escuelas públicas de la Isla.

La administración de Mariano Villaronga en el Departamento de Instrucción Pública tuvo importantes logros en la educación pública insular. Se logró aumentar el porciento de la asistencia a clases en todos los niveles académicos y en todas las edades. Además, se ampliaron las facilita-

⁴⁸*Id.* en la pág. 81.

⁴⁹*Id.* en la pág. 82. Los datos biográficos de Mariano Villaronga son los siguientes: Estudió en las escuelas públicas de Puerto Rico, se graduó de la UPR y obtuvo maestría en educación de la Universidad de Harvard. Fue maestro de matemáticas, director de la Escuela Superior de Caguas de 1929 al 1940, Profesor de Pedagogía de la UPR desde 1941 al 1950, Y decano de la Facultad de Estudios Generales de la UPR en el 1945 al 1946. El Profesor Villaronga fue inicialmente nombrado Comisionado de Instrucción en el 1946. Posteriormente, el 5 de agosto de 1947 el Congreso de Estados Unidos enmienda la Carta Orgánica en el sentido de que a partir de esa fecha el Comisionado de Instrucción Pública sería nombrado por el Gobernador de Puerto Rico y confirmado por el senado insular. Gracias a este cambio en la Carta Organiza, El Profesor mariano Villaronga se convirtió en el último comisionado de Instrucción Pública nombrado por el Presidente de Estados Unidos Harry S. Truman, cuando había sido nombrado por primera vez en 1946.

⁵⁰*Id.* en la pág. 83.

des escolares, con la construcción de 335 salones de clases y 54 comedores escolares, se aumentó el número de maestros y se adoptaron como parte del sistema educativo las organizaciones escolares de matrícula doble y matrícula alterna. De esta manera se cumplió con la encomienda constitucional de educación obligatoria para los niños.

En el año 1977, el entonces gobernador de Puerto Rico, Carlos Romero Barceló, nombró como Secretario de Instrucción Pública al Dr. Herman Sulsona. Parte de la plataforma de Sulsona fue la planificación e implementación de diálogos entre los maestros y el personal de la oficina central del Departamento de Instrucción Pública. Mediante esta iniciativa se logró identificar muchas necesidades profesionales del magisterio, siendo éste el logro más significativo e impactante a corto tiempo en el que Herman Sulsona actuó como Secretario de Instrucción Pública. Tres meses luego de su nombramiento, Sulsona presentó su renuncia al cargo por razones personales. De este modo, Carlos E. Chardón sustituyó a Sulsona como Secretario de Instrucción Pública, quien ocupó el cargo desde el año 1977 hasta el año 1980. Chardón consideró como prioridad el fortalecimiento de la dirección y liderazgo en las escuelas y para ello fundó el Instituto de Ciencias de la Educación. Durante su incumbencia, Chardón tuvo muchas dificultades en lograr el respaldo de los educadores ya que éstos lo percibían más orientado a cumplir con una agenda política y menos presto a impartir liderazgo y entusiasmo a la dirección del sistema público de educación. Al momento de renunciar al cargo de Secretario, Chardón informó que la matrícula del Departamento de Instrucción Pública consistía de un total de 716,318 estudiantes.⁵¹

La sucesora al cargo de Secretaría de Instrucción Pública fue la Dra. María Socorro Lacot, quien se enfrentó a cambios en el presupuesto destinado a la educación, entre los que se destacó una millonaria aportación

⁵¹*Id.* en la pág. 142.

del Gobierno Federal que ascendió a \$258,059,085. En el año 1984, el ex gobernador Rafael Hernández Colón nombró como Secretaria de Instrucción Pública a la Profesora Awilda Aponte Roque. Durante su incumbencia, Aponte Roque se dedicó a flexibilizar los procesos administrativos y a mejorar las relaciones profesionales entre los administrativos y el magisterio. Entre los logros más importantes de la Secretaria se destaca la atención al currículo a través de la implementación y el fortalecimiento de destrezas y estrategias conducentes al desarrollo del pensamiento crítico en la formación de los estudiantes. En el año 1985, se creó por mandato legislativo la Comisión Conjunta para la Reforma Educativa Integral. Después de 5 años de estudios y deliberaciones, la Comisión sometió un proyecto de ley que se convirtió en la Ley Núm. 68 de 1990, conocida como la nueva *Ley Orgánica del Departamento de Educación del Estado Libre Asociado de Puerto Rico*.⁵²

En la década de 1990 ocurrió una reforma educativa con base legal. En el año 1990, Puerto Rico tenía una población de 3,596,000 habitantes que residían en la Metrópolis. En la referida década los puertorriqueños contaban con un ingreso anual por persona que cualquier otro país de América Latina y el Caribe. En el plano de la educación, gracias a la movilización del magisterio en la década de 1990 se observa abundante legislación para transformar las bases administrativas del Departamento.⁵³

La década de 1980 se caracterizó por la efervescencia prevaleciente relacionada con la reforma educativa. En el año 1983, se publicó en Estados Unidos el informe titulado *A Nation at Risk: The Imperative for Educational Reform*,⁵⁴ el cual tuvo repercusiones en Puerto Rico. En ese mismo año la Asociación de Maestros de Puerto Rico anunció los resul-

⁵²Ley Orgánica del Departamento de Educación del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, Ley Núm. 68 de 28 de agosto de 1990, 3 LPRA §§ 391-396e (derogada 1999).

⁵³Claudio Tirado, supra nota 34, en la pág. 178.

⁵⁴National Commission on Excellence in Education, *A Nation at Risk: The Imperative for Educational Reform* (1983), https://www.edreform.com/wp-content/uploads/2013/02/A_Nation_At_Risk_1983.pdf.

tados de un estudio que había llevado a cabo en relación al sistema de educación. Su principal recomendación fue que el sistema debe ser cónsono con los principios democráticos y con la cultura educativa.⁵⁵

B. Departamento de Educación de Puerto Rico y sus Secretarios

Rafael Cartagena fue nombrado Secretario de Instrucción Pública en el año 1989 y durante su corta incumbencia recomendó diferentes proyectos que sirvieron de base para los nuevos enfoques del Departamento. Entre estos proyectos se encuentran los relacionados con el área de seguridad en las escuelas. Cartagena nunca ejerció su cargo de Secretario, toda vez que el Senado de Puerto Rico no lo aprobó.⁵⁶ Desde el año 1989 hasta el año 1991, José Lema Moya ejerció como Secretario de Educación. Entre los logros más significativos de este Secretario está su contribución para lograr la aprobación de la Ley Núm. 68 del 28 de agosto de 1990,⁵⁷ mejor conocida como *Ley Orgánica del Departamento de Educación de Puerto Rico*, la cual re denominó al Departamento de Instrucción Pública como Departamento de Educación. Por otra parte, Celeste Benítez Rivera fue Secretaria de Educación durante los años 1991 al 1992. La profesora Benítez postulaba que el estudiante era la razón de ser del sistema educativo y que éste tenía derecho a cultivar un mejor futuro. Benítez Rivera se encargó de la preparación del Reglamento del Estudiante, el Reglamento de Consejos Escolares y el Reglamento para los Exámenes que se proveen para la certificación de maestros. Entre los años 1993 a 1994, José Arsenio Torres trabajó como Secretario de Educación y durante su incumbencia se aprobó e implementó la Ley Núm. 18 del 6 de junio de 1993, conocida como la *Ley para el Desarrollo de las Escuelas Autónomas de la Comunidad*.⁵⁸

⁵⁵Claudio Tirado, supra nota 34, en la pág.152.

⁵⁶Comisionados de Educación de Puerto Rico, Secretarios de Instrucción Pública de Puerto Rico, Secretarios de Educación de Puerto Rico, Puerta de Tierra, San Juan, http://www.puertadetierra.info/comisionados_secretarios.asp (última visita 23 julio 2019).

⁵⁷3 LPRA §§ 391-396e (derogada 1999).

Víctor R. Fajardo Vélez fue Secretario de Educación entre los años 1994 a 2000. Fajardo Vélez operacionalizó la ley y los reglamentos que dieron base a la Reforma Educativa del 1999. Durante su trayectoria como Secretario, Fajardo Vélez enfrentó serios problemas legales al salir de la Secretaría de Educación, teniendo serias repercusiones, las cuales serán discutidos más adelante en este escrito. El próximo Secretario nombrado fue César Rey Hernández durante los años 2001 al 2004, quien abogó por mejorar la enseñanza del español en las escuelas públicas para evitar el tartamudeo en los alumnos. Bajo la incumbencia de Rey Hernández comenzó a implementarse la Ley Federal *No Child Left Behind* de 2001.⁵⁹

Luego de tener un Secretario de Educación que abogara por el idioma español, en el año 2011, Edward Moreno Alonso, nombrado Secretario por el entonces gobernador Luis Fortuño, abogó y propuso un plan para que las escuelas públicas dieran paso hacia un bilingüismo real. Sus planteamientos recibieron múltiples críticas, específicamente por sus esfuerzos para que en las escuelas públicas toda la enseñanza fuera en el idioma inglés, aunque luego rectificó que solo serían enseñadas en inglés las materias de matemáticas y ciencias. Finalmente, Moreno Alonso aseguró que el inglés sustituiría progresivamente al español como el idioma del sistema educativo público en Puerto Rico, según un plan a diez años. Los aspectos más importantes sobre la forma en la que se planteó poner en marcha la transformación lingüística de la educación pública en la Isla fueron las siguientes:

[E]l plan comenzaría en 31 escuelas desde agosto del 2008, en donde la matrícula sería de alumnos entre las edades de 5 y 9 años. Ellos cursarían todas las asignaturas del plan académico en inglés, excepto las de la lengua es-

⁵⁸Ley Orgánica del Departamento de Educación Pública de Puerto Rico, Ley Núm. 149-1999, 3 LPRA §§ 143a-146e (derogada 2018).

⁵⁹No Child Left Behind Act of 2001, 20 U.S.C. § 6319 (derogada 2015).

pañola e historia. Además, en otras 35 escuelas se empezará a impartir varias asignaturas en inglés acorde con la capacidad de los maestros. El objetivo es lograr que el programa se extienda a los 860 centros de la red pública de enseñanza en un plazo de 10 años, agregó Moreno Alonso, quien aseguró que "se trata de una demanda de los padres".⁶⁰

Sin embargo, el plan de transformación lingüística de Moreno Alonso no fue aprobado y por lo tanto, no se implementó.

III. LA EDUCACIÓN ACTUAL EN PUERTO RICO: SITUACIÓN DEL DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN

Actualmente, el Departamento de Educación de Puerto Rico se rige bajo las disposiciones de la *Ley de Reforma Educativa de Puerto Rico*, Ley Núm. 85 de 29 de marzo de 2018, según enmendada, la cual dispone la política pública del Estado Libre Asociado de Puerto Rico en materia de educación.⁶¹ La reforma a la que precisamente hace alusión el título de la ley antes citada responde a las lagunas identificadas en el contenido de la Ley Núm. 149 de 1999, según enmendada, conocida como la *Ley Orgánica del Departamento de Educación de Puerto Rico*.⁶² Estas lagunas de la ley derogada responden a que no se lograron poner en práctica algunas de sus disposiciones, tales como el empoderamiento de las comunidades en el proceso educativo y la visión de la dinámica entre maestros y estudiantes en los salones de clases. Ciertamente las disposiciones de la Ley Núm. 149 de 1999 eran de avanzada, pero no disponían los mecanismos necesarios para que se logaran sus fines.

⁶⁰El inglés sustituirá al español en educación en Puerto Rico desde agosto, La Información (8 junio 2012), https://www.lainformacion.com/educacion/malla-curricular/el-ingles-sustituira-al-espanol-en-educacion-en-puerto-rico-desde-agosto_tHwSivp36AJ9g9KCE7Gik1/.

⁶¹Ley de Reforma Educativa de Puerto Rico, Ley Núm. 85-2018, 3 LPRA §§ 9801-9816c (2018).

⁶²Ley Orgánica del Departamento de Educación Pública de Puerto Rico, Ley Núm. 149-1999, 3 LPRA §§ 143a-146e (derogada 2018).

La *Ley de Reforma Educativa* de 2018 comienza con una descripción sobre la composición del sistema educativo. Menciona la ley que el sistema de educación pública de Puerto Rico lo componen el Secretario, las Oficinas Regionales Educativas, las Escuelas de la Comunidad y las Escuelas Públicas Alianza.⁶³ Esta nueva organización persigue el objetivo de lograr una mejor distribución de recursos, disminuyendo la burocracia y el tiempo de espera por los mismos. Sobre la capacitación de los maestros que serán parte del sistema público, esta nueva ley dispone que:

Los aspirantes a cualquier posición establecida al amparo de la Ley Núm. 94 de 21 de junio de 1955, según enmendada, sobre certificación de maestros, y de los reglamentos adoptados en virtud de la misma, deberán aprobar un examen que les cualifique como maestros. El Secretario promulgará las normas que regirán la preparación y administración de estos exámenes. Las puntuaciones en los mismos se tomarán en cuenta a efectos de asignar turnos en los registros de elegibles, al igual que sus otros grados académicos, promedios generales, entre otras cualificaciones que se establezcan.⁶⁴

Los programas de estudio de la escuela se ajustarán a las necesidades y experiencias de sus estudiantes. Los directores, los maestros y los consejos profesionales, cuidarán que los cursos que la escuela imparte: (a) Sean pertinentes a la realidad social, cultural y geográfica de sus alumnos. (b) Aviven la imaginación y despierten la curiosidad de los estudiantes. (c) Le proporcionen a los alumnos la oportunidad de desarrollar la capacidad de observar y razonar. (d) Adiestren a los estudiantes en la búsqueda de información a través de medios tradicionales y de medios electrónicos. A tales efectos, todos los salones de clase en las escuelas públicas deberán usar plataformas de estudio (LMS), siempre que los recursos fiscales lo permitan, para que los estudiantes adquieran destrezas de IT, proveyendo a su vez, actividades de aprendizaje en literacia tecnológica, la cual estará integrada a los currículos de enseñanza del sistema público de educación. El Departamento deberá realizar un estudio de vulnerabilidad y sostenibilidad de

⁶³3 LPRA § 9802.

⁶⁴*Id.* § 9802p.

los sistemas e infraestructura tecnológica que apoyan los servicios educativos en las escuelas adscritas al mismo, al menos cada cinco (5) años. El estudio permitirá entender el funcionamiento de los sistemas a nivel tecnológico y operacional, al igual que identificar costos asociados a la operación y el mantenimiento de la infraestructura (Cost of ownership). El estudio proveerá un inventario de los componentes de la infraestructura como lo son: equipos y facilidades, estado operacional, vulnerabilidades técnicas y energéticas, estados y costos de mantenimiento y licenciamiento. Además, identificará los recursos humanos y económicos dedicados a la operación de la infraestructura, mediante la identificación de procedimientos y políticas que rigen la operación de los sistemas.⁶⁵

Al momento de este escrito, a mediados del año 2019, el Departamento de Educación de Puerto Rico tiene su sede en San Juan, Puerto Rico. Las Oficinas Regionales Educativas del Departamento de Educación de Puerto Rico son seis, a saber: San Juan, Bayamón, Ponce, Caguas, Humacao, Arecibo y Mayagüez, según se indica en el Directorio Comprensivo de Escuelas Públicas, Puerto Rico 2018.⁶⁶ Este directorio contiene información sobre las escuelas públicas en Puerto Rico, como las características básicas de las escuelas: nombre de la escuela, código único, distrito, dirección, coordenadas geoespaciales, nivel y grados. Además, este directorio contiene datos sobre matrícula, aprovechamiento académico (resultados META-PR) y nivel de pobreza de los estudiantes. Otro aspecto que presenta el Directorio es información sobre los posibles cambios de las escuelas luego de los procesos de consolidación hasta el 13 de junio de 2018.⁶⁷

Como bien se reconoció al inicio de este artículo, el Departamento de Educación se encuentra en constantes cambios administrativos y enfrenta querellas, escándalos y problemáticas. Entre estas problemáticas está el

⁶⁵*Id.* § 9809d.

⁶⁶Directorio Comprensivo de Escuelas Públicas, Puerto Rico 2018, Portal de Interconexión de Datos Abiertos de Puerto Rico (Actualizado 15 de febrero de 2019), <https://data.pr.gov/Educacion/Directorio-Comprensivo-de-Escuelas-P-blicas-Puerto/gb92-58gc>.

⁶⁷*Id.*

masivo cierre de 255 escuelas durante el año 2018, que comenzó bajo la administración de la ex secretaria de educación Julia Keleher, las vacantes docentes y las nuevas legislaciones relacionadas al sistema de retiro de los maestros. Dentro de todas las posibles áreas del Departamento de Educación en las que se podrían proponer alternativas para que el sistema de educación sea más eficiente y cumpla con los objetivos legales, morales y sociales que se le han delegado, el enfoque de este escrito es el programa de inglés. Las siguientes páginas discuten las consecuencias que enfrentan los egresados del sistema de educación pública cuando son admitidos a escuelas graduadas que exigen el dominio de un nivel de inglés que no desarrollaron los estudiantes en sus doce años de educación dirigida por el Departamento de Educación de Puerto Rico.

A. Crisis administrativa en el Departamento de Educación

Al señalar las áreas en las que el Departamento de Educación necesita enfocar y dirigir sus esfuerzos para lograr un sistema público de educación eficiente, se deben evaluar también sus procesos administrativos, pues en estos procesos se determinan detalles que repercuten en los salones de clases. Lamentablemente, la administración del Departamento de Educación sufre las consecuencias de la mala administración de fondos públicos, así como también las acusaciones y sentencias de culpabilidad de sus funcionarios más altos, como ex secretarios de educación, por delitos de fraude, extorsión, conspiración, entre otros.

Este fue el caso del ex secretario de educación Víctor Fajardo, quien ocupó el cargo de Secretario desde el año 1994 al 2000 bajo la plataforma de gobierno del ex gobernador Pedro Rosselló González. Víctor Fajardo fue acusado y sentenciado culpable por los delitos de corrupción, conspiración, entre otros. En total, se estima que el fraude cometido por Fajardo ascendió a \$4.3 millones de dólares de fondos federales que fue-

ron desviados, es decir, \$4.3 millones que nunca llegaron al salón de clases.

Fajardo logró identificar a contratistas de Educación que estuvieran dispuestos a hacer donaciones políticas. Los contratistas pagaron en sobornos un 10% del total de la suma del contrato que se le fuera a otorgar. Estos pagos adicionales fueron desviados mediante corporaciones fantasmas manejadas por familiares de Fajardo. Es decir, bajo su control, corporaciones como RV Research y la firma National Consulting Group sirvieron como frentes para esconder el dinero federal. El dinero de los pagos de los contratistas se hizo en efectivo o mediante pagos a facturas emitidas al PNP, pero la mayoría cayó en los bolsillos de los acusados.⁶⁸

Este esquema de corrupción en la administración del Departamento de Educación de Puerto Rico documenta y evidencia que una gran cantidad de dinero destinado a fortalecer e implementar nuevas tecnologías y materiales en las escuelas públicas del país, los cuales nunca llegaron a ser utilizado para el fin destinado. Estas situaciones de corrupción en la política y administración pública puertorriqueña tienen un efecto directo en las salas de clases de las escuelas públicas. Resulta inevitable imaginar cuántos avances y programas para fortalecer la educación se pudieron haber implementado con la suma de \$4.3 millones de dólares.

Sobre el manejo y auditoría del uso de fondos federales por el Departamento de Educación, se estableció una estructura compuesta de una división y dos unidades de monitoría, ubicadas en la Secretaría Auxiliar de Asuntos Federales y en las distintas regiones educativas. Además, se estableció una tercera unidad que trabaja bajo la supervisión de la Secretaría Auxiliar de Finanzas del Departamento de Educación.

⁶⁸Yaritza Santiago Caraballo, Duro golpe al país los crímenes de Víctor Fajardo, *El Nuevo Día*, 22 de septiembre de 2013, <https://www.elnuevodia.com/noticias/locales/nota/durogolpealpaisloscrimenesdevictorfajardo-1601748/>.

Estas áreas de monitorías son las siguientes: División de Monitoría Federal de la Secretaría de Asuntos Federales, Unidad de Monitoría de Cumplimiento, Unidad de Monitoría Regional y Unidad de Monitoría Fiscal de la Secretaría Auxiliar de Finanzas. Todo el personal que labora en estas unidades está autorizado a tener acceso amplio a toda la documentación relacionada a los programas federales administrados por la Secretaría Auxiliar de Asuntos Federales (SAAF). La División y las tres unidades de monitoría dirigirán sus esfuerzos a monitorear la implementación de programas federales administrados por la SAAF, incluidos los proyectos subvencionados con fondos federales en todos los niveles del Departamento de Educación de Puerto Rico (nivel central, regiones educativas, distritos escolares y escuelas). Las monitorías incluyen el cumplimiento de los programas, planes de trabajo, proyectos, distritos escolares y escuelas en el área fiscal y programática. Estas se realizarán anualmente o en caso que se determine un evento o situación en particular.⁶⁹

Desafortunadamente, estos esfuerzos de monitoría no han logrado disuadir ni erradicar de la administración de educación los actos de fraude y corrupción. Esto quedó demostrado con la reciente acusación a la ex secretaria del Departamento de Educación Julia Keleher. Sobre este particular, un jurado federal acusó por conspiración para cometer *fraude, robo, fraude electrónico, lavado de dinero y conspiración para lavado de dinero* a Julia Keleher, Ángela Ávila y Alberto Velázquez Piñol.⁷⁰

La acusación indica que el propósito de la conspiración era dirigir contratos entre el Departamento de Educación y la firma Colón & Ponce, Inc. Esto se logró a través de un proceso corrupto de subasta en el que a Colón & Ponce se le proveyó con una ventaja basada en parte en la relación cercana entre Julia Beatrice Keleher, Glenda Ponce Mendoza y Mayra Ponce Mendoza.

⁶⁹ Departamento de Educación de Puerto Rico, Compendio de Políticas del Departamento de Educación, Serie B-400: Asuntos Federales, https://www.de.pr.gov/wp-content/uploads/2017/08/SERIE_B_400.pdf (última visita 12 junio 2019).

⁷⁰ Alex Figueroa Cancel, Acusan a Julia Keleher y Ángela Ávila por conspirar para cometer fraude y lavado de dinero, *El Nuevo Día*, 10 de julio de 2019, <https://www.elnuevodia.com/noticias/locales/nota/acusana-juliakeleheryangelaavilaporconspirarparacometerfraudeylavado-dinero-2504506/> (énfasis suplido).

Como parte de la conspiración, según el pliego, mientras trabajaba en el Departamento de Educación como asistente especial para la entonces secretaria Keleher, Glenda Ponce Mendoza asistió a la firma Colón & Ponce Inc. para que asegurara un contrato con la agencia. Luego, el 29 de marzo de 2017, Mayra Ponce Mendoza sometió una propuesta a Educación para servicios a ser rendidos por Colón & Ponce Inc., todo por correo electrónico, a su hermana, Glenda Ponce Mendoza. Después de recibir la propuesta, Keleher “instruyó a los empleados del PR DOE (Departamento de Educación de Puerto Rico, por sus siglas en inglés) a aprobar el contrato a Colón & Ponce”, lee la acusación. Las regulaciones del PR DOE requieren un proceso de selección, que se conoce como Solicitud de Propuestas (RFP) para conceder un contrato por servicios involucrados a la propuesta de Colón & Ponce sometida por el PR DOE”, agrega la acusación. Aunque (la oficina de) Asuntos Federales del PR DOE no solicitó servicios como los ofrecidos Colón & Ponce, al ‘Individuo B’, que era director de Asuntos Federales, fue instruido por Keleher a aprobar ese contrato a Colón & Ponce”, añade.⁷¹

La acusación de la Ex Secretaria del Departamento de Educación de Puerto Rico reafirma la necesidad de reformar el sistema de educación para que se realicen los servicios para los cuales se han asignado millones de dólares. Además, una reforma al sistema de educación es necesaria para que los estudiantes se beneficien de forma directa y equitativa de servicios, materiales y actividades que fortalezcan sus destrezas y competencias y egresen de la escuela pública preparados para la vida universitaria y el campo laboral. Por supuesto, una sana administración de los fondos públicos que administra el Departamento de Educación podría reforzar el aprendizaje del inglés que, al momento, es deficiente en las escuelas públicas de Puerto Rico.

IV. ACTUAL PROGRAMA DE INGLÉS DEL DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN DE PUERTO RICO

El Departamento de Educación de Puerto Rico tiene establecidos una serie de reglamentos que disponen los procedimientos a seguir ante la

⁷¹*Id.*

agencia para querellas y reclamaciones. Los reglamentos también disponen el contenido de los cursos y programas que se ofrecen en las escuelas primarias y secundarias,⁷² los cuales se encuentran en documentos oficiales denominados currículos. Respecto al currículo del Programa de Inglés, está vigente el currículo con la codificación A- 405 correspondiente a la política pública sobre el contenido curricular del programa de inglés para todas las escuelas públicas primarias y secundarias.⁷² El esquema de currículos persigue que la educación que se ofrece en cada una de las escuelas públicas de Puerto Rico sea uniforme. Esto con el propósito de alcanzar el objetivo de que la educación que recibe cada estudiante cumpla con los estándares y expectativas de aprendizaje para cada grado y materia respectivamente. Los currículos requieren acciones afirmativas del Departamento de Educación para ser revisados periódicamente de manera que éstos respondan a los avances tecnológicos y sociales. También la revisión de los currículos permite que los egresados del sistema de educación pública tengan oportunidades reales de continuar estudios universitarios e incluso estudios graduados, para los cuales el dominio del inglés es un requisito fundamental.

La política pública del Departamento de Educación sobre el contenido curricular del programa de inglés para todas las escuelas públicas primarias y secundarias menciona bajo los principios básicos del programa que:

Es fundamental que el estudiante aprenda los conceptos del idioma con profundidad para que pueda aplicar apropiadamente sus conocimientos del segundo idioma. Por tal razón, la planificación de las lecciones debe desarrollarse usando el Marco Curricular del Programa de Inglés, los Estándares de Contenido y Expectativas por Grado, los Mapas Curriculares de inglés, las cartas circulares del Pro-

⁷²Departamento de Educación de Puerto Rico, Compendio de Políticas del Departamento de Educación, Serie A-405: Currículo de Inglés, https://www.de.pr.gov/wp-content/uploads/2017/08/SERIE_A_400.pdf (última visita 12 junio 2019).

grama y la de planificación del proceso de aprendizaje vigente. A continuación, se presentan los principios básicos del programa de inglés....⁷³

El énfasis del programa de inglés del Departamento es “[d]esarrollar estudiantes competentes en la comunicación, que se desempeñen eficazmente en su entorno sociocultural, mediante el uso del idioma”.⁷⁴ Este enfoque, a su vez, se subdivide en las competencias específicas necesarias que deben desarrollar los estudiantes para desenvolverse exitosamente en un segundo idioma. En este aspecto, se divide la enseñanza del inglés en tres categorías principales: forma, contenido y uso.

Cuando nos referimos a la forma del lenguaje, incluye: sintaxis, morfología y fonología. Estos componentes conectan los sonidos o símbolos en un orden determinado. El contenido, por su parte, comprende el significado o la semántica. El uso determina la pragmática y constituye la codificación de las ideas (semántica)- Al utilizar un símbolo, un sonido o una palabra, se presenta un suceso: un objeto o una relación.⁷⁵

La técnica de evaluación basada en el *assessment* del proceso de aprendizaje se emplea para hacer constar que los resultados del programa de inglés cumplen con los estándares y expectativas del Departamento, entre las cuales está el desarrollo de las destrezas para desenvolverse en la vida cotidiana con el uso correcto del idioma inglés. La recopilación de los datos completos se realiza utilizando instrumentos de *assessment*, tales como: fichas anecdóticas, observación informal, pre y post-pruebas,

⁷³*Id.* (enfatisando que los principios básicos del programa de inglés son: (1)La instrucción provee un aprendizaje positivo en un ambiente adecuado para que el estudiante pueda adquirir el lenguaje elegido (Krashen's Affective Filter); (2)La instrucción reta al estudiante en sus habilidades intelectuales y le guía al desarrollo del segundo idioma (ESL) en su zona próxima de desarrollo (Vygotsky's Zone of Proximal Development) para lograr su máximo potencial; (3) La instrucción utiliza materiales auténticos y desarrolla actividades y enfoques dirigidos a las inteligencias múltiples (Gardner, H.), los estilos de aprendizaje (Oxford, R.) y las estrategias educativas (Tomlinson's Differentiated Instruction; (4) La capacidad para la adquisición del segundo idioma requiere que los estudiantes sean proficientes en su idioma nativo (Krashen's Input Hypothesis); (5) La instrucción está basada en la investigación científica del proceso de avalúo, evaluación y medición).

⁷⁴*Id.*

⁷⁵*Id.*

pruebas estandarizadas, hojas de cotejo, tareas de desempeño, perfil de progreso, autoevaluación, diario reflexivo, portafolio, rúbricas y otros.⁷⁶ De acuerdo al desempeño de los estudiantes en los instrumentos de *assessment* utilizados en los procesos de evaluación, los maestros adjudican una calificación en una escala de A (100-90), B (89-80), C (79-70), D (69-60) y F (59 o menos). Los estudiantes que logren una calificación entre A, B y C aprueban el curso y pueden continuar hacia los próximos niveles de educación (subir de grado). Por otra parte, los estudiantes que obtienen una calificación de D o F no aprueban y deben repetir el grado o la materia.

A. Pruebas del Sistema Medición y Evaluación para la Transformación Académica (META-PR)

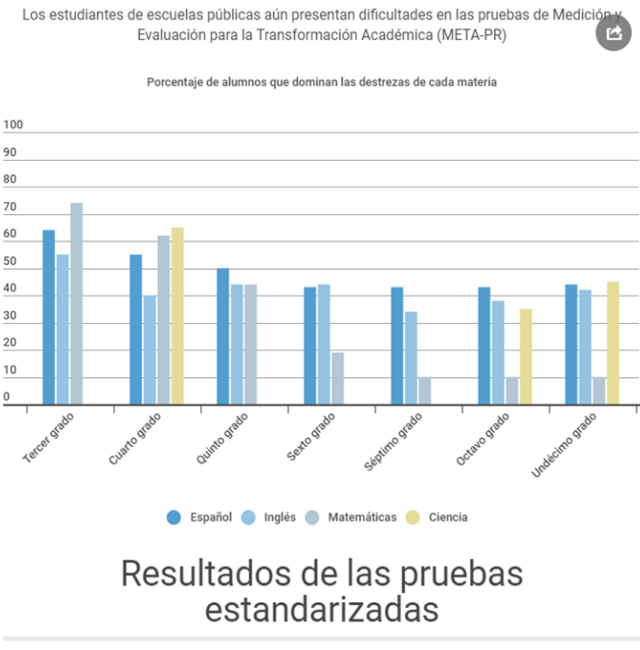
La evaluación del aprovechamiento académico de los estudiantes en el sistema público de enseñanza de Puerto Rico es un aspecto muy importante para tomar decisiones de reestructuración de currículos, métodos y filosofías de educación, así como también de la designación de fondos públicos. Recientemente, bajo la administración de la ex secretaria de educación Julia Keleher, se implementó el sistema de *Medición y Evaluación para la Transformación Académica* (META-PR). Entre los argumentos que utilizó la Ex Secretaria de Educación para justificar este nuevo sistema de evaluación está que las pruebas META-PR miden el aprovechamiento del estudiante. Según Keleher, sin estas pruebas no se tendría un marco de comparación con los demás sistemas educativos públicos de Estados Unidos y del mundo. Además, la Ex Secretaria afirmó que su aspiración corresponde a que cataloguen a Puerto Rico como uno de los mejores sistemas educativos en el mundo.⁷⁷

⁷⁶*Id.*

⁷⁷Las pruebas ‘META’ son la manera de comenzar el camino al éxito!”, afirma la Secretaria de Educación, 11 de abril de 2017, <https://www.de.pr.gov/noticias/las-pruebas-meta-son-la-manera-de-comenzar-el-camino-al-exito-afirma-la-secretaria-de-educacion/>.

[L]a Dra. Keleher indica que las pruebas META están alineadas con los estándares y está de acuerdo con que debe mejorarse la implementación de la misma. El Departamento de Educación utiliza fondos públicos (estatales y federales) y, por lo tanto, debe rendirle cuentas a Puerto Rico y al gobierno federal. Además, a la Isla se le aplica este requisito como se hace con cualquier otra agencia de educación en Estados Unidos.⁷⁸

GRÁFICA 1. PORCENTAJE DE ALUMNOS QUE DOMINAN LAS DESTREZAS DE CADA MATERIA



A pesar de que los resultados de las pruebas META-PR no demuestran altos porcentajes de aprovechamiento académico en las materias principales, como inglés, español y matemáticas, la Ex Secretaria afirmó que las pruebas META-PR miden el aprovechamiento académico

⁷⁸*Id.*

de los estudiantes del sistema público de la Isla y ofrecen importantes datos que repercuten en los estándares de enseñanza que se pretenden mejorar significativamente.

Más de la mitad de los estudiantes de escuelas públicas que tomaron este año las pruebas estandarizadas de Medición y Evaluación para la Transformación Académica (META-PR) no dominan las destrezas requeridas en las materias de español, inglés, matemáticas y ciencia, un dato que será la zapata para diseñar la agenda académica del sistema público de ahora en adelante.⁷⁹

B. Leyes Federales vigentes y aplicables a Puerto Rico en materia de educación

Según discutido anteriormente en este escrito, debido a la condición política actual del Estado Libre Asociado de Puerto Rico y su relación con Estados Unidos, en Puerto Rico son de aplicación ciertas leyes federales. Este es el caso del *Elementary and Secondary Education Act* de 1965 (ESEA),⁸⁰ una ley federal de aplicación a Puerto Rico que fue enmendada por el *Every Student Succeeds Act* (ESSA) en el año 2015.⁸¹ Esta disposición federal es la ley principal sobre educación pública en Estados Unidos y cubre desde el primer grado hasta el duodécimo grado. Entre las disposiciones más relevantes del ESSA está el asegurar una educación de calidad para cada estudiante de las escuelas públicas de la nación norteamericana.⁸² La aplicación de las disposiciones de esta ley varía dependiendo del estado que se trate ya que a los estados se les reconoce un mayor grado de libertad en aspectos de educación en las escuelas públicas. Dentro de las libertades que tienen los estados en materia de educación están las formas de reportar el rendimiento de los estudiantes,

⁷⁹*Id.*

⁸⁰Elementary and Secondary School Act de 1965, P. L. No. 89-10 (reautorizada en el 2015).

⁸¹Every Student Succeeds Act, 20 U.S.C. §§ 6301-7981 (2015).

⁸²Andrew M.I. Lee, *Ley Cada Estudiante Triunfa (ESSA): Lo que necesita saber, Understood*, <https://www.understood.org/es-mx/school-learning/your-childs-rights/basics-about-childs-rights/every-student-succeeds-act-essa-what-you-need-to-know> (última visita 12 mayo 2020).

incluyendo el rendimiento de los estudiantes en desventaja. Cuando se refiere a los estudiantes desventajados, el *ESSA* reconoce que algunos estudiantes pueden pertenecer a uno de cuatro grupos principales: Estudiantes en situación de pobreza, minorías, estudiantes que reciben educación especial, y estudiantes que hablan y entienden poco o nada el idioma inglés.⁸³ En resumen, según el *ESSA*, los estados son los que deciden sobre los planes de educación para sus escuelas dentro del marco proporcionado por el Gobierno Federal.

Como requisito para cumplir con las disposiciones del *ESSA*, los estados deben ejecutar los componentes de los planes educativos que diseñen. Los planes educativos deben incluir una descripción de lo siguiente: estándares académicos, evaluación anual, responsabilidad de la escuela, metas de logro académico, planes para apoyar y mejorar las escuelas con problemas, y reportes de calificaciones estatales y locales.⁸⁴ Referente a la aplicación de las exigencias federales en materia de educación para la población que pertenece al programa de educación especial, se utiliza el *Individuals with Disabilities Education Act* (IDEA).⁸⁵

El andamiaje del Departamento de Educación de Estados Unidos tiene como objetivo asegurar que los estudiantes aprendices del inglés participen de forma significativa y equitativa en los programas educativos. Este Departamento, junto al Departamento de Justicia de Estados Unidos, publicó una guía conjunta para recordar a las agencias estatales de educación, a los distritos escolares públicos y a las escuelas públicas, su obligación legal de garantizar que los estudiantes aprendices del inglés puedan participar de forma significativa y equitativa en los programas educativos.⁸⁶ La guía evidencia cómo Estados Unidos ha reconoce que en sus

⁸³*Id.*

⁸⁴*Id.*

⁸⁵Individuals with Disabilities Education Act, 20 U.S.C. §§ 1400-1482 (1990).

⁸⁶División de Derechos Civiles del Dpto. de Justicia y Oficina para Derechos Civiles del Dpto. de Educación de EE. UU., Guía para Asegurar que los estudiantes aprendices del inglés participen de

escuelas públicas la diversidad en la comunidad estudiantil abarca el dominio del idioma inglés por parte de los estudiantes y de sus familias. El reconocimiento de las características de los estudiantes y de sus entornos familiares ha favorecido que el sistema de educación estadounidense pueda integrar a sectores latinos, franceses o asiáticos en la educación pública, cuyo sistema de enseñanza se lleva a cabo en el idioma inglés.

C. Aplicación del Every Student Succeeds Act (ESSA) en Puerto Rico

La Ley de Reforma Educativa de Puerto Rico de 2018 acoge los principios del *Every Student Succeeds Act* (ESSA) y es la ley más reciente con que cuenta Puerto Rico en materia de educación.⁸⁷ En su exposición de motivos, la Ley de Reforma Educativa reconoce el rango constitucional del derecho a la educación para los puertorriqueños y puertorriqueñas, el cual está reconocido en la Carta de Derechos de la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico. Además, esta ley vincula fuentes del derecho internacional como base filosófica para el derecho a la educación. Entre las fuentes de derecho internacional mencionadas en la Ley de Reforma está la Declaración Universal de Derechos Humanos, cuyo Artículo 26 establece que:

1. Toda persona tiene derecho a la educación. La educación debe ser gratuita, al menos en lo concerniente a la instrucción elemental y fundamental. La instrucción elemental será obligatoria. La instrucción técnica y profesional habrá de ser generalizada; el acceso a los estudios superiores será igual para todos, en función de los méritos respectivos.
2. La educación tendrá por objeto el pleno desarrollo de la personalidad humana y el fortalecimiento del respeto a los derechos humanos y a las libertades fundamentales; favorecerá la comprensión, la tolerancia y la amistad entre todas las naciones y todos los grupos étnicos o religiosos; y promoverá el desarrollo de las actividades

forma significativa y equitativa en programas educativos (2015), <https://www2.ed.gov/about/offices/list/ocr/docs/dcl-factsheet-el-students-201501-sp.pdf>.

⁸⁷Ley de Reforma Educativa de Puerto Rico, Ley Núm. 85-2018, 3 LPRA § 9801b (2018).

de las Naciones Unidas para el mantenimiento de la paz.

3. Los padres tendrán derecho preferente a escoger el tipo de educación que habrá de darse a sus hijos.⁸⁸

Debido a que la Ley de Reforma Educativa de 2018 es la legislación vigente en el estado de derecho en Puerto Rico, la brecha a la que se hace referencia en este escrito corresponde a la política pública y a los motivos expuestos por la Asamblea Legislativa para aprobar esta ley.

El derecho fundamental a la educación trasciende los factores de enseñanza y aprendizaje e incide sobre otros derechos de igual naturaleza tales como la vida, libertad y propiedad. Además, dota a los seres humanos de destrezas imprescindibles para una mejor calidad de vida, acceso a recursos y oportunidades laborales. La educación es la piedra angular de nuestra sociedad y un factor vital en el desarrollo del ser humano como futuro ciudadano. Su enfoque está dirigido a proveer el conocimiento y las destrezas necesarias para que el estudiante adquiera las herramientas y capacidades que le permitan atender las exigencias de un mundo cambiante y en constante evolución.⁸⁹

Entre las disposiciones más relevantes de la ley sobre la educación del idioma inglés en las escuelas públicas de Puerto Rico, se encuentra fomentar el bilingüismo, entiéndase el dominio de los idiomas español e inglés. Según dispone la ley en el *Artículo 1.02.- Declaración de Política Pública*, el objetivo del sistema de educación es graduar a estudiantes bilingües: “(3) El dominio de la comunicación oral y escrita en español e inglés para tener estudiantes verdaderamente bilingües. Además, el desarrollo de otros idiomas cuyo dominio se prevé como esencial en un futuro próximo”.⁹⁰

Las disposiciones de la Ley de Reforma Educativa son aplicables al sistema de educación pública de Puerto Rico, el cual se compone, se-

⁸⁸Exposición de motivos, Ley de Reforma Educativa de Puerto Rico, Ley Núm. 85 de 29 de marzo de 2018, 2018 LPR 85 (citando G.A. Res. 217 (III) A, Declaración Universal de Derechos Humanos (10 dic. 1948).

⁸⁹*Id.*

⁹⁰3 LPRA § 9801a.

gún indica la propia ley, de todas aquellas escuelas provistas por el Estado en cumplimiento con el Artículo II, Sección 5, de la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico. Estas escuelas del Estado están dirigidas a los estudiantes hasta culminar estudios de escuela superior, salvo aquellos estudiantes de Educación Especial cuya extensión en sus estudios se regula con otras leyes específicas.⁹¹ Este campo de aplicación de la ley es muy importante frente al auge de escuelas privadas que no forman parte del sistema público de educación y, por lo tanto, no están obligadas a seguir estas disposiciones.

El futuro de los estudiantes que se gradúan de las escuelas públicas del país se compone de varias opciones. Algunas de estas opciones son pasar directamente a formar parte de la fuerza laboral del país, tomar un descanso y tiempo para deliberar lo que quieren hacer en su vida adulta, emigrar a Estados Unidos para trabajar o estudiar, o solicitar admisión a alguna de las universidades públicas o privadas de Puerto Rico, las cuales actualmente cuentan con más de una veintena de centros universitarios.⁹² En cualquiera de estas opciones por las que pueden optar los jóvenes puertorriqueños, el pleno desarrollo de las capacidades sociales y académicas es fundamental para desenvolverse con éxito tanto en el campo laboral como en el académico. Entre estas capacidades se destaca el dominio del idioma y, en el caso particular de los puertorriqueños, el dominio de los idiomas español e inglés. A este aspecto se le añade el hecho de que las universidades en Puerto Rico deben estar acreditadas por la agencia *Middle States Commission on Higher Education* (MSCHE).⁹³ Esta agencia está encargada de la acreditación de las universidades y colegios que otorgan grados académicos en los estados de la región central

⁹¹*Id.* § 9801b.

⁹²Véase lista completa de centros universitarios en Universidades en Puerto Rico: Universidades Privadas y Públicas de Puerto Rico ordenadas por Distrito, Alttillo.com, https://www.alttillo.com/universidades/universidades_puertorico.asp (última visita 1 julio 2019).

⁹³Middle States Commission on Higher Education, <https://www.msche.org/> (última visita marzo 2019).

de Estados Unidos, incluyendo a Puerto Rico y otras localidades internacionales. Por esta razón, las disposiciones de la Ley de Reforma Educativa de Puerto Rico del 2018 promueven una educación bilingüe de calidad como un derecho de los estudiantes. En específico, el Subcapítulo IX. Estudiantes, Artículo 9.01.- Derechos de los estudiantes, dispone lo siguiente:

(e) Recibir una educación bilingüe, en la cual se le enseñe a comunicarse con fluidez en al menos los dos idiomas oficiales de Puerto Rico, el inglés y el español. Los estudiantes que sean aprendices de español como segundo idioma o inmigrantes recibirán los acomodos inherentes a este tipo de aprendizaje de acuerdo a su nivel de comunicación de las lenguas oficiales. Lo anterior no debe interpretarse en ninguna manera como una limitación para las escuelas especializadas en idiomas.⁹⁴

La educación bilingüe representa para la sociedad puertorriqueña un sinnúmero de oportunidades socio morales, socioeconómicas y culturales que la convivencia diaria reclama a gritos. Además, la educación bilingüe provee la posibilidad de que el país cuente con puertorriqueños profesionales en el campo de la salud, tecnología, educación, derecho, seguridad, y muchas otras áreas en las cuales actualmente no hay profesionales o su disponibilidad en la Isla es limitada. El proceso para lograr el desarrollo de estos profesionales que tanto se necesitan, y que el país merece, requiere que los estudiantes se gradúen de las escuelas públicas preparados para ser exitosos en sus vidas académicas universitarias a nivel sub-graduado y graduado, dentro y fuera de la Isla.

Sin duda alguna, los puertorriqueños y puertorriqueñas cuentan con el potencial para sobresalir en la comunidad académica internacional, según ya se ha demostrado en varias ocasiones. Ejemplo de ello son los doctores y profesores boricuas en el Recinto de Ciencias Médicas de la

⁹⁴3 LPRA § 9809.

Universidad de Puerto Rico, Jorge R. Miranda Massari y Michael J. González, quienes en el año 2016 hicieron historia al convertirse en los primeros latinos en ser incluidos en el Salón de la Fama de la Sociedad Internacional de Medicina Ortomolecular durante la 45ª Conferencia Internacional de Medicina Ortomolecular.⁹⁵ Otro logro académico importante es el grado académico de la Sra. Marvi Matos, quien es fruto del sistema público de enseñanza de Puerto Rico y es egresada del programa de bachillerato en Ingeniería Química de la Universidad de Puerto Rico, Recinto de Mayagüez. Matos participó en varios internados en Estados Unidos y trabaja en la empresa *Boeing*, ubicada en Seattle, Washington. *Boeing* es la empresa más grande en la industria aeroespacial pues emplea 165,000 personas en 65 países. Matos es la Directora de Tecnologías Químicas, Metales y Cerámicas en *Boeing* y supervisa a unas 450 personas en cinco estados.⁹⁶

Siguiendo la línea de los profesionales que se quedan trabajando en la Isla, la Dra. Ana Helvia Quintero estudió un bachillerato en Matemáticas y Filosofía en la Universidad de Puerto Rico, Recinto de Río Piedras, y una maestría en Matemáticas Puras en la Universidad de California, Berkeley. Quintero regresó a Puerto Rico luego de culminar sus estudios de maestría para trabajar como educadora a nivel universitario. Esta experiencia la llevó a reconocer que las matemáticas eran un reto para sus estudiantes ya que muchos llegaban a la universidad con serias deficiencias en esta materia. Por esta razón, Quintero decidió realizar estudios docto-

⁹⁵Científicos boricuas hacen historia en el Salón de la Fama, Universidad de Puerto Rico, <https://www.upr.edu/cientificos-boricuas-hacen-historia-en-el-salon-de-la-fama/> (última visita 4 julio 2019).

⁹⁶Josefina Barceló Jiménez, Boricuas exitosas en carreras STEM, Primera Hora, 7 de marzo de 2017, <https://www.primerahora.com/estilos-de-vida/mujer/nota/boricuasexitosasencarrerasstem-1210422/> (explicando que Marvi Matos es ingeniería química y fruto del sistema público de educación en Puerto Rico. Estudió en planteles de Jayuya y completó la escuela superior en CROEM. Hizo un bachillerato en Ingeniería Química en la UPR, Mayagüez, y participó en varios internados en Estados Unidos. Con 37 años es mentora de cientos de estudiantes que estudian carreras relacionadas a STEM. Una de sus metas es inspirar a ingenieros, científicos y otros profesionales boricuas radicados fuera de Puerto Rico para que junto a las empresas donde laboran, colaboren con las escuelas de donde se graduaron en la Isla).

rales en Educación y Aprendizaje de Matemáticas en el Massachusetts Institute of Technology (MIT).⁹⁷

V. ESCUELAS GRADUADAS Y EL REQUISITO DEL DOMINIO DEL INGLÉS

Cuando los estudiantes que egresan de las escuelas públicas del país son admitidos a las universidades públicas y privadas, su mayor reto es superar los prejuicios sociales, la carga económica que conlleva ser estudiante universitario y enfrentar sus deficiencias en el inglés. Una característica que puede catalogarse como una ventaja para los egresados de las escuelas públicas es que las universidades ofrecen exámenes de admisión que determinan el nivel de inglés de los estudiantes de nuevo ingreso y, basado en los resultados de estos exámenes, matriculan a los estudiantes en cursos de inglés básico, intermedio o avanzado.⁹⁸ Sin embargo, estar matriculado en algún curso de inglés básico no significa de por sí que el reto del inglés a nivel universitario será más sencillo para los estudiantes. Además, pertenecer a un grupo de inglés básico universitario lanza a los estudiantes hacia un grupo académicamente marginado y señalado por los compañeros universitarios que provienen de familias con nivel adquisitivo mayor y que han tenido el privilegio de estudiar en colegios privados, cuya educación es principalmente en inglés. Los colegios privados principales de la Isla, cuya matrícula pertenece a sectores económicamente privilegiados, fundamentan su educación en las ciencias, tecnología y el bilingüismo. Este es el caso, por ejemplo, del Colegio Marista-Guaynabo,⁹⁹ el Colegio San Ignacio de Loyola¹⁰⁰ y la Academia María

⁹⁷*Id.* (explican que Ana Helvia Quintero, tras completar su doctorado, no se ha detenido en los casi 45 años que lleva como catedrática en el Departamento de Matemáticas de la UPR, Río Piedras. Se ha dedicado a la modernización de la enseñanza de las matemáticas desde diferentes plataformas, para que esta sea una con sentido para el estudiante).

⁹⁸Catálogo de cursos Inter Metro.

⁹⁹Colegio Marista-Guaynabo, <http://www.maristasguaynabo.org/portal/> (última visita marzo 2019).

¹⁰⁰Colegio San Ignacio de Loyola, <https://www.sanignacio.pr/sobre-csi> (última visita marzo 2019).

Reina.¹⁰¹ Por otro lado, el Departamento de Educación de Puerto Rico tiene escuelas *bilingües* que se asemejan al proceso educativo de los colegios privados pues sus estudiantes se gradúan con dominio del idioma inglés.

Las diferencias sociales y de preparación académica previo a la universidad se hacen evidentes cuando hay exposiciones orales en los laboratorios de biología, química o física y, aún más, cuando los estudiantes utilizan sus computadoras en las aulas. El nivel de poder adquisitivo de éstos se conoce por lo que llevan en sus mochilas, cuando las computadoras que utilizan tienen un valor mínimo de \$1,400.00, o cuando sus teléfonos celulares son de última generación y proveen acceso a la Internet con facilidad sin necesidad de utilizar la red *Wi-Fi* de la institución. Ni hablar de ese incómodo momento en el que, al finalizar la clase de inglés, el estudiante tiene una duda sobre el trabajo que debe entregar, se acerca tímidamente al profesor para preguntar y éste requiere que realice la pregunta en inglés, lo cual es casi imposible para el estudiante. Lo anterior es solo un resumen de las experiencias casi traumáticas que experimentan los estudiantes que son producto del sistema público de educación de Puerto Rico, quienes solo alcanzan un nivel básico de inglés y llegan a la vida universitaria en la Isla.

Así transcurren los semestres en la universidad para los estudiantes que provienen de escuelas públicas; clase a clase descontando créditos para culminar un bachillerato que desde el primer día ha parecido imposible. Sus transcripciones de créditos hablan por sí solas pues solo toman las clases de inglés requeridas para poder graduarse, las cuales en muchas ocasiones tienen que repetir o aprobar con el mínimo o por la compasión del profesorado. Cuando les llega a los estudiantes el momento de plantearse cuál es el próximo paso a seguir luego de culminar sus estudios de

¹⁰¹ Academia María Reina, <https://mariareina.com> (última visita marzo 2019).

bachillerato, muchos optan por comenzar el proceso de solicitud a escuelas graduadas pues, afortunadamente, gracias a sus competencias en español, ciencias y matemáticas, sus índices académicos son de honor y, por consiguiente, tienen posibilidades de ser admitidos.

Los procesos para solicitar a escuelas graduadas contienen una avalancha de retos y responsabilidades que los estudiantes deben resolver en determinado tiempo, ignorando los retos que se avecinan posteriormente si logran ser admitidos. Entre los requisitos de admisión se encuentran el índice académico y las puntuaciones en los exámenes de admisión que evalúan el inglés, los cuales son costosos y no pueden darse el lujo de repetir. Específicamente, se evalúa el dominio del inglés para admitir estudiantes a escuelas graduadas porque la literatura a estudiar será en inglés e incluso algunas clases serán impartidas única y exclusivamente en inglés. La Facultad de Derecho Universidad Interamericana de Puerto Rico, por ejemplo, requiere “tener dominio del idioma español y ser proficientes en inglés”.¹⁰² La Escuela de Medicina del Recinto de Ciencias Médicas de la Universidad de Puerto Rico también requiere el dominio del idioma inglés e incluso su portal web oficial está redactado en inglés.¹⁰³

Algunos requisitos adicionales en las escuelas graduadas son cartas de recomendación, experiencias de internados, liderazgo, entre otros. En el proceso de solicitar admisión a la escuela graduada aparece nuevamente en las vidas académicas de los estudiantes el monstruo del inglés que nunca han logrado dominar. Como buenos puertorriqueños, los estudiantes asisten a tutorías y repasos a bajo costo, contactan algún amigo que domina bien el inglés e incluso regresan a los maestros de escuela supe-

¹⁰²Inter Derecho, <http://www.derecho.inter.edu/departament/juris-doctor/> (última visita 10 julio 2019).

¹⁰³School of Medicine, University of Puerto Rico, <https://md.rcm.upr.edu/md-program/> (última visita en julio 2019).

rior para que los preparen en el proceso de entrevistas. En un abrir y cerrar de ojos, todo un pueblo espera con ansias esa carta de admisión de la Escuela de Medicina, Escuela de Derecho, Escuela de Farmacia, entre otras escuelas graduadas. Finalmente, luego de ser admitidos, los estudiantes tienen un gran reto: sobrevivir la escuela graduada con poco dominio del inglés.

La vida en la escuela graduada es muy diferente a la vida estudiantil a nivel sub-graduado. En la escuela graduada, los estudiantes tienen un nivel de madurez académica que incita a la sana competencia que fomenta por sí misma el estudio en grupo. Particularmente, en las Facultades de Derecho, donde la asignación de lecturas de jurisprudencia y estatutos es abrumadora, los grupos de estudio son una excelente alternativa para aliviar la carga académica diaria. Característicamente, los estudiantes graduados suelen ser meticulosos a la hora de seleccionar a sus compañeros de estudio. Una vez más, las categorías excluyen a los estudiantes de bajos recursos económicos, pues los grupos de estudio suelen reunirse en restaurantes exclusivos, en sus casas privilegiadas y muy pocas veces, en la biblioteca de la escuela.

Desafortunadamente, en las Facultades de Derecho el dominio del inglés es absolutamente necesario debido a la relación política de Puerto Rico con Estados Unidos. La jurisprudencia federal está escrita en inglés, así como también las leyes federales que son aplicables a Puerto Rico. En ciertas áreas especializadas del derecho que se practican en Puerto Rico, el inglés es el idioma utilizado, al igual que en los casos atendidos en la Corte de Inmigración, el Tribunal Federal para el Distrito de Puerto Rico, la Corte de Quiebras, entre otros. Extrapolando el requisito del inglés en el campo laboral, su dominio es fundamental para que los abogados puertorriqueños que aspiran a ejercer en Estados Unidos aprueben los exámenes de reválida de los estados, los cuales se ofrecen en inglés. Por otra

parte, en el campo de la medicina, el inglés también es un requisito pues además de ser un requisito de admisión, los exámenes en la Escuela de Medicina son en inglés y como requisito para culminar el programa de estudios se requiere que los estudiantes viajen y tomen un examen práctico en Estados Unidos completamente en inglés.

En las facultades de derecho se estudia la Constitución Federal, la jurisprudencia de la Corte Suprema de Estados Unidos y las leyes aprobadas por el Congreso. Este material esencial para todo estudiante de Derecho es en inglés y es preferible llevar a cabo su discusión en inglés para no sacar de contexto el material por causa de traducciones. Esto duplica la carga académica de los estudiantes con poco dominio del inglés, quienes deben dedicar largas horas de estudio antes de llegar a clase y presenciar una conferencia que no comprenden. Este reto se hace mayor cuando los estudiantes enfrentan los cursos de Derecho Constitucional y Jurisdicción Federal. Nuevamente las transcripciones de créditos de los estudiantes hablan por sí solas.

Las limitaciones que supone el pobre dominio del inglés se reflejan en las oportunidades en el campo laboral. Desde que los estudiantes están próximos a culminar su grado de Juris Doctor, varias ofertas comienzan a recibir. Entre estas ofertas se incluyen las de importantes bufetes del área metropolitana, corporaciones multimillonarias, entre otras oportunidades que se salen de las manos de los estudiantes cuando tienen como requisito el dominio del inglés. Este es un efecto dominó de la situación política de Puerto Rico con el Gobierno de Estados Unidos. Lamentablemente, el requisito de dominar el inglés desplaza a los estudiantes de oportunidades que brindan la posibilidad de cambiar legítimamente de clase social, lugar de vivienda, entre otros. Resulta impresionante escuchar las expresiones de profesores y compañeros cuando se enteran de que algunos de los

estudiantes es producto de una escuela pública. Su expresión es de asombro y de incredulidad ante tal hazaña.

VI. ALTERNATIVAS PARA MEJORAR EL APRENDIZAJE DEL INGLÉS EN LAS ESCUELAS PÚBLICAS DE PUERTO RICO

Ante la ineficiencia del programa de inglés que por décadas ha empleado el Departamento de Educación de Puerto Rico, es imperativo proponer otros modelos y alternativas para que el sistema educativo ofrezca una educación que brinde a sus estudiantes destrezas y competencias en el idioma inglés. Los intentos para reformar el sistema educativo hacia uno completamente bilingüe no se han concretizado. Esto se debe principalmente a obstrucciones político partidistas y a que los modelos propuestos no contemplan una transición del sistema, sino una imposición abrupta que precisamente la historia demuestra que no es la mejor opción.

Un ejemplo claro de un proyecto que no logró ser implementado fue el propuesto por el ex Secretario de Educación Edward Moreno, bajo la gobernación de Luis Fortuño. Moreno propuso transformar el proceso educativo desde el aspecto del lenguaje, bajo un modelo que contemplaba que se impartieran las clases en el idioma inglés, excepto las clases de español e historia. Este plan de educación bilingüe era plenamente respaldado por el ex gobernador Fortuño, quien públicamente abogó para que se implementara el proyecto en las escuelas públicas del país. Sin embargo, el plan para crear 31 escuelas bilingües, ndió resultado positivos, toda vez que no atendió su ingrediente principal: asegurarse de reclutar a maestros debidamente preparados para enseñar el inglés como segundo

¹⁰⁴Gerardo Alvarado León, Faltan maestros bilingües, El nuevo día, 14 de junio de 2012, <https://www.elnuevodia.com/noticias/locales/nota/faltanmaestrosbilingues-1278534/>.

idioma.¹⁰⁴ Los principales aspectos de la propuesta del ex secretario de educación Moreno Alonso eran las siguientes:

El inglés sustituirá progresivamente al español como la lengua del sistema educativo público de Puerto Rico según un plan a diez años. El plan comenzará a ponerse en marcha en 31 escuelas de Puerto Rico, en las que los alumnos de edades entre 5 y 9 años cursarán todas las asignaturas en inglés, excepto las de lengua española e historia. Además, en otras 35 escuelas se empezará a impartir varias asignaturas en inglés acorde con la capacidad de los maestros. El objetivo es lograr que el programa se extienda a los 860 centros de la red pública de enseñanza en un plazo de 10 años, agregó Moreno Alonso, quien aseguró que "se trata de una demanda de los padres".¹⁰⁵

La propuesta de Moreno recibió abundantes críticas negativas provenientes de los partidos políticos opositores. Entre las críticas, hubo un argumento de que la agenda que se escondía detrás de la transformación lingüística de la educación pública hacia el inglés era estrictamente impulsar la estatidad como condición política para la Isla, transformando así la identidad nacional de los puertorriqueños, quienes tienen y reconocen como lengua vernácula el español. Moreno defendió su proyecto de educación bilingüe argumentando que el idioma inglés es fundamental para que la Isla pueda aspirar a que los estudiantes salgan del sistema de educación pública preparados para el mundo laboral y/o para continuar estudios universitarios.

[L]a mayoría de las ofertas de empleo de la isla se exige el dominio del inglés y no solo del español, y que gran parte de los programas de televisión que llegan a través de cable se ofrecen en inglés y que en las salas de cine la mayoría de las películas se proyectan en ese idioma con subtítulos.¹⁰⁶

¹⁰⁵El inglés sustituirá al español en las escuelas, Primera Hora, 8 de junio de 2012, <https://www.primerahora.com/noticias/gobierno-politica/nota/elinglessustituiraalespanolenlasescuelas-657849/>.

¹⁰⁶*Id.*

Además, los esfuerzos del Ex Secretario de Educación para reforzar el aprendizaje del inglés estaban respaldados por el ex gobernador Luis Fortuño, quien en reiteradas ocasiones anunció ante la legislatura y la prensa del país que se iban a tomar medidas para una mayor implementación del inglés en el sistema público de enseñanza. Sobre esto, Fortuño expresó lo siguiente:

[E]mpezaremos a implantar el 'abarcador' programa Generación Bilingüe con una meta bien clara: conseguir que en un plazo de 10 años todos y cada uno de los niños que se gradúen en escuela superior en Puerto Rico sean perfectamente bilingües, con pleno dominio de ambos, el español y el inglés.¹⁰⁷

Posteriormente, en el año 2017, Moreno Alonso regresó a la esfera pública y estuvo ante la consideración del Senado de Puerto Rico para ocupar el cargo de miembro de la Junta de Directores del Instituto de Cultura Puertorriqueña y miembro y presidente del Consejo de Educación. Algunos senadores, como Aníbal Torres, Rossana López, Cirilo Tirado, Miguel Pereira, Juan Dalmau y José Vargas Vidot, votaron en contra de este nombramiento. Los fundamentos para no apoyar el nombramiento de Moreno Alonso fueron sus actos como Secretario de Educación en el año 2012, según expresó el Senador Juan Dalmau:

Cómo es posible que se nombre a un puesto en la Junta de Directores del Instituto de Cultura Puertorriqueña a una persona que cuando ocupó una posición en un lugar tan sensitivo como el *Departamento de Educación*, en una evidente muestra de menosprecio a nuestro idioma, impulsó el que se sustituyera el idioma español por el idioma inglés en nuestro sistema de educación público.¹⁰⁸

¹⁰⁷*Id.*

¹⁰⁸Nombramiento revive controversia por el inglés, EsNoticia, 12 diciembre 2017, <https://esnoticiapr.com/nombramiento-revive-controversia-por-el-ingles/> (énfasis suplido).

Si Puerto Rico decide dar el paso hacia una reforma educativa que fortalezca el aprendizaje del idioma inglés, el primer paso para lograr un mejor aprovechamiento académico en la materia de inglés es reconocer el perfil de los estudiantes y sus familias. Basado en los datos del censo más reciente, en la Isla la mayoría de los puertorriqueños no dominan el idioma inglés. Además, tomando como fundamento los resultados de las pruebas que el propio Departamento de Educación administra para evaluar el sistema, está demostrado que la deficiencia de las competencias y destrezas de los estudiantes en el inglés es crasa. Por lo tanto, en Puerto Rico el sistema educativo debe hacer una pausa para preparar un plan de reestructuración que tome en cuenta la historia administrativa y educativa del Departamento de Educación. Además, este plan de reestructuración debe tener en cuenta características sociales, económicas y culturales actuales de las familias puertorriqueñas, los requisitos y destrezas que se requieren para ser admitido a las universidades, y la demanda laboral dentro y fuera de la Isla.

Una posible alternativa es comenzar a implementar un programa basado en la enseñanza del inglés como segundo idioma, reconociendo que el idioma vernáculo de la mayoría de los estudiantes que asisten a las escuelas públicas de Puerto Rico es el español. Este reconocimiento es un punto de partida vital para rediseñar el programa de inglés de forma que responda eficientemente a las necesidades, objetivos y política pública del Departamento de Educación de Puerto Rico. Reconocer que el idioma vernáculo de la mayoría de los estudiantes que se benefician de la educación pública en el país es el español, al enseñar el inglés el sistema reconoce de forma innata los retos y dificultades que conlleva a nivel cognitivo aprender un segundo lenguaje.

En muchos estados de Estados Unidos se reconoce la necesidad de abordar la enseñanza del inglés como segundo idioma. Uno de esos esta-

dos es Wisconsin, cuyas escuelas tienen un programa que se define con el objetivo de reconocer que hay distintos niveles de competencias en el idioma inglés y que ello requiere un acercamiento distinto para cada nivel.¹⁰⁹

Inglés como segundo idioma Los aprendices del idioma inglés (ELL, por sus siglas en inglés) tienen varios niveles de competencia en el idioma inglés (ELP, por sus siglas en inglés), experiencias académicas de todo tipo y una o más culturas e idiomas en el hogar. El apoyo de inglés como segundo idioma (ESL, por sus siglas en inglés) se crea para satisfacer las necesidades específicas del estudiante, las cuales se determinan teniendo en cuenta su grado académico y nivel de competencia del idioma inglés (conocido como el nivel del Departamento de Instrucción Pública). Los ejemplos que ofrecemos a continuación describen varios tipos de apoyo del programa de inglés como segundo idioma (ESL). Descripción del programa: Instrucción en el salón de clase de educación general con apoyo en el primer idioma y en inglés como segundo idioma Se ofrece este tipo de servicio a los estudiantes que son aprendices del idioma inglés en todos los grados académicos y quienes están en diferentes niveles del desarrollo del idioma inglés.¹¹⁰

Este enfoque acompaña al estudiante hasta que termina sus grados de escuela superior, lo que promueve un proceso educativo con acompañamiento y supervisión directa que brinda herramientas adicionales mediante las cuales los maestros y demás profesionales de la educación pueden cerciorarse del aprovechamiento académico del inglés. Sobre este particular el modelo de Wisconsin expone lo siguiente:

Es posible que se ofrezca ayuda en áreas específicas de contenido o en áreas de instrucción, como por ejemplo lectoescritura. Este apoyo lo ofrece un maestro licenciado en inglés como Segundo idioma (ESL, por sus siglas en inglés) o un Maestro de recurso bilingüe (BRT, por sus

¹⁰⁹Inglés como segundo idioma (ESL), Madison Metropolitan School District, <https://multilingual.madison.k12.wi.us/ingles-como-segundo-idioma-esl> (última visita 29 junio 2019).

¹¹⁰*Id.*

siglas en inglés) licenciado en educación bilingüe, en colaboración con el maestro de educación general, dentro del entorno de educación general. El apoyo en el primer idioma puede ser provisto por un maestro de recurso bilingüe o un Especialista en recursos bilingües (BRS, por sus siglas en inglés). Un especialista en recursos bilingües ofrece apoyo cultural y en el primer idioma y trabaja estrechamente con las familias de los estudiantes aprendices del idioma inglés, prestando servicios como intérprete, traductor y negociador cultural. Este apoyo ayuda a los estudiantes a acceder el contenido del nivel académico, desarrollar habilidades, vocabulario y lenguaje académico para tener éxito en la escuela. Los programas de inglés como segundo idioma eficaces dan como resultado aumento en el acceso a la educación esencial y aumento en la competencia del inglés.¹¹¹

El modelo de enseñanza del inglés como segundo idioma de Wisconsin es una alternativa que Puerto Rico debe considerar por todos los beneficios que pudiera brindar tanto al sistema de educación, como al proceso educativo en los salones de clases. Este tipo de modelo aborda el aprendizaje de un segundo idioma desde el reconocimiento de la diversidad y de la necesidad de una atención más específica e incluso más individualizada y supervisada para los estudiantes.

Un factor que está directamente relacionado con el día a día en el proceso educativo es la preparación académica y pedagógica de los maestros de inglés del Departamento de Educación de Puerto Rico. Cuando un maestro está preparado para transmitir su conocimiento de forma efectiva, enriquece el proceso educativo y aumenta las probabilidades de que los estudiantes tengan un aprovechamiento académico superior. Un maestro capacitado representa una garantía del éxito del proceso educativo del estudiante. Actualmente, los requisitos para que una persona se desempeñe como maestro de inglés en el Departamento de Educación de Puerto Rico son: poseer un grado académico, haber aprobado el examen

¹¹¹ *Id.*

de Certificación de Maestros y tener su licencia de maestro vigente. El propósito de este escrito no es poner en tela de juicio la preparación académica del magisterio, sino proponer alternativas para que, desde las teorías pedagógicas, estos puedan ofrecer clases que tengan como resultado un aprovechamiento académico efectivo del idioma inglés en las escuelas públicas. Una de estas alternativas es la educación continua que puede ofrecerse a los maestros de cada una de las materias para que se mantengan a la vanguardia sobre el uso de la tecnología en el salón de clases, nuevas destrezas y maneras para desarrollarlas, nuevos métodos de evaluación, entre otros aspectos.

Otra alternativa para elevar la preparación de los maestros es la oferta de estudios graduados en educación. Afortunadamente, varias universidades en Puerto Rico tienen en su oferta académica programas de maestría en enseñanza del inglés como segundo idioma. Estos programas académicos graduados son muy específicos y dirigidos a entrenar a los maestros de inglés en cómo abordar efectivamente el aprendizaje del idioma inglés desde la realidad de los niños y niñas puertorriqueños cuyo idioma principal es el español. Esta preparación adicional y específica puede contribuir a que la dinámica en los salones de clases esté dirigida a la filosofía de aprender un segundo idioma, y no continuar perpetuando la imposición del idioma inglés pretendiendo desplazar el idioma español y creando confusión de identidad en los estudiantes del sistema público de educación. Los dos programas graduados principales sobre la enseñanza del inglés como segundo idioma son ofrecidos por la Universidad Interamericana de Puerto Rico, Recinto Metropolitano y la Universidad de Puerto Rico, Recinto de Río Piedras. En el Sistema Universitario Ana G. Méndez también ofrece un programa de maestría en enseñanza del inglés como segundo idioma, en el que se expone al maestro de inglés a las tendencias más modernas en el campo de la enseñanza de un segundo

idioma. Este programa sirve de base para que sus egresados ocupen posiciones de liderato en las escuelas públicas y privadas, en instituciones universitarias o en puestos de supervisores de inglés.¹¹²

La preparación académica especializada de maestros de inglés responde a la realidad de los estudiantes puertorriqueños y puede contribuir al aumento del aprovechamiento académico en el inglés. Para promover el acceso de los maestros a estos programas académicos, el Departamento de Educación podría destinar parte de su presupuesto para subsidiar los costos de matrícula, así como también bonificar a los maestros que estudien estas maestrías.

Por otra parte, la implementación de la tecnología como herramienta esencial en el proceso educativo es un elemento que elevaría la educación pública puertorriqueña a la vanguardia de las relaciones sociales y los procesos educativos universitarios. La técnica *Laboratorios de Idioma* contempla la tecnología individualizada como herramienta y método de aprendizaje. Un laboratorio de idiomas puede integrar el método que se desee emplear y permitir además el desarrollo de un gran número de actividades diferentes en el aula, la comunicación entre profesores y alumnos, el uso de material multimedia, entre otros aspectos, contando al mismo tiempo con las funciones de un software de control.¹¹³

La inmersión lingüística, la atención a la diversidad, el fomento del trabajo en grupo, etc. son solo algunas de las características destacadas de los Laboratorios de Idiomas. Según Juana Gil Fernández (Responsable del Laboratorio de Fonética. Consejo Superior de Investigaciones Científicas) el Laboratorio de Idiomas "permite al profesor, si así lo desea, trascender la enseñanza cotidiana de un idioma concreto para entrar de lleno en la investigación del

¹¹²Maestría en Enseñanza de Inglés como Segundo Idioma, Universidad Ana G. Méndez, <https://ut.suagm.edu/es/educacion/ma-ensenanza-ingles-segundo-idioma> (última visita en julio 2019).

¹¹³Ana Fernández-Pampillón Cesteros, ¿Qué es un laboratorio de idiomas?, Soroll Electronic, <https://www.roycan.com/es/que-es-laboratorio-idiomas.html> (última visita en julio 2019).

proceso cognitivo de adquisición y aprendizaje de lenguas extranjeras en general. . . .

Los Laboratorios de idiomas digitales, son mucho más que un instrumento para el entrenamiento discursivo y la comprensión auditiva de idiomas, son espacios para estudiar y experimentar con muestras reales de las lenguas, aprender el funcionamiento de las lenguas y ejercitarse en su uso. Por ello, se configuran utilizando tecnología avanzada multimedia y de comunicaciones y modelos de organización abiertos y flexibles para crear espacios de trabajo locales y virtuales con cualquier tipo de herramienta necesaria para el procesamiento de los materiales filológicos.¹¹⁴

Además del aspecto tecnológico del aprendizaje de un idioma, la alternativa de los laboratorios de idioma contempla la diversidad que puede encontrarse dentro de los salones de clases. Precisamente una de las deficiencias que se señalan en este escrito sobre la ejecución del Departamento de Educación de Puerto Rico en el programa de inglés es que no se toma en cuenta el trasfondo social y económico de las comunidades y de los grupos que educan los maestros de forma simultánea. Un laboratorio de idiomas crea un entorno de aprendizaje mucho más eficaz que las aulas de enseñanza tradicionales, potencia las capacidades de los alumnos y permite un alto grado de inmersión y de atención a la diversidad.¹¹⁵ La tecnología y el reconocimiento de la diversidad en el salón de clases demuestran que la inclusión de laboratorios de idiomas en el programa de inglés del Departamento de Educación es una alternativa viable que podría contribuir a combatir las deficiencias del sistema y a disminuir la brecha entre el ideal y la realidad práctica de la educación puertorriqueña.

Una última alternativa de varias que podrían proponerse para integrar al sistema educativo del país es la supervisión directa de la ejecución de los maestros en los salones de clases. La estructura administrativa actual de las

¹¹⁴*Id.*

¹¹⁵*Id.*

oficinas regionales del Departamento de Educación está liderada por superintendentes, quienes tienen como subordinados a los facilitadores por materias y a los directores escolares. Los directores escolares se encargan de supervisar a todos los maestros del plantel escolar que dirigen. Si se realiza un análisis de las funciones específicas de los funcionarios en las oficinas regionales, se puede concluir que los directores están sobrecargados por todas las tareas administrativas y organizacionales que se requieren para supervisar el funcionamiento de un plantel escolar. Mientras que, por el contrario, los funcionarios que permanecen en las oficinas regionales, tales como los superintendentes y facilitadores, no interactúan personalmente en el proceso educativo diario y se limitan a recibir informes escritos de los directores escolares.

La organización y distribución de tareas entre los funcionarios regionales debe ser objeto de una reforma que libere a los directores escolares de algunas tareas y fomente una distribución equitativa que conduzca hacia una supervisión directa de los maestros de inglés y de todas las otras materias. Actualmente, el Departamento de Educación administra su propio sistema de personal¹¹⁶ sin sujeción a la Ley Núm. 8 de 2017, según enmendada, conocida como la *Ley para la Administración y Transformación de los Recursos Humanos en el Gobierno de Puerto Rico*,¹¹⁷ ni al Artículo 14 de la Ley Núm. 66 de 2014, según enmendada, conocida como la *Ley Especial de Sostenibilidad Fiscal y Operacional del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico*.¹¹⁸

¹¹⁶Véase sobre la administración del sistema de personal del Departamento de Educación la Ley de Reforma Educativa de Puerto Rico, Ley Núm. 85-2018, 3 LPRÁ § 9803 (disponiendo lo siguiente: “No obstante, el Departamento reconocerá los derechos adquiridos por los maestros previo a la aprobación de esta Ley y adoptará sus reglamentos de personal incorporando el principio de mérito a la administración de sus recursos humanos, según definido por la Ley 8-2017, el cual comprenderá las áreas esenciales al principio de mérito y otras áreas de administración de personal contenidas en las leyes relativas al servicio público. Dicho reglamento contendrá, también, toda otra materia afín, según lo determine el Secretario”).

¹¹⁷Ley para la Administración y Transformación de los Recursos Humanos en el Gobierno de Puerto Rico, Ley Núm. 8-2017, 3 LPRÁ §§ 1469-1477e (2017).

¹¹⁸Ley Especial de Sostenibilidad Fiscal y Operacional del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, Ley Núm. 66-204, 3 LPRÁ §§ 9101-9153.

La recomendación sobre la organización y distribución de tareas entre los funcionarios regionales surge de las disposiciones de la *Ley de Reforma Educativa*, en las que se dispone que entre las funciones de los directores escolares se encuentra:

[E]l desenvolvimiento académico y administrativo de la escuela y será también el representante de ésta ante la comunidad. En el desempeño de su tarea recabará y fomentará la participación de maestros, padres, estudiantes y miembros de la comunidad, según establecido en este Artículo y de acuerdo a cualquier reglamento y/o cartas circulares que se promulgue. Además de las obligaciones que se le asignan en este Artículo y de las que se le imponen mediante reglamento, el director de escuela tendrá las siguientes funciones y deberes: (1) Planificar, organizar de manera flexible, dirigir, supervisar y evaluar toda la actividad docente de la escuela bajo su dirección. (2) Promover y mantener un clima institucional favorable al proceso educativo que ofrezca protección y seguridad a todos los miembros de la comunidad escolar. (3) Diseñar, discutir y conseguir aprobación de la Facultad y el Consejo Escolar de la organización escolar para cada año electivo. (4) Evaluar la efectividad del proceso de enseñanza y aprendizaje utilizando variedad de modalidades. (Aprovechamiento, retención, premiación).¹¹⁹

A partir del artículo antes citado se desprende que las responsabilidades y funciones de los directores escolares son demasiadas y ello provoca un cumplimiento tardío de todos sus deberes, así como también el posible incumplimiento de varias de sus labores. Resulta necesaria una reestructuración administrativa del Departamento que distribuya las labores para que todas se puedan cumplir a cabalidad y eficientemente. La *Ley de Reforma Educativa de Puerto Rico*, en el Artículo 4.01 sobre nombramientos especiales, el Superintendente Regional y el Director de Escuela, dispone que:

¹¹⁹3 LPRA § 9802i (2018).

a. *Superintendente Regional*. El Superintendente de la Oficina Regional Educativa será nombrado por y servirá a discreción del Secretario. Deberá ser ciudadano de Estados Unidos, poseer estudios graduados, y deberá contar con experiencia en educación, finanzas y administración de nivel óptimo que le capacite para la dirección de la Región Educativa. El Secretario podrá sustituir cualquiera de los tres (3) requisitos, si es una persona con experiencia probada en dirección de escuela por más de diez (10) años.

b. *Director de Escuela*. Sin perjuicio de la posición de carrera que ya ostentan algunos directores de escuela, cuyos derechos serán respetados, los nuevos directores de escuela serán nombrados por el Superintendente Regional de conformidad con las leyes y los reglamentos aplicables. El nombramiento del Director de Escuela será por el término de un (1) año y será renovado por un 55 55 término de tres (3) años adicionales, sujeto al resultado de las evaluaciones correspondientes y al desempeño de la escuela. El aspirante a Director de Escuela deberá estar cualificado, demostrar su capacidad para dirigir una escuela, contar con experiencia pedagógica y cinco (5) años o más como maestro del Sistema de Educación Pública. Su expediente se evaluará a base de su rendimiento en posiciones de similar naturaleza y se considerará su currículum, evaluaciones y referencias provistas. Aquellos aspirantes que cuenten con experiencia en el área de finanzas o en el área administrativa, recibirán una puntuación adicional. Al momento de expedirse el nombramiento, la persona designada deberá ser mayor de edad y ciudadano de Estados Unidos, además de cumplir con las cualificaciones y requisitos establecidos por esta Ley, reglas, reglamentos o normas aplicables.¹²⁰

El incumplimiento del Departamento de Educación de Puerto Rico es evidente al evaluar su función a la luz de las responsabilidades constitucionales y estatutarias que se le han delegado. Este incumplimiento requiere una acción afirmativa que reestructure por completo el modelo de enseñanza del inglés hacia un modelo que reconozca las debilidades del modelo anteriormente utilizado y las características sociodemográficas de los estudiantes y sus familias. Ya es momento de reclamar la educación merece el pueblo puertorriqueño por derecho constitucional.

¹²⁰ *Id.* § 9804.

Además, es momento de fiscalizar al Departamento de Educación en todos sus niveles jerárquicos, desde la Oficina del Secretario de Educación hasta las aulas de cada escuela en Puerto Rico. El proceso educativo requiere una integración de todos los recursos que tiene a su disposición el Departamento de Educación. De esta manera, los esfuerzos y materiales podrán reflejarse en servicios directos de capacitación a los maestros de todas las materias, dando especial énfasis a los maestros de inglés. Esto debido a que es el inglés es la materia con mayor deficiencia según los resultados de las pruebas META-PR y es la materia que obstaculiza el éxito académico universitario de los egresados del sistema público.

La meta del programa de inglés del Departamento de Educación de Puerto Rico debe ser preparar a sus estudiantes con el nivel de inglés que requieren las escuelas graduadas en la Isla y en Estados Unidos. Resulta inaceptable que luego de estudiar inglés como materia obligatoria durante la escuela elemental, intermedia y superior, los estudiantes no adquieran y no desarrollen competencias en este idioma y por lo tanto, no puedan eliminar el inglés como obstáculo en su éxito académico universitario. En conclusión, el Departamento de Educación debe reestructurar el currículo y la forma de evaluar el aprendizaje del inglés en las escuelas públicas. Esto permitirá al Departamento asegurarse que su programa de inglés verdaderamente prepara a los estudiantes puertorriqueños con excelentes destrezas conversacionales, de redacción, gramática y lectura en el inglés.

CONCLUSIONES

La brecha entre la realidad de la educación en las escuelas públicas de Puerto Rico frente al *derecho constitucional a la educación y la política pública del Departamento de Educación*, que tiene como meta egresar estudiantes con competencias en el idioma inglés, es amplia y no

se vislumbra un cambio en el modelo administrativo y educativo actual. La disonancia entre las disposiciones de leyes estatales y federales frente a la realidad educativa en la Isla necesita atención. Entre las fórmulas, reformas y modelos educativos que se pueden considerar e integrar al programa de inglés del Departamento de Educación de Puerto Rico están imitar a las escuelas bilingües, replantear el currículo del inglés como segundo idioma, integrar el inglés como idioma de enseñanza en otras materias en las escuelas secundarias de forma escalonada, exigir mayor preparación académica a los maestros de inglés, aumentar el periodo de las clases de inglés a un tiempo mayor de 1 hora y 20 minutos, incluir como requisito laboratorios de inglés en los que constantemente se esté evaluando el aprovechamiento académico de los estudiantes en destrezas verbales y de redacción, entre otras alternativas. Respecto a los laboratorios de inglés, se debe incluir el uso activo y efectivo de la tecnología individualizada para cada estudiante para facilitar y agilizar el proceso de corrección de los maestros.

Sobre la situación del magisterio puertorriqueño, el liderato del Departamento de Educación y las Ramas Legislativa, Judicial y Ejecutiva tienen la responsabilidad de realizar, según sus funciones y competencias, acciones afirmativas que conduzcan a una fuerza magisterial estable con condiciones de empleo dignas, fomentando la educación individualizada en grupos compuestos de un máximo de 20 estudiantes. Todas las alternativas propuestas para reforzar las competencias del programa de inglés del Departamento de Educación requieren una sana administración de fondos públicos, así como de la desburocratización de la distribución de materiales y servicios. Lo anterior requiere a su vez realizar estudios de necesidades en las distintas regiones del país y en comunidades, y estudios sobre las características socioeconómicas de la sociedad puertorriqueña actual.

Cerrar la brecha entre la política pública que establece la *Ley de Reforma Educativa* y las disposiciones de la Constitución de Puerto Rico y la Constitución de Estados Unidos es una necesidad apremiante para todas y todos los puertorriqueños. Finalmente, el acceso a una educación plena y eficiente es un factor determinante para el éxito académico. Además, las destrezas del idioma inglés son fundamentales para el desarrollo profesional de la sociedad puertorriqueña. Ya es momento de unir las luchas sociales para la exigencia de una educación digna que brinde a las personas las herramientas y competencias necesarias para lograr grados académicos doctorales en ciencias, matemáticas, educación, medicina, derecho, psicología, entre muchas otras profesiones con las que no cuenta la Isla. Constitucionalmente, los ciudadanos tienen derecho a la educación, y las leyes y reglamentos del Departamento de Educación así lo disponen claramente. Sin embargo, la brecha entre las disposiciones de la ley y la realidad en las escuelas públicas puertorriqueñas es muy amplia. El contenido de la ley no se refleja en el día a día, aspecto que debería ser el objetivo principal del Departamento de Educación. El Departamento debe lograr que la política pública se cumpla de la manera más completa posible, acercando el proceso educativo a la excelencia académica en todas sus materias y poniendo especial énfasis en el idioma inglés, factor que actualmente está limitando oportunidades académicas y laborales, dentro y fuera de Puerto Rico para los egresados de las escuelas públicas.

**LA REALIDAD DEL USO
DE LA MEDIACIÓN EN
LAS CONTROVERSIAS
JUDICIALES.
RECOMENDACIONES
DE CÓMO PROMOVER
EFECTIVAMENTE LA
UTILIZACIÓN DE LOS
MÉTODOS ALTERNOS A
LA SOLUCIÓN DE
CONFLITOS**

**PROF. JAIME ENRIQUE II
CRUZ PÉREZ, LL.M.¹**

I. INTRODUCCIÓN

Los métodos alternos a la solución de disputas han sido utilizados para atender, evitar o reprimir los conflictos a través de toda la historia de la humanidad. Tanto la literatura sobre resolución alternativa de disputas, estudios antropológicos, libros teóricos así como históricos y/o religiosos han expresado la utilización de estos métodos a través de la historia de la humanidad para tratar los innumerables conflictos inherentes a esta.²

No obstante, en nuestro país, a pesar de que existe la Ley Núm. 19 de 22 de septiembre de 1983, según enmendada, 4 LPRA §532, *et seq.*, la cual autorizó el establecimiento de foros informales para la solución de

¹ - El autor, **Jaime Enrique II Cruz Pérez**, es Abogado y Notario, Catedrático Auxiliar, adscrito al Programa de Estudios de Honor de la Universidad de Puerto Rico en Ponce; Catedrático Auxiliar del Cambridge College, Graduate School of Management; Profesor Clínico en la Escuela de Derecho de la Pontificia Universidad Católica de Puerto Rico, adscrito a la Clínica de Asistencia Legal, en particular a la Clínica de Métodos Alternos para la Solución de Conflictos. Posee un Bachillerato en Ciencias Naturales de la Universidad de Puerto Rico, Recinto de Río Piedras; un *Juris Doctor* (JD) y una Maestría en Derecho (LL.M.), *Summa Cum Laude*, con especialidades en Litigación y Métodos Alternos para la Solución de Conflictos, de la Facultad de Derecho de la Universidad Interamericana de Puerto Rico y estudios sobre el Arbitraje y Mediación Comercial Internacional en el Sistema Jurídico Cubano, tomados en la Facultad de Derecho de la Universidad de la Habana, Cuba. Además, es Árbitro Público de la *Financial Industry Regulatory Authority* (FINRA), Árbitro y Mediador de la *American Arbitration Association*, Mediador en el Sistema Unificado de Cortes del Estado de Nueva York, EE.UU., Árbitro, Evaluador Neutral, Mediador y Mediador de Ejecuciones de Hipotecas certificado por el Negociado de Métodos Alternos para la Solución de Disputas del Tribunal Supremo de Puerto Rico.

² - Véase, M. E. Negrón Martínez, L. Vélez Fernández, M. Gatell González y L. C. Santiago Torres, *Un Modelo Puertorriqueño de Mediación de Conflictos*, Lexis-Nexis, 2001.

conflictos y confirió al Tribunal Supremo de Puerto Rico la facultad de reglamentarlos, no se usan los métodos alternos como deberían usarse ni en la proporción en que debieran.

El desconocimiento que se tiene de los procesos alternos a la solución de conflictos, como lo es la mediación, el arbitraje, la evaluación neutral de casos, entre otros, en la población de Puerto Rico en general, pero en particular de la clase togada a todos los niveles (abogados, procuradores, fiscales, jueces, etc.) ha provocado y continúa provocando la no utilización de los mismos. Esto acarrea que se sigan litigando, innecesariamente, controversias que jamás debieran llegar a los tribunales.

Somos de la creencia en que muchos casos en los tribunales pudieron haberse evitado y/o resuelto más rápido y eficazmente si se hubiesen trabajado a través de los métodos alterno a la solución de conflictos, pero el desconocimiento de las partes y de sus respectivos asesores o distintos entes en el camino de las partes, pudieron haber evitado el uso de los métodos alternos.

Con el presente trabajo pretendemos exponer unas ideas que pueden aportar al mejor conocimiento de los métodos alternos que a su vez permita la utilización de los mismos para un mejor país.

II. **Trasfondo Histórico de la Mediación en Puerto Rico**

En Puerto Rico, al igual que en otras sociedades, existen diferentes medios y procedimientos formales e informales para manejar controversias. El medio formal convencional más utilizado en Puerto Rico es el sistema judicial. Este sistema no ha estado exento de limitaciones, por lo que también ha sido objeto de críticas, al igual que lo han sido los sistemas de tribunales en diferentes jurisdicciones de los Estados Unidos de América y otros países.³

La mediación en el contexto formal, es de reciente surgimiento en Puerto Rico. Como mencionáramos, fue para el año 1983 que se creó la Ley Núm. 19, *supra*, la cual confirió al Tribunal Supremo de Puerto Rico la facultad para que éste reglamentase la oferta de métodos informales para la solución de conflictos comunitarios.

No es hasta el 1998, que surgió el primer proceso de reglamentación de la práctica de la mediación por vía del Reglamento de Métodos Alternos para la Solución de Conflictos del Tribunal Supremo de Puerto Rico, el cual posteriormente fue enmendado en el 2005. Una iniciativa del Tri-

³ - Véase, M. E. Negrón Martínez, L. Vélez Fernández, M. Gatell González y L. C. Santiago Torres, *Un Modelo Puertorriqueño de Mediación de Conflictos*, *supra*.

bunal Supremo, la cual intenta dar espacio a que en los procesos de litigación en el país, se utilice la mediación, entre otros, como un recurso adicional para la transformación de los conflictos.⁴

Es importante destacar que ante el formalismo del Tribunal Supremo, existen prácticas alternas de mediación en ciertas agencias de gobierno, como lo son el Departamento del Trabajo y Recursos Humanos con su Negociado de Conciliación y Arbitraje y la Oficina de Mediación y Adjudicación, y el Departamento de Asuntos al Consumidor. Dichas agencias utilizan los procesos de mediación con bastante frecuencia y con mucho más éxito.

A su vez, en ciertas instituciones privadas, religiosas y no gubernamentales, la práctica de la mediación era conocida aunque desde mucho antes en la sociedad se ha usado la “mediación” en muchas situaciones a través de familiares, como pueden ser los abuelos, tíos, u otras personas respetables de la comunidad como pueden ser los religiosos o ancianos.⁵

Hoy día existen, no solo los centros de mediación en los tribunales, sino que también existen muchos centros privados de mediación los cuales además de ofrecer el servicio, entrenan a personas para que se hagan mediadores y hagan sus cursos de educación continua.

No obstante, a nuestro entender y experiencia, no todos están haciendo un trabajo digno de admirar. Muchos de estos centros, en vez de entrenar a las personas como corresponde se han convertido en meros salones de clase de teoría, si se le puede llamar teoría, vacía y superflua que solo se dedican a cobrar por unos cursos que realmente no enseñan correctamente lo que son los procesos de métodos alternos a la solución de conflictos y mucho menos enseñan y adiestran a las personas a lidiar con las situaciones de las personas y ayudarlos a transformar o solucionar sus conflictos.

III. Problema de los Tribunales

Modernamente, el uso de los métodos alternos de resolución de conflictos está atado al deseo de liberar a los tribunales de la congestión que los paraliza. Para la década entre 1980 y 1990 el promedio de casos por juez rondaba los 2,000 por año. El alza el en número de casos promediaba 32% por año en lo civil y de un 14% en lo criminal. Ese aumento vertiginoso es un fenómeno a nivel mundial.⁶ Aunque en los últimos años,

⁴ - Véase, D. Nina, *Mediación, Teoría y Práctica*, Ediciones Situm, 2006.

⁵ - *Id.*

⁶ - Véase, L. Muñiz Argüelles, *La Negociación & La Mediación*, Ediciones Situm, 2006.

el promedio de casos nuevos en los tribunales ha bajado, la cantidad de casos por juez sobrepasa los 2,000.

Según nos dice el Profesor Luis Muñiz Argüelles,⁷ este aumento en el número de casos y en la carga judicial tiene múltiples causas. En ocasiones, la carga puede aliviarse. En otros casos, el alza es imposible de evitar, al menos a corto plazo.

La primera causa del aumento en la carga judicial es el crecimiento demográfico. Es obvio que, a mayor número de personas, mayor será el número de conflictos.

Los cambios sociales de las últimas décadas han tenido un profundo impacto en el sistema judicial. Uno de los cambios más significativos ha sido el debilitamiento dramático de las estructuras tradicionales alternas a la solución de disputas, como lo eran la familia extendida, la iglesia y las escuelas, instituciones que ejercían considerable control moral y económico, si no jurídico, sobre los ciudadanos. En consecuencia, son los tribunales los llamados a intervenir en las disputas que estas instituciones antes solucionaban.⁸

Hace unos años, nos encontramos con un caso de amenaza, Artículo 177 del Código Penal de Puerto Rico de 2012, según enmendado, entre unos cuñados, los cuales vivían en sus respectivas casas en una parcela de 1,000 metros cuadrados. Estos familiares llevaban desde el 2000 con conflictos. Desde agresiones hasta órdenes de protección bajo la Ley de Acecho. Múltiples familiares habían intervenido para ayudar a solucionar los “conflictos” entre ellos, pero sin éxito. El detrimento de nuestra sociedad ha sido un factor determinante. No obstante, el caso terminó en un acuerdo, luego de que a las partes se les explicaran los beneficios y ventajas de la mediación. Todo esto pudo haberse evitado, si se hubieren orientado correcta y adecuadamente a las partes desde los comienzos del conflicto.

El símbolo de poder de una comunidad urbana no es ya la elevada torre de la iglesia siempre abierta, como fue el durante muchos siglos. Ahora ese símbolo es el sellado rascacielos y las paredes de mármol frías de los tribunales. En las sociedades latinas, la iglesia, principalmente la católica, ejercía una importante función educativa, pero en buena medida, han perdido el monopolio de esto, de los hospicios y los hospitales. Los lugares de reunión no se encuentran ya cerca de donde se ofrece misa, y las reuniones sociales y populares, muchas veces, han perdido, incluso, los visos de su pasado religioso.⁹

⁷ - Véase, L. Muñiz Argüelles, *La Negociación & La Mediación*, *supra*.

⁸ - *Id.*

⁹ - *Id.*

Lo mismo ha sucedido con otras instituciones como la escuela. Hoy en día hemos dejado de acudir al plantel en busca de los sabios consejos de quien, a menudo y efectivamente, los impartía. Actualmente, muchos ven la escuela como un lugar donde se ofrece el mínimo necesario para no quedar más atrás y como centro donde logran un cuidado diurno de sus hijos. De hecho, muchas personas ven como intromisión indebida e injustificada la intervención de los maestros y profesores cuando ven situaciones que afectan a los estudiantes, lo que en muchas ocasiones causa incluso que los mismos pierdan el interés en seguir ayudando a los estudiantes, agravando así el problema social que todo eso conlleva.

Como dice Muñiz Argüelles, otro de los motivos para el aumento en el número de casos judiciales es el aburguesamiento de la sociedad.¹⁰ Con el progreso social llega la adopción de los estilos de vida de la burguesía. La masificación permite que todos accedan a los símbolos de ésta: vivienda urbana sólida, educación formal, medios de transporte y comunicación. El voto ya no es un privilegio de los propietarios, sino de todos los ciudadanos, incluyendo los presos, como lo es en Puerto Rico.¹¹ Los partidos políticos “defienden” los intereses del proletariado más allá del ámbito sindical. Los mayores ingresos o los programas de asistencia jurídica permiten a los obreros acceder a los tribunales, al menos en ciertas ocasiones. Y con ello, la clase antes excluida se convierte en actora del drama judicial en un teatro que, en parte por su misma intervención, se encuentra recargado e imposibilitado de dar acceso a todo reclamo de atención. El cambio ha sido positivo, pero no deja de tener consecuencias en la administración de la justicia.

No obstante, debemos señalar, que las organizaciones sindicales de este país son de las que utilizan los métodos alternos para la solución de conflictos en más ocasiones. Esto al integrar como parte de sus convenios colectivos, los cuales se logran a través de la negociación, que es otro método alternativo, los procesos de arbitraje y mediación en la solución de disputas obrero patronales.

La utilización de los métodos alternos como lo es el arbitraje, en los casos laborales ha permitido que se desarrolle abundante jurisprudencia a favor de las determinaciones tomadas por los árbitros en sus laudos reconociendo su valor e importancia, lo que ha permitido y ayudado a que muchos casos técnicos no lleguen a los tribunales y los sobre carguen aún más, y a su vez logrando, en muchas ocasiones, que el conflicto tenga solución más rápida, justa y económica para los trabajadores.

¹⁰ - *Id.*

¹¹ - El derecho al voto de los presos no está reconocido en nuestra Constitución, no obstante el mismo fue concedido a estos en la década de los '80, mediante legislación.

Un cuarto factor que contribuye al recargo del trabajo judicial es el adelanto tecnológico, el consecuente reconocimiento de los derechos de los afectados por ese mismo progreso industrial y su consiguiente desarrollo comercial y financiero.

Las sociedades más sencillas no tenían que enfrentarse al problema de las emisiones de gases de los vehículos de motor, a la contaminación de las fábricas, a los miles de muertos y lisiados de los talleres, a los afectados por los derrames de petróleo o de material radioactivo.¹² Al igual que a los efectos nocivos de los “medicamentos” y “curas milagrosas” que constantemente las farmacéuticas crean para “combatir” las mismas enfermedades y condiciones causadas por ellos, a lo que se le unen los otros muchos efectos nocivos que cada día más se encuentran como consecuencia de la utilización de microondas para las comunicaciones.

El progreso científico, industrial y económico nos ha permitido superar algunos de los problemas de antaño, pero han generado muchos otros, algunos de los cuales requieren la intervención del mecanismo judicial. En efecto, este conjunto de conflictos sobrecargan a los juzgados. Los conflictos sobre las garantías de los enseres domésticos y los relativos a la garantía de acceso a grupos minoritarios a los préstamos bancarios, y a los puestos codiciados en el mercado de trabajo toman muchas veces más tiempo en resolver que un gran litigio ambiental. Las controversias sobre el costo y la reglamentación de los seguros de vida y las inversiones son tales que se han creado agencias especializadas para lidiar con ellas, como la oficina del Comisionado de Seguros y la *Financial Industry Regulatory Authority (FINRA)*, entre otras.

Un quinta factor de crecimiento en el número de asuntos judiciales ha sido el aumento en la criminalidad y en el número de actividades que hoy se han criminalizado, lo que ha afectado también el número de casos penales. Los estudios hechos en Estados Unidos de América y Puerto Rico, entre muchos otros lugares, demuestran que ha habido un marcado aumento en el número de casos criminales, aun cuando los pleitos comerciales no hayan aumentado a un ritmo similar. A veces con o sin razón, la sociedad busca reprimir a los ciudadanos.¹³

A pesar de esto, en varios estados de los Estados Unidos de América, se ha legalizado y despenalizado la utilización de la marihuana. En Puerto Rico se ordenó, mediante Orden Ejecutiva, la creación de reglamentación para el uso medicinal del *cannabis sativa* para atender enfermedades crónicas. Esto ha logrado, no solo bajar la criminalidad en estados como

¹² - Véase, L. Muñiz Argüelles, *La Negociación & La Mediación*, *supra*.

¹³ - Véase, L. L. Riskin y J. E. Westbrook, *Dispute Resolution and Lawyers*, West Pub. Co., Eagan, 1992, citado en L. Muñiz Argüelles, *La Negociación & La Mediación*, *supra*.

Washington y Colorado, sino que también ha logrado que dichos estados tengan mayores recaudos en concepto de impuestos. Esta alternativa debería ser considerada con seriedad y no ser descartada bajo fundamentos religiosos o moralistas disfrazados.

Una sexta causa de aumento en los pleitos es producto de que el Estado moderno está hoy obligado por las normas y tutelado por los tribunales. Este sometimiento del Estado al derecho, tal vez uno de los principales adelantos de la democracia, tiene como una de sus consecuencias directas el aumento en los casos judiciales.

El Estado moderno responde por reclamos de trato desigual en dispensar beneficios sociales, por no promover salones en escuelas o camas en hospitales públicos, por excesos en la lucha contra el crimen, por violaciones a los derechos de los empleados del gigantesco aparato gubernamental, por cooperar con entidades que, a su vez, violan normas de orden público y por una infinidad de otros asuntos. El Estado tiene que cumplir, como bien debería ser, con las normas ambientales aplicables a las sociedades y personas naturales, y se expone a ser sancionado si adopta medidas que favorecen a grupos particulares, en violación a estas normas estatutarias y constitucionales.¹⁴

Tanto en los Estados Unidos como en Puerto Rico, uno de los motivos que contribuye al retraso de los tribunales, además de la cantidad de casos que se radican, es la complejidad de los procedimientos judiciales. A eso se le suma otro gran problema, la lamentable mediocridad de las personas que son nombradas a la judicatura. Esto debido, principalmente la forma y manera de seleccionar a los jueces y juezas en este país. Mientras se sigan seleccionando a los jueces y juezas por colores políticos en vez de por atributos académicos y laborales, lo que estarán en las posiciones de tomar las decisiones sobre las controversias y conflictos no necesariamente serán los más capaces para ser parte de la solución y no parte del problema.

IV. Soluciones y Recomendaciones

A pesar de que en Puerto Rico existen, en todas las Regiones Judiciales, los Centros de Mediación de Conflictos, estos, son usados con la frecuencia ni con el éxito que se esperaban.

Esto se debe, principalmente, a varios factores que mencionaremos a continuación con unas sugerencias se pueden tomar en consideración pa-

¹⁴ - Véase, L. Muñiz Argüelles, *La Negociación & La Mediación*, *supra*.

ra tratar de mejorar la utilización de los métodos alternos por los tribunales.

Los factores que afectan principalmente, en nuestra opinión, la utilización de los métodos alternos a la solución de conflictos son:

- 1) Desconocimiento de la ciudadanía;
- 2) Desconocimiento de los procesos por parte de los abogados;
- 3) Desconocimiento de los procesos por parte de la judicatura;
- 4) Falta de un sistema uniforme de revisión de casos para referir a mediación;
- 5) Falta de un sistema de seguimiento y monitoreo a los acuerdos;
- 6) Desconfianza en los procesos.

Entendemos que trabajar sobre estos asuntos debería lograr la mayor y mejor utilización de los métodos alternos.

Desconocimiento de la Ciudadanía. Si bien es cierto que existe el Negociado de Métodos Alternos para la Solución de Conflictos, adscrito al Tribunal Supremo de Puerto Rico y con presencia en todas las regiones judiciales, no es menos cierto que existe un grado altísimo de desconocimiento por parte de los ciudadanos sobre su existencia y utilidad.

Llevamos muchos años enseñando un curso en la Universidad de Puerto Rico en Ponce, titulado ***Estrategias para el Manejo de Conflictos***. Es un curso interdisciplinario, adscrito al Programa de Estudios de Honor y es en este recinto que imparte exclusivamente. El mismo, está disponible para toda la comunidad universitaria. Hasta el presente más del 70% de los estudiantes que se matriculan en el mismo son candidatos a graduación o ya en su último año y el 85% de la totalidad de los que ya han tomado el curso son del área de las ciencias sociales, en particular de los programas de psicología. Por lo que se hace interesante ya que muchos de los estudiantes tienen vasto conocimiento del comportamiento humano.

Tenemos por costumbre en los primeros días de clase realizar una encuesta informal sobre el conocimiento que los estudiantes, de lo que es el conflicto, las formas y maneras de resolverlos y de los métodos alternos para trabajarlos. Los resultados apenas varían de año en año. Más del 90% de ellos desconoce por completo lo que son los métodos alternos para la solución de conflictos, o si conocen es muy poco o sólo por haberlo escuchado por casualidad.

En particular nos llamó mucho la atención una estudiante, candidata a graduación que, según me contó, estaba en el proceso de certificarse como mediadora después de haber tomado los cursos en una institución no universitaria. Lo que nos llamó la atención fue al preguntarle el último día de clase si había alcanzado sus expectativas en el curso, esta nos indicó, con su sinceridad característica, que había aprendido más en el curso de Estrategias de Manejo de Conflictos que en el curso de certificación para mediadora, a pesar de ser la mitad del tiempo. Esto, entre otras cosas, nos reafirmó nuestra teoría de que no se le está llevando el conocimiento correcto a las personas que pagan por certificarse, imaginemos lo que pasa con los ciudadanos que no tienen acceso a esa educación y/o preparación.

El desconocimiento de lo que son los métodos alternos a la solución de conflictos es alarmante, a pesar de ser una población que ya “está conectada al mundo digital”. Por lo que debemos trabajar para masificar, de forma correcta y efectiva, el estudio y entrenamiento en los métodos alternos para la solución de conflictos, tanto para poder solucionarlos como para prevenirlos o minimizarlos. A medida que la ciudadanía sepa y entienda, serán mejores personas, y afectarán positivamente su entorno familiar, comunitario, laboral y/o escolar.

Desconocimiento de los procesos por parte de los abogados y de la judicatura. La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento, Artículo 12 del Código Civil de Puerto Rico, de 2020, Ley Núm 55 de 2020. Máxima conocidísima y trillada entre abogados, fiscales, procuradores, y cualquier otra persona que de alguna u otra forma esté ligada al ambiente jurídico. Claro está, como nos dijera una vez el Profesor Antonio Fernós López Cepero (Q.E.P.D.), tanto la Constitución como el Código Civil de Puerto Rico deben estar en la mesa de noche de cada ciudadano, junto a la Biblia, para que antes de dormir leamos y aprendamos de ellas, no es menos cierto que muchos letrados, distan de conocerlas.

Otro de los problemas que nos hemos encontrado en nuestra práctica y en la academia es el desconocimiento total o casi total de parte de mu-

chos colegas y jueces sobre los métodos alternos para la solución de conflictos. Esto se debe esencialmente, y comparto el pensar del Lic. Francis Daniel Nina Estrella, según lo expresa en su libro, *Mediación, Teoría y Práctica*, *supra*, a la forma y manera en que se enseña el derecho en Puerto Rico. Véase además el ensayo del profesor Carlos Rivera Lugo, *Ni Una Vida Más Para la Toga: Hacia una Concepción Postmoderna del Derecho*,¹⁵ en el cual critica la forma tradicional de enseñar el derecho y la cual en su pensar es la responsable de los efectos de un país altamente litigioso y adversativo.

Puerto Rico es un país altamente litigioso, no obstante, se enseña muy poco de los métodos alternos de solución de conflictos en las escuelas de derecho. Claro está, reconocemos que la Escuela de Derecho de la Universidad de Puerto Rico tiene un excelente programa de enseñanza de los métodos alternos, la Facultad de Derecho de la Universidad Interamericana tiene una Maestría en Derecho en Litigación y Métodos Alternos a la Solución de Conflictos, y la Escuela de Derecho de la Pontificia Universidad Católica de Puerto Rico, además de tener un programa de preparación de estudiantes para que una vez se gradúen puedan certificarse como mediadores, tiene el único programa clínico donde los estudiantes son los mediadores,¹⁶ pero no son suficientes para atajar la falta de conocimiento de nuestros pares sobre estos temas. Debemos hacer más, debemos lograr que haya más conocimiento y entendimiento de los métodos alternos para la solución de conflictos para que logremos que sea palpable y se convierta en nuestra práctica diaria en vez de la excepción.

Las tres (3) escuelas de derecho de Puerto Rico deben trabajar en crear cursos de métodos alternos, no como electivas, sino como cursos requisitos para la preparación de togados. Debemos comenzar a transformar los paradigmas y eso no necesariamente comienza en la práctica, comienza en las escuelas, y en nuestros hogares. La relación y participación activa y efectiva de las escuelas de derecho con la Academia Judicial, para mantener al día a los jueces y juezas es fundamental. El Tribunal Supremo de Puerto Rico, debería obligar a los jueces a tomar educación jurídica continua, no que lo hagan por gusto. Los jueces deben tener claro que deben mantenerse debidamente educados.

¹⁵ - C. Rivera Lugo, *Ni Una Vida Más para la Toga: Hacia una Concepción Postmoderna del Derecho*, Facultad de Derecho Eugenio María de Hostos, Mayagüez, 1993.

¹⁶ - La Clínica de Asistencia Legal de la Escuela de Derecho de la Pontificia Universidad Católica de Puerto Rico tiene un programa de Mediación en casos de Ejecuciones de Hipoteca subvencionado por la Fundación Fondo de Acceso a la Justicia. Dicho programa está dirigido por el profesor y abogado, Jaime Enrique II Cruz Pérez, autor de este artículo. Con dicho programa se han preparado sobre 40 estudiantes en los métodos alternos, y la mayoría de estos de han certificado como mediadores. A su vez, se han impactado más 1,500 personas logrando, en mas de un 85% de los casos, acuerdos satisfactorios y de retención de sus hogares.

Falta de un sistema uniforme de revisión de casos para referir a mediación. Somos de la teoría que debido a la cantidad de casos que existe, a los atrasos en los tribunales, y al aparente desconocimiento de los togados sobre los procesos de métodos alternos para la solución de conflictos, debería existir un mecanismo, estandarizado y obligatorio, que les permita a los jueces y juezas enviar los casos ante su consideración a ser evaluados tan pronto se contestan las demandas para ver si deben pasar a mediación o algún otro mecanismo alternativo a la solución de conflictos, como el arbitraje o la evaluación neutral de casos.

Si bien es cierto que no todos los casos son mediables, o resueltos por los métodos alternos para la solución de conflictos, no es menos cierto que más del 75% de los casos en los tribunales se terminan por transacción. Incluso los casos penales.

Siendo esto una realidad constatable, ¿por qué no pasamos los casos tan pronto se radican y se contestan las demandas y/o querellas a una especie de panel, para que se determine, de forma expedita, si deben o no ser las partes referidas a los procesos de métodos alternos?

Somos de la creencia que a las personas hay que educarlas, y si bien es cierto que los procesos de mediación son totalmente voluntarios, no es menos cierto que las personas no participan porque no conocen y una vez son “obligados” a asistir a la reunión de orientación, en la inmensa mayoría de las ocasiones los participantes, una vez conocen lo que es la mediación, optan por darle una oportunidad al proceso y salen con soluciones, rápidas, económicas, reales, aceptables y conformes con el proceso. De tal manera que a la misma vez que se van refiriendo los casos para mediación, se le va enseñando a la ciudadanía de las virtudes de los métodos alternos a la solución de conflictos y se va concientizando a las personas.

Debemos llevar el conocimiento a quienes no lo tienen. Hacer que las partes participen obligatoriamente del proceso de orientación, eventualmente provocará que se conozcan más los procesos y en un futuro, una vez la ciudadanía aprenda, busquen alternativas, más eficaces, más económicas, y más rápidas a sus conflictos. Es cuestión de reeducarlos, de darles las herramientas y conocimientos necesarios para que ellos solucionen los conflictos.

Ante la falta de sistemas educativos, públicos y privados, que promuevan una cultura de diálogo, paz y entendimiento, el forzar ese diálogo puede ser el comienzo de un nuevo camino.

Se debe aprovechar el hecho místico del respeto que existe a los procesos judiciales para lograr implementar ciertos cambios que las otras ramas de gobierno, por sus limitaciones y situaciones particulares no al-

canzan. Es un hecho que los tribunales no poseen un sistema que pueda “obligar” por la fuerza al cumplimiento de sus decisiones, órdenes y sentencias. Estas son dictadas, y las personas casi en automático las ejecutan, como si fueran decisiones realizadas por un ser supremo. Lo real es que si las personas se negaran a obedecer habría que poner en marcha una serie de eventos para “obligar a las personas a cumplir”. Ese respeto existente puede ser usado como herramienta educativa. Las personas van a cumplir con las órdenes del tribunal. Porque el sistema en que vivimos así funciona. Por lo tanto, podemos usar eso en bienestar de la ciudadanía.

El comité de evaluación de los casos, puede ser compuesto por otros jueces, o jueces retirados, oficiales jurídicos o personas adiestradas en los métodos alternos, que se dediquen a evaluar y emitir recomendaciones de los casos. Así los jueces pueden ordenar la comparecencia de las partes a la reunión de orientación, y luego recibir el informe del mediador con los resultados de dicha reunión. Es un proceso que inicialmente podría tomar tiempo en funcionar, pero eventualmente podría surtir efecto. Es cuestión de tener la voluntad de hacer los cambios para bien, usando los mismos recursos, reglamentos y leyes existentes para provocar un cambio de paradigma en la visión de los métodos alternos.

Falta de un sistema de seguimiento y monitoreo a los acuerdos. De la misma manera que se pueden crear los sistemas de revisión de casos para referir a mediación mediante orden, también se pueden crear mecanismos para darle seguimiento a los acuerdos alcanzados y velar porque las partes cumplan con lo acordado.

Las partes pueden tener toda la voluntad del universo de cumplir con los acuerdos, libre y voluntariamente alcanzados en un proceso de mediación, pero ¿realmente pueden cumplir con lo acordado? ¿Saben cómo hacerlo? ¿Tienen los recursos y/o el crecimiento y/o madurez para lograrlo? No necesariamente los tienen o pueden tener, pero un seguimiento adecuado, aunque sea mínimo, podría lograr mayor compromiso y cumplimiento de los acuerdos.

Recordemos que todas estas recomendaciones están basadas en la reeducación de las personas, en el readiestramiento de nuestras costumbres, en lograr aprender nuevas aptitudes que nos permitan convivir en más y mejor armonía con todos y con todo. Por eso también recomendamos que la educación sea declarada como una parte esencial del gobierno de Puerto Rico y se le asignen los recursos adecuados, y los mismos sean bien utilizados en beneficio de los estudiantes y de los maestros. Sin una

buena educación, el país está destinado a ser dominado y esclavizado. Pero ese tema es para otro artículo.

Solicitarle u ordenarle a las partes que sometan informes cada cierto tiempo del cumplimiento de los acuerdos a través de los mismos comités, o de algo similar, por un tiempo determinado, lograría crear conciencia y responsabilidad en la gente y estoy seguro de que en un tiempo razonable, esos cambios serán parte de sus vidas y no serán necesarios mayores cumplimientos con los requisitos impuestos ya que serán parte de sus vidas. Somos animales de costumbres. Y si esas costumbres nos permiten mejorar nuestra calidad de vida estoy seguro que serán más rápidas de asimilar y comprender. A nadie le gusta vivir en guerra. Somos seres de paz. Somos seres que nos gusta vivir tranquilos. Fomentemos eso, así lograremos conseguir que las personas confíen en los procesos.

Desconfianza en los procesos. Uno de los factores que provocan que las personas duden de la eficacia de los métodos alternos para la solución de conflictos es la desconfianza en la efectividad de los mismos. Conocemos muchos casos en los cuales las partes han llegado a acuerdos de mediación en situaciones y los mismos no se han cumplido. Por no haber forma y manera de lograr el cumplimiento y no tener el apoyo del sistema en muchas ocasiones para lograr que los tribunales pongan en vigor los mismos, porque tendrían que entrar en un proceso de litigio para obligar a la otra parte a cumplir, las personas pierden la fe en el proceso.

No obstante, como hemos mencionado anteriormente, somos de la creencia que la reeducación, el fomentar el uso de los métodos alternos y crear las condiciones, aunque en un principio haya que obligar u ordenar a las personas para que cumplan, son parte de los procesos que debemos realizar para que los ciudadanos crean en estos procesos y les den paso para un mejor mañana.

V. Conclusión

En nuestro país, la utilización de los métodos alternos para la solución de conflictos ha ido en aumento, no obstante aun necesitamos que los mismos sean promovidos, y usados con mayor ahínco. Necesitamos que se reeduke a la ciudadanía en la existencia, uso y efectividad de los métodos alternos, en particular a los togados en todos los niveles.

Debemos crear estructuras que permitan la mayor utilización y referido de casos a los métodos alternos. Que se creen mecanismos que permitan darle seguimiento y monitoreo a los acuerdos alcanzados y lograr,

mediante la educación y reeducación de la ciudadanía que se fomenten y se usen los métodos alternos. Necesitamos que el mismo sistema judicial crea y fomente el uso de los métodos alternos.

Necesitamos crear conciencia en el país de que pensando en el bien común, alcanzamos el bien individual y logramos crear un mejor país, lleno de armonía, paz y sosiego. Suena utópico, suena quijotesco, pero creo en nuestra gente, en nuestra capacidad de sobreponernos a las circunstancias y miserias de la vida y levantarnos para un mejor mañana.

Podemos hacer más, podemos lograr más, podemos alcanzar el infinito. Luchemos por eso, por un mejor mañana. Por un mejor país para nosotros, nuestros hijos y futuras generaciones.

**RESEÑA SOBRE LA
ACTIVIDAD:**

**DIÁLOGO SOBRE LAS
EXPERIENCIAS EN LAS
SALAS VIRTUALES:**

**RETOS, OBSTÁCULOS Y
SOLUCIONES**

**PROF. JAIME ENRIQUE II
CRUZ PÉREZ, LL.M.¹**

Como parte de la 181 Asamblea del Colegio de Abogados y Abogadas de Puerto Rico (CAAPR), la Comisión de Revista Jurídica (CRJ) realizó una actividad con cinco (5) panelistas de diferentes áreas y prácticas del derecho. El diálogo fue auspiciado por el Fondo de Fianza Notarial y por Oriental Bank.

La actividad Diálogo sobre las Experiencias en las Salas Virtuales: Retos, Obstáculos y Soluciones, contó con un distinguidísimo panel de compañeros abogados en distintas ramas del derecho. En la actividad participaron: el Hon. Ricardo Marrero Guerrero, Juez Administrador de la Región Judicial de Caguas; la Lic. Laura M. Coss Guzmán, abogada de la Sociedad para la Asistencia Legal (SAL); el Lic. Edgar Villanueva Rivera, abogado en la práctica privada; el Lic. y Prof. Jaime Enrique II Cruz Pérez, profesor clínico encargado de la Clínica de Métodos Alternos de la Escuela de Derecho de la Pontificia Universidad Católica de Puerto Rico, y la Lic. y Profa. Zulmarie Alverio Ramos, Fiscal y quien también fue la moderadora de la actividad.

Los panelistas fueron dialogando y contestando varias preguntas relacionadas a los retos y obstáculos que se encontraron durante en sus respectivas áreas de trabajo, una vez comenzaron los cierres a consecuencia de la pandemia causada por el COVID-19.

Del diálogo efectuado por los panelistas podemos colegir lo siguiente, en relación con los retos:

- Mantener los servicios ofrecidos por los tribunales
- Poder atender los asuntos urgentes en los temas de familia, salud mental, ordenes de protección al amparo de la Ley 54 de violencia doméstica, la Ley de Acecho, la Ley de Salud Mental, la Ley de pro-

tección a personas mayores de 60 años, habeas corpus, entre otros.

- Mantener los accesos a los tribunales
- Mantener la defensa de los imputados de delito y garantizarles los derechos constitucionales que les cobijan.
- La comunicación de los abogados de la SAL con sus clientes, en privado y sin intervención de los agentes del Departamento de Corrección.
- La falta de equipos para que las personas pudieran tener acceso a los tribunales y a los procesos de métodos alternos ya sea en los tribunales, desde sus casas o desde las clínicas de asistencia legal.
- El impacto económico a los togados en la práctica privada.
- La falta de directrices o adaptación rápida de las reglas de procedimiento civil, procedimiento criminal, notarial, administrativas, entre otras.
- La ansiedad creada por la suspensión, en algún momento sin saber cuando se reanudarían, de los procesos en los tribunales, procesos administrativos y notariales.
- Las desestimaciones de procesos penales por incumplimiento de los fiscales en los términos estatuidos.
- La falta de tecnología y conocimiento del uso de esta en las personas de la tercera edad y en personas económicamente desventajadas.

Estos retos crearon o provocaron otras situaciones u obstáculos para que el sistema jurídico del país pudiera volver, de cierta manera, a funcionar dentro de la pandemia.

Los obstáculos más serios a los que se tuvieron que enfrentar los togados en todos los niveles, según los panelistas, fueron los relacionados a la falta de tecnología, falta de equipos, falta de conocimiento de los usuarios, ausencia de tecnología útil, o que estuviera suficientemente actualizada para afrontar los cambios drásticos que la pandemia provocó.

Por otro lado, en la medida que los tribunales comenzaron a atender casos presencialmente, se generaron nuevas situaciones relacionadas al uso de mascarillas por las personas que asistían a los tribunales en el momento que fueran a testificar. Al usar la mascarilla en los interrogatorios

y los contrainterrogatorios, se dificulta el poder apreciar adecuadamente el comportamiento físico (demeanor) de los testigos. Aun se tiene mucho problema con esto, sobre todo en los procedimientos criminales, y en particular con las personas que están sumariadas.

Otro obstáculo a los cuales los panelistas se han tenido que enfrentar es a la presencia o no de personas extrañas a los procedimientos mientras los mismos se están dando vía electrónica. Sabemos que los testigos no pueden estar presentes mientras otros testigos declaran, por lo que se hace casi imposible, por no decir imposible, que tengamos la certeza de que el testigo esté solo o acompañado por personas que lo puedan estar ayudando a declarar, o por el contrario en los casos donde las personas estuvieran sumariadas, estuvieran acompañados de los oficiales custodios, impidiendo así que estos puedan comunicarse sin contratiempos con sus abogados o con el propio tribunal.

Claro está, los tribunales tan pronto se comenzaron a estabilizar el asunto de la pandemia, comenzaron a ver juicios de forma presencial, pero en las etapas anteriores a los juicios, en lo penal y en lo civil, se continuaban haciendo de forma virtual, por lo que las situaciones con los testigos se mantienen.

Además de estos retos y obstáculos, la radicación de documentos en casos antes de la implementación del Sistema Unificado de Manejo y Administración de Casos (SUMAC), o mejor conocidos como los casos de papel, creo una preocupación enorme por el asunto de los términos que estaban transcurriendo. A pesar de que los tribunales extendieron los términos y permitieron la radicación a través de los correos electrónicos de las distintas regiones judiciales, a partir del verano de 2021, se discontinuó esa autorización, lo que ha provocado mayores complicaciones y atrasos en el manejo de los casos por los abogados.

No obstante, la mayor preocupación del panel fue, y creo que aún lo es, el acceso a la tecnología por la población que necesita acceso a la justicia, o lo que los panelistas llamaron discrimen tecnológico.

Ahora bien, no todo ha sido retos y obstáculos, la pandemia a logrado muchas cosas positivas tanto para las personas como para el mismo sistema judicial y todos sus componentes.

Tal y como dialogaron los distinguidos panelistas, la pandemia aceleró la implementación uniforme de los sistemas de videoconferencias que están y forman parte de las Reglas de Procedimiento Civil de 2009. Se logró que se pudieran radicar documentos en los casos de papel mediante la utilización de los correos electrónicos, como los casos de tránsito, se logró que tanto las vistas como las sesiones de mediación se pudieran

hacer a través de videoconferencia, aunque ya en varias regiones judiciales, como la de Fajardo se estaban utilizando. Además, la Oficina del Director de Inspección de Notarías, estableció unas directrices para que se pudiera seguir ofreciendo los servicios de notaría.

Cabe destacar, que el haber estado encerrado por la situación de la pandemia permitió que muchos togados pudieran compartir más con sus familias y participar en la educación de los niños. De los panelistas, dos tienen niños pequeños y expresaron haberse sentido contentos con participar en el proceso educativo de sus hijos. Claro está, era un doble trabajo, puesto que además de atender y ayudar a los niños en sus clases, tenían que seguir cumpliendo con sus obligaciones como jueces, profesores y abogados.

En síntesis, podemos afirmar que, a pesar de los múltiples retos y obstáculos encontrados durante los procesos pandémicos, nuestro país a sido uno resiliente y ha logrado adaptarse y sobrellevar las adversidades causadas por la pandemia. Somos un pueblo que siempre ha luchado por salir adelante y nuevamente lo hemos logrado.

Aun falta mucho por hacer. La situación con la falta de tecnología, y de desconocimiento de algunas personas del uso de estas, afecta directamente el acceso a la justicia, afecta a cierto grupo de profesionales del derecho, que, por múltiples razones, no ha tenido la misma facilidad de aprender a manejar la tecnología, imposibilitando que puedan estar a la par con los adelantos tecnológicos que se han estado implementando. De igual manera, el poderle garantizar a las personas sumariadas que puedan tener acceso igual, seguro, confidencial a sus abogados y a los procesos sin la intervención indebida de entes externos o internos que puedan afectar el debido proceso de ley que nuestra constitución les cobija.

Esperemos que podamos seguir trabajando juntos y lograr un sistema de justicia, más accesible, más justo, y sobre todo más humano.

**REFLEXIÓN FINAL DE
LA PRESIDENTA**

**COMISIÓN REVISTA
JURÍDICA**

2020-2022

**LCDA. ZULMARIE
ALVERIO RAMOS²**

El 16 de marzo de 2020 marcó para mí, varios caminos vivenciales. Comenzaba un nuevo sendero a recorrer en una nueva jurisdicción laboral y daba comienzo a lo que llamaron el lockdown a raíz de la realidad pandémica. Nunca había pasado por un proceso de encierro impuesto por medidas de salubridad. La realidad es que nunca había vivido lo presente. Jamás me imaginé estar combinando mi ropa con mascarillas o simplemente ya no visualizarme sin el complemento de la mascarilla.

¿Cómo ha sido este tiempo pandémico para Zulmarie? Hasta este momento, no me había puesto a meditar sobre todo lo que he vivido en este tiempo. Zulmarie como mujer, madre, hija, sobrina, abogada, fiscal, profesora universitaria, estudiante, vecina de comunidad o simplemente como ser humano. La pandemia la he vivido desde el plano físico, espiritual y emocional. Puedo dividir mi vida en un antes y después de ese 16 de marzo de 2020.

Antes de la fecha donde Puerto Rico amaneció detenido al igual que el resto del mundo, la vida era una continua marcha de eventos laborales, personales, familiares y sociales. Las responsabilidades corrían de un lado a otro entre los deberes propios y los que adoptamos por voluntad o los que nos imponían. Antes de esa fecha, me encontraba trabajando en la jurisdicción donde la mayoría de las personas vacacionan, Fajardo. Fue allí donde pasé el tiempo del huracán Irma y más Tarde el huracán María. Comenzaba realmente mis labores como parte del Ministerio Público. Era una fiscal relativamente joven en los menesteres ministeriales. Aun estaba conociendo lo que era el litigar en el sistema adversativo que caracteriza a nuestro sistema jurídico. Entre adquirir experiencia como fiscal y el estar reanudando la vida luego de un periodo de escasez y dificultades por causa del huracán María, me llegó el periodo al cual llamaré la edad oscura de los 41 años. Nuevas experiencias a nivel personal me

impulsaron a tomar decisiones sobre lo que realmente quería realizar en mi vida. Como mujer me visualicé siendo feliz y teniendo paz. Así, que tomé decisiones que me llevaron a lo que hoy considero ha sido una de las decisiones más acertadas en mi vida de adulta de segunda edad. Entre el periodo de recuperación por lo que fue el huracán María, un divorcio y hasta el 16 de marzo de 2020, pasé por experiencias que fueron unas agradables y otras no tan agradables. La vida me llevó a conocer personas maravillosas, personas que enriquecieron mi caminar laboral y personal. También conocí personas que su forma de actuar estaba encintada en el proceder de humillar, atormentar, hostigar y menospreciar a los seres humanos cercanos. De esas personas también aprendí. En fin, mis primeros años como fiscal me adentraron en un mundo maravilloso de aprendizaje y experiencias.

Pasé de Fajardo a Caguas justo cuando comenzaba la tan famosa pandemia por causa del COVID-19. Dado que, al momento de mi traslado, ya los turnos de fiscalía estaban dados, me tocó trabajar de forma remota. Nunca había trabajado en esa modalidad. Trabajar desde la casa, es no quitarse los roles de madre, ama de casa, administradora del hogar, cocinera, lava platos, lava ropa, mediadora de conflictos familiares, en fin, trabajar desde el hogar añadió a mi realidad volver a repensar sobre lo que es la doble y triple jornada que muchas madres solteras y trabajadoras tenemos.

En las primeras semanas de encierro y al enfrentarme por primera vez a este evento que no solo me impactaba a mi como mujer, persona y terrícola, sino a toda mi comunidad, realicé lo que toda persona cuerda hubiese hecho. Una lista de cosas por hacer. La llamé la lista del encierro. Claro que esa lista se fue agrandando en la medida en que se iba expandiendo más el tiempo de cuarentena. Pero por ser la primera lista, esta incluyó organizar biblioteca, limpiar apartamento, pintar apartamento, organizar closets, trabajar las labores que me pedían mis supervisores, hablar de planes futuros con mis hijos adultos jóvenes, recortar a mi gato y claro ver Netflix.

Mi apartamento, el 1960, como suelo llamarle tomó un rol protagónico en todo ese periodo. Convertí mi espacio en un espacio para vivir. Hasta esa fecha solo había sido el apartamento en que llegué luego de una ruptura, pero ahora, estaba tomando forma a eso que se llama hogar. Nuevos colores, nuevos olores y nuevas formas de organizar marcaron el inicio de lo que fue la pandemia. Vivir un encierro dentro de un apartamento no es lo mismo que vivirlo dentro de una casa u otro espacio. Mi espacio es amplio y aun así llegó el momento en que la salud mental comenzó a quebrarse. Luego de haber pintado, organizado y re organizado, movido los muebles (varias veces), haber hablado varias veces de lo que

haríamos una vez se acabara la pandemia con mis hijos, la mujer interna que habita en mí comenzó a inquietarse. La sensación y la experiencia del encierro comenzaron a quebrantar los humores, la salud emocional y sobre todo la salud mental. Ya sentía florecer un sentimiento de desconsuelo por no estar cerca de los seres amados, el distanciamiento social tomó otro matiz. Dolía en lo profundo no poder abrazar a los seres amados. Dolía el no poder caminar y ver personas. Fue en el encierro que comencé a ver que los pequeños placeres que me daba como persona, realmente eran grandes placeres que añadían bienestar físico, emocional y mentalmente a mi vida.

El caminar, ir al cine, visitar a amistades, el hacer ejercicios al aire libre, el hablar y el poder estar sentada frente a alguna plaza tomando una copa de vino con un buen libro en mano, fue lo más que extrañaba diariamente. Actividades como meditar, hacer ejercicios de relajación y ejercicios mentales fueron actividades muy importantes para mi salud integral como persona. Una actividad que comencé y aun sigo realizando, pero no con la frecuencia como cuando iniciamos, fue el hacer ejercicios con una muy querida amiga que vive en otro pueblo. Todos los días nos reuníamos y realizábamos una hora y hasta una hora y media de ejercicios. Hacíamos ejercicios, bailábamos, cantábamos, reíamos y hablábamos. Esto gracias a la tecnología de los móviles. La ganancia, fue que baje de peso y me sentía feliz. Algo que es muy bueno cuando se está en encierro.

Luego de los primeros meses en encierro, tomé la decisión que tomaría ese tiempo que tenía disponible dentro del encierro y lo invertiría en algo para mí persona. Por lo que me fui a estudiar y me certifiqué como coach en resiliencia y educación. Estuve todo un año estudiando. Entre el trabajo de la fiscalía, los estudios y el trabajo de profesora de universidad pasé el primer año y medio pandémico. Una experiencia que jamás olvidaré es el dar clases de forma remota. La educación de forma virtual es bien diferente a la que uno está acostumbrado a ver. Representa nuevos retos de como llevar a cabo los procesos de enseñanza. De hecho, en algún momento pensaba si de verdad quitando el elemento humano de acercamiento social se podía llevar a cabo un proceso de aprendizaje y enseñanza efectivo para el alumno.

De igual forma, me llegaron oportunidades dentro del periodo pandémico. Me inicié como presidenta de la Revista del Colegio de Abogados y Abogadas, di cursos de educación continua, ofrecí clases universitarias, escribí un artículo de corte histórico para Oxford University Press, actualicé parte de mi libro sobre Celestina Cordero Molina, trabajé un huerto comunitario en mi condominio, trabajé arduamente en casos criminales dentro de mi jurisdicción, canté, bailé, hice karaoke con mi hija, cociné

con mi hijo, hice crucigramas, realicé busca palabras, dibujé, armé rompecabezas, vi series que tenía pendientes, me hicieron la prueba más de seis veces (por la nariz) y gracias al Universo nunca tuve un positivo al virus.

Aprendí del primer periodo pandémico que el ser humano, que esta ser humano puede adaptarse a circunstancias difíciles y salir airoso. La pandemia ha significado el pensarme, el visualizarme y el conceptualizarme como mujer, como profesional y como participante de esta sociedad. El tiempo pandémico me quitó a varias personas amadas, pero de igual forma me dio la ganancia de conocerme más y saberme más.

Al igual que yo como persona aprendí mucho en este periodo, las siguientes reflexiones que verán a continuación les dará una visualización de lo que pasaron de igual forma compañeras y compañeros que comparten en el Colegio. Sus reflexiones marcan un antes y un después del tiempo pandémico. Son personas maravillosas, profesionales del derecho, estudiantes y profesores. Nos comparten lo que fue y ha sido su experiencia dentro de lo que ha sido el tiempo del COVID-19 en Puerto Rico. Además, en esta edición tenemos también el honor de contar con la artista y colega en labores de Wilda J. Nin Pacheco, quien dedicó una colección a las mujeres del Ministerio Público con su obra llamada “Las caras de la Justicia” En la misma plasmó el rostro de seis mujeres pertenecientes al Ministerio Público. En su reflexión la artista nos explica el porque se llama la colección “Las Caras de la Justicia” Gracias Wilda por dejarme ser parte de tan hermosa obra.

Agradecida por siempre de poder compartir este espacio con cada uno de ellos/ellas y ustedes.

Atrapada en una caja comencé a impartir mi cátedra el 16 de marzo de 2020. Aquellos días de llegar al aula con mi maletín que contenía libros, escritos, borradores, bolígrafos, libretas, tiza, quedaron atrás. El encontrarme por el pasillo con mis pares, saludarnos y compartir alegrías y tristezas también quedó atrás. El reconocer en el rostro o comportamiento de mis estudiantes si entienden lo que estoy explicando, si están pasando un mal momento, si no se sienten bien, así como si tienen una buena noticia que compartir, quedó atrás.

El aula virtual me encerró en esta caja que me permite impartir mi cátedra desde el distanciamiento obligado por la pandemia. Ha pasado más de un año desde ese 16 de marzo y aunque continúo en la caja virtual, ya no estoy encerrada. Ya la caja no es tan incómoda, he aprendido a acomodarme y aprovechar todo el espacio. Desde mi caja me reúno con mis estudiantes para impartir el curso, hablamos de nuestras preocupaciones, pero también de nuestras alegrías. Todos aprendimos a estar cerca dentro del distanciamiento.

En este lapso he sido testigo del esfuerzo de todos para sobrellevar los retos bajo nuestra nueva realidad. He visto como los y las estudiantes han enfrentado y sobrellevado el hacinamiento en su lugar de estudio porque comparten el espacio con varios miembros de la familia. Algunos días nos confrontamos con un sistema de energía eléctrica y de Internet inestable; la pérdida de un ser querido, padecimientos de salud que no han podido ser atendidos por la falta de acceso a tratamiento médico, entre otros. Día a día hemos mejorado la capacidad de comunicarnos. La ausencia física se ha convertido en presencia virtual. En el aula se siente la empatía entre los estudiantes, el reto de uno es el reto de todos. Se discuten soluciones a los problemas que se presentan; del individualismo nos movimos a la colectividad.

El aprovechamiento académico se ha convertido en un asunto de todos y no de quién obtiene mejores calificaciones. La lectura y la curiosidad intelectual se hacen paso ante la ausencia de otras formas de entrete-

nimiento. La colaboración entre profesores y estudiantes va más allá del aula. La incertidumbre del futuro pesa sobre todos, pero la esperanza de que volveremos a vernos y a encontrarnos en los pasillos y los salones de nuestras instituciones académicas es el motor que nos mueve a seguir.

Pronto regresaremos al aula presencial y aquel 16 de marzo será un recuerdo distante de como unidos logramos superar los retos presentados por la educación a distancia y la ausencia del contacto personal. Ha pasado un año y dos meses desde que quedé atrapada en la caja; he ofrecido múltiples cursos, me han acompañado cientos de estudiantes durante muchas horas y en todo este tiempo he aprendido a ser libre en el aula virtual. Ya no estoy atrapada, por el contrario, tengo la certeza de que pronto llegaremos a una nueva normalidad. Hasta entonces.

La temporada de pandemia nos ha afectado a todos, aunque de manera distinta. Cada cual ha tenido una experiencia de vida singular y se encuentra en una etapa de su vida que es única para cada individuo. Sin embargo, para quienes cargan sobre sus hombros la defensa de los derechos e intereses de otras personas y no sólo los suyos propios, la angustia debió ser significativamente mayor. No sólo estuvimos tratando de proteger nuestras vidas, y las de nuestras familias; sino que, sentimos la constante presión y conciencia de que otros podían verse afectados si en nuestro esfuerzo no tuviéramos éxito, si nuestras fortalezas físicas, emocionales y psicológicas no eran suficientes para sobrellevar el reto.

Un cambio tan radical y abrupto como el experimentado, en nuestra manera de llevar a cabo nuestros asuntos, provoca indiscutiblemente una crisis. Fue un tiempo en que repentinamente estuvimos encerrados y detenidos físicamente; mientras que emocional y psicológicamente recibimos una descarga intensa y abundante, de malas noticias, por un tiempo prolongado. Algunos incluso perdieron la vida; o a personas cercanas a causa del Covid. Todo esto nos llenó de un temor profundo por la incertidumbre de si podía contenerse efectivamente la pandemia; y de ser así, en cuánto tiempo se lograría. Temor por la reducción de ingresos, ansiedad por la nueva complejidad para llevar a cabo nuestras gestiones personales y profesionales, por la desestabilización económica, y la preocupación de si nuestras prácticas privadas sobrevivirían esta temporada. Estuvimos tratando de protegernos de un enemigo invisible y que podía encontrarse en cualquier parte. Nadie estaba exento, y el mundo entero estaba en riesgo. Cualquier persona, incluso nuestros seres queridos, podían ser un riesgo a nuestra salud y vida.

A causa del temor al Covid, perdimos, al menos por un tiempo, un elemento fundamental y esencial en la vida del ser humano: la interacción entre sí. Cuando antes podíamos interactuar espontáneamente y encontrar a un ser querido o amigo, por casualidad incluso, de repente sólo te relacionarías con tu círculo más cercano; con otros, sólo previo un esfuerzo coordinado y tomando todas las precauciones posibles. La libertad

para gozar de oportunidades de esparcimiento, y de relacionarnos los unos con los otros, tan esencial para nuestra salud física, emocional y psicológica, de repente se nos arrebató. Además, el asunto de la vacunación o de abstenerse de vacunarse, también fue un asunto importante, que algunos nunca tuvimos claro. Habrá quien sufra una herida moral con la cual tendrá que trabajar, por haber tomado una decisión basada en el temor y el instinto de supervivencia, más que en el conocimiento y la convicción.

Como en toda crisis, tuvimos que esperar, adaptarnos, asumir pérdidas y levantarnos. Sólo el tiempo dirá los efectos reales que tuvo esta temporada en nuestras vidas; porque, aunque no estemos consientes, esta experiencia nos cambió, y dejó sembrada en nuestro ser una semilla, que esperemos sea de buen fruto.

Fue durante en los últimos meses del 2019 que decidí que quería estudiar Derecho. Tras un año trabajando con comunidades desventajadas en San Juan como desarrollador de iniciativas económicas, entendí que para el cambio que pretendía encaminar en la sociedad sería esencial mi inmersión sustantiva y procesal en la profesión legal. Siguiendo los consejos de familiares y colegas tomé los exámenes de entrada y preparé mis credenciales.

En lo que llenaba la solicitud, mi mente navegaba como galeón en un mar de inspiración, propulsada por los imaginarios y las fantasías de lo que significaría ser abogado. Vinieron a mí, imágenes de la asamblea constituyente del 1952 y de los grandes debates que se dieron en torno a disposiciones constitucionales, debates que llegué a conocer de corazón en mi gestión como asistente legislativo en el Senado de Puerto Rico en el 2017. Pensé, además, en las grandes discusiones histórico-filosóficas sobre la justicia que había leído durante mis estudios en política como las de Platón, Locke, Rawls y Stuart-Mill, entre otros, y su materialización societal mediante la obra de personas como Ruth Bader-Ginsburg, Barbara Jordan, Thurgood Marshall, María Dolores Fernós, Samuel R. Quiñones y Gilberto Concepción de Gracia. Fantaseé sobre lo que significaría deponer y litigar en una corte, discutir casos con colegas en miras a un juicio e, inclusive, romaticé la idea de volver a un salón de clases en capacidad de estudiante y de compartir un café en el atrio de la Facultad antes de ir a la biblioteca a estudiar. Finalmente, tras muchas horas de trabajo, había llegado el momento de someter mi solicitud. Mientras esperaba respuesta continué trabajando sin conocer el estado al cual el mundo sería lanzado.

A principios del 2020, el mundo se enfrentó a la expansión pandémica del Coronavirus, cuya mortalidad era conocida desde su detección inicial en Wuhan en diciembre 2019. Su expedita transmisión internacional, la seriedad de los síntomas y su tasa de mortalidad, llevó a que todos los países del orbe efectuaran una serie de arreglos en búsqueda de acomodar su repertorio político ante esta epidemia tornada pandémica. Entre estas

respuestas se encontró la clausura de espacios públicos y privados, disposiciones que limitaban el tránsito en horas de mucha congestión, restricciones a la actividad empresarial y laboral, y la agregación de requisitos de mascarilla y distanciamiento. Ante estas disposiciones con vigor de mandato y ley, efectuadas por los gobiernos con la intención de mitigar la transmisión del COVID-19, los sectores público y privado adoptaron alteraciones significativas a su marco operativo, imponiendo medidas tales como la movilización hacia la labor cibernética, la reducción en los cupos de establecimientos y la limitación de horas y turnos para empleados.

A consecuencia de ello, se avistó una significativa reducción en la tasa de empleo, pobreza, el GDP, la inflación, entre otros. Además, se manifestó una sustancial alza en la depresión, con muchos practicantes de la psicología estimando que la causalidad de ello se anclaba sobre la enajenación social y económica que trajo la pandemia. De forma paralela, todos estos efectos se evidenciaron en los EE. UU., y a consecuencia de ello, en Puerto Rico, donde los impactos de la pandemia han llevado a una serie de estragos socioeconómicos que han puesto a mayor prueba la resiliencia local. Fue en este panorama global, que yo, trabajando desde la sala de mi hogar, con mascarilla y distanciado de mis familiares más cercanos, recibí mi carta de aceptación.

A pesar de haber recibido esta noticia con mucha emoción y entusiasmo, admito que, ante el panorama, pensé mucho si este era el momento idóneo para cumplir mi sueño. Divagué en la idea de esperar un poco más, de retrasar lanzarme a lo que parecía ser una experiencia educativa distinta visiblemente afectada por la extraordinaria situación mundial y muy diferente la que tuvieron en su momento aquellas personas que me impulsaron a iniciar esta travesía. Reconocí que el contexto en alguna forma alteraría aquella experiencia interpersonal e inmersiva que caracterizaba al estudio del Derecho y sobre la que había soñado. Reconocí que tendría que lograr un balance entre mi nuevo rol como estudiante nocturno y el ejercicio de mi profesión, el magisterio. No obstante, ante la oportunidad única presentada ante mí, y la noción de que quizás no se presentaría en una segunda ocasión, acepté la oferta y, con emoción y anhelo, me preparé para el cursillo introductorio.

Me asignaron credenciales de estudiante de Derecho y un correo electrónico. Se me indicó que nuestra bienvenida sería mediante la plataforma de *Zoom*. A través de ella, recibimos saludos de la directriz académica y el profesorado, los cuales dieron una introducción magnánima a un campo que muchos desconocíamos mediante un cursillo de varias semanas. Se nos indicó que los cursos se impartirían mediante la plataforma *Blackboard*, por la cual también se darían las asignaciones y lecturas dado que la biblioteca de la Facultad estaba cerrada. Las comunicaciones

con el profesorado serían exclusivamente por medio de correo electrónico. Se nos indicó que los exámenes se darían mediante una aplicación de supervisión conocida como *RPNOW*, la cual requiere que tanto cámara como micrófono de computadora estén prendidos durante la toma de un examen, así como que se proyecte una vista clara del espacio que el estudiante estaba utilizando para tomar la prueba. Como maestro, llevaba un acuerdo cibernético con mis estudiantes de escuela superior, pero nunca pensé que, como estudiante, estaría sujeto a ese patrón de aprendizaje. Ante mi deseo de poder presentarme a un salón y conocer a mis colegas e instructores, encontré consuelo en poder estar más tiempo en el hogar, cerca de mis seres queridos, anclando mi optimismo en un concepto de preservación de energías. Poco sabía que la encomienda cobraría mucho más de mí que lo esperado.

AccessLex, una organización sin fines de lucro estadounidense, cuyo propósito es facilitar el acceso a la educación legal, reportó en el 2021 que un 57% de los y las estudiantes de Derecho en una selección de universidades en los EE. UU. reportaban estar en descontento con la matiz educativa que estaban recibiendo. Además, se reportó que un 90% de los y las estudiantes habían sufrido académicamente por los abruptos cambios en la cultura educativa, afectando tanto la retentiva como aplicabilidad de los conceptos jurídicos discutidos. No obstante, un 20% de los y las estudiantes reportaron que la educación virtual les permitió mayor flexibilidad laboral y académica, facilitando un mayor control sobre tanto los deberes del hogar y el trabajo, como los de la escuela. El estudio también demuestra como, ante las opciones de educación jurídica híbrida que surgieron posterior a la introducción de las vacunas de COVID, todavía un 72% de los y las estudiantes insistieron en continuar la participación virtual en sus programas.

El *Law School Survey of Student Engagement* (LSSSE) también agregó al entendimiento de la situación educativa al revelar que un 91% de los y las estudiantes reportaron que la educación bajo este panorama ocasionó un aumento en los niveles de estrés y depresión. De los datos se desprende un 43% de estudiantes que reportan haber desarrollado alguna condición mental debido a factores relacionados a la modalidad de estudio. El LSSSE también reportó como un 71% de estudiantes latinos, 60% de estudiantes blancos, 68% de estudiantes negros y 66% estudiantes asiáticos, comenzaron a trabajar durante sus estudios, así migrándose a las sesiones nocturnas de sus instituciones para compensar por los costos agregados de una educación a distancia, incluyendo inversiones electrocibernéticas que muchos no anticipaban.. Estos mismos retos enfrentaron las escuelas de Derecho de Puerto Rico, en adición a la ya aumentada carga que mantienen los estudiantes de a derecho por el nivel de predicción y la carga conlleva su estudio.

Si bien carezco de información detallada en cuanto a la demografía y los detalles socioeconómicos del estudiantado de Derecho de Puerto Rico, puedo hacer una serie de inferencias racionales basadas en la experiencia de mis colegas, los cuales he consultado para el desarrollo de este escrito, y la mía. A nivel personal, el ajuste a una modalidad cibernética fue algo que presentó tanto obstáculos como ventajas. En cuanto a los obstáculos, he de establecer que las circunstancias del sistema de energía eléctrica de Puerto Rico, la falta de equipos computadorizados óptimos para las aplicaciones requeridas en la educación virtual, y la carencia de experiencia con el manejo de estas, fueron algunos de los retos más patentes en las primeras semanas. No obstante, con apoyo del equipo técnico de la facultad fueron, en su mayoría, superadas. Por otra parte, la mente acostumbrada a la cultura pedagógica convencional de Puerto Rico, anclada sobre una interrelación de conferencias y asignaturas, sufría ante la falta de un componente presencial e interactivo sobre el cual mejor se cimienta el conocimiento impartido, así representando un detrimento a tanto retentiva como atención. El estar en un lugar ajeno a la universidad también facilitaba la constante interrupción de factores ajenos a la clase, como apagones e interrupciones de terceros, así afectando mantener un hilo conductor que facilitara mejor el estudio. A pesar de todo ello, muchos profesores dieron su máximo para asegurarse que la esencia de lo que significa ser un estudiante de Derecho se preservará. En fin, no todo fue malo.

Por mi parte, aproveché para poder entrar a una serie de organizaciones cuyos intereses eran a fines con los míos y cuyas actividades se hicieron más accesibles por la modalidad virtual, llegando a formar parte de conjuntos tales como la Asociación Nacional de Estudiantes de Derecho, el equipo de Litigio y el Colegio de Abogados de Puerto Rico. Muchos estudiantes cercanos a mí, aprovecharon la modalidad para acceso a actividades que antes les hubiesen consumido muchos más recursos y tiempo, tales como internados, pasantías, horas de servicio, extracurriculares estudiantiles y créditos extra. Si en algo fue bueno este marco operativo pedagógico, fue en la flexibilidad que le dio al estudiante. Reportan integrantes de tanto las revistas jurídicas como los consejos de las tres escuelas de derecho de Puerto Rico, que la cantidad de estudiantes voluntarios y colaboradores ha subido. Las oficinas de admisiones de dos de estas universidades reportan un alza en la cantidad de solicitudes y plazas disponibles. No obstante, todo esto responde a la realidad social preexistente pero resaltada por la pandemia, donde el disfrute de muchas de estas experiencias era proporcional al estatus económico y social que estos tienen; uno asunto que con y sin pandemia sigue representando los límites de acceso que hay a la profesión jurídica. Ante una recesión económica, y la ampliación de las brechas sociales por motivo de los estragos de la pandemia, muchos estudiantes se vieron forzados a abandonar su partici-

pación en el programa que estaban matriculados. Otros, en descontento con la modalidad de estudio o la reducción de las oportunidades laborales y educativas ante la pandemia, recurrieron a posponer sus estudios, o limitar su carga de créditos. En fin, la pandemia ha forzado a un reajuste significativo en cuanto a lo que significa ser estudiante en preparación para ser abogado y ante ello un cambio de definición en todo lo que implica la abogacía.

Hoy la educación jurídica ha vuelto a adoptar un grado de presencialidad, mediante las clases híbridas. Los estragos de la pandemia siguen presentes mediante los mandatos de vacunación compulsoria y el empleo obligatorio de mascarillas y distanciamiento. Estimo que algunos de estos comportamientos que figuran como parte de nuestra cultura pedagógica continuarán buen tiempo después de que me gradúe. Hoy que me encuentro efectuando un balance entre ser instructor universitario y estudiante nocturno de Derecho, reconozco que no os encontramos en el escenario más deseable u óptimo. Por otra parte, reconozco que, de una forma u otra, todos estamos buscando dar la milla extra necesaria para que esta experiencia sea del mayor disfrute para nosotros, y que podamos cimentar sobre ella el andamiaje necesario para encaminarnos hacia servir la sociedad como practicantes del derecho. Ha tomado esfuerzo y queda mucho del sendero por andar, pero con la misma felicidad y orgullo con el cual abrimos esa carta de admisión, enfrentaremos lo que resta del camino con un compromiso inquebrantable para dejar el mundo mejor de como lo encontramos y luchar por aquellos, que, ante el daño e injusticia, clamarían por nuestro apoyo. Mil veces el destino ha buscado quebrar la voluntad del humano y este emerge victorioso y resiliente. Los estudiantes de Derecho de Puerto Rico no seremos la excepción, si no la continuidad de ese axioma existencial.

**MI EXPERIENCIA
DESDE UNA
PERSPECTIVA REMOTA
COMO ESTUDIANTE DE
DERECHO**

**CLARIMAR ÁLVAREZ
CARRASQUILLO**

No lo olvido. Cada vez que llegaba la hora del curso de Derecho de Sucesiones, la profesora mencionaba eso a lo que le llamaban COVID. A veces pensaba: “Para qué alarmarnos, eso está muy lejos”. La profesora llegaba con desinfectantes y alcohol y nos decía una y otra vez la importancia de aprender desde ya el protocolo “porque eso nos tocará y es mejor estar preparados”. “Profesora, no sea pesimista. No declara expresiones negativas, no llame el mal” le repetía pensando en que no debemos estresarnos por algo que no pasará. Recuerdo que un día comenzamos a utilizar la famosa plataforma *zoom*; para ese entonces, nunca la había escuchado. Hicimos pruebas hasta que la entendimos. Reíamos todas y todos diciendo “que cosa mas chévere” Si tuviera de frente a la Clarimar de ese entonces le diría “prepara tu mente, tu corazón y tu espíritu. Observa bien el salón de clases; aprécialo una vez más, ya no volverás a verlo, no por mucho tiempo”. Ese fue el último día que fue al salón de clases.

Esa tarde, ya estaba escuchando mucho la palabra COVID. Pero, como todo seguía en la cotidianidad del día, estuve tranquila dentro de todo. Salía del salón de belleza con café en mano lista para tomar mi curso. Lidiando con que, seguramente, los primeros cuarenta minutos serían sobre cómo lidiar con el COVID aunque eso “no nos tocaría” pensaba yo sin saber que en minutos todo daría un giro inesperado. Justo al llegar a la universidad, cancelan las clases de por la tarde. No entraríamos al salón. Había receso académico hasta esperar instrucciones sobre esto del virus. Pienso “ni modo de seguro el lunes estamos aquí riéndonos de este gran susto”. Si hubiera sabido que sería el último día que iba a estar ahí (al menos por un tiempo indeterminado) hubiera abrazado a mi familia extendida. Les hubiera dado un abrazo con sabor a sol y a vientos. Les hubiera dicho que los extrañaría; que ya no habría un *coffee break* pronto; que ya no podríamos hacer “pijamadas de estudio”; que hablar mientras cocinaba ya no sería parte del día...

Esperaba con ansías ver a mi familia. Luego de clases, iría allá al área metro a quedarme con ellos y poder desconectarme para conectar, pero

“¿y si tengo el virus y contagio a mi sobrinita y a mi hermanito?” “¿Y si tengo el virus y contagio a mi mamá y a mi papá?” “¿Y si tengo el virus y contagio a mis hermanos?” “Mo he dejado de trabajar, de seguro ya lo tengo o lo tendré” Me decía esto una y otra vez. La ansiedad se volvió mi acompañante y no me dejaba ni respirar sola.

Por otro lado, el trabajo. No podía faltar a este. Entonces, restaba adaptarme. Asistí a reuniones en el trabajo para hablar sobre el protocolo del manejo de esta situación del COVID. La mascarilla me daba más estrés que nunca. Miraba alrededor y pensaba que todo alrededor atentaba contra mi vida y mi salud. Pero, aunque mi cuerpo estaba en el trabajo, mi mente estaba en pensando clases. ¿Cómo sobreviviré a esto? La guerra mental, emocional y física se hacía cada vez más presente durante mis días. Tenía terror, nunca había sido una persona tecnológica. El papel y el lápiz eran mis aliados. Sin embargo, ahora tenía que ver un teclado con el que no podía marcar al momento de hacer exámenes. ¿Cómo podré mantenerme sentada frente a un monitor durante tantas horas? ¿Lograré concentrarme? ¿Lograré aprender? ¿Estaré satisfecha con el rendimiento académico? ¿Tendré señal? ¿Cómo lograré hacer los exámenes? Estas eran algunas de las preguntas que me hacía.

Así esto, asistí a mi primera clase por *zoom*. Ese día nos reímos todas y todos diciendo “¿qué son unos días remotos?, ya pronto regresaremos al salón de clases”. Sin embargo, los días pasaban y las estadísticas y noticias sobre el virus empeoraban. Ya las paredes de mi habitación eran mis testigos del dolor que estaba viviendo. No tenía el calor de mi familia. El hacer video llamadas solo aumentaban mi dolor y ya no resistía. Mi consuelo era saber que pronto esto acabaría. Y no, no fue así.

El tiempo puede ser tu aliado o tu enemigo. Así que, mientras este transcurría pensé que podía desarrollar la manera de adaptarme y disfrutar de mis días, aún en las condiciones en las que estábamos. De este modo, ya no era un dolor estar encerrada en mi apartamento. He hecho, pensé “pero, Clarimar a ti te encanta ver series. Ponte al día con las series que tienes pendiente”. Esto fue mi refuerzo durante el día. Tenía que cumplir con mi meta de estudios para, luego, premiarme con las series. Además, estaba pasando por alto un detalle fundamental, amo estar en ropa de dormir y medias. Aunque durante las clases usaba camisas apropiadas, el resto de mi vestimenta era mi favorita. Otro dato importante que no tenía en cuenta era que podía utilizar velas para ambientalizar mi área de clases. Ya el *zoom* no era una tortura sino una oportunidad de superación y comodidad.

Como estudiante, no me detuve. Pude apreciar la efectividad que podía conseguir a través de esta nueva manera de asistir a clases. Ya podía

estar en el mismo espacio sin tener que dar vueltas. Podía levantarme en la mañana con té en mano y apreciar la luz del sol desde mi balcón para esperar clases. Pero, aun faltaba un reto enorme, los exámenes de manera remota. Mis manos temblaban y el calor llenaba mi cara de terror que le tenía a la idea de tomar un examen de manera de esa manera. “Jóvenes, abran esta plataforma y quédense en *zoom* con la cámara prendida” estas palabras me provocaban unos nervios increíbles. Me asusté tanto. Me dije “¿cómo voy a lograrlo si ni soy buena ni en el teclado?”. Pero, rápidamente me interrumpí y me dije “las paredes nos las creamos nosotros mismos, si la pared insiste, agárrala y rómpela”. Y, así fue. Cuando vi los resultados del examen, los ánimos se apoderaron de mí. No podía contener tanta emoción. Hice de la situación mi aliada. Paso a paso, comencé a adaptarme cada vez más. Coloqué una pizarra en mi habitación y compré cuadros que me inspiraban paz y energía. Ya esperaba con anhelo las clases remotas con mi té en mano. Podía apreciar en mis compañeras y compañeros de clases las risas por algún chiste del profesor. Aunque parecía haber mas trabajo de manera remota, nos sentíamos a gusto. Ya el calor de las personas que amamos no dependía de estar cerca físicamente, sino que ahora era con la simplicidad de estar.

No puedo negar que cada vez que en mi pantalla dice “conexión inestable” desespero terriblemente. Sin embargo, ha sido fantástico ver hasta donde podemos llegar los seres humanos al enfrentarnos ante situaciones adversas. Jamás hubiera pensado que el teclado sería mi aliado. He ahorrado tanto papel...pude ver la luz en medio de esta situación mundial. No puedo pasar por alto que tuve la oportunidad de conocer profesoras y profesores fantásticos a los cuales les debo parte de mi estabilidad durante el proceso. Escuchar como decían “si tenemos que reunirnos por tu falta de conexión, lo hacemos” me daba una calma fascinante.

Debo mencionar que mi salud se afectó significativamente. Las migrañas llegaban constantemente por estar tanto tiempo ante el monitor. De igual manera, la receta de mi visión cambió drásticamente. Que desesperante fue estar presente en clases mientras mis ojos me pedían descanso. ¿Cómo ser responsable con mi salud y mis estudios de Derecho? Es un proceso de constante adaptación. Puedo decir, que estoy satisfecha con el trabajo que realicé. Esos retos y terrores desarrollaron una Clarimar imparable.

El mundo se paralizó, pero admiro a todos aquellos estudiantes que continuaron en medio del miedo, del dolor e incluso de la muerte de sus seres queridos. Admiro a mis compañeros y compañeras de Derecho que, con lágrimas, pudimos darnos consuelo a distancia y continuar con nuestra labor. Hoy, soy una mujer fuerte y resiliente. Jamás pensé que mi experiencia como estudiante de Derecho desde una perspectiva remota iba a

otorgarme tanto. Recuerdo cuando le decía a mi sobrina “te amo, titi irá pronto” cambiando la cara para que no viera el mar de lágrimas que me inundaba; y como al colgar, tenía que seguir leyendo para las clases. Estoy agradecida con Dios y con la vida por haberme dado la oportunidad de crecer y ser. ¿Quién diría que al final del día amo estar de manera remota? Sin duda, el ser humano es tan grandioso, que tiene la capacidad de sobrevivir. Ahora estoy aquí, dándole libertad a mi alma para redactar a través de un teclado. Estoy a solo días de comenzar el proceso de preparación para la reválida y, sin duda alguna, considero que la experiencia remota me preparó para vencer muchos miedos y entender que, si estamos aquí, es que aún nos resta trabajo por hacer. Estoy encantada de la oportunidad de vida que tengo, que, en medio de pandemia, tengo el aliento para seguir estudiando y alzando el destino trazado. Por aquellos que no pudieron seguir porque el COVID les arrebató la vida; por aquellos que hoy se encuentran a un ventilador conectados porque su salud fue atacada con este virus, honro la lucha convirtiendo en aliados las circunstancias que me hicieron perseverar y continuar la lucha de la justicia. Las clases remotas fueron al principio una amenaza, hoy día mi escalón a las estrellas. Sin duda, quien ama el Derecho es capaz de arrebatarse al sol, su propia luz.

**EXPERIENCIA CON EL
FORMATO VIRTUAL
DESDE MI
PERSPECTIVA COMO
ESTUDIANTE DE
DERECHO EN TIEMPOS
DE LA PANDEMIA
COVID-19**

**KAMIR CINTRÓN
RODRÍGUEZ**

Al comienzo de mis estudios posgrado en Derecho, enfrenté fenómenos naturales inesperados que afectaron mi experiencia académica, entre ellos la pandemia del Covid-19. Cuando culminé mi bachillerato, inmediatamente después ingresé a la Escuela de Derecho, en adelante Escuela, de la Pontificia Universidad Católica de Puerto Rico para enero 2017. Como es de conocimiento, un histórico fenómeno atmosférico de nombre María arrasó con Puerto Rico para el septiembre 2017. Para ese entonces, me encontraba en mi segundo semestre de Derecho. Esa fue mi primera experiencia de una interrupción académica presencial. Por varios meses, las clases prácticamente se paralizaron, y era imposible el conectarse en modalidad virtual por falta de energía eléctrica a nivel isla. Sin embargo, aproveché las horas del día para mantenerme estudiando los materiales de las clases y al día con la lectura de casos, ya que me había preparado previo a la suspensión de clases por el paso de María. A pesar de las circunstancias, pude culminar el semestre exitosamente una vez regresamos.

Tres años más tarde, al comienzo de enero 2020, las clases nuevamente se suspendieron de manera presencial por seguridad debido a los terremotos. Esta fue mi segunda experiencia fuera del aula de manera temporera, pero no se recurrió a la modalidad a distancia. A raíz de ello, el semestre no comenzó a la fecha previamente establecida, sino tardó para el mes de febrero 2020. Aunque las clases se retomaron tardíamente de manera presencial, ese regreso no fue tan grato, ya que Ponce se encuentra en la zona sísmica, y los temblores se sentían con mucha frecuencia durante todo el día. Todos los estudiantes, profesores, y personal administrativo se vieron afectados por los temblores constantes. A pesar de, aun con temor, y sin bajar la guardia, todos y todas continuamos con nuestras responsabilidades. Sin embargo, nadie se imaginó lo que se aproximaba un mes más tarde, la pandemia del Covid-19.

A la luz de este inesperado fenómeno, la Organización Mundial de la Salud hizo una declaración de pandemia. Dicha organización dio la orden a los gobiernos de que sus ciudadanos utilizaran equipo de protección como mascarillas y alcohol, suspender actividades sociales, y prohibir las aglomeraciones de personas en cualquier lugar para salvaguardar la salud y la vida de la población. Consecuentemente, nuestro gobierno de Puerto Rico actuó con prontitud, y emitió una orden ejecutiva que ordenaba el cierre total del país, excepto los servicios esenciales. A raíz de esto, se vieron afectadas las actividades sociales y el contacto presencial entre nuestros pares, pero también el comercio local, el turismo, las instituciones académicas, entre otros.

Como medida de seguridad, para marzo 2020, las autoridades universitarias de la PUCPR notificaron el plan de acción y prevención contra el Covid-19. Las clases nuevamente fueron suspendidas de manera presencial hasta nuevo aviso o hasta que mermara la pandemia. Muchos pensaron que era una cuestión de semanas o pocos meses, pero para la fecha de la redacción de este escrito, ya vamos para un año y dos meses que no hemos podido regresar al aula de nuestra Escuela. En aquel entonces, hubo un receso académico con el propósito de que los estudiantes, profesores, y personal administrativo se preparara para cambiar la modalidad de enseñanza y de los servicios a modo de distancia. A pesar de, esa transición al principio no fue efectiva para muchos componentes de la comunidad de Derecho por distintas razones. Entre ellas, el desconocimiento del uso de las plataformas como Google Classroom y Zoom, y por diversas dificultades de conectividad o logística.

Según mi experiencia, en cuanto a lo negativo de la modalidad virtual, en varias ocasiones durante el semestre experimenté complicaciones para utilizar las plataformas por falta de destreza y conocimiento en el uso de ellas, ya que nunca me fue necesario utilizarlas cuando estaba en modo presencial. La comunidad estudiantil, docente, y administrativa, tuvo que adiestrarse en el uso de éstas en poco tiempo para poder seguir con las responsabilidades y obligaciones académicas. En aquel entonces, además de ser estudiante de Derecho, yo estaba fungiendo como tutora de Responsabilidad Civil Extracontractual. Al igual que el personal docente, tuve que hacer la transición de mis tutorías a modo virtual, lo cual más todavía conllevaba que aprendiera a utilizar las plataformas virtuales de manera efectiva por el bien de mis estudiantes. Con eso y todo, noté que se le dificultó a muchos estudiantes y profesores el entender las mismas, lo cual en algún momento dado se vio atropellado el proceso de aprendizaje y enseñanza.

De igual forma, tuve dificultad en conectarme efectivamente a las clases o para impartir mis tutorías por tener el internet lento o porque el

internet se desconectaba en varias instancias durante las mismas, por lo que me quedaba a medias en la discusión. Otra dificultad que se presentó por razón del cierre por la pandemia fue el acceso a nuestra Biblioteca de Derecho Mons. Fremiot Torres Oliver, en adelante Biblioteca, y el centro de cómputos. Estos dos lugares eran los que la comunidad estudiantil de Derecho frecuentaba para estudiar, realizar sus investigaciones, imprimir documentos legales y casos, y realizar las demás tareas. Para efectos de cumplir con ciertas tareas asignadas en clase, muchos nos vimos limitados en cuanto a la información encontrada por falta de recursos y acceso a libros, revistas, entre otros recursos físicos. También, a consecuencia de, el cierre de la Biblioteca conllevó a perder un espacio tranquilo, cómodo, y en silencio para estudiar.

Por otra parte, como aspecto negativo, menciono que sí me ha hecho falta ese contacto presencial entre el estudiante y personal docente. La dinámica virtual de la clase no se siente igual a la interacción en el salón con el profesor. De igual forma, añoro esa interacción presencial con los demás compañeros dentro y fuera de clase. Extraño la sonrisa de bienvenida de todos y los profesores, los saludos, las voces y risas de todos retumbando por los pasillos de la Escuela, el comer junto a los compañeros en horas libres, los grupos de estudio en la biblioteca, hacer actividades con los miembros de las asociaciones... En fin, hace falta ese calor humano. En cuanto a mi desempeño académico, en mi carácter personal, no tuve ninguna dificultad para realizar mis tareas y cumplir con mis responsabilidades como estudiante. Las mismas no se vieron afectadas negativamente por falta de interacción con los demás estudiantes y profesores. Es responsabilidad de cada estudiante estudiar de manera individualizada, mantenerse al día a la medida que pueda, y permanecer atento a lo que imparte el profesor en clase. Estoy consciente que existen más distracciones en el hogar que estar dentro del salón, pero está en el estudiante tomar acción o no al respecto.

A pesar de la aparente incomodidad que conllevó esta transición de presencial a modo virtual, deseo resaltar lo positivo que he podido experimentar desde que comencé a modo virtual. Reconozco que pude desarrollar ciertas habilidades en el uso de plataformas educativas que antes desconocía o que sí tenía conocimiento de ellas pero nunca había tenido la necesidad de utilizarlas. Soy fiel creyente que la tecnología llegó para quedarse, y que el éxito y buen desempeño de los futuros abogados y abogadas dependerán de cuan diestros son en el uso de ciertas plataformas educativas y del internet. Siento que pude darles a las tecnologías de información y comunicación un uso más académico y profesional, y no solo para propósitos recreativos. Por otra parte, en términos generales, percibí un ahorro en dinero y tiempo, ya que no tuve la necesidad de gastar en gasolina y transportarme todos los días de un pueblo distante al

pueblo donde se sitúa la Escuela, ni tampoco la necesidad de gastar dinero para comer afuera. Así las cosas, el estar de manera virtual me permitió gestionar con más facilidad los trabajos por hacer en mis propios términos, y tener tiempo para hacer otras actividades extracurriculares o para compartir con mi familia, ya que antes no tenía el tiempo por estar todo el día en la Escuela lejos de mi hogar.

Por otro lado, el estar de manera virtual no fue un factor que me detuviera continuar con mis metas propuestas ni de culminar mis estudios posgrado en Derecho. Siempre me mantuve activa, perseverante, y optimista. Aunque estaba en modalidad a distancia, tuve la oportunidad y privilegio de hacer un internado extraordinario en una agencia federal del Departamento de Seguridad Nacional de Estados Unidos, fungir por todo un año como tutora de Responsabilidad Civil Extracontractual, ingresar a la Revista de Derecho Puertorriqueño y publicar un artículo en ese mismo semestre que ingresé, continuar como Editora Auxiliar dentro de la Revista y ayudar a otros publicar y, posteriormente, convertirme en Editora Asociada. De igual forma, pude cumplir con todas mis responsabilidades y obligaciones como estudiante de Derecho, culminando así mi *Juris Doctor* con honores para la fecha de mayo 2021 y, próximamente, obtendré una certificación en Mediación de Conflictos.

Ante todo lo mencionado, concluyo expresando que esta pandemia me enseñó a valorar más la vida, a mis seres queridos, al igual que todo lo sencillo o elaborado que haga a diario. El simple hecho de estar viva, y poder continuar junto a mis seres queridos y con mis metas, es un privilegio. Con orgullo puedo decir que fui parte de dos clases compuestas de estudiantes extraordinarios y ejemplares, la clase *Summa Imperii* (mayo 2020) y la clase *Scientia Legis* (mayo 2021). Vivimos y experimentamos de todo en el trascurso de nuestra preparación académica en Derecho, desde huracanes, terremotos, y hasta una pandemia, y sin contar cualquier otra adversidad que se haya presentado en el camino. Sin embargo, no nos dejamos vencer y seguimos hacia adelante. De seguro a todos y todas nos espera un futuro excepcional en la abogacía porque demostramos de lo que somos capaz. No ha sido fácil esta travesía en Derecho que, con mucho cariño y respeto, la describo como una carrera caóticamente hermosa. A pesar de, ninguno de estos fenómenos obstaculizó mis deseos en continuar la carrera que me apasiona y culminar mi meta con éxito. Aunque la pandemia continúe, no será excusa o motivo para detenerme mientras tenga salud y vida. En mi opinión, no hay excusas para no alcanzar lo propuesto. La mente es poderosa, y muchas veces cuando nos vemos rodeados de obstáculos tendemos a rendirnos, o como dicen, tirarnos la toalla, pero a nosotros mismos. No debemos ser nuestra propia piedra o una piedra más en el camino. Por más difícil que se vea la situa-

ción que nos rodea, si anhelamos alcanzar algo, debemos ir tras ello, pero con humildad y con Dios por delante siempre.

La sacudida llegó antes de la Pandemia, incluso antes de aquellos terremotos de Reyes 2020. La gran sacudida comenzó a manifestarse cuando mi licencia de maternidad venció justo en Acción de Gracias 2019. ¿Cómo es posible que se normalice dejar a un bebé de solo meses al cuidado de personas extrañas? Resignarnos a eso porque no hay de otra no significa que esté bien. No dejaba de preguntarme: *¿acaso no es maltrato mental o emocional, es más, hasta físico, arrebatar ese bebé de los brazos de sus progenitores para estar más de diez horas en un centro de cuidado?*

Si no fuera poco, a esa crisis se sumó en enero la posibilidad de que la tierra temblara, que el edificio se cayera y que nosotros no pudiéramos llegar a donde nuestro bebé. Que no se me olvide la amenaza de asbesto en el Centro Judicial de Bayamón.

Vengan, antes de la pandemia, la amenaza de influenza, los polvos del Sahara y tres recaídas de bronquiolitis en nuestro bebé, en menos de seis semanas. Damos gracias por la comprensión y apoyo que recibimos de nuestros supervisores en el Poder Judicial. Hicimos malabares turnándonos entre trabajar y quedarnos con Noé para darle sus cinco terapias diarias. *Esta semana faltó yo. Esta semana faltas tú.* Nada más agotador.

Confieso que, desde la ignorancia, cuando autorizaron el teletrabajo y nos obligaron a quedarnos en casa, sentí algo parecido a un alivio. Yo sabía que, en nuestro hogar, estaríamos bien. Oré por quienes no. Pero esa paz duró poco.

El primer viernes de la cuarentena, 20 de marzo de 2020, recibimos el diagnóstico de cáncer de Marido. El tiempo se detuvo, como se detiene ahora dejándome sin saber qué más escribir. *¿Cómo resumo la crisis y las transformaciones que nos trajo?*

Comunicamos la noticia a pocas personas: a nuestros supervisores. Nos autorizaron a trabajar completamente remoto, pues estábamos a la espera de que un hospital nos recibiera. El cáncer era en el timo, glándula

relacionada con el sistema inmune, y nos entendimos muy en riesgo. No teníamos mucha información. No *existe* mucha información, pues ese cáncer da a 500 estadounidenses al año. Además, las instituciones hospitalarias estaban ultra estrictas con sus requisitos de admisión.

Mientras esperábamos, el estrés y la ansiedad estaban en todo su apogeo. El trabajo no se detuvo ni se simplificó por el hecho de estar en casa. Al contrario. ¿Por qué a la gente se le hace tan difícil visualizar la escena de mamá tratando de sentarse en la computadora y bebé llorando automáticamente a todo pulmón? “Puedes trabajar con Noé en la falda”. ¡No! No puedo trabajar con Noé en la falda. Lo que puedo es terminar con una computadora --propiedad del Poder Judicial-- rota. No puedo escribir con un bebé que no para de moverse; aun si lo hiciera mientras duerme pegado al seno materno, trabajar en esa posición definitivamente no cumpliría con las guías de seguridad de OSHA. Pregúntenle a mi espalda. ¡No! No puedo celebrar videoconferencias con el espíritu de solemnidad que se requiere sin que aparezca Noé tratando de arrancarme la toga y la camisa.

Siendo ya malabaristas profesionales, manejamos la situación. Acomodamos nuestros horarios y nuestro sistema de relevos con bebé batuta. Yo trabajaba noches y fines de semana atendiendo la Sala de Investigaciones de Bayamón, más el despacho interminable de los casos de cobro de dinero. Fluimos hasta que se nos dio. MD Anderson Cancer Center nos recibiría en Texas para una cita inicial. *¿Aceptarían atender a Marido? ¿Cuándo lo operarían? ¿Cómo sería la recuperación? ¿Necesitará quimioterapia? ¿Necesitará radioterapia? ¿Cuánto tiempo estaríamos por allá? ¿En dónde nos quedaríamos?* ¡Ah! Y recordemos que Texas estaba en el *top three* de contagio con COVID-19.

Todas esas preguntas no tenían respuesta. Sin embargo, sí había algo muy claro: Noé, nuestro bebé de ocho meses, nuestro bebé lactado, nuestro bebé con quien practicábamos colecho (entiéndase que dormía con nosotres), se quedaría en Puerto Rico. *¿Cuándo lo volveríamos a ver?* No sabíamos. Recordar lo que sentimos me sacude. Nada más digo que hasta hice mi testamento ológrafo para atender el asunto de su custodia en caso de que nosotres nunca regresáramos.

Me mantuve “sólida” durante toda la situación, aunque mi cuerpo tenía su propio parecer. Creo que no pesaba menos de 100 libras desde escuela intermedia.

Al “final”, todo salió “bien”. La operación salió bien. Marido tuvo una recuperación milagrosa. Regresamos a Puerto Rico después de mes y medio de ausencia. Noé nos rechazó al principio, pero luego nos amó de

nuevo. Regresamos a Texas les tres juntas para que Marido recibiera radioterapia. Nos acurrucamos en un apartamento de un cuarto, del cual solo salimos como familia tres veces por temor al contagio. Desde allí, pude trabajar bastante de manera remota gracias al teletrabajo y la comprensión de mis supervisores. De hecho, teníamos bien claro que, si no hubiera sido por el trabajo remoto, nuestras licencias se hubieran agotado casi inmediatamente.

Como familia, conocimos lo que significaba realmente “calidad de vida”. Nos cuestionamos todo. Entendimos de una buena vez que no somos inmortales, que todos vamos a morir y que, lo importante es que “Vivamos Mientras”. Reorganizamos nuestras prioridades. Revaluamos qué era importante y qué no. Reconectamos con nuestros sueños, metas y pasiones. Surgió entonces la urgencia de compartir nuestra historia para que otras personas pudieran hacer lo mismo sin necesidad de pasar el Niágara en bicicleta como nosotros. También, para proveer nuestro ejemplo de esperanza a quienes estuvieran en una situación similar. Lanzamos nuestro proyecto Vivamos Mientras en las redes sociales, Podcast y posteriormente nuestro libro. Fue entonces cuando comprendimos que no fuimos los únicos en pasar situaciones tan duras; que muchas personas que nos rodeaban también habían sufrido vivencias así... pero en silencio.

Esa apertura a la creatividad fue solo el inicio. Ya no había vuelta atrás. En mi caso, era tiempo de presentar mi solicitud de ascenso de Jueza Municipal a Jueza Superior, y llegó la gran interrogante: *¿es lo que quiero hacer ahora?*

Luego de un ejercicio de visualización intenso, largo e incómodo, pues desvestirse de lo que uno entiende como identidad se siente como desgarrarse pedazos de piel, reconocí que la respuesta era: *ahora mismo, no*. Luego de tener el honor de servir a mi País desde la Judicatura por cuatro años, presenté mi renuncia al puesto, efectiva a julio 2021. Dar el paso requirió mucho esfuerzo y lágrimas, ante esas interrogantes crueles de: *¿estaré cometiendo un error irreversible? ¿Defraudaré a quienes me aman? ¿Decepcionaré a mis mentores? ¿Me cerraré puertas?* Sin embargo, confié en mí.

¿Qué quería hacer? Quería seguir creciendo, construyendo, siendo. Ya había aprendido cómo publicar un libro, cómo manejar redes sociales, cómo crear un Blog, cómo hacer un Podcast... Abracé el llamado que sentía en mi corazón. La educadora que vive en mí, como buena hija de maestros del sistema de educación pública, quería eso: educar. La comunicadora que vive en mí, como graduada de información y periodismo de la Escuela de Comunicación Pública, quería eso: comunicar. Ese desper-

tar a que todos moriremos algún día y que merecemos vivir mientras, se sumó al interés que siempre he tenido por hacer que el Derecho de Sucesiones sea más accesible a todos los ciudadanos aunque no estudien Derecho, y no me sorprendí al ver nacer mi proyecto Heredar en Paz. Todo hacía sentido perfecto.

El plan era escribir mi segundo libro. Se titularía Heredar en Paz. Estaría dirigido a toda persona y tendría el propósito de concienciar sobre la importancia de la planificación sucesoral para prevenir conflictos y promover la unión familiar. ¿De qué viviría? De mi ahorros. Pero, la vida me mostró un camino que no tenía previsto: el derecho apelativo civil. Sin buscarlo, me surgieron oportunidades de trabajar en recursos apelativos, de forma remota. Trabajaría desde mi hogar, a la hora que pudiera y quisiera, siempre y cuando cumpliera con los *deadlines*. De más está decir que, como oficial jurídica eterna, el derecho apelativo me apasiona. Eso me permitió balancear el trabajo con mi vida familiar; prioridad que contesta esa pregunta que me han hecho de por qué no escribí el libro mientras trabajaba. Sencillamente, quise y quiero equilibrio entre mi vida laboral y mi vida personal. Quise y quiero ser y estar para mí, para Noé, para Marido y para los demás; que cuando la escuelita de Noé cierre de imprevisto para desinfectar ante contagios, pueda hacer los ajustes necesarios sin ser víctima de la ansiedad.

Todo iba perfecto. Incluso, ese mismo julio 2021, se manifestó en mi vientre el crecimiento anhelado de nuestra familia. Comenzamos a observar nuestro nuevo ritmo con ilusión. Yo me di cuenta de que mi libro Heredar en Paz podía convertirse en todo un servicio; de que yo podía ser mi propia jefa; de que no era necesario volver a trabajar lunes a viernes, siete a siete (porque sí: incluyo como trabajo el tiempo que me toma transportarme); de que no era necesario volver a trabajar noches, fines de semana y días festivos, aunque siempre puedo optar por hacerlo voluntariamente de vez en cuando. No era necesario limitar mi maternidad a una licencia.

Devoré libros de duelo y muerte para poder añadir a mi proyecto ese ingrediente espiritual de aceptar nuestra condición de mortales, de forma que se vaya destruyendo ese tabú que nos impide asimilarlo y que cierra las puertas a la planificación sucesoral. Entonces, en septiembre, la muerte nos visitó. Perdimos nuestro embarazo. Una vez más, caí. Llegué a pensar que lo provoqué al estar leyendo tanto del tema. Pero hablé. Convertimos nuestra historia en herramienta para visibilizar el duelo gestacional. Lo dialogamos en nuestras redes, publicamos una columna y llegamos hasta al Senado de Puerto Rico. Lo digo en primera persona plural porque bebé estuvo sin vida en mi vientre diez largos días. Una vez más, nos dimos cuenta de que no éramos la única familia que había pasado por

eso; que muchas familias que nos rodeaban también han sufrido lo mismo... pero en silencio.

¿Qué aprendimos? Corroboramos eso de que nadie sabe las batallas que la persona de al lado está dando. Queremos pensar que nos hemos convertido en mejores servidores, con mayor empatía y compasión. Comprendimos que no tenemos que resignarnos a modos que nos parecen obsoletos o incorrectos; que con valentía y esfuerzo podemos crear nuestras propias oportunidades.

Yo aprendí que esa misión, o ambición, de salvar el mundo puede lograrse de maneras diversas, comenzando con trabajar en nuestro interior para ser el cambio que queremos ver. Entendí que no nacimos para ser mártires, que podemos usar nuestros dones y talentos de las maneras que sintamos correctas en el momento correcto, que las vocaciones y las metas evolucionan... Internalicé que no existe un camino predeterminado, sino que cada persona puede contribuir a la sociedad en su propia manera y que todas las formas de hacerlo son igual de valiosas. Comprendí que responder al llamado para un cambio drástico de camino no te convierte en una persona malagradecida con los pasos que tuviste el privilegio de dar, sino que te consolida como una persona responsable con el camino que te queda por recorrer. Sobre todo, una vez más, comprobé que uno propone y Dios dispone; que es más llevadero permitirnos fluir como el río, que nadar contra nuestra propia corriente; y que la vida siempre puede sorprendernos con un futuro repleto de los sueños en los cuales nos permitimos creer. Lo más importante: que somos seres completos, en conexión con nuestro propósito divino, más allá de cualquier título.

¿Qué planifico para mi futuro a largo plazo? Ya veremos. Lo que sí puedo asegurar es que, con todas las transformaciones que estamos viviendo en el aspecto laboral, será algo maravilloso que estamos en proceso de imaginar y crear. Todos estamos en transformación... y no la tenemos que transitar en silencio.

Llegué a la Universidad de Puerto Rico habiendo vivido en una burbuja. Entré a la UPI en los años convulsos de las huelgas estudiantiles, la guerra de Vietnam, Antonia Martínez, la quema del ROTC...y yo envuelta en mis pinceles, en los caballetes, en los museos, en el archivo general examinando legajos viejos y polvorientos de la arquitectura colonial de PR.

Un poco por casualidad y por complacer a mi madre, entré a la escuela de derecho de la UPI, a la clase nocturna de 1973. Me llamó la atención las pocas estudiantes mujeres. No recuerdo ninguna profesora de derecho mujer. Por lo menos, en toda mi estancia en la escuela de derecho, no tuve una sola profesora.

Luego de haberme graduado y de haber dado tumbos por distintos trabajos de abogada, terminé en el Departamento de Justicia, división de litigios generales siendo el Secretario de Justicia, el difunto Héctor Rivera Cruz. Adiós le dije a los pinceles, al acrílico, a los lienzos, diseños, etc. Las leyes me apasionaron y me consumieron.

El licenciado Rivera Cruz propuso que se les extendieran nombramientos de fiscal a ciertos abogados del área civil para retenerlos en el Departamento de Justicia, ya que el salario de los fiscales era muy superior al de los abogados. Así fue como fui nombrada fiscal auxiliar del Tribunal Superior para el 1992. Pero continué en mis funciones en asuntos civiles.

Cuando el hoy gobernador, Pedro Pierluisi, fue nombrado Secretario de Justicia, revirtió esa práctica y todos los fiscales que como yo estaban atendiendo asuntos civiles, pasamos a distintas fiscalías. De hoy para hoy, sin adiestramiento previo, sin haber atendido un solo asunto criminal desde que juré en 1977, fui a mi primera escena, tomé mi primera confesión y autoricé las primeras boletas para someter cargos criminales graves a un ciudadano, ahora mirando hacia atrás: ¡que atrevida!

Luego de un puesto público que me dejó con alta presión, y para liberar el stress, y 35 años después de la última vez que tomé un pincel en mi mano, decidí tomar unas clases de pintura.

¿Cómo y por qué decidí pintar “*Las Caras de la Justicia*”, y plasmarla en esas 6 fiscales digitalizadas en esta edición de la Revista Jurídica del Colegio de Abogados y Abogadas?

Luego del huracán María, las instalaciones de la Fiscalía de Caguas, donde laboré y laboran o laboraban 5 de las caras, quedara inutilizada, se nos proveyó un espacio en el Centro Gubernamental de Caguas. Allí, en un espacio abierto, sin ningún tipo de privacidad, colocaron los escritorios de los fiscales. Por motivo de esta situación no nos quedó más remedio que cada día conocer más a nuestros compañeros y compañeras de trabajo.

Pude palpar de cerca la gran dedicación de las fiscales, su compromiso, ellas son madres y algunas esposas que tienen que abandonar sus hogares para llevar a cabo el trabajo investigativo en las escenas de asesinato, accidentes graves, suicidios o muertes sospechosas. Ustedes dirán ¿y cómo esto es distinto para los fiscales varones? Pues hay fiscales mujeres que dependen de sus familiares para poder hacer los turnos, porque no tienen el apoyo de sus compañeros. Recuerdo una fiscal que tenía que llevar a su hijo a Lares la semana completa de su turno porque no tenía quien lo cuidara mientras hacía su trabajo. Hoy diría nuestro gobernador que nadie las obligó a ser fiscal, o peor aún, nadie las obligó a ser madres.

Viendo lo fajonas y dedicadas que son estas fiscales, pensé en honrarlas con sus retratos.

En los cuadros ellas no ríen, porque su trabajo es sumamente serio. Pero están llenas de color porque transmiten alegría en su profesión, empatía hacia las víctimas y compromiso hacia su trabajo/vocación y a nuestro país.

Los nombres de las primeras 5 fiscales que pinté son: Dalinés Hernández Contreras, Zulmarie Alverio Ramos, Ana María Martínez Orama, Maite Caballero García y Yammir Samalot Rodríguez

Por último, y no menos importante, está la sexta cara de la justicia, la fiscal Gretchen Camacho Rossy, quien co-litigó conmigo el caso de la Superintendencia del Capitolio durante más de 4 años, mientras trabajaba en la fiscalía de Arecibo, vivía en Dorado y litigábamos el caso en San Juan. Madre soltera que tuvo que hacer malabares para cumplir con todos sus compromisos. Fue una compañera de litigio incomparable. En su cuadro está seria porque seriamente tomó su compromiso con la justicia y con el Pueblo de Puerto Rico, pero todos los que la conocen saben que tiene siempre una amplia sonrisa.

Para mí ha sido un honor plasmar en unos lienzos la exaltación de la mujer en la carrera de fiscal, la cual cuando yo empecé, tenía cara de hombres.

Muchas gracias al Colegio de Abogados y Abogadas y a su Revista Jurídica por publicar “*Las Caras de la Justicia*” en su portada de su nuevo volumen y edición.